GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES III Caracas, martes 10 de enero de 2012 Nº 6.069 Extraordinario

SUMARIO

Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual el ciudadano Contralor General de la República, para la época, impuso al ciudadano Vicente Emilio Jubes López, la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de quince (15) años.

Resolución mediante la cual el ciudadano Contralor General de la República, para la época, impuso al ciudadano Tobías Nóbrega Suárez, la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de quince (15) años.

Resolución mediante la cual el ciudadano Contralor General de la República, para la época, impuso al ciudadano Alfredo Quintana Cárdenas, la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de quince (15) años.

Resolución mediante la cual el ciudadano Contralor General de la República, para la época, impuso al ciudadano Ezequiel Campos Jordán, la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de quince (15) años.

Decisión mediante la cual se declaró Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Ezequiel Campos Jordán, en consecuencia, se confirmó el Acto Administrativo contenido en la Resolución Nº 01-00-000436, de fecha 09 de diciembre de 2010.

Decisión mediante la cual se declaró Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Luis Alberto Rosanes Barquín, en consecuencia, se confirmó el Acto Administrativo contenido en la Resolución Nº 01-00-000437, de fecha 09 de diciembre de 2010.

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Francisco Javier López Rodríguez.

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana Teresa D' Oliveira.

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos Ángel Barrero, Eduardo Pino y Pedro Carranza Cabrera .

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos Carlos Leopoldo Bazzanella Modera, Jhonny José Marín Serrano, Néstor González González y Baudilio Gómez Galarraga.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
Nº 01-00- 000375 Caracas, 09 DIC 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1º de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1º de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)".

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 07 de enero de 2010, suscrito por el ciudadano **ALEXANDER PÉREZ ABREU**, en su carácter de Director Sectorial de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por quien suscribe a través de Resolución Nº 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **VICENTE EMILIO JUBÉS LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-10.331.852, en su condición de Perito Avaluador del inmueble denominado edificio Bilbao, por los hechos siguientes:

PRIMERO: Por haberse concertado con los ciudadanos TOBÍAS NÓBREGA SUÁREZ, ALFREDO QUINTANA CÁRDENAS, VICENTE EMILIO JUBÉS LÓPEZ, JESÚS RODOLFO BERMÚDEZ ACOSTA, y con la COMPAÑÍA ANÓNIMA YAVONCA OFICINA TÉCNICA, todos identificados en autos, en la adquisición del edificio Bilbao, sin que ésta empresa fuese la legítima propietaria y sin verificarse que los precios fuesen justos y razonables; dicha afirmación derivó de los siguientes eventos:

En fecha 15 de julio de 2002, el ciudadano Tobías Nóbrega Suárez, en su condición de Ministro del entonces Ministerio de Finanzas, en la actualidad Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, solicitó mediante Punto de Cuenta Nº 145-2002 al ciudadano Presidente de la República, la Reprogramación de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el ejercicio fiscal del año 2001, con la finalidad de incluir al programa de "Adquisición de la Sede de la Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública". Asimismo, requirió autorización para realizar una Operación de Crédito Público, la cual estaría destinada al financiamiento de dicha adquisición, hasta por la cantidad de cinco millones trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América sin centavos (US$ 5.350.000,00), o su equivalente en Bolívares, Euros o Yenes.

Mediante Decreto Nº 1917 de fecha 10 de agosto de 2002, se procedió a la Quingentésima Trigésima Tercera emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento de Programas y/o Proyectos a cargo del Ministerio de Finanzas, entre los que se encuentran la adquisición de la sede de la Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública, por la cantidad de Bs. 3.878.750.000,00, el cual fue publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.506 de fecha 15 de agosto de 2002.

En fecha 12 de agosto de 2002, el Ministerio de la Secretaria de la Presidencia y la Oficina de la Secretaria del Consejo de Ministros, informaron a través del Oficio SCM Nº 2833 al ciudadano Tobías Nóbrega Suárez, en su condición de Ministro de Finanzas, que la solicitud fue aprobada en reuniones de Consejos de Ministros y en tal sentido, lo autorizan a celebrar en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, una operación de crédito público.

En fecha 13 de agosto de 2002, el ciudadano Ramón Llaneza Fernández, Director de la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., ofertó al entonces Ministerio de Finanzas, la venta de un inmueble denominado edificio Bilbao (incluidos bienes muebles), ubicado en la Urbanización la Urbina, Municipio Sucre del Estado Miranda, por la cantidad de tres mil ochocientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 3.878.750.000,00), equivalentes a tres millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 3.878.750,00).

En fecha 30 de agosto de 2002, los ciudadanos Alfredo Quintana Cárdenas y Ezequiel Campos, en sus condiciones de Director de Bienes y Servicios Administrativos, y Jefe de la Oficina de Inmueble del entonces Ministerio de Finanzas, respectivamente, realizaron un "INFORME SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS PARA SELECCIONAR LA EMPRESA QUE SUMINISTRARÁ EL EDIFICIO SEDE DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO DE LA ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA ENAHP-IUT", dirigido a la ciudadana Guainía Pereira, quien para esa fecha fungía como Directora General de Servicios de ese ente Ministerial, en el que recomendaron se estudiara la posibilidad de adquirir el edificio propuesto por la empresa Yavonca Oficina Técnica C.A., como sede de los programas de postgrado de la Escuela para poder disponer de una edificación acorde a los nuevos requerimientos de la institución y se adjudicara directamente la compra del inmueble, dada la urgente necesidad de solventar el grave problema de espacio de la Escuela.

En esa misma fecha, 30 de agosto de 2002, los Ingenieros Luis Emilio Jubés V. y Vicente Jubés L., en su condición de Peritos Avaluadores, realizaron Informe Técnico de Avalúo, sobre el inmueble denominado edificio Bilbao, previa solicitud del Ministerio de Finanzas, en la que determinaron que el inmueble tenía un valor de mercado de DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLÍVARES CON CINCO CÉNTIMOS (Bs. 2.210.398.957,05) ó DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. F. 2.210.398,96).

En fecha 02 de septiembre de 2002, el ciudadano Alfredo Quintana en su condición de Director de Bienes y Servicios Administrativos del entonces Ministerio de Finanzas, le participó a la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., que se había elegido la oferta presentada por su empresa, para lo cual se requirió la constitución de una fianza de anticipo que garantice la adquisición de la nueva sede y fuesen cumplidos todos los requerimientos de Ley.

En fecha 03 de septiembre de 2002, la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., a través del ciudadano Ramón Llaneza Fernández, presentó fianza de anticipo al entonces Ministerio de Finanzas, la cual fue otorgada en esa misma fecha por Seguros Pirámide, en la Notaría Pública Octava del Municipio Sucre del Estado Miranda, por la cantidad de tres mil ochocientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 3.878.750.000,00), equivalentes a tres millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 3.878.750,00).

Mediante Oficio Nº 1334 de fecha 06 de septiembre de 2002, el ciudadano Jesús Bermúdez Acosta, en su condición de Viceministro de Gestión Financiera del entonces Ministerio de Finanzas, solicitó al Vicepresidente de Operaciones Nacionales del Banco Central de Venezuela, "asignar en dación en pago, Bonos de la Deuda Pública Nacional a través de Banco Caroní Banco Universal a YAVONCA OFICINA TÉCNICA C.A. por un monto de TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 3.878.750.000,00)" equivalentes a tres millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 3.878.750,00).

En fecha 23 de septiembre de 2002, la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., a través del ciudadano Ramón Llaneza Fernández, notificó al anterior Ministerio de Finanzas, en la actualidad Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, que recibió a su entera y cabal satisfacción la cantidad de tres mil ochocientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 3.878.750.000,00), equivalentes a tres millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 3.878.750,00), representados en Bonos de la Deuda Pública Nacional, a través del documento identificado como DBPSO1068D0010, correspondiente al Decreto Nº 1068, Clase D, no obstante para esta fecha, la propiedad del inmueble estaba acreditada a Inversiones Recemundi, C.A. (local PB-1), Inversiones Renda y Álvarez C.A. (local PB-2), Inversiones Salcedo C.A. (local 1-A), Inversora Inmobiliaria Renpui, C.A. (local 2-B) e Inmobiliaria Renjas, C.A. (local 3-C), de acuerdo a la certificación de la tradición legal por el lapso de los últimos cinco (05) años, otorgada por la Registradora Inmobiliaria del Primer Circuito de Registro Público, Municipio Sucre del Estado Miranda, en la que se indicó, entre otros aspectos, que las mencionadas empresas, vendieron a la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., los locales que conforman el inmueble antes mencionado en fecha 12 de diciembre de 2002, por la cantidad total de un mil novecientos veintiocho millones quinientos mil bolívares con cero céntimos (Bs. 1.928.500.000,00) ó un millón novecientos veintiocho mil quinientos bolívares fuertes (Bs. F. 1.928.500,00), siendo sus accionistas de acuerdo al documento constitutivo los ciudadanos Ramón Llaneza Fernández y Cristóbal Von Wachter.

Transcurridos pocos días de esta negociación, cabe decir, el 23 de diciembre de 2002, se protocolizan entre la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A. y el entonces Ministerio de Finanzas por órgano de la Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública, cinco (05) documentos de compra venta de los locales que conforman el inmueble en cuestión, por ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro Público del Municipio Sucre del Estado Miranda, sobre la base del avalúo realizado por los peritos, los cuales totalizaron la cantidad de tres mil ochocientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 3.878.750.000,00), equivalentes a tres millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 3.878.750,00), monto éste previamente cancelado a la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., en fecha 23 de septiembre de 2002, a través de la emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, identificado como DBPSO1068D0010, correspondiente al Decreto 1068, Clase D.

En fecha 15 de diciembre de 2004, este Organismo Contralor determinó a través de avalúo, que el precio justo y razonable de la referida propiedad al mes de diciembre de 2002, era de un mil quinientos sesenta millones de bolívares (Bs. 1.560.000.000,00), es decir, un millón quinientos sesenta mil bolívares fuertes (Bs. F. 1.560.000,00), lo que representa una diferencia dos mil trescientos dieciocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 2.318.750.000,00), ó dos millones trescientos dieciocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 2.318.750,00), respecto a lo que pagó el Ministerio por el costo del inmueble y una diferencia de seiscientos cincuenta millones trescientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y siete bolívares con cinco céntimos (Bs. 650.398.957,05) ó seiscientos cincuenta mil trescientos noventa y ocho bolívares fuertes con noventa y seis céntimos (Bs. F. 650.398,96), respecto al avalúo que realizaran los ciudadanos Luis Emilio Jubés V. y Vicente Jubés L., en su condición de Peritos Avaluadores.

Tales hechos configuraron el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y generaron daño patrimonial por la cantidad de dos mil trescientos dieciocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 2.318.750.000,00), ó dos millones trescientos dieciocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 2.318.750,00), respecto a lo que se pagó por el costo del inmueble, atribuido de manera solidaria a los ciudadanos **Guainía Pereira Hernández**; **Alfredo Quintana Cárdenas** y **Ezequiel Campos**, quienes recomendaron a ésta a través de informe la compra del inmueble referido; **Luis Emilio Jubés V., Vicente Jubés L.**, quienes realizaron el informe de avalúo sobre el inmueble cuestionado; **Jesús Rodolfo Bermúdez Acosta**, quien suscribió el Oficio Nº 1334 de fecha 06 de septiembre de 2002, dirigido al Vicepresidente de Operaciones Nacionales del Banco Central de Venezuela, ya mencionado; **Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica**, quien presentó la oferta de venta por un monto de Bs. 3.878.750.000,00 sin ser la propietaria del inmueble y recibió la totalidad del pago, así como a **Tobías Nóbrega Suárez**, como máxima autoridad del entonces Ministerio de Finanzas, responsable del manejo de los fondos públicos, facultado para ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes del Ministerio y quien

debió otorgar, previo cumplimiento de las formalidades de Ley, los contratos relacionados con asuntos propios del Ministerio, tal y como lo dispone el artículo 76 numerales 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, asumiendo la responsabilidad que se derive de ellos, pues ésta condición le estaba atribuida por desempeñar el cargo de Ministro de Finanzas.

SEGUNDO: Por haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, al suscribir el Informe Técnico de fecha 30 de agosto de 2002, previa solicitud del Ministerio de Finanzas, en la actualidad Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, utilizando en la determinación de los precios unitarios a los fines de precisar el valor del referido edificio, un modelo estadístico de regresión lineal múltiple, sin detallar los procedimientos realizados ni especificar la valoración del total de las variables independientes que intervienen en el modelo; b) le confirió al sótano del edificio un valor como área vendible (local comercial), sin tomar en cuenta que en las cláusulas dos y cinco del Documento de Condominio, se señala dicho nivel para la instalación de áreas de servicios comunes y como uso de estacionamiento con capacidad para 14 puestos, los cuales se le asigna a las áreas vendibles de las plantas baja y las plantas tipo, por lo tanto, tomando en cuenta que en la mayoría de las referenciales de valor de locales comerciales usadas incluyen puesto de estacionamiento, se considera improcedente la valorización del sótano del edificio en cuestión, ya que el valor del mismo se encuentra implícito en los valores establecidos para las áreas netas; c) la aplicación que hizo a las plantas tipo 1, 2 y 3 de un indicador de precios provenientes de operaciones de locales comerciales, se considera inadecuado, ya que las mismas por sus características y por lo señalado en el Documento de Condominio, sólo se especifica como locales comerciales los situados en la planta baja del edificio, adaptándose más al uso de oficinas o de locales industriales, que por las condiciones del mercado inmobiliario, presenta menores precios. Asimismo, señaló el precitado ciudadano en el referido Informe Técnico de Avalúo, que el inmueble tenía un valor del mercado de dos mil doscientos diez millones trescientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y siete bolívares con cero cinco céntimos (Bs. 2.210.398.957,05), es decir, dos millones doscientos diez mil trescientos noventa y ocho bolívares fuertes con noventa y seis céntimos (Bs. F. 2.210.398,96), monto éste del cual difiere este organismo contralor, toda vez que en Informe Técnico levantado por funcionario de este mismo organismo, se determinó un valor justo y razonable, al mes de diciembre del año 2002 de un mil quinientos sesenta millones de bolívares con cero céntimos (Bs. 1.560.000.000,00), es decir, un millón quinientos sesenta mil bolívares fuertes (Bs. F. 1.560.000,00), cifra que establece una diferencia de seiscientos cincuenta millones trescientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y siete bolívares con cero cinco céntimos (Bs. 650.398.957,05), ó seiscientos cincuenta mil trescientos noventa y ocho bolívares fuertes con noventa y seis céntimos (Bs. F. 650.398,96), respecto a la valuación efectuada; configurándose de esta manera el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que en fecha 05 de mayo de 2010, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano **LUÍS EMILIO JUBÉS VELA**, titular de la cédula de identidad N° 2.948.008, actuando en nombre y representación del ciudadano **VICENTE EMILIO JUBÉS LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.331.852, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa, anteriormente aludida.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **VICENTE EMILIO JUBÉS LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.331.852, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **QUINCE (15) AÑOS**, contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Infórmese al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del referido Ministerio y al Consejo Nacional Electoral (CNE).

Cúmplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
Nº 01-00-
000413 Caracas, 09 MAY. 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1º de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1º de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)".

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 07 de enero de 2010, suscrito por el ciudadano **ALEXANDER PÉREZ ABREU**, en su carácter de Director Sectorial de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por quien suscribe a través de Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **TOBÍAS NÓBREGA SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-5.962.893, en su condición de Ministro de Finanzas, para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares que a continuación de indican:

PRIMERO: Por haberse concertado con los ciudadanos ALFREDO QUINTANA CÁRDENAS, EZEQUIEL CAMPOS JORDÁN, GUAINÍA CECILIA PEREIRA HERNÁNDEZ, LUIS EMILIO JUBES VELA, VICENTE EMILIO JUBES LÓPEZ, JESÚS RODOLFO BERMÚDEZ ACOSTA y con la COMPAÑÍA ANÓNIMA YAVONCA OFICINA TÉCNICA, C.A., todos identificados en autos, para la adquisición del edificio Bilbao, sin que ésta empresa fuese la legítima propietaria y sin verificarse que los precios fuesen justos y razonables; dicha afirmación derivó de los siguientes eventos:

En fecha 15 de julio de 2002, el ciudadano Tobías Nóbrega Suárez, en su condición de Ministro del entonces Ministerio de Finanzas, en la actualidad Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, solicitó mediante Punto de Cuenta Nº 145-2002 al ciudadano Presidente de la República, la Reprogramación de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el ejercicio fiscal del año 2001, con la finalidad de incluir al programa de "Adquisición de la Sede de la Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública". Asimismo, requirió autorización para realizar una Operación de Crédito Público, la cual estaría destinada al financiamiento de dicha adquisición, hasta por la cantidad de cinco millones trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América sin centavos (US$ 5.350.000,00), o su equivalente en Bolívares, Euros o Yenes.

Mediante Decreto Nº 1917 de fecha 10 de agosto de 2002, se procedió a la Quingentésima Trigésima Tercera emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento de Programas y/o Proyectos a cargo del Ministerio de Finanzas, entre los que se encuentran la adquisición de la sede de la Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública, por la cantidad de Bs. 3.878.750.000,00, el cual fue publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.506 de fecha 15 de agosto de 2002.

En fecha 12 de agosto de 2002, el Ministerio de la Secretaria de la Presidencia y la Oficina de la Secretaria del Consejo de Ministros, informaron a través del Oficio SCM Nº 2833 al ciudadano Tobías Nóbrega Suárez, en su condición de Ministro de Finanzas, que la solicitud fue aprobada en reuniones de Consejos de Ministros y en tal sentido, lo autorizan a celebrar en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, una operación de crédito público.

En fecha 13 de agosto de 2002, el ciudadano Ramón Llaneza Fernández, Director de la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., ofertó al entonces Ministerio de Finanzas, la venta de un inmueble denominado edificio Bilbao (incluidos bienes muebles), ubicado en la Urbanización la Urbina, Municipio Sucre del Estado Miranda, por la cantidad de tres mil ochocientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 3.878.750.000,00), equivalentes a tres millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 3.878.750,00).

En fecha 30 de agosto de 2002, los ciudadanos Alfredo Quintana Cárdenas y Ezequiel Campos, en sus condiciones de Director de Bienes y Servicios Administrativos, y Jefe de la Oficina de Inmueble del entonces Ministerio de Finanzas, respectivamente, realizaron un "INFORME SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS PARA SELECCIONAR LA EMPRESA QUE SUMINISTRARÁ EL EDIFICIO SEDE DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO DE LA ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA ENAHP-IUT", dirigido a la ciudadana Guainia Pereira, quien para esa fecha fungía como Directora General de Servicios de ese ente Ministerial, en el que recomendaron se estudiara la posibilidad de adquirir el edificio propuesto por la empresa Yavonca Oficina Técnica C.A., como sede de los programas de postgrado de la Escuela para poder disponer de una edificación acorde a los nuevos requerimientos de la institución y se adjudicara directamente la compra del inmueble, dada la urgente necesidad de solventar el grave problema de espacio de la Escuela.

En esa misma fecha, 30 de agosto de 2002, los Ingenieros Luís Emilio Jubés V. y Vicente Jubés L., en su condición de Peritos Avaluadores, realizaron Informe Técnico de Avalúo, sobre el inmueble denominado edificio Bilbao, previa solicitud del Ministerio de Finanzas, en la que determinaron que el inmueble tenía un valor de mercado de DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLÍVARES CON CINCO CÉNTIMOS (Bs. 2.210.398.957,05) ó DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. F. 2.210.398,96).

En fecha 02 de septiembre de 2002, el ciudadano Alfredo Quintana en su condición de Director de Bienes y Servicios Administrativos del entonces Ministerio de Finanzas, le participó a la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., que se había elegido la oferta presentada por su empresa, para lo cual se requirió la constitución de una fianza de anticipo que garantice la adquisición de la nueva sede y fuesen cumplidos todos los requerimientos de Ley.

En fecha 03 de septiembre de 2002, la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., a través del ciudadano Ramón Llaneza Fernández, presentó fianza de anticipo al entonces Ministerio de Finanzas, la cual fue otorgada en esa misma fecha por Seguros Pirámide, en la Notaría Pública Octava del Municipio Sucre del Estado Miranda, por la cantidad de tres mil ochocientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 3.878.750.000,00), equivalentes a tres millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 3.878.750,00).

Mediante Oficio Nº 1334 de fecha 06 de septiembre de 2002, el ciudadano Jesús Bermúdez Acosta, en su condición de Viceministro de Gestión Financiera del entonces Ministerio de Finanzas, solicitó al Vicepresidente de Operaciones Nacionales del Banco Central de Venezuela, "asignar en dación en pago, Bonos de la Deuda Pública Nacional a través de Banco Caroní Banco Universal a YAVONCA OFICINA TÉCNICA C.A. por un monto de TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 3.878.750.000,00)" equivalentes a tres millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 3.878.750,00).

En fecha 23 de septiembre de 2002, la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., a través del ciudadano Ramón Llaneza Fernández, notificó al anterior Ministerio de Finanzas, en la actualidad Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, que recibió a su entera y cabal satisfacción la cantidad de tres mil ochocientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 3.878.750.000,00), equivalentes a tres millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 3.878.750,00), representados en Bonos de la Deuda Pública Nacional, a través del documento identificado como DBPSO1068D0010, correspondiente al Decreto Nº 1068, Clase D, no obstante para esta fecha, la propiedad del inmueble estaba acreditada a Inversiones Recemundi, C.A. (local PB-1), Inversiones Renda y Álvarez C.A. (local PB-2), Inversiones Salcedo C.A. (local 1-A), Inversora Inmobiliaria Renpui, C.A. (local 2-B) e Inmobiliaria Renjas, C.A. (local 3-C), de acuerdo a la certificación de la tradición legal por el lapso de los últimos cinco (05) años, otorgada por la Registradora Inmobiliaria del Primer Circuito de Registro Público, Municipio Sucre del Estado Miranda, en la que se indicó, entre otros aspectos, que las mencionadas empresas, vendieron a la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., los locales que conforman el inmueble antes mencionado en fecha 12 de diciembre de 2002, por la cantidad total de un mil novecientos veintiocho millones quinientos mil bolívares con cero céntimos (Bs. 1.928.500.000,00) ó un millón novecientos veintiocho mil quinientos bolívares fuertes (Bs. F. 1.928.500,00), siendo sus accionistas de acuerdo al documento constitutivo los ciudadanos Ramón Llaneza Fernández y Cristóbal Von Wachter.

Transcurridos pocos días de esta negociación, cabe decir, el 23 de diciembre de 2002, se protocolizan entre la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A. y el entonces Ministerio de Finanzas por órgano de la Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública, cinco (05) documentos de compra venta de los locales que conforman el inmueble en cuestión, por ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro Público del Municipio Sucre del Estado Miranda, sobre la base del avalúo realizado por los peritos, los cuales totalizaron la cantidad de tres mil ochocientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 3.878.750.000,00), equivalentes a tres millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 3.878.750,00), monto éste previamente cancelado a la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., en fecha 23 de septiembre de 2002, a través de la emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, identificado como DBPSO1068D0010, correspondiente al Decreto 1068, Clase D.

En fecha 15 de diciembre de 2004, este Organismo Contralor determinó a través de avalúo, que el precio justo y razonable de la referida propiedad al mes de diciembre de 2002, era de un mil quinientos sesenta millones de bolívares (Bs. 1.560.000.000,00), es decir, un millón quinientos sesenta mil bolívares fuertes (Bs. F. 1.560.000,00), lo que representa una diferencia dos mil trescientos dieciocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 2.318.750.000,00), ó dos millones trescientos dieciocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 2.318.750,00), respecto a lo que pagó el Ministerio por el costo del inmueble y una diferencia de seiscientos cincuenta millones trescientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y siete bolívares con cinco céntimos (Bs. 650.398.957,05) ó seiscientos cincuenta mil trescientos noventa y ocho bolívares fuertes con noventa y seis céntimos (Bs. F. 650.398,96), respecto al avalúo que realizaran los ciudadanos Luis Emilio Jubés V. y Vicente Jubés L., en su condición de Peritos Avaluadores.

Tales hechos configuraron el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y generaron daño patrimonial por la cantidad de dos mil trescientos dieciocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 2.318.750.000,00), ó dos millones trescientos dieciocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 2.318.750,00), respecto a lo que se pagó por el costo del inmueble, atribuido de manera solidaria a los ciudadanos **Guainia Pereira Hernández**; **Alfredo Quintana Cárdenas** y **Ezequiel Campos**, quienes recomendaron a ésta a través de informe la compra del inmueble referido; **Luis Emilio Jubés V.**, **Vicente Jubés L.**, quienes realizaron el informe de avalúo sobre el inmueble cuestionado; **Jesús Rodolfo Bermúdez Acosta**, quien suscribió el Oficio Nº 1334 de fecha 06 de septiembre de 2002, dirigido al Vicepresidente de Operaciones Nacionales del Banco Central de Venezuela, ya mencionado; **Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica**, quien presentó la oferta de venta por un monto de Bs. 3.878.750.000,00 sin ser la propietaria del inmueble y recibió la totalidad del pago, así como a **Tobías Nóbrega Suárez**, como máxima autoridad del entonces Ministerio de Finanzas, responsable del manejo de los fondos públicos, facultado para ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes del Ministerio y quien

debió otorgar, previo cumplimiento de las formalidades de Ley, los contratos relacionados con asuntos propios del Ministerio, tal y como lo dispone el artículo 76 numerales 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, asumiendo la responsabilidad que se derive de ellos, pues ésta condición le estaba atribuida por desempeñar el cargo de Ministro de Finanzas.

SEGUNDO: Por haberse concertado con los ciudadanos ALFREDO QUINTANA CÁRDENAS, GUAINÍA CECILIA PEREIRA HERNÁNDEZ, LUIS ALBERTO ROSANES BARQUIN, JESÚS RODOLFO BERMÚDEZ ACOSTA y con la SOCIEDAD MERCANTIL INMOBILIARIA CHACAO C.A., todos identificados en autos, para la adquisición del edificio Citibank, sin ser ésta la legítima propietaria y sin verificarse que los precios fuesen justos y razonables; dicha afirmación derivó de los siguientes eventos:

En fecha 03 de diciembre de 2002, la Sociedad Mercantil Inmobiliaria Chacao C.A., a través de su Director, ciudadano Antonio Pardo Andretta, ofreció en venta al entonces Ministerio de Finanzas, un inmueble denominado Citibank, ubicado en Carmelitas, Distrito Capital, por la cantidad de nueve millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 9.500.000,00), estableciendo el pago de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 3.000.000,00), en efectivo y el resto, seis millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 6.500.000,00), en instrumentos financieros de la República Bolivariana de Venezuela.

En fecha 10 de diciembre de 2002, el Ingeniero Luís Alberto Rosanes Barquín, en su condición de Perito Avaluador, realizó Informe Técnico de Avalúo, sobre el inmueble denominado edificio Citibank, previa solicitud del Ministerio de Finanzas, en el que determinó que el inmueble tenía un valor de QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN BOLÍVARES CON VEINTISEIS CÉNTIMOS (Bs. 15.580.307.951,26) ó QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SIETE BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. F. 15.580.307,95).

En fecha 18 de diciembre de 2002, el ciudadano Tobías Nóbrega Suárez, en su condición de Ministro de Finanzas, solicitó mediante Punto de Cuenta N° 358-2002, al ciudadano Presidente de la República la autorización para una Operación de Crédito Público, destinada al Financiamiento del Programa "Incorporación de nuevas dependencias Administrativas", hasta por la cantidad de nueve millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 9.500.000,00) o su equivalente en Bolívares, Euros o Yenes, a cargo del ministerio, una vez fuera incluido en la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el ejercicio fiscal 2001, mediante reprogramación debidamente certificada por el Consejo de Ministros.

En esa misma fecha, 18 de diciembre de 2002, el ciudadano Alfredo Quintana, en su condición de Director de Bienes y Servicios Administrativos del entonces Ministerio de Finanzas, realizó un proceso de selección de ofertas, de cuya evaluación determinó que la mejor oferta presentada fue la de Inmobiliaria Chacao C.A. sobre el inmueble denominado edificio Citibank.

En reunión de Consejo de Ministros N° 280 del 19 de diciembre de 2002, se aprobó la solicitud efectuada por el entonces Ministerio de Finanzas, y en tal sentido, en fechas 24 y 26 de diciembre de 2002, a través de Oficios SCM N° 3051 y N° SCM 3108, la Vicepresidencia de la República y la Oficina de la Secretaría del Consejo de Ministros, informaron al respecto.

El 20 de diciembre de 2002, la ciudadana Guainía Pereira, en su condición de Directora General de Servicios del entonces Ministerio de Finanzas, participó a la empresa Inmobiliaria Chacao C.A., que el Ministerio había manifestado la voluntad de adquirir el inmueble y solicitó a la misma la presentación de una fianza por el 100% del monto de la transacción.

En fecha 24 de diciembre de 2002, la Sociedad Mercantil Inversora Previcrédito, otorgó fianza de fiel cumplimiento, por ante la Notaría Pública Trigésima Primera del Municipio Libertador, por la cantidad de nueve millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 9.500.000,00).

En esa misma fecha, 24 de diciembre de 2002, la Sociedad Mercantil Inmobiliaria Chacao C.A., a través de su Director, ciudadano Antonio Pardo Andretta, participó al ciudadano Ministro de Finanzas, la designación "a la Fideicomiso La Previsora y/o Seguros La Previsora como receptor de los instrumentos financieros y/o dinero, por el monto de nueve millones quinientos mil dólares (USD 9.500.000,00)", que serían asignados por la compra-venta del edificio denominado Citibank.

En fecha 27 de diciembre de 2002, el ciudadano Jesús Bermúdez Acosta, en su condición de Viceministro de Gestión Financiera del entonces Ministerio de Finanzas, emitió pagaré por la cantidad de seis millones quinientos mil dólares (US$ 6.500.000,00) a favor del Banco de Venezuela, de acuerdo a instrucciones dadas por la empresa Inmobiliaria Chacao, C.A.

En fecha 30 de diciembre de 2002, el ciudadano Jesús Bermúdez Acosta, en su condición de Viceministro de Gestión Financiera del entonces Ministerio de Finanzas, realizó transferencia por la cantidad de tres millones de dólares (US$ 3.000.000,00) a través del JP Morgan Chase Bank, a la cuenta Custodia del referido Banco, de acuerdo a instrucciones dadas por la empresa Inmobiliaria Chacao, C.A.

Esta situación materializa el hecho de haber pagado a una persona jurídica que no era la propietaria del bien, toda vez que para estas fechas la titularidad sobre el inmueble estaba acreditada a Inversiones y Adelantos C.A. (INADECA), de acuerdo al contenido de la certificación legal del inmueble, de los últimos diez (10) años, otorgado por el Registrador Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, siendo que en fecha 30 de enero de 2003, se efectuó la compra venta del inmueble en cuestión entre INVERSIONES y ADELANTOS C.A. (INADECA) y la Sociedad Mercantil Inmobiliaria Chacao C.A., por la cantidad de cuatro millones setecientos ochenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 4.785.000,00), según consta en documento protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro Público del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, quedando registrado bajo el N° 31, Tomo 06, Protocolo Primero.

En fecha 06 de febrero de 2003, se autenticó por ante la Notaría Pública Quinta del Municipio Chacao, documento de compra venta entre la Inmobiliaria Chacao C.A., y el Ministerio de Finanzas, por la cantidad de nueve millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 9.500.000,00).

En fecha 24 de abril de 2003, se dejó sin efecto el anterior documento de compra venta y se autenticó por ante la misma Notaría Pública un nuevo documento de compra venta, el cual quedó asentado bajo el N° 24, Tomo 25 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría.

En fecha 25 de mayo de 2004, se protocolizó el anterior documento de compra-venta, por ante el Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, quedando registrado bajo el N° 24, Tomo 8, Protocolo Primero.

La negociación en referencia, se efectuó sin verificar que los precios fuesen justos y razonables, toda vez que del Informe de Técnico suscrito por funcionario de este Organismo Contralor en fecha 15 de diciembre de 2004, se determinó que el valor del inmueble al mes de abril del año 2003 era de NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 9.772.000.000,00) ó NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs. F. 9.772.000,00), cifra con la cual se establece una diferencia de CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 5.428.000.000,00), es decir, CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs. F. 5.428.000,00) respecto al monto de QUINCE MIL DOSCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 15.200.000.000,00), equivalentes a QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs. 15.200.000,00), luego de hacer la conversión monetaria, pagados por el Ministerio de Finanzas a Inmobiliaria Chacao C.A. por el edificio Citibank.

Tales hechos, configuraron el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y daño patrimonial por la cantidad de cinco mil cuatrocientos veintiocho millones de bolívares (Bs. 5.428.000.000,00), es decir, cinco millones cuatrocientos veintiocho mil bolívares fuertes (Bs. F. 5.428.000,00), atribuido de manera solidaria a los ciudadanos **Luís Alberto Rosanes Barquín**, quien realizó el Informe de Avalúo tomado como referencia por el Ministerio para efectuar la negociación; **Alfredo Quintana**, quien realizó el proceso de selección de ofertas y determinó que la mejor fue la de Inmobiliaria Chacao sobre el inmueble denominado edificio Citibank; **Guainía Pereira**, quien participó a la empresa Inmobiliaria Chacao C.A., que el Ministerio había manifestado la voluntad de adquirir el inmueble y solicitó a la misma la presentación de una fianza por el 100% del monto de la transacción; **Jesús Bermúdez Acosta**, quien emitió pagaré por la cantidad de seis millones quinientos mil dólares (US$ 6.500.000,00) a favor del Banco de Venezuela y realizó transferencia por la cantidad de tres millones de dólares (US$ 3.000.000,00) a través del JP Morgan Chase Bank, a la cuenta Custodia del referido Banco, de acuerdo a instrucciones dadas por la empresa Inmobiliaria Chacao, C.A.; **Sociedad Mercantil Inmobiliaria Chacao C.A.**, al ofrecer en venta el inmueble en cuestión y recibir nueve millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 9.500.000,00), sin ser la propietaria del bien inmueble; así como el ciudadano **Tobías Nóbrega Suárez**, como máxima autoridad del entonces Ministerio de Finanzas, responsable del manejo de los fondos públicos, facultado para ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes del Ministerio y quien debió otorgar, previo cumplimiento de las formalidades de Ley, los contratos relacionados con asuntos propios del Ministerio, tal y como lo dispone el artículo 76 numerales 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, asumiendo la responsabilidad que se derive de ellos, pues ésta condición le estaba atribuida por desempeñar el cargo de Ministro de Finanzas.

TERCERO: Por haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, al permitir que un funcionario sin competencia para ello, suscribiera en fecha 23 de diciembre de 2002, los documentos de compra venta de cinco (05) locales correspondientes al edificio Bilbao, los cuales fueron registrados ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro Público del Municipio Sucre del Estado Miranda, bajo los números 22, 23, 25, 26 y 27, Tomo 27, Protocolo Primero, en nombre del Ministerio, siendo que él era la persona competente para realizar esa operación de compra-venta, en aplicación del artículo 76 numeral 15 de la Ley Orgánica de Administración Pública, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos; configurándose de esta manera el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CUARTO: Por haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, al permitir que un funcionario sin competencia para ello, suscribiera en fecha 06 de febrero de 2003, documento de compra venta del inmueble denominado Edificio Citibank, quedando inserto bajo el Nº 31, Tomo 8 de los Libros de Autenticaciones llevados por la Notaría Pública Quinta del Municipio Chacao del Distrito Capital, posteriormente sustituido por otro documento de compra venta en fecha 24 de abril de 2003, quedando inserto bajo el Nº 24, Tomo 25 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa misma Notaría Pública y protocolizado ante el Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, bajo el Nº 24, Tomo 08, Protocolo Primero en fecha 25 de mayo de 2004, en nombre del Ministerio, siendo que él era la persona competente para realizar esa operación de compra venta, en aplicación del artículo 76 numeral 15 de la Ley Orgánica de Administración Pública, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos; lo cual constituyó el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

QUINTO: Por haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, toda vez que no contrató los servicios de una empresa especializada en el ramo de inspección de obras para que ejerciera el control y fiscalización de los trabajos realizados por la empresa ATECORE, REPRESENTACIONES Y CONSTRUCCIONES, C.A.; con ocasión de seis (06) contratos de obras suscritos por la Directora General de Servicios del entonces Ministerio de Finanzas, hoy Ministerio del Poder Popular para Planificación y Finanzas, por un monto total de ochocientos ochenta y tres millones cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco bolívares con ochenta céntimos (Bs. 883.059.645,80), a saber, ochocientos ochenta y tres mil cincuenta y nueve bolívares fuertes con sesenta y cinco céntimos (Bs. F. 883.059,65), no obstante de que en los contratos principales de fechas 22 de abril y 06 de agosto de 2003, se estableció en su cláusula novena que: "*...El control y fiscalización de los trabajos lo realizaría el Ministerio, por medio de una empresa especializada en el ramo de inspección de obras, quien responderá ante la Dirección de Bienes y Servicios Administrativos del Ministerio de la verdad y exactitud de las constancias de control, inspección y fiscalización de las obras*"; situación ésta que se traduce en un incumplimiento de la normativa establecida en los artículos 40 y 41 ,de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.096 Extraordinario de fecha 16 de septiembre de 1996, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos; hecho irregular que constituyó el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEXTO: Por haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, al permitir que la Directora General de Servicios del entonces Ministerio de Finanzas, suscribiera siete (7) contratos de obras, por un monto total de un mil siete millones seiscientos treinta y tres mil quinientos cincuenta y cuatro bolívares con cincuenta y un céntimos (Bs. 1.007.633.554,51), equivalentes a un millón siete mil seiscientos treinta y tres bolívares fuertes con cincuenta y cinco céntimos (Bs. F. 1.007.633,55), sin haber exigido las correspondientes garantías, no obstante de que, entre las condiciones contractuales de los referidos documentos, estaba establecido que, para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones, la contratista presentaría al Ministerio, a la firma del contrato, la fianza de fiel cumplimiento, y en el artículo 10 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.096 Extraordinario de fecha 16 de septiembre de 1996, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, estaba previsto que: "*Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que se asume según el contrato, el Contratista deberá constituir, antes de la suscripción del contrato, una fianza de fiel cumplimiento otorgada por un instituto bancario o una empresa de seguros, a satisfacción del Ente Contratante, de acuerdo al texto elaborado por éste y hasta por la cantidad que se indique en el documento principal...*"; todo lo cual se subsume en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SÉPTIMO: Por haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, toda vez que no cumplió con la disposición legal prevista en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al permitir la suscripción de documentos de compra venta de los edificios Bilbao y Citibank, sin que previamente a ello, se solicitara la opinión previa, expresa y favorable de la Procuraduría General de la República, en atención a que los referidos contratos se constituyeron como actos de disposición relacionados con los bienes e intereses patrimoniales de la República al haberse destinados recursos públicos en ello y en el caso del edificio Citibank, no se atendió con lo establecido en los artículos 12 y 13 *eiusdem*, toda vez que en el contrato de compra venta, se estableció la existencia de un compromiso arbitral, en la Cláusula Tercera del referido documento; constituyendo así el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

OCTAVO: Prescindió del procedimiento de Licitación General, previsto en el artículo 61 numeral 1 de la Ley de Licitaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.556 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001, vigente en ese momento, para adquirir los bienes muebles descritos en la oferta de venta fecha 13 de agosto de 2002, entre los que se destacan: servidores, impresoras laser yet, computadoras portátiles, proyectores multimedia, televisores plasma de 42", valorados en un mil seiscientos setenta y cinco millones ciento noventa y ocho mil quinientos sesenta y cuatro bolívares con ochenta y ocho céntimos (Bs. 1.675.198.564,88) ó un millón seiscientos setenta y cinco mil ciento noventa y ocho bolívares fuertes con cincuenta y seis céntimos (Bs. F. 1.675.198,56), los cuales fueron incorporados en el mes de marzo de 2005, como Bienes Nacionales en la Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública Instituto Universitario de Tecnología (IUT); hecho irregular que fue subsumido en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

NOVENO: Prescindió del procedimiento de Adjudicación Directa, previsto en el artículo 87 numeral 2 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.556 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001, vigente en ese momento, toda vez que como máxima autoridad del Ministerio de Finanzas y competente para otorgar, previo cumplimiento de las formalidades de la Ley, los contratos en representación del órgano, no dictó el acto motivado que justificara adecuadamente la procedencia de adjudicar directamente a la empresa ATECORE, REPRESENTACIONES Y CONSTRUCCIONES, C.A., la ejecución de la obra "Demolición e Instalación de Impermeabilización General en el Edificio Ramia" (ADJ-2003-DGS-06), según contrato de fecha 06 de agosto de 2003, suscrito entre el entonces Ministerio de Finanzas, hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y la referida empresa, por un monto de Sesenta y Seis Millones Ochocientos Treinta y Siete Mil Ciento Treinta Bolívares con Veinte Céntimos (Bs. 66.837.130,20), equivalentes a sesenta y seis mil ochocientos treinta y siete bolívares fuertes con trece céntimos (Bs. F. 66.837,13), y siendo que se refiere a un contrato de obras, cuyo monto es inferior a las 11.500 Unidades Tributarias, debió aplicarse la normativa establecida en el artículo 87 de la Ley de Licitaciones; constituyendo de esta manera el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

DÉCIMO: Prescindió del procedimiento de Licitación Selectiva previsto en el artículo 72 numeral 2 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.556 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001, vigente para el momento, que correspondía de acuerdo al monto de la contratación, toda vez que se adjudicó directamente a la empresa ATECORE, REPRESENTACIONES Y CONSTRUCCIONES, C.A., la ejecución de la obra "Pintura, Limpieza y Remodelaciones Generales en Fachadas del Edificio Citibank," (ADJ-2003-DGS-03), según contrato de fecha 22 de abril de 2003, por un monto de trescientos catorce millones seiscientos noventa y ocho mil ciento cincuenta y un bolívares con sesenta y nueve céntimos (Bs. 314.698.151,69), es decir, trescientos catorce mil seiscientos noventa y ocho bolívares fuertes con quince céntimos (Bs. F. 314.698,15); hecho irregular que se subsume en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

DÉCIMO PRIMERO: Prescindió del procedimiento de Licitación General previsto en el artículo 61 numeral 2 del Decreto de Reforma

Parcial de la Ley de Licitaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001, vigente para ese momento, que correspondía de acuerdo al monto de la contratación, toda vez que se le adjudicó directamente a la empresa ATECORE, REPRESENTACIONES Y CONSTRUCCIONES, C.A., la ejecución de la obra "Cableado, Reparación y Puesta en Funcionamiento de Voz y Data en el Edificio Citibank" (ADJ-2003-DGS-08), según contrato de fecha 27 de octubre de 2003, por un monto de un mil doce millones seiscientos diecinueve mil seiscientos cuarenta y tres bolívares con setenta y dos céntimos (Bs. 1.012.619.643,72), equivalente a un millón doce mil seiscientos diecinueve bolívares fuertes con sesenta y cuatro céntimos (Bs. 1.012.619,64); hecho irregular que se subsume en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

DÉCIMO SEGUNDO: Prescindió del procedimiento de Licitación General, previsto en el artículo 61 numeral 2 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001, vigente para el momento, que correspondía de acuerdo a la suma total del monto de los addenda de fechas 30 de abril, 07 de agosto, 25 de septiembre y 28 de octubre de 2003, realizados al contrato original de fecha 22 de abril de 2003, suscrito entre el entonces Ministerio de Finanzas, hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y la empresa ATECORE, REPRESENTACIONES Y CONSTRUCCIONES, C.A., suma ésta que asciende a la cantidad de quinientos sesenta y ocho millones trescientos sesenta y un mil cuatrocientos noventa y cuatro bolívares con once céntimos (Bs. 568.361.494,11), a saber, quinientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y un bolívares fuertes con cuarenta y nueve céntimos (Bs. F. 568.361,49); hecho irregular que se subsume en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

DÉCIMO TERCERO: Prescindió del procedimiento de Licitación General, previsto en el artículo 61 numeral 1 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, vigente para el momento, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001, que correspondía de acuerdo al monto del addendum de fecha 30 de diciembre de 2003, realizado al contrato original de fecha 27 de octubre de 2003, suscrito entre el entonces Ministerio de Finanzas, hoy Ministerio del Poder Popular para Planificación y Finanzas y la

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 07 de enero de 2010 por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **TOBÍAS NÓBREGA SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-5.962.893, antes aludida, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **TOBÍAS NÓBREGA SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-5.962.893, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **QUINCE (15) AÑOS**, contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Infórmese al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del referido Ministerio, así como al Consejo Nacional Electoral (C.N.E.).

Cúmplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
Nº 01-00- 000135 Caracas, 09 DIC 2010,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1º de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1º de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)".

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 07 de enero de 2010, suscrito por el ciudadano **ALEXANDER PÉREZ ABREU**, en su carácter de Director Sectorial de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por quien suscribe a través de Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la Repúolica Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **ALFREDO QUINTANA CÁRDENAS**, titular de la cédula de identidad N° V-9.884.767, quien fue designado a partir del 18 de junio de 2002, como Director de Bienes y Servicios Administrativos en el entonces Ministerio de Finanzas, en la actualidad Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, por los hechos siguientes:

PRIMERO: Por haberse concertado con los ciudadanos TOBÍAS NÓBREGA SUÁREZ, EZEQUIEL CAMPOS JORDÁN, GUAINÍA CECILIA PEREIRA HERNÁNDEZ, LUIS EMILIO JUBES VELA, VICENTE EMILIO JUBES LÓPEZ, JESÚS RODOLFO BERMÚDEZ ACOSTA y con la COMPAÑÍA ANÓNIMA YAVONCA OFICINA TÉCNICA todos identificados en autos, para la adquisición del edificio Bilbao, sin que ésta empresa fuese la legítima propietaria y sin verificarse que los precios fuesen justos y razonables; dicha afirmación derivó de los siguientes eventos:

En fecha 15 de julio de 2002, el ciudadano Tobías Nóbrega Suárez, en su condición de Ministro del entonces Ministerio de Finanzas, en la

actualidad Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, solicitó mediante Punto de Cuenta Nº 145-2002 al ciudadano Presidente de la República, la Reprogramación de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el ejercicio fiscal del año 2001, con la finalidad de incluir al programa de "Adquisición de la Sede de la Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública". Asimismo, requirió autorización para realizar una Operación de Crédito Público, la cual estaría destinada al financiamiento de dicha adquisición, hasta por la cantidad de cinco millones trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América sin centavos (US$ 5.350.000,00), o su equivalente en Bolívares, Euros o Yenes.

Mediante Decreto Nº 1917 de fecha 10 de agosto de 2002, se procedió a la Quingentésima Trigésima Tercera emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento de Programas y/o Proyectos a cargo del Ministerio de Finanzas, entre los que se encuentran la adquisición de la sede de la Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública, por la cantidad de Bs. 3.878.750.000,00, el cual fue publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.506 de fecha 15 de agosto de 2002.

En fecha 12 de agosto de 2002, el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia y la Oficina de la Secretaría del Consejo de Ministros, informaron a través del Oficio SCM Nº 2833 al ciudadano Tobías Nóbrega Suárez, en su condición de Ministro de Finanzas, que la solicitud fue aprobada en reuniones de Consejos de Ministros y en tal sentido, lo autorizan a celebrar en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, una operación de crédito público.

En fecha 13 de agosto de 2002, el ciudadano Ramón Llaneza Fernández, Director de la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., ofertó al entonces Ministerio de Finanzas, la venta de un inmueble denominado edificio Bilbao (incluidos bienes muebles), ubicado en la Urbanización la Urbina, Municipio Sucre del Estado Miranda, por la cantidad de tres mil ochocientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 3.878.750.000,00), equivalentes a tres millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 3.878.750,00).

En fecha 30 de agosto de 2002, los ciudadanos Alfredo Quintana Cárdenas y Ezequiel Campos, en sus condiciones de Director de Bienes y Servicios Administrativos, y Jefe de la Oficina de Inmueble del entonces Ministerio de Finanzas, respectivamente, realizaron un "INFORME SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS PARA SELECCIONAR LA EMPRESA QUE SUMINISTRARÁ EL EDIFICIO SEDE DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO DE LA ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA ENAHP-IUT", dirigido a la ciudadana Guainia Pereira, quien para esa fecha fungía como Directora General de Servicios de ese ente Ministerial, en el que recomendaron se estudiara la posibilidad de adquirir el edificio propuesto por la empresa Yavonca Oficina Técnica C.A., como sede de los programas de postgrado de la Escuela para poder disponer de una edificación acorde a los nuevos requerimientos de la institución y se adjudicara directamente la compra del inmueble, dada la urgente necesidad de solventar el grave problema de espacio de la Escuela.

En esa misma fecha, 30 de agosto de 2002, los Ingenieros Luis Emilio Jubés V. y Vicente Jubés L., en su condición de Peritos Avaluadores, realizaron Informe Técnico de Avalúo, sobre el inmueble denominado edificio Bilbao, previa solicitud del Ministerio de Finanzas, en la que determinaron que el inmueble tenía un valor de mercado de DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLÍVARES CON CINCO CÉNTIMOS (Bs. 2.210.398.957,05) ó DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. F. 2.210.398,96).

En fecha 02 de septiembre de 2002, el ciudadano Alfredo Quintana en su condición de Director de Bienes y Servicios Administrativos del entonces Ministerio de Finanzas, le participó a la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., que se había elegido la oferta presentada por su empresa, para lo cual se requirió la constitución de una fianza de anticipo que garantice la adquisición de la nueva sede y fuesen cumplidos todos los requerimientos de Ley.

En fecha 03 de septiembre de 2002, la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., a través del ciudadano Ramón Llaneza Fernández, presentó fianza de anticipo al entonces Ministerio de Finanzas, la cual fue otorgada en esa misma fecha por Seguros Pirámide, en la Notaría Pública Octava del Municipio Sucre del Estado Miranda, por la cantidad de tres mil ochocientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 3.878.750.000,00), equivalentes a tres millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 3.878.750,00).

Mediante Oficio Nº 1334 de fecha 06 de septiembre de 2002, el ciudadano Jesús Bermúdez Acosta, en su condición de Viceministro de Gestión Financiera del entonces Ministerio de Finanzas, solicitó al Vicepresidente de Operaciones Nacionales del Banco Central de Venezuela, "asignar en dación en pago, Bonos de la Deuda Pública Nacional a través de Banco Caroní Banco Universal a YAVONCA OFICINA TÉCNICA C.A. por un monto de TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 3.878.750.000,00)" equivalentes a tres millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 3.878.750,00).

En fecha 23 de septiembre de 2002, la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., a través del ciudadano Ramón Llaneza Fernández, notificó al anterior Ministerio de Finanzas, en la actualidad Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, que recibió a su entera y cabal satisfacción la cantidad de tres mil ochocientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 3.878.750.000,00), equivalentes a tres millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 3.878.750,00), representados en Bonos de la Deuda Pública Nacional, a través del documento identificado como DBPSO1068D0010, correspondiente al Decreto Nº 1068, Clase D, no obstante para esta fecha, la propiedad del inmueble estaba acreditada a Inversiones Recemundi, C.A. (local PB-1), Inversiones Renda y Álvarez C.A. (local PB-2), Inversiones Salcedo C.A. (local 1-A), Inversora Inmobiliaria Renpui, C.A. (local 2-B) e Inmobiliaria Renjas, C.A. (local 3-C), de acuerdo a la certificación de la tradición legal por el lapso de los últimos cinco (05) años, otorgada por la Registradora Inmobiliaria del Primer Circuito de Registro Público, Municipio Sucre del Estado Miranda, en la que se indicó, entre otros aspectos, que las mencionadas empresas, vendieron a la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., los locales que conforman el inmueble antes mencionado en fecha 12 de diciembre de 2002, por la cantidad total de un mil novecientos veintiocho millones quinientos mil bolívares con cero céntimos (Bs. 1.928.500.000,00) ó un millón novecientos veintiocho mil quinientos bolívares fuertes (Bs. F. 1.928.500,00), siendo sus accionistas de acuerdo al documento constitutivo los ciudadanos Ramón Llaneza Fernández y Cristóbal Von Wachter.

Transcurridos pocos días de esta negociación, cabe decir, el 23 de diciembre de 2002, se protocolizan entre la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A. y el entonces Ministerio de Finanzas por órgano de la Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública, cinco (05) documentos de compra venta de los locales que conforman el inmueble en cuestión, por ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro Público del Municipio Sucre del Estado Miranda, sobre la base del avalúo realizado por los peritos, los cuales totalizaron la cantidad de tres mil ochocientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 3.878.750.000,00), equivalentes a tres millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 3.878.750,00), monto éste previamente cancelado a la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., en fecha 23 de septiembre de 2002, a través de la emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, identificado como DBPSO1068D0010, correspondiente al Decreto 1068, Clase D.

En fecha 15 de diciembre de 2004, este Organismo Contralor determinó a través de avalúo, que el precio justo y razonable de la referida propiedad al mes de diciembre de 2002, era de un mil quinientos sesenta millones de bolívares (Bs. 1.560.000.000,00), es decir, un millón quinientos sesenta mil bolívares fuertes (Bs. F. 1.560.000,00), lo que representa una diferencia dos mil trescientos dieciocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 2.318.750.000,00), ó dos millones trescientos dieciocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 2.318.750,00), respecto a lo que pagó el Ministerio por el costo del inmueble y una diferencia de seiscientos cincuenta millones trescientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y siete bolívares con cinco céntimos (Bs. 650.398.957,05) ó seiscientos cincuenta mil trescientos noventa y ocho bolívares fuertes con noventa y seis céntimos (Bs. F. 650.398,96), respecto al avalúo que realizaran los ciudadanos Luis Emilio Jubés V. y Vicente Jubés L., en su condición de Peritos Avaluadores.

Tales hechos configuraron el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y generaron daño patrimonial por la cantidad de dos mil trescientos dieciocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 2.318.750.000,00), ó dos millones trescientos dieciocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 2.318.750,00), respecto a lo que se pagó por el costo del inmueble, atribuido de manera solidaria a los ciudadanos **Guainia Pereira Hernández**; **Alfredo Quintana Cárdenas** y **Ezequiel Campos**, quienes recomendaron a ésta a través de informe la compra del inmueble referido; **Luis Emilio Jubés V.**, **Vicente Jubés L.**, quienes realizaron el informe de avalúo sobre el inmueble cuestionado; **Jesús Rodolfo Bermúdez Acosta**, quien suscribió el Oficio Nº 1334 de fecha 06 de septiembre de 2002, dirigido al Vicepresidente de Operaciones Nacionales del Banco Central de Venezuela, ya mencionado; **Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica**, quien presentó la oferta de venta por un monto de Bs. 3.878.750.000,00 sin ser la propietaria del inmueble y recibió la totalidad del pago, así como a **Tobías Nóbrega Suárez**, como máxima autoridad del entonces Ministerio de Finanzas, responsable del manejo de los fondos públicos, facultado para ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes del Ministerio y quien debió otorgar, previo cumplimiento de las formalidades de Ley, los contratos relacionados con asuntos propios del Ministerio, tal y como

lo dispone el artículo 76 numerales 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, asumiendo la responsabilidad que se derive de ellos, pues ésta condición le estaba atribuida por desempeñar el cargo de Ministro de Finanzas.

SEGUNDO: Por haberse concertado con los ciudadanos TOBÍAS NÓBREGA SUÁREZ, GUAINIA CECILIA PEREIRA HERNÁNDEZ, LUIS ALBERTO ROSANES BARQUIN, JESÚS RODOLFO BERMÚDEZ ACOSTA y con la SOCIEDAD MERCANTIL INMOBILIARIA CHACAO C.A., todos identificados en autos, para la adquisición del edificio Citibank, sin ser ésta la legítima propietaria y sin verificarse que los precios fuesen justos y razonables; dicha afirmación derivó de los siguientes eventos:

En fecha 03 de diciembre de 2002, la Sociedad Mercantil Inmobiliaria Chacao C.A., a través de su Director, ciudadano Antonio Pardo Andretta, ofreció en venta al entonces Ministerio de Finanzas, un inmueble denominado Citibank, ubicado en Carmelitas, Distrito Capital, por la cantidad de nueve millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 9.500.000,00), estableciendo el pago de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 3.000.000,00), en efectivo y el resto, seis millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 6.500.000,00), en instrumentos financieros de la República Bolivariana de Venezuela.

En fecha 10 de diciembre de 2002, el Ingeniero Luis Alberto Rosanes Barquín, en su condición de Perito Avaluador, realizó Informe Técnico de Avalúo, sobre el inmueble denominado edificio Citibank, previa solicitud del Ministerio de Finanzas, en el que determinó que el inmueble tenía un valor de QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN BOLÍVARES CON VEINTISEIS CÉNTIMOS (Bs. 15.580.307.951,26) ó QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SIETE BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. F. 15.580.307,95).

En fecha 18 de diciembre de 2002, el ciudadano Tobías Nóbrega Suárez, en su condición de Ministro de Finanzas, solicitó mediante Punto de Cuenta N° 358-2002, al ciudadano Presidente de la República la autorización para una Operación de Crédito Público, destinada al Financiamiento del Programa "Incorporación de nuevas dependencias Administrativas", hasta por la cantidad de nueve millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 9.500.000,00) o su equivalente en Bolívares, Euros o Yenes, a cargo del ministerio, una vez fuera incluido en la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el ejercicio fiscal 2001, mediante reprogramación debidamente certificada por el Consejo de Ministros.

En esa misma fecha, 18 de diciembre de 2002, el ciudadano Alfredo Quintana, en su condición de Director de Bienes y Servicios Administrativos del entonces Ministerio de Finanzas, realizó un proceso de selección de ofertas, de cuya evaluación determinó que la mejor oferta presentada fue la de Inmobiliaria Chacao C.A. sobre el inmueble denominado edificio Citibank.

En reunión de Consejo de Ministros N° 280 del 19 de diciembre de 2002, se aprobó la solicitud efectuada por el entonces Ministerio de Finanzas, y en tal sentido, en fechas 24 y 26 de diciembre de 2002, a través de Oficios SCM N° 3051 y N° SCM 3108, la Vicepresidencia de la República y la Oficina de la Secretaría del Consejo de Ministros, informaron al respecto.

El 20 de diciembre de 2002, la ciudadana Guainia Pereira, en su condición de Directora General de Servicios del entonces Ministerio de Finanzas, participó a la empresa Inmobiliaria Chacao C.A., que el Ministerio había manifestado la voluntad de adquirir el inmueble y solicitó a la misma la presentación de una fianza por el 100% del monto de la transacción.

En fecha 24 de diciembre de 2002, la Sociedad Mercantil Inversora Previcrédito, otorgó fianza de fiel cumplimiento, por ante la Notaría Pública Trigésima Primera del Municipio Libertador, por la cantidad de nueve millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 9.500.000,00).

En esa misma fecha, 24 de diciembre de 2002, Inmobiliaria Chacao C.A., a través de su Director, ciudadano Antonio Pardo Andretta, participó al ciudadano Ministro de Finanzas, la designación "a la Fideicomiso La Previsora y/o Seguros La Previsora como receptor de los instrumentos financieros y/o dinero, por el monto de nueve millones quinientos mil dólares (USD 9.500.000,00)", que serían asignados por la compra-venta del edificio denominado Citibank.

En fecha 27 de diciembre de 2002, el ciudadano Jesús Bermúdez Acosta, en su condición de Viceministro de Gestión Financiera del entonces Ministerio de Finanzas, emitió pagaré por la cantidad de seis millones quinientos mil dólares (US$ 6.500.000,00) a favor del Banco de Venezuela, de acuerdo a instrucciones dadas por la empresa Inmobiliaria Chacao, C.A.

En fecha 30 de diciembre de 2002, el ciudadano Jesús Bermúdez Acosta, en su condición de Viceministro de Gestión Financiera del entonces Ministerio de Finanzas, realizó transferencia por la cantidad de tres millones de dólares (US$ 3.000.000,00) a través del JP Morgan Chase Bank, a la cuenta Custodia del referido Banco, de acuerdo a instrucciones dadas por la empresa Inmobiliaria Chacao, C.A.

Esta situación materializa el hecho de haber pagado a una persona jurídica que no era la propietaria del bien, toda vez que para estas fechas la titularidad sobre el inmueble estaba acreditada a Inversiones y Adelantos C.A. (INADECA), de acuerdo al contenido de la certificación legal del inmueble, de los últimos diez (10) años, otorgado por el Registrador Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, siendo que en fecha 30 de enero de 2003, se efectuó la compra venta del inmueble en cuestión entre INVERSIONES y ADELANTOS C.A. (INADECA) y la Sociedad Mercantil Inmobiliaria Chacao C.A., por la cantidad de cuatro millones setecientos ochenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 4.785.000,00), según consta en documento protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro Público del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, quedando registrado bajo el N° 31, Tomo 06, Protocolo Primero.

En fecha 06 de febrero de 2003, se autenticó por ante la Notaría Pública Quinta del Municipio Chacao, documento de compra venta entre la Inmobiliaria Chacao C.A., y el Ministerio de Finanzas, por la cantidad de nueve millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 9.500.000,00).

En fecha 24 de abril de 2003, se dejó sin efecto el anterior documento de compra venta y se autenticó por ante la misma Notaría Pública un nuevo documento de compra venta, el cual quedó asentado bajo el N° 24, Tomo 25 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría.

En fecha 25 de mayo de 2004, se protocolizó el anterior documento de compra-venta, por ante el Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, quedando registrado bajo el N° 24, Tomo 8, Protocolo Primero.

La negociación en referencia, se efectuó sin verificar que los precios fuesen justos y razonables, toda vez que del Informe de Técnico suscrito por funcionario de este Organismo Contralor en fecha 15 de diciembre de 2004, se determinó que el valor del inmueble al mes de abril del año 2003 era de NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 9.772.000.000,00) ó NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs. F. 9.772.000,00), cifra con la cual se establece una diferencia de CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 5.428.000.000,00), es decir, CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs. F. 5.428.000,00) respecto al monto de QUINCE MIL DOSCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 15.200.000.000,00), equivalentes a QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs. 15.200.000,00), luego de hacer la conversión monetaria, pagados por el Ministerio de Finanzas a Inmobiliaria Chacao C.A. por el edificio Citibank.

Tales hechos, configuraron el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y daño patrimonial por la cantidad de cinco mil cuatrocientos veintiocho millones de bolívares (Bs. 5.428.000.000,00), es decir, cinco millones cuatrocientos veintiocho mil bolívares fuertes (Bs. F. 5.428.000,00), atribuido de manera solidaria a los ciudadanos **Luis Alberto Rosanes Barquín**, quien realizó el Informe de Avalúo tomado como referencia por el Ministerio para efectuar la negociación; **Alfredo Quintana**, quien realizó el proceso de selección de ofertas y determinó que la mejor fue la de Inmobiliaria Chacao sobre el inmueble denominado edificio Citibank; **Guainia Pereira**, quien participó a la empresa Inmobiliaria Chacao C.A., que el Ministerio había manifestado la voluntad de adquirir el inmueble y solicitó a la misma la presentación de una fianza por el 100% del monto de la transacción; **Jesús Bermúdez Acosta**, quien emitió pagaré por la cantidad de seis millones quinientos mil dólares (US$ 6.500.000,00) a favor del Banco de Venezuela y realizó transferencia por la cantidad de tres millones de dólares (US$ 3.000.000,00) a través del JP Morgan Chase Bank, a la cuenta Custodia del referido Banco, de acuerdo a instrucciones dadas por la empresa Inmobiliaria Chacao, C.A.; **Sociedad Mercantil Inmobiliaria Chacao C.A.**, al ofrecer en venta el inmueble en cuestión y recibir nueve millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 9.500.000,00), sin ser la propietaria del inmueble; así como el ciudadano **Tobías Nóbrega Suárez**, como máxima autoridad del entonces Ministerio de Finanzas, responsable del manejo de los fondos públicos, facultado para ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes del Ministerio y quien debió otorgar, previo cumplimiento de las formalidades de Ley, los contratos relacionados con asuntos propios del Ministerio, tal y como lo dispone el artículo 76 numerales 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, asumiendo la responsabilidad que se derive de ellos, pues ésta condición le estaba atribuida por desempeñar el cargo de Ministro de Finanzas.

TERCERO: Por haber desplegado una conducta imprudente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, al haber suscrito dos (2) Actas de Inicio, un (1) Acta de Terminación y un (1) Acta de Aceptación Provisional de Obra, sin tener legalmente atribuida la competencia para firmar dichos documentos y sin contar con la aprobación de un Ingeniero Inspector. Cabe señalar que la elaboración de Actas de Inicio y Terminación corresponde al Ingeniero Inspector, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, literales a, d, g, m, o numerales 8, 9, 10, 11 y 12, y p de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.096 Extraordinario del 16 de septiembre de 1996, vigente para el momento. Asimismo, cabe destacar que para la suscripción del Acta de Recepción Provisional de la obra, se requería contar además con la firma del Ingeniero Residente, conforme a lo previsto en el artículo 93 eiusdem. De igual manera, suscribió Valuaciones, Relaciones de Obras y Computos Métricos, entre otros, correspondientes a cuatro (4) órdenes de pago identificadas con los Nros. 3916 de fecha 11 de julio, 4547 de fecha 11 de agosto, 4897 de fecha 27 de agosto y 5470 de 22 de septiembre, todas del año 2003, sin tener legalmente atribuida la competencia para firmar dichos documentos y sin contar con la aprobación de un Ingeniero Inspector, configurándose de esta manera el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el 09 de marzo de 2010, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por los ciudadanos Amy Vielma Lozada, Gonzalo Álvarez Dominguez y Federico Gasiba, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 104.873, 4.920 y 71.407, respectivamente, en su condición de Representantes Legales del ciudadano **ALFREDO QUINTANA CÁRDENAS**, titular de la cédula de identidad N° V-9.884.767, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa, anteriormente aludida.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **ALFREDO QUINTANA CÁRDENAS**, titular de la cédula de identidad N° V-9.884.767, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **QUINCE (15) AÑOS**, contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Infórmese al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del referido Ministerio, así como al Consejo Nacional Electoral (CNE).

Cúmplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00- 000436

Caracas, 30 MAR 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)".

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 07 de enero de 2010, suscrito por el ciudadano **ALEXANDER PÉREZ ABREU**, en su carácter de Director Sectorial de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por quien suscribe a través de Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **EZEQUIEL CAMPOS JORDÁN**, titular de la cédula de identidad N° V-10.704.457, quien fue designado a partir del 16 de agosto de 2003, como Director de Servicios Financieros de la Dirección General de Servicios del entonces Ministerio de Finanzas, en la actualidad Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, y se evidenció que el referido ciudadano para el 30 de agosto de 2002, ostentaba el cargo de Jefe de la Oficina de Inmueble del entonces Ministerio de Finanzas, por los hechos siguientes:

PRIMERO: Por haberse concertado con los ciudadanos TOBÍAS NÓBREGA SUÁREZ, ALFREDO QUINTANA CÁRDENAS, GUAINÍA CECILIA PEREIRA HERNÁNDEZ, LUIS EMILIO JUBES VELA, VICENTE EMILIO JUBES LÓPEZ, JESÚS RODOLFO BERMÚDEZ ACOSTA y la COMPAÑÍA ANÓNIMA YAVONCA OFICINA TÉCNICA, todos identificados en autos, para la adquisición del edificio Bilbao, sin ser la empresa su legítimo propietario y sin verificarse que los precios fuesen justos y razonables; dicha afirmación derivó de los siguientes eventos:

En fecha 15 de julio de 2002, el ciudadano Tobías Nóbrega Suárez, en su condición de Ministro del entonces Ministerio de Finanzas, en la actualidad Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, solicitó mediante Punto de Cuenta N° 145-2002 al ciudadano Presidente de la República, la Reprogramación de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el ejercicio fiscal del año 2001, con la finalidad de incluir al programa de "Adquisición de la Sede de la Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública". Asimismo, requirió autorización para realizar una Operación de Crédito Público, la cual estaría destinada al financiamiento de dicha adquisición, hasta por la cantidad de cinco millones trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América sin centavos (US$ 5.350.000,00), o su equivalente en Bolívares, Euros o Yenes.

Mediante Decreto N° 1917 de fecha 10 de agosto de 2002, se procedió a la Quingentésima Trigésima Tercera emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos

destinados al financiamiento de Programas y/o Proyectos a cargo del Ministerio de Finanzas, entre los que se encuentran la adquisición de la sede de la Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública, por la cantidad de Bs. 3.878.750.000,00, el cual fue publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.506 de fecha 15 de agosto de 2002.

En fecha 12 de agosto de 2002, el Ministerio de la Secretaria de la Presidencia y la Oficina de la Secretaria del Consejo de Ministros, informaron a través del Oficio SCM N° 2833 al ciudadano Tobías Nóbrega Suárez, en su condición de Ministro de Finanzas, que la solicitud fue aprobada en reuniones de Consejos de Ministros y en tal sentido, lo autorizan a celebrar en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, una operación de crédito público.

En fecha 13 de agosto de 2002, el ciudadano Ramón Llaneza Fernández, Director de la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., ofertó al entonces Ministerio de Finanzas, la venta de un inmueble denominado edificio Bilbao (incluidos bienes muebles), ubicado en la Urbanización la Urbina, Municipio Sucre del Estado Miranda, por la cantidad de tres mil ochocientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 3.878.750.000,00). equivalentes a tres millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 3.878.750,00).

En fecha 30 de agosto de 2002, los ciudadanos Alfredo Quintana Cárdenas y Ezequiel Campos, en sus condiciones de Director de Bienes y Servicios Administrativos, y Jefe de la Oficina de Inmueble del entonces Ministerio de Finanzas, respectivamente, realizaron un "INFORME SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS PARA SELECCIONAR LA EMPRESA QUE SUMINISTRARÁ EL EDIFICIO SEDE DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO DE LA ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA ENAHP-IUT", dirigido a la ciudadana Guainia Pereira, quien para esa fecha fungía como Directora General de Servicios de ese ente Ministerial, en el que recomendaron se estudiara la posibilidad de adquirir el edificio propuesto por la empresa Yavonca Oficina Técnica C.A., como sede de los programas de postgrado de la Escuela para poder disponer de una edificación acorde a los nuevos requerimientos de la institución y se adjudicara directamente la compra del inmueble, dada la urgente necesidad de solventar el grave problema de espacio de la Escuela.

En esa misma fecha, 30 de agosto de 2002, los Ingenieros Luis Emilio Jubés V. y Vicente Jubés L., en su condición de Peritos Avaluadores, realizaron Informe Técnico de Avalúo, sobre el inmueble denominado edificio Bilbao, previa solicitud del Ministerio de Finanzas, en la que determinaron que el inmueble tenía un valor de mercado de DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLÍVARES CON CINCO CÉNTIMOS (Bs. 2.210.398.957,05) ó DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. F. 2.210.398,96).

En fecha 02 de septiembre de 2002, el ciudadano Alfredo Quintana en su condición de Director de Bienes y Servicios Administrativos del entonces Ministerio de Finanzas, le participó a la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., que se había elegido la oferta presentada por su empresa, para lo cual se requirió la constitución de una fianza de anticipo que garantice la adquisición de la nueva sede y fuesen cumplidos todos los requerimientos de Ley.

En fecha 03 de septiembre de 2002, la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., a través del ciudadano Ramón Llaneza Fernández, presentó fianza de anticipo al entonces Ministerio de Finanzas, la cual fue otorgada en esa misma fecha por Seguros Pirámide, en la Notaría Pública Octava del Municipio Sucre del Estado Miranda, por la cantidad de tres mil ochocientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 3.878.750.000,00), equivalentes a tres millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 3.878.750,00).

Mediante Oficio N° 1334 de fecha 06 de septiembre de 2002, el ciudadano Jesús Bermúdez Acosta, en su condición de Viceministro de Gestión Financiera del entonces Ministerio de Finanzas, solicitó al Vicepresidente de Operaciones Nacionales del Banco Central de Venezuela, "asignar en dación en pago, Bonos de la Deuda Pública Nacional a través de Banco Caroni Banco Universal a YAVONCA OFICINA TÉCNICA C.A. por un monto de TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 3.878.750.000,00)" equivalentes a tres millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 3.878.750,00).

En fecha 23 de septiembre de 2002, la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., a través del ciudadano Ramón Llaneza Fernández, notificó al anterior Ministerio de Finanzas, en la actualidad Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, que recibió a su entera y cabal satisfacción la cantidad de tres mil ochocientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 3.878.750.000,00), equivalentes a tres millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 3.878.750,00), representados en Bonos de la Deuda Pública Nacional, a través del documento identificado como DBPSO1068D0010, correspondiente al Decreto N° 1068, Clase D, no obstante para esta fecha, la propiedad del inmueble estaba acreditada a Inversiones Recemundi, C.A. (local PB-1), Inversiones Renda y Álvarez C.A. (local PB-2), Inversiones Salcedo C.A. (local 1-A), Inversora Inmobiliaria Renpui, C.A. (local 2-B) e Inmobiliaria Renjas, C.A. (local 3-C), de acuerdo a la certificación de la tradición legal por el lapso de los últimos cinco (05) años, otorgada por la Registradora Inmobiliaria del Primer Circuito de Registro Público, Municipio Sucre del Estado Miranda, en la que se indicó, entre otros aspectos, que las mencionadas empresas, vendieron a la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., los locales que conforman el inmueble antes mencionado en fecha 12 de diciembre de 2002, por la cantidad total de un mil novecientos veintiocho millones quinientos mil bolívares con cero céntimos (Bs. 1.928.500.000,00) ó un millón novecientos veintiocho mil quinientos bolívares fuertes (Bs. F. 1.928.500,00), siendo sus accionistas de acuerdo al documento constitutivo los ciudadanos Ramón Llaneza Fernández y Cristóbal Von Wachter.

Transcurridos pocos días de esta negociación, cabe decir, el 23 de diciembre de 2002, se protocolizan entre la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A. y el entonces Ministerio de Finanzas por órgano de la Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública, cinco (05) documentos de compra venta de los locales que conforman el inmueble en cuestión, por ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro Público del Municipio Sucre del Estado Miranda, sobre la base del avalúo realizado por los peritos, los cuales totalizaron la cantidad de tres mil ochocientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 3.878.750.000,00), equivalentes a tres millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 3.878.750,00), monto éste previamente cancelado a la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A., en fecha 23 de septiembre de 2002, a través de la emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, identificado como DBPSO1068D0010, correspondiente al Decreto 1068, Clase D.

En fecha 15 de diciembre de 2004, este Organismo Contralor determinó a través de avalúo, que el precio justo y razonable de la referida propiedad al mes de diciembre de 2002, era de un mil quinientos sesenta millones de bolívares (Bs. 1.560.000.000,00), es decir, un millón quinientos sesenta mil bolívares fuertes (Bs. F. 1.560.000,00), lo que representa una diferencia dos mil trescientos dieciocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 2.318.750.000,00), ó dos millones trescientos dieciocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 2.318.750,00), respecto a lo que pagó el Ministerio por el costo del inmueble y una diferencia de seiscientos cincuenta millones trescientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y siete bolívares con cinco céntimos (Bs. 650.398.957,05) ó seiscientos cincuenta mil trescientos noventa y ocho bolívares fuertes con noventa y seis céntimos (Bs. F. 650.398,96), respecto al avalúo que realizaran los ciudadanos Luis Emilio Jubés V. y Vicente Jubés L., en su condición de Peritos Avaluadores.

Tales hechos configuraron el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y generaron daño patrimonial por la cantidad de dos mil trescientos dieciocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 2.318.750.000,00), ó dos millones trescientos dieciocho mil setecientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 2.318.750,00), respecto a lo que se pagó por el costo del inmueble, atribuido de manera solidaria a los ciudadanos **Guainia Pereira Hernández**; **Alfredo Quintana Cárdenas** y **Ezequiel Campos**, quienes recomendaron a ésta a través de informe la compra del inmueble referido; **Luis Emilio Jubés V.**, **Vicente Jubés L.**, quienes realizaron el informe de avalúo sobre el inmueble cuestionado; **Jesús Rodolfo Bermúdez Acosta**, quien suscribió el Oficio N° 1334 de fecha 06 de septiembre de 2002, dirigido al Vicepresidente de Operaciones Nacionales del Banco Central de Venezuela, ya mencionado; **Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica**, quien presentó la oferta de venta por un monto de Bs. 3.878.750.000,00 sin ser la propietaria del inmueble y recibió la totalidad del pago, así como a **Tobías Nóbrega Suárez**, como máxima autoridad del entonces Ministerio de Finanzas, responsable del manejo de los fondos públicos, facultado para ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes del Ministerio y quien debió otorgar, previo cumplimiento de las formalidades de Ley, los contratos relacionados con asuntos propios del Ministerio, tal y como lo dispone el artículo 76 numerales 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, asumiendo la responsabilidad que se derive de ellos, pues ésta condición le estaba atribuida por desempeñar el cargo de Ministro de Finanzas.

SEGUNDO: Por haber actuado de manera imprudente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, en su condición de Director de Servicios Financieros de la Dirección General de Servicios del entonces Ministerio de Finanzas, para la época, al haber conformado y tramitado seis (6) órdenes de pagos sin que las respectivas valuaciones de obra ejecutada hayan sido suscritas y aprobadas por un Ingeniero Inspector, conforme a lo establecido en el artículo en el artículo 56 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, publicadas en

la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.096 Extraordinario del 16 de septiembre de 1996, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, configurándose de esta manera el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 07 de enero de 2010 por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **EZEQUIEL CAMPOS JORDÁN**, titular de la cédula de identidad N° V-10.704.457, antes aludida, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **EZEQUIEL CAMPOS JORDÁN**, titular de la cédula de identidad N° V-10.704.457, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **QUINCE (15) AÑOS**, contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Infórmese al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del referido Ministerio y al Consejo Nacional Electoral (CNE).

Cúmplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Nº 01-00- 000213

Caracas, 03 NOV 2011

En fecha 20 de junio de 2011, el ciudadano Eduardo A. Mejías Rengifo, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 27.075, actuando en su carácter de representante del ciudadano **Ezequiel José Campos Jordán**, titular de la cédula de identidad Nº **10.704.457**, interpuso en tiempo hábil, recurso de **reconsideración** contra **Resolución Nº 01-00-000436** de fecha 09 de Diciembre de 2010, dictada por este despacho, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento; a través de la cual resolvió imponer al prenombrado ciudadano la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de quince (15) años, contado a partir de la ejecución de dicha Resolución, toda vez que mediante auto decisorio de fecha 07 de enero de 2010, suscrito por el Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, declaró su responsabilidad administrativa, en su condición de Director de Servicios Financieros de la Dirección General de Servicios del entonces Ministerio de Finanzas, en la actualidad Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, por los hechos irregulares descritos tanto en la aludida Decisión como en la Resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, el ciudadano **Ezequiel José Campos Jordán**, antes identificado, alega fundamentalmente lo siguiente:

Que, en fecha 09 de mayo de 2011, mediante cartel publicado en el diario VEA, se le notificó de la Resolución Nº 01-00-436 de fecha 09 de diciembre de 2010, a través de la cual se le impuso sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de quince (15) años, la cual cursa en el Expediente Nº 08-01-05-08-004 llevado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General de la República, en el que previamente se le declaró responsable en lo administrativo.

Que, *"(...) el contenido de la referida Resolución Nº 01-00-436 de fecha 09 de Diciembre de 2010, (...) mediante la cual, en ejercicio de sus atribuciones legales fue declarada [su] responsabilidad administrativa en la condición de Director de Servicios Financieros de la Dirección General de Servicios..."*, vulnera los artículos 12 y 69 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Que, en el caso concreto *"(...) no concuerdan los supuestos de hecho (...) con los presupuestos de derecho, por lo que mal pueden conducir a la manifestación de voluntad para producir el acto administrativo aquí recurrido"*, toda vez que excede el límite del poder reglado, violando el contenido del artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ya que no asigna un poder discrecional al Contralor General de la República, en cuanto a la aplicación de sanciones.

Que, para dictar un acto, la administración *"(...) tiene que partir de la existencia de unos supuestos o circunstancias de hecho que justifiquen su actuación, pero a los efectos de que no se convierta en arbitraria la actuación del funcionario, esta obligada, en primer lugar, a comprobar adecuadamente los hechos, y en segundo lugar, a calificarlos adecuadamente para*

subsumirlos en el presupuesto de hecho que autoriza la actuación...".

Que, la Contraloría General de la República tiene la carga de la prueba de los presupuestos de hecho, y si no las comprueba, transgrede el contenido normativo previsto en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Que, *"Junto con el ciudadano Alfredo Quintana [manifestó su] opinión sobre la compra del Edificio Bilbao para la sede de la Escuela de Hacienda (...) por lo que al no comprobar con hechos (...), vulnera el contenido de su obligación previsto en el Artículo 69 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos...".*

Que, en ejercicio de su cargo, no se comprobó que cometería algún hecho que pudiera ser merecedor de una sanción disciplinaria, por lo que resulta elocuente que el Acto Decisorio no contiene elementos fácticos.

Que, *"(...) como se puede constatar en la descripción típica [del] Ordinal 20° del Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloria General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se requiere que haya habido una "concertación" de su parte para la celebración de la compra del bien inmueble para lograr así la vinculación con el cargo que se desempeña y que dentro de sus funciones no está la de concertar o comprar...".*

Que, en el presente caso, existe falta de descripción típica de los *"(...) elementos objetivos que agreguen a la conducta que se pretende imputar un elemento objetivo de lo justo, referido al dolo o también al fin"*, de ahí que, se estará en presencia de un aspecto negativo de la tipicidad: la ausencia del tipo; lo que contraviene el principio substancial previsto en el artículo 1° del Código Penal, según el cual nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviera expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente.

Que, no es sobre la base de presunciones en que debería considerarse verificada la concertación prevista en el artículo 91, numeral 20, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, lo cual pudiera entenderse como una ausencia total de tipicidad.

Que, niega, rechaza y contradice que su responsabilidad administrativa se encuentra comprometida por los ilícitos que se le imputan, toda vez como Director de Servicios Financieros de la Dirección General de Servicios del entonces Ministerio de Finanzas, no conformó las seis (6) órdenes de pago, sin que la respectivas valuaciones de obras ejecutadas hayan sido suscrita y aprobadas por un Ingeniero Inspector.

Que, el acto presenta un vicio en la causa, al no constatar y justificar los hechos en su justa medida, lo que hace inexacto su apreciación, ya que la causa es el elemento de fondo de los actos administrativos.

Que, en su escrito recursivo, al igual que en sus declaraciones ante el Contralor General, demostró, que cumplió como buen padre de familia con sus obligaciones atinentes al cargo de Director de Servicios Financieros de la Dirección General de Servicios y Director Adjunto al Contralor Interno del Ministerio de Finanzas, apegado a la norma de ética; así como a las normas y leyes concernientes a la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Que, la Contraloría General de la República lo ha condenado por una infracción, *"(...) pero no tipifica la misma sino que toma una decisión sobre hechos que a su criterio configuran la transgresión...".*

Que, la discrecionalidad otorgada a la Contraloría General de la República para determinar y fijar las faltas susceptibles de generar la declaratoria de responsabilidad administrativa, contradice el principio de la legalidad (artículo 1° Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos), ya que creó una figura delictiva para aplicar una pena.

Que, el Organismo Contralor al imponer el monto de la sanción no autolimitó su discrecionalidad, lo que es de obligatorio cumplimiento conforme a la Ley que rige su actuación.

Que, demanda formalmente la nulidad del auto de responsabilidad Administrativa, por no cumplir con lo establecido y previsto en el Articulo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ya que no hay sumisión a la legalidad.

Que, la sanción aplicada no se sustenta en la debida *"(...) proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y los fines de la norma, aunado a que no se respeto su derecho a la igualdad (Artículo 49 de la Constitución Nacional) y el principio de imparcialidad (Artículo 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos)...".*

Finalmente, solicita que se declare con lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto y, en consecuencia, se revoque la Resolución impugnada.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto el contexto de los planteamientos formulados por el ciudadano **Ezequiel José Campos Jordán**, quien suscribe, procede a resolver el recurso de reconsideración que nos atañe, en los términos siguientes:

La Dirección de Determinación de Responsabilidad de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Órgano

Contralor, mediante Auto Decisorio de fecha 07 de enero de 2010, declaró la responsabilidad administrativa del recurrente por los hechos irregulares que se detallan en el considerando tercero de la resolución impugnada y que se resumen a continuación:

> **PRIMERO:** Por haberse concertado con los ciudadanos TOBÍAS NÓBREGA SUÁREZ, ALFREDO QUINTANA CÁRDENAS, GUAINÍA CECILIA PEREIRA HERNANDEZ, LUIS EMILIO JUBES VELA, VICENTE EMILIO JUBES LÓPEZ, JESUS RODOLFO BERMÚDEZ ACOSTA y la COMPAÑÍA ANÓNIMA YAVONCA OFICINA TÉCNICA, para la adquisición del edificio Bilbao, sin ser la empresa su legitimo propietario y sin verificarse que los precios fuesen justos y razonables, configurando el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 20 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
>
> **SEGUNDO:** Por haber actuado de manera imprudente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, en su condición de Director de Servicios Financieros de la Dirección General de servicios del entonces Ministerio de Finanzas, para la época, al haber conformado y tramitado seis (6) órdenes de pago sin que las respectivas valuaciones de obra ejecutada haya sido suscritas y aprobadas por un Ingeniero Inspector, conforme a lo establecido en el articulo 56 de las Condiciones Generales de Concentración para la Ejecución de Obra, publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.096 Extraordinaria del 16 de septiembre de 1996, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, configurándose de esta manera el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de los dispuesto en el numeral 2 de l artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloria General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de lo anterior, se le impuso sanción de **multa** de manera individual por la cantidad de setecientos setenta y cinco unidades tributarias **(775 U.T)** equivalente al monto de **Once Millones Cuatrocientos Setenta Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 11.470.000,00)**. considerándose al efecto la circunstancia agravante contenida en el literal "c" y la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1 del artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 103 ***eiusdem***, y atención a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica General de la Contraloría General de la República en concordancia con el artículo 37 del Código Penal, vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Asimismo, se le formuló reparo resarcitorio por la cantidad de **Dos Millones Trescientos Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta Bolívares Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 2.318.750,00)**, monto que deberá reparar solidariamente con los ciudadanos Tobías Nóbrega Suárez, Guainía Pereira Hernández, Alfredo Quintana Cárdenas, Luís Emilio Jubés V, Vicente Jubés L y la Compañía Anónima Yavonca Oficina Técnica C.A.

Contra el referido acto administrativo, el recurrente no interpuso recurso de reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley, por ende quedo quedó firme en sede administrativa la Decisión de fecha 07 de mayo de 2010, dictada por la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos especiales de este Organismo Contralor.

Seguidamente, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, el Contralor General de la República con base en la competencia atribuida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, impuso al ciudadano, mediante Resolución Nº 01-00-000436 de fecha 09 de diciembre de 2010, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de quince (15) años.

Precisado lo anterior se observa que, de la lectura detallada que se realice al escrito que nos atañe, puede colegirse que, si bien se indica que el recurso de reconsideración se ejerce contra la Resolución por la cual se impone la sanción de inhabilitación, no es menos cierto que los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentran dirigidos a cuestionar los hechos por los cuales se determinó su responsabilidad administrativa, aduciendo expresamente que *"(...) demanda formalmente la nulidad del acto de responsabilidad administrativa, por no haberse cumplido con lo previsto en el Artículo 12 de la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos..."*

En efecto, de la revisión que se realice del expediente administrativo, se advierte que este Organismo Contralor ante la imposibilidad de practicar la notificación del recurrente, procedió a la publicación del cartel de notificación en el diario VEA en fecha 09 de mayo de 2011, con la finalidad de participarle el contenido de la referida Resolución Nº 01-00-000436 del 09 de diciembre de 2010, cuyo texto integro fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.664 del 02 de mayo de 2011, entendiéndose por notificado al término de quince (15) días hábiles siguientes a la publicación del mencionado cartel.

Al respecto, se observa que no obstante habérsele indicado expresamente al recurrente que podrá ejercer contra dicho acto, Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en un lapso de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación; el recurrente, lo que cuestiona en su escrito es el fundamento de los criterios que sustentaron la Decisión del 07 de enero de 2010, a través de la cual, como se señalo ut supra, se declaró su responsabilidad administrativa, la cual quedó firme en sede administrativa, produciendo los efectos de conformidad con los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos.

Por lo expuesto, se colige que mediante los alegatos expuestos en su escrito recursivo, el ciudadano **Ezequiel José Campos Jordán**, lo que pretende es una revisión del Auto Decisorio que declaró su responsabilidad administrativa, con la única finalidad de tener una nueva oportunidad de alegación y defensa de sus intereses, lo cual es inadmisible, toda vez que ello implicaría habilitar otra instancia recursiva para una decisión que quedó firme en sede administrativa.

A mayor abundancia, es pertinente destacar que las decisiones a que se contrae el artículo 103 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, son dictadas por las máximas autoridades de los órganos de control fiscal –sus titulares o sus delegatarios-, por ende, éstos agotan la vía administrativa. Al respecto, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia Nº 1107 de fecha 9 de junio de 2001, al pronunciarse sobre la firmeza de los actos administrativos, señaló lo siguiente:

> *"...la firmeza de los actos administrativos en sede administrativa (...) se vincula con el acto administrativo definido* ***no sujeto a revisión ordinaria en sede administrativa (...) ya sea por que el acto causó estado al agotarse la vía administrativa (...) o porque adquirió firmeza al no ser impugnado..."*** (Negrita de quien suscribe).

En consecuencia, resulta claro que, esta Autoridad, no puede analizar las argumentaciones formuladas por el ciudadano **Ezequiel José Campos Jordán**, ya que se encuentran dirigidas a cuestionar un acto administrativo diferente a la Resolución Nº 01-00-000436 de fecha 09 de diciembre de 2010, por la cual, el Contralor General de la República, le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas para un periodo de quince (15) años. **Así se declara.**

DECISIÓN

Por las razones expuestas, quien suscribe, actuando en su carácter de Contralora General de la República (E), conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, declara **Sin Lugar** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **Ezequiel José Campos Jordán,** antes identificado y, en consecuencia, **Se Confirma** el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 01-00-000436 de fecha 09 de diciembre de 2010.

Notifíquese al interesado la presente Decisión.

Comuníquese a los mismos entes y organismos señalados en el acto recurrido.

Publíquese.

ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

201º y 152º

SE HACE SABER

Al ciudadano **LUIS ALBERTO ROSANES BARQUÍN**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº V-3.180.276, que mediante Resolución Nº 01-00-000155 de fecha 26 de julio de 2011, suscrita por la ciudadana Contralora General de la República (E), se declaró **sin lugar** el recurso de reconsideración interpuesto por su persona y en consecuencia, se confirmó el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 01-00-000437 de fecha 09 de diciembre de 2010, mediante el cual se le impuso la sanción de **inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas por un período de **quince (15) años**, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución. La referida Resolución es del tenor siguiente:

"DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 26 de julio de 2010

Nº 01-00-000155

Mediante escrito consignado ante este Organismo Contralor, en fecha 18 de abril de 2011, el ciudadano **LUIS ALBERTO ROSANES BARQUIN**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº 3.180.276, asistido por la abogada Gloria María Rodríguez de Rosanes, inscrita en el INPREABOGADO bajo el Nº 9.757, interpuso en tiempo hábil **recurso de reconsideración** contra la **Resolución Nº 01-00-000437** de fecha 09 de diciembre de 2010, dictada por el Contralor General de la República, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el 112 de su Reglamento, a través de la cual se le impuso la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de quince (15) años**, contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en virtud de haber sido declarado responsable en lo administrativo en su condición de Perito Avaluador del Inmueble Denominado edificio Citibank, según se desprende del Auto Decisorio de fecha 07 de enero de 2010, emanado de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, el ciudadano **LUIS ALBERTO ROSANES BARQUIN**, señala fundamentalmente lo siguiente:

Que, no es cierto que actuó en concierto para la adquisición de inmueble alguno, por cuanto no se evidencia que el informe elaborado por su persona como perito avaluador tuvo como objetivo establecer el precio de adquisición del inmueble edificio Citibank.

Que, en el expediente administrativo para la determinación de responsabilidades, no existe oficio alguno que haga constar que el Ministerio de Finanzas lo contrató como perito avaluador; ni recibo que haga constar que el aludido Ente le canceló por el trabajo de avalúo presentado, por lo que considera no haber incurrido en la causal contenida en el artículo 20 del Artículo 91 de la Ley Orgánica que rige las funciones de este Organismo Contralor.

Que, ratifica el contenido del escrito presentado ante esta Contraloría General de la República en fecha 3 de julio de 2006, mediante el cual realizó consideraciones respecto a su intervención en la realización del informe técnico de avalúo del edificio Citibank y; objeta el informe presentado por el auditor Iván López.

Que, el referido auditor Iván López, no tiene la cualidad para realizar ningún tipo de avalúo inmobiliario, ya que no tiene la preparación ni las credenciales requeridas; no es ingeniero ni arquitecto; no está inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela, en SOITAVE, ni en SUDEBAN.

Que, en fecha 25 de agosto de 2004, "*la Comisión Delegada de la Comisión Permanente de Contraloría*" ordenó la realización del avalúo del edificio Citibank relacionado con la estimación del valor de mercado para la fecha 24 de abril de 2003, del cual se obtuvo como valor del referido edificio la cantidad de Bs. 16.400.000.000,00 y el avalúo realizado por su persona el 10 de diciembre de 2001 arrojó un monto de Bs. 15.580.307.951,26, lo que evidencia que los dos avalúos son proporcionalmente iguales.

Finalmente señala que, el 11 de noviembre de 2010, interpuso ante el Tribunal Supremo de Justicia, recurso contencioso administrativo de nulidad contra la decisión de fecha 21 de diciembre de 2009, recaída en el expediente Nº 08-01-05-08-004 de este Organismo Contralor.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados por el ciudadano **LUIS ALBERTO ROSANES BARQUIN**, quien suscribe, procede a resolver el recurso de reconsideración que nos atañe, en los términos siguientes:

La Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Órgano Contralor, mediante Auto Decisorio de fecha 07 de enero de 2010, declaró la responsabilidad administrativa del recurrente por los hechos irregulares que se detallan en el considerando tercero de la Resolución impugnada y que se resumen a continuación:

> "***PRIMERO***: *Por haberse concertado con los ciudadanos Tobías Nóbrega Suárez, Alfredo Quintana Cárdenas, Guainía cecilia Pereira Hernández, Jesús Rodolfo Bermúdez Acosta y con la Sociedad Mercantil Inmobiliaria Chacao C.A., (...) en la adquisición del edificio Citibank, sin ser la empresa la legítima propietaria y sin verificarse que los precios fuesen justos y razonables...*".
>
> "***SEGUNDO***: *Por haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, al suscribir un informe Técnico de fecha 10 de diciembre de 2002, previa solicitud del Ministerio de Finanzas, (...) y emplear el modelo estadístico de regresión lineal múltiple, no utilizó datos de compra venta de oficinas situadas en las Parroquias Candelaria y Altagracia con fechas de registro cercanas a diciembre de 2002 (fecha del avalúo); el referido modelo utilizó una muestra de 165 referencias de valor, protocolizadas en el período comprendido entre abril 1997 y mayo 2002, con la inclusión de 3 referencias de valor del año 2002 (correspondientes al mes de mayo), que sólo representan el 1,8 % del total de la muestra. No obstante, concluyó en el referido Informe Técnico que el valor del mercado de la propiedad objeto de estudio es de (...) (Bs.F. 15.580.307,95), monto este del cual difirió este Organismo Contralor, según consta en Informe Técnico elaborado una vez consideradas las características del inmueble, así como las condiciones del mercado inmobiliario en la zona, en el que se determinó que el valor justo y razonable, al mes de abril del año 2003, ascendía a (...) (Bs.F. 9.772.000,00), cifra con la cual se establece una diferencia de (...) (Bs.F. 5.428.000,00), respecto al monto de (...) (Bs.F. 15.200.000,00), pagado por el Ministerio de Finanzas por la Torre Citibank...*".

Las conductas anteriormente descritas, se subsumieron en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, previstos en los numerales 2 y 20 respectivamente, del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de lo anterior, se le impuso sanción de **multa** de manera individual por la cantidad de Ocho Millones Ciento Cuarenta Mil Bolívares (Bs. 8.140.000,00), equivalente a Ocho Mil Ciento Cuarenta Bolívares Fuertes (Bs.F. 8.140, 00), considerándose al efecto la circunstancia agravante contenida en el literal "c" y la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1 del artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 103 de la Ley *eiusdem*, y en atención a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica General de la República en concordancia con el artículo 37 del Código Penal vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Asimismo, se le formuló reparo resarcitorio por la cantidad de Cinco Millones Cuatrocientos Veintiocho Mil Bolívares Fuertes (Bs.F 5.428.000,00), monto que deberá reparar solidariamente con los ciudadanos Tobías Nóbrega Suárez, Alfredo Quintana, Guanía Pereira, Jesús Rodolfo Bermúdez Acosta y la Sociedad Mercantil Inmobiliaria Chacao C.A.

Contra el referido acto administrativo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, el cual fue declarado **Sin Lugar** mediante Decisión de fecha 07 de mayo de 2010, dictada por la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor.

Por consiguiente, importa señalar que la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de quince (15) años**, impuesta al prenombrado ciudadano, mediante la **Resolución Nº 01-00-000437** de fecha 09 de diciembre de 2010, deriva del ejercicio por parte de la Contraloría General de la República, de la competencia atribuida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, aplicable como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de la que fue objeto en el marco del correspondiente procedimiento administrativo

Precisado lo anterior y circunscribiéndonos a las denuncias formuladas por el impugnante, este Despacho observa que los argumentos expuestos por el ciudadano **LUIS ALBERTO ROSANES BARQUIN** en su escrito recursivo objeto del presente análisis, así como la documentación consignada como anexos del aludido escrito, se encuentran dirigidos a cuestionar la naturaleza de los hechos por los cuales se determinó su responsabilidad administrativa. En tal sentido, quien suscribe, pasa a decidir sobre la base de las consideraciones siguientes:

El Oficio de Notificación Nº 08-01-181 de fecha 04 de febrero de 2011, recibido por el impugnante el día 31 de marzo de ese mismo año, es claro al señalar que, contra la Resolución Nº 01-00-000437 de fecha 09 de diciembre de 2010, podrá interponer el respectivo recurso de reconsideración ante este Despacho; sin embargo, el recurrente, lo que cuestiona es el fundamento de los criterios que sustentaron la Decisión del 07 de enero de 2010, a través de la cual, como se señaló *ut supra*, se declaró su responsabilidad administrativa.

En este orden de ideas, es de advertir que con dichos alegatos, el ciudadano **LUIS ALBERTO ROSANES BARQUIN**, lo que persigue es la revisión del Auto Decisorio que declaró su responsabilidad administrativa, con la única finalidad de tener una nueva oportunidad de alegación y defensa de sus intereses, lo cual es inadmisible, toda vez que constituiría habilitar otra instancia de un asunto que fue resuelto por una decisión que quedó firme en sede administrativa.

A mayor abundamiento, las decisiones a que se contrae el artículo 103 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, son dictadas por las máximas autoridades de los órganos de control fiscal -sus titulares o sus delegatarios-, por ende, éstos agotan la vía administrativa. Al respecto, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia Nº 1107 de fecha 19 de junio de 2001, al pronunciarse sobre la firmeza de los actos administrativos, señaló lo siguiente:

> "...*la firmeza de los actos administrativos en sede administrativa (...) se vincula con el acto administrativo definitivo* ***no sujeto a revisión ordinaria en sede administrativa (...) ya sea porque el acto causó estado al agotarse la vía administrativa (...) o porque adquirió firmeza al no ser impugnado...***". (Negritas de quien suscribe).

En este contexto, es claro que, en esta etapa del procedimiento, esta Autoridad, no puede proceder a analizar las argumentaciones formuladas por el recurrente ni la documentación anexa a su escrito recursivo, dirigidas a cuestionar el fundamento de la responsabilidad administrativa que le fue atribuida. **Así se declara.**

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, quien suscribe, Contralora General de la República (E), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, declara **Sin Lugar** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **LUIS ALBERTO ROSANES BARQUIN**, antes identificado y, en consecuencia, **confirma** el acto administrativo contenido en la **Resolución Nº 01-00-000437** de fecha 09 de diciembre de 2010, a través del cual, este Despacho le impuso la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de quince (15) años**, contado a partir de la fecha de notificación de la misma.

Notifíquese al interesado la presente decisión.

Comuníquese a los mismos entes y organismos señalados en el acto recurrido.

Publíquese.

ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)"

Se le advierte que se entenderá por notificado quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2010, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se advierte que podrá interponer el Recurso de Nulidad ante el Tribunal Supremo de Justicia, previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en el plazo de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.451 de fecha 22 de junio de 2010) en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha 01 de octubre 2010).

Cúmplase y publíquese,

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 08 de febrero de 2011.

DECISIÓN

200° y 151°

I
ANTECEDENTES

Se dio inicio al presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en el Título III "De las Potestades de investigación, de las Responsabilidades y de las Sanciones", Capítulo IV "Del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades", artículos 95 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2010 (folios 921 al 934) en virtud del Informe de Resultados del Proceso Investigativo identificado con el N° PI-03-01-03-2003 de fecha 20 de enero de 2004 llevado por la Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Control de Estados y Municipios de este Organismo Contralor, así como del contenido del Informe Definitivo N° 07-01-204 de fecha 20 de diciembre de 2001.

La actuación fiscal practicada en el Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) estuvo orientada a la evaluación del control interno así como a la verificación de planes operativos, funcionamiento del Instituto, la contratación y ejecución de obras y la adquisición de bienes y servicios durante el año 2000.

B.- DE LOS HALLAZGOS DE AUDITORIA

En el Informe de resultados del proceso investigativo identificado con el N° PI-03-01-03-2003 iniciado por la Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Control Estados y Municipios de este Organismo Contralor, se destaca el hallazgo siguiente:

> "Para la realización del convenio CONAVI-INVIVAR, para la construcción de obras de urbanismo Hacienda Pantin, Municipio Mariño del Estado Aragua, aprobado en fecha 01/11/1999, por un monto total de Bs. 2.497.989.000,02 para ser ejecutado por la empresa Constructora Kobe, S.A. se observó, la suscripción de siete (7) contratos para el movimiento de tierra en vialidad por la cantidad total de Bs. 285.051.336,87 y doce (12) contratos para el movimiento de tierra en terrazas, por la cantidad total de Bs. 603.465.592,00, para un total global de Bs. 888.516.928,87, sin que se evidenciara en los documentos, constancia de los procedimientos licitatorios para el otorgamiento de la referida obra. En ese sentido, cabe destacar que de conformidad con lo previsto en la Ley de Licitación Nacional en el artículo 74, se procederá por licitación general en el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.)".

Sobre la base del hallazgo antes descrito, se dio inicio al procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades mediante Auto de fecha 23 de noviembre de 2010, toda vez que del mismo se derivó presunta irregularidad administrativa.

C.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Análisis de Hechos y Supuestos Generadores de Responsabilidad

Una vez narrado el hallazgo determinado en el marco de la actuación fiscal realizada, quien suscribe tiene a bien referirse al hecho presuntamente irregular que se derivó del análisis del Informe Definitivo N° 07-01-204 de fecha 20 de diciembre de 2001, así como al Informe de Resultados del Procedimiento Investigativo identificado con el N° PI-03-01-03-2003 de fecha 20 de enero de 2004, ambos emanados de la Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Control de Estados y Municipios de este Organismo Contralor, hecho que ocurrió en el Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR), así como de las actuaciones cursantes en el expediente conformado al efecto, las cuales sirvieron de sustento para el inicio y continuidad del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, razón por la que forman parte integrante del expediente administrativo identificado con el N° 08-01-07-10-004:

-A-

Prescindencia del procedimiento de Licitación General, previsto en el artículo 74 numeral 2 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Licitaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.386 Extraordinario de fecha 11 de octubre de 1999, vigente para el momento de los hechos y que correspondía de acuerdo al monto total de las contrataciones efectuadas, a saber, la cantidad de Bs. 888.516.928,87, equivalentes a Bs.F. 888.516,93, toda vez que el Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR), le adjudicó directamente a la empresa Constructora KOVHE S.A., la ejecución de movimientos de tierras de vialidad -para lo cual se suscribieron siete (7) contratos-, así como los movimientos de tierras en terrazas -para la cual se suscribieron doce (12) contratos-, todos relacionados con el Desarrollo Urbanístico Hacienda Pantin, ubicada en el Municipio Mariño del Estado Aragua; ello en el marco del convenio CONAVI-INVIVAR-SAFIV, suscrito en fecha 13 de enero de 2000, ante la Notaría Pública Cuarta del Municipio Baruta del Estado Miranda, por un monto de Bs. 2.497.989.000,02, equivalente a Bs.F. 2.497.989,00, cuyo objeto era la construcción de obras de Urbanismo (movimientos de tierras en vialidad y movimientos de tierras en terrazas) en el Desarrollo Urbanístico antes referido.

Al respecto, el artículo 74 de del Decreto con rango y fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Licitaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.386 Extraordinario de fecha 11 de octubre de 1999, vigente para el momento de los hechos, establecía lo que a continuación se indica:

> Artículo 74: "Se procederá por licitación general o licitación anunciada internacionalmente:
> 1° En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.); y
> 2° En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.)". (Destacado nuestro).

Con relación a lo anterior, es preciso señalar que para el momento de la suscripción de los contratos para movimientos de tierras de vialidad y movimientos de tierras en terrazas, el monto total de éstos superaba las veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T), cuyo valor individualmente considerado ascendía a la cantidad de nueve mil seiscientos bolívares (Bs. 9.600,00), según Providencia Administrativa SENIAT Nº 088 del 29 de marzo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.673 de fecha 05 de abril de 1999, razón por la que era imperioso acudir al mecanismo de licitación general.

En este orden de ideas, conviene destacar que la intención del legislador bajo la vigencia del marco normativo objeto de análisis, era la de privilegiar como mecanismo de selección de contratistas de manera obligatoria **la licitación general**, por ser el único procedimiento que no tenía carácter excepcional, por cuanto la licitación selectiva y la adjudicación directa eran mecanismos de selección de contratistas de carácter excepcional y sólo procederían previa constatación de los supuestos de hecho y las razones que justifican la no utilización del procedimiento de licitación general.

Es pertinente acotar, como principio general, que los mecanismos de selección de contratistas previstos en el marco jurídico positivo, permiten preparar la voluntad contractual, por el que los órganos y entidades que conforman el sector público, en ejercicio de la función administrativa invitan a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas en el pliego de condiciones formulen propuestas entre las cuales seleccionará la más conveniente, en cualquier caso, a los intereses del organismo e institución, siempre en aras de salvaguardar principios insoslayables como la legalidad, la igualdad y la transparencia de estos actos de la Administración Pública.

Ahora bien, con respecto al hecho presuntamente irregular, conviene destacar que lo ajustado a derecho era que el Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR), convocara a un procedimiento de Licitación General y no que adjudicara directamente los diecinueve (19) contratos a la empresa Constructora KOVHE S.A., en virtud que la división de la obra con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente para la época, sólo podía efectuarse bajo la figura de un acto motivado que justificara previo agotamiento del procedimiento de licitación general, como era conocido; en tal sentido, cabe acotar que el artículo 32 de la Ley de Licitaciones, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, establecía lo siguiente:

> Artículo 32: "Sólo por causas debidamente justificadas, a juicio de la máxima autoridad administrativa del ente contratante, se podrá dividir en varios contratos la contratación de una obra o la contratación para la adquisición de bienes o la prestación de servicios.
> Parágrafo Único: En todo caso, cuando el monto total de la obra, suministro o servicio, determine que el procedimiento aplicable es el de licitación general o licitación selectiva, se procederá a la selección conforme a esos procedimientos, aun cuando el monto de la contratación sea inferior a los exigidos en los artículos 74 y 75 de esta Ley". (Subrayado y negrillas nuestras).

La norma antes transcrita determinaba la conducta administrativa a seguir, en caso de que la máxima autoridad del ente decidiera dividir la obra en varios contratos, como ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez, que la adjudicación efectuada no era ajustada al procedimiento, en virtud que la misma no cumplía con los requisitos del artículo 79 de la Ley de Licitaciones, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho, la cual establecía claramente las causales o motivos para adjudicar directamente la obra, de lo que se desprende que no podía quedar a la discrecionalidad del ente contratante, la adjudicación de la referida obra debido a que debía tener una razón fundada y motivada, para su procedencia.

En este sentido, se evidenció que se realizaron adjudicaciones directas a través de diecinueve (19) contratos, sin estar, los mismos ajustados a los supuestos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Licitaciones, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.386 Extraordinario de fecha 11 de octubre de 1999, el cual establecía lo siguiente:

> Artículo 79: "Se podrá proceder por adjudicación directa, independientemente del monto de la contratación, siempre y cuando la máxima autoridad del órgano o ente contratante, mediante acto motivado, justifique adecuadamente su procedencia, en los siguientes supuestos:
> 1° Si se trata de suministros requeridos para el debido desarrollo de un determinado proceso productivo y del retardo por la apertura de un procedimiento licitatorio pudiera resultar gravemente afectada la continuidad del mismo.
> 2° Si se trata de la adquisición de obras artísticas o científicas.
> 3° Si, según información suministrada por el Registro Nacional de Contratistas, los bienes o servicios a contratar los produce, vende o presta un solo fabricante o proveedor o cuando las condiciones técnicas de un determinado bien, servicio u obra excluyen toda posibilidad de competencia.
> 4° En caso de contratos que tengan por objeto la fabricación de equipos, la adquisición de bienes o la contratación de servicios, en los que no fuere posible aplicar los procedimientos licitatorios, dadas las modalidades bajo las cuales los fabricantes y proveedores convienen en producir o suministrar esos bienes, equipos o servicios.
> 5° En caso de calamidades que afecten a la colectividad o de emergencia comprobada dentro del respectivo organismo o ente; o
> 6° Si se trata de obras o bienes regulados por contratos resueltos ó rescindidos y del retardo por la apertura de un nuevo procedimiento licitatorio pudieren resultar perjuicios para el ente contratante".

Tal hecho presuntamente podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 numeral 1, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho irregular, el cual establecía:

> "ARTÍCULO 113: "Son hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación.
> 1. La adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios, con prescindencia de los procedimientos previstos en la Ley de Licitaciones, en la normativa aplicable (...)
> (OMISSIS)".

Esta conducta continúa siendo supuesto generador de responsabilidad administrativa a tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuyo tenor es el siguiente:

> Artículo 91.- "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
> 1.- La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable.
> (OMISSIS)".

De las disposiciones antes comentadas se desprende que la Ley de Licitaciones, aplicable *rationae temporis*, preveía los procedimientos que en cada caso debían ser realizados por parte del órgano y ente promovente, a los fines de la selección de contratistas, para la ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios. De igual manera dicha Ley, señalaba expresamente cuales son los órganos y entes que por su condición, estaban obligados a cumplir con tales procedimientos, de lo cual se infiere que frente a un caso concreto, en el cual era procedente y obligatorio el inicio de algunos de los procedimientos de selección de contratistas anteriormente mencionados, en virtud del monto y de la naturaleza de los contratos, que el órgano o ente al contratar tenía la obligación de realizar el procedimiento correspondiente establecido en la Ley de Licitaciones, en comento.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y ELEMENTOS PROBATORIOS

En este estado, resulta necesario establecer la relación de causalidad de los funcionarios públicos que tuvieron a su cargo o en cualquier forma intervinieron en las comisiones de los hechos presuntamente irregulares anteriormente señalados:

-A-

RELACIÓN DE CAUSALIDAD DEL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ

El ciudadano **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad V-2.455.387, fue designado Secretario de Estado, Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR), por el Gobernador del Estado Aragua, nombramiento éste publicado en la Gaceta Oficial del Estado Aragua Extraordinaria Nº 387 de fecha 27 de mayo de 1996.

Para el cumplimiento de su objetivo, el Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR), tenía entre otras, la atribución de celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, de carácter civil o mercantil, a los fines de remodelar, ampliar, construir, adquirir o enajenar viviendas, según puede evidenciarse de la Reforma Parcial de la Ley del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR), el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado Aragua Extraordinaria Nº 154 de fecha 28 de diciembre de 1992.

Asimismo, de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Instituto en comento, el Presidente, tenía las siguientes funciones:

> Artículo 17: "Son atribuciones del Presidente:
> 1) Ejercer la representación del Instituto Corporativo de la Vivienda de Aragua.
> (OMISSIS)
> 9) Firmar los contratos, órdenes de pago, cheques, letras de cambio y cualquier efecto de comercio.
> (OmisSis)"

En el desempeño de su cargo, el referido ciudadano adjudicó diecinueve (19) contratos a la empresa Constructora KOVHE S.A., por concepto de movimientos de tierras en terrazas y movimientos de tierras en vialidad, cuyo objeto fue la Construcción de Obras de Urbanismo en la Hacienda El Pantín, Municipio Mariño del Estado Aragua, por un monto que ascendió a la cantidad de Bs. 888.516.928,87, equivalentes a Bs.F. 888.516,93, con prescindencia de procedimiento licitatorio que correspondía de acuerdo al monto general (sumatoria de cada uno de los contratos), a saber, Licitación General para la época, tal y como se demuestra en el cuadro que sigue a continuación:

Nº Contrato	Fecha	Monto en Bs.	Objetivo de la Obra	Folios
2000-003	21/02/2000	49.099.644,13	Movimiento de Tierra en Vialidad desde calle 1 hasta calle 4.	225 al 227
2000-004	23/02/2000	49.019.970,38	Movimiento de Tierra en Vialidad desde calle 5 hasta calle 7.	243 al 245
2000-005	25/02/2000	49.769.034,89	Movimiento de Tierra en Vialidad desde calle 8 hasta calle 10.	267 al 269
2000-006	01/03/2000	49.179.317,88	Movimiento de Tierra en Vialidad desde calle 11 hasta calle 14.	289 al 291
2000-007	06/03/2000	39.019.190,13	Movimiento de Tierra en Vialidad desde calle 15 hasta calle 17.	308 al 310
2000-011	15/03/2000	28.198.239,88	Movimiento de Tierra en Vialidad desde calle 18 hasta calle 21.	341 al 343
2000-042	04/05/2000	20.765.939,58	Movimiento de Tierra en Vialidad. Avenida 01 entre calles 18 y 21.	870 al 872
2000-012	16/03/2000	48.758.212,97	Movimiento de Tierra en Terrazas desde Terraza 1 hasta Terraza 4.	372 al 374
2000-013	16/03/2000	47.505.170,79	Movimiento de Tierra en Terrazas desde Terraza 5 hasta Terraza 7.	399 al 401
2000-026	03/04/2000	45.128.885,92	Movimiento de Tierra en Terrazas desde la Terraza 8 hasta la Terraza 10.	426 al 428
2000-027	04/04/2000	49.490.671,33	Movimiento de Tierra en Terrazas desde Terraza 11 hasta Terraza 13.	893 al 895
2000-028	06/04/2000	47.445.916,17	Movimiento de Tierra en Terrazas 14, 17 y 18.	488 al 490
2000-029	10/04/2000	48.859.682,26	Movimiento de Tierra en Terrazas desde Terrazas 19 hasta 21.	519 al 521
2000-030	11/04/2000	49.238.544,18	Movimiento de Tierra en Terrazas 22 y 23.	552 al 554
2000-039	27/04/2000	52.846.111,26	Movimiento de Tierra en Terrazas 29 y 30.	583 al 585
2000-040	28/04/2000	59.230.960,89	Movimiento de Tierra en Terrazas 31, 32 y 34.	619 al 621
2000-041	02/05/2000	60.457.309,89	Movimiento de Tierra en Terrazas 33 y 35.	650 al 652
2000-054	22/05/2000	63.043.416,98	Movimiento de Tierra en Terrazas 28, 37 y 39.	679 al 681
2000-055	05/06/2000	31.460.709,36	Movimiento de Tierra en Terraza 39 (Servicios)	704 al 706
		Total Bs. 888.516.928,87		
		Total Bs.F. 888.516,93		

Tal hecho presuntamente podría configurar supuesto de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 numeral 1, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho irregular; conducta ésta que continúa siendo supuesto generador de responsabilidad administrativa a tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de al Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular, antes descrito, y la participación del ciudadano **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ**, antes identificado, en el mismo son los que a continuación se mencionan:

1.- Informe Definitivo N° 07-01-204 de fecha 20 de diciembre de 2001, realizado por la Dirección de Control de Estados de este Organismo Contralor (folios 3 al 25).

2.- Informe de Resultados de fecha 20 de enero de 2004, realizado por la Dirección de Control de Estados de este Organismo Contralor (folios 827 al 854).

3.- Copia certificada del Convenio suscrito entre CONAVI-INVIVAR-SAFIV, el cual fue autenticado ante la Notaría Pública Cuarta del Municipio Baruta del Estado Miranda en fecha 13 de enero de 2000, quedando anotado bajo el N° 3, tomo 2 de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría Pública, a los fines de ejecutar el Desarrollo Urbanístico (Hacienda el Pantín), ubicado en el Municipio Mariño del Edo Aragua (folios 857 al 861).

4.- Copia certificada del Contrato de Fideicomiso suscrito entre el Presidente de INVIVAR y el Banco Interbank, el cual fue autenticado por ante la Notaría Pública Cuarta del Municipio Baruta del Estado Miranda en fecha 31 de enero de 2000, a los fines de ejecutar el Desarrollo Urbanístico en la Hacienda El Pantín, ubicado en el Municipio Mariño del Estado Aragua (folios 215 al 221).

5.- Copia certificada del Contrato N° 2000-003 de fecha 21 de febrero de 2000, suscrito entre el Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) y la empresa Constructora KOVHE S.A., por un monto de cuarenta y nueve millones noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro bolívares con trece céntimos (Bs. 49.099.644,13) ó Bs.F. 49.099,64, por concepto de movimiento de Tierra en vialidad desde la calle 1 hasta la calle 4 del Desarrollo Urbanístico Hacienda El Pantín, ubicado en el Municipio Mariño del Estado Aragua (folios 225 al 227).

6.- Copia certificada del Contrato N° 2000-004 de fecha 23 de febrero de 2000, suscrito entre el Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) y la empresa Constructora KOVHE S.A., por un monto de cuarenta y nueve millones diecinueve mil novecientos setenta bolívares con treinta y ocho céntimos (Bs. 49.019.970,38) ó Bs.F. 49.019,97, por concepto de movimiento de Tierra en vialidad desde la calle 5 hasta la calle 7 del Desarrollo Urbanístico Hacienda El Pantín, ubicado en el Municipio Mariño del Estado Aragua (folios 243 al 245).

7.- Copia certificada del Contrato N° 2000-005 de fecha 25 de febrero de 2000, suscrito entre el Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) y la empresa Constructora KOVHE S.A., por un monto de cuarenta y nueve millones setecientos sesenta y nueve mil treinta y cuatro bolívares con ochenta y nueve céntimos (Bs. 49.769.034,89) ó Bs.F. 49.769,03, por concepto de movimiento de Tierra en vialidad desde la calle 8 hasta la calle 10 del Desarrollo Urbanístico Hacienda El Pantín, ubicado en el Municipio Mariño del Estado Aragua (folios 267 al 269).

8.- Copia certificada del Contrato N° 2000-006 de fecha 01 de marzo de 2000, suscrito entre el Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) y la empresa Constructora KOVHE S.A., por un monto de cuarenta y nueve millones ciento setenta y nueve mil trescientos diecisiete bolívares con ochenta y ocho céntimos (Bs. 49.179.317,88) ó Bs.F. 49.179,32, por concepto de movimiento de Tierra en vialidad desde la calle 11 hasta la calle 14 del Desarrollo Urbanístico Hacienda El Pantín, ubicado en el Municipio Mariño del Estado Aragua (folios 289 al 291).

9.- Copia certificada del Contrato N° 2000-007 de fecha 06 de marzo de 2000, suscrito entre el Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) y la empresa Constructora KOVHE S.A., por un monto de treinta y nueve millones diecinueve mil ciento noventa bolívares con trece céntimos (Bs. 39.019.190,13) ó Bs.F. 39.019,19, por concepto de movimiento de Tierra en vialidad desde la calle 15 hasta la calle 17 del Desarrollo Urbanístico Hacienda El Pantín, ubicado en el Municipio Mariño del Estado Aragua (folios 308 al 310).

10.- Copia certificada del Contrato N° 2000-011 de fecha 15 de marzo de 2000, suscrito entre el Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) y la empresa Constructora KOVHE S.A., por un monto de veintiocho millones ciento noventa y ocho mil doscientos treinta y nueve bolívares con ochenta y ocho céntimos (Bs. 28.198.239,88) ó Bs.F. 28.198,24, por concepto de movimiento de Tierra vialidad desde la calle 18 hasta la calle 21 del Desarrollo Urbanístico Hacienda El Pantín, ubicado en el Municipio Mariño del Estado Aragua (folios 341 al 343).

11.- Copia certificada del Contrato N° 2000-042 de fecha 04 de mayo de 2000, suscrito entre el Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) y la empresa Constructora KOVHE S.A., por un monto de veinte millones setecientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y nueve bolívares con cincuenta y ocho céntimos (Bs. 20.765.939,58) ó Bs.F. 20.765.939,58, por concepto de movimiento de Tierra en vialidad avenida 01 entre calles 18 y 21 del Desarrollo Urbanístico Hacienda El Pantín, ubicado en el Municipio Mariño del Estado Aragua (folios 870 al 872).

12.- Copia certificada del Contrato N° 2000-012 de fecha 16 de marzo de 2000, suscrito entre el Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) y la empresa Constructora KOVHE S.A., por un monto de cuarenta y ocho millones setecientos cincuenta y ocho mil doscientos doce bolívares con noventa y siete céntimos (Bs. 48.758.212,97) ó Bs.F. 48.758,21, por concepto de movimiento de Tierra en terrazas 1, 2, 3 y 4 del Desarrollo Urbanístico Hacienda El Pantín, ubicado en el Municipio Mariño del Estado Aragua (folios 372 al 374).

13.-Copia certificada del Contrato N° 2000-013 de fecha 16 de marzo de 2000, suscrito entre el Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) y la empresa Constructora KOVHE S.A., por un monto de cuarenta y siete millones quinientos cinco mil ciento setenta bolívares con setenta y nueve céntimos (Bs. 47.505.170,79) ó Bs.F. 47.505.170,79, por concepto de movimiento de Tierra en terrazas 5, 6 y 7 del Desarrollo Urbanístico Hacienda El Pantín, ubicado en el Municipio Mariño del Estado Aragua (folios 399 al 401).

14.- Copia certificada del Contrato N° 2000-026 de fecha 03 de abril de 2000, suscrito entre el Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) y la empresa Constructora KOVHE S.A., por un monto de cuarenta y cinco millones ciento veintiocho mil ochocientos ochenta y cinco bolívares con noventa y dos céntimos (Bs. 45.128.885,92) ó Bs.F. 45.128, 88, por concepto de movimiento de Tierra en terrazas 8, 9 y 10 del Desarrollo Urbanístico Hacienda El Pantín, ubicado en el Municipio Mariño del Estado Aragua (folios 426 al 428).

15.- Copia certificada del Contrato N° 2000-027 de fecha 04 de abril de 2000, suscrito entre el Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) y la empresa Constructora KOVHE S.A., por un monto de cuarenta y nueve millones cuatrocientos noventa mil seiscientos setenta y un bolívares con treinta y tres céntimos (Bs. 49.490.671,33) ó Bs.F. 49.490,67, por concepto de movimiento de tierra en terrazas 11, 12 y 13 del Desarrollo Urbanístico Hacienda El Pantín, ubicado en el Municipio Mariño del Estado Aragua (folios 893 al 895).

16.- Copia certificada del Contrato N° 2000-028 de fecha 06 de abril de 2000, suscrito entre el Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) y la empresa Constructora KOVHE S.A., por un monto de cuarenta y siete millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos dieciséis bolívares con diecisiete céntimos (Bs. 47.445.916,17) ó Bs.F.47.445,91, por concepto de movimiento de tierra en terrazas 14, 17 y 18 del Desarrollo Urbanístico Hacienda El Pantín, ubicado en el Municipio Mariño del Estado Aragua (folios 488 al 490).

17.- Copia certificada del Contrato N° 2000-029 de fecha 10 de abril de 2000, suscrito entre el Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) y la empresa Constructora KOVHE S.A., por un monto de cuarenta y ocho millones ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos bolívares con veintiséis céntimos (Bs. 48.859.682,26), ó Bs.F. 48.859,69, por concepto de movimiento de tierra en terrazas 19, 20 y 21 del Desarrollo Urbanístico Hacienda El Pantín, ubicado en el Municipio Mariño del Estado Aragua (folios 519 al 521).

18.- Copia certificada del Contrato N° 2000-030 de fecha 11 de abril de 2000, suscrito entre el Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) y la empresa Constructora KOVHE S.A., por un monto de cuarenta y nueve millones doscientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro bolívares con dieciocho céntimos (Bs. 49.238.544,18) ó Bs.F. 49.238,54, por concepto de movimiento de tierra en terrazas 22 y 23 del Desarrollo Urbanístico Hacienda El Pantín, ubicado en el Municipio Mariño del Estado Aragua (folios 552 al 554).

19.- Copia certificada del Contrato N° 2000-039 de fecha 27 de abril de 2000, suscrito entre el Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) y la empresa Constructora KOVHE S.A., por un monto de cincuenta y dos millones ochocientos cuarenta y seis mil ciento once bolívares con veintiséis céntimos (Bs. 52.846.111,26) ó Bs.F. 52.846,11, por concepto de movimiento de tierra en terrazas 29 y 30 del Desarrollo Urbanístico Hacienda El Pantín, ubicado en el Municipio Mariño del Estado Aragua (folios 583 al 585).

20.- Copia certificada del Contrato N° 2000-040 de fecha 28 de abril de 2000, suscrito entre el Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) y la empresa Constructora KOVHE S.A., por un monto de cincuenta y nueve millones doscientos treinta mil novecientos sesenta bolívares con ochenta y nueve céntimos (Bs. 59.230.960,89) ó BsF. 59.230,96, por concepto de movimiento de tierra en terrazas 31, 32 y 34 del Desarrollo Urbanístico Hacienda El Pantín, ubicado en el Municipio Mariño del Estado Aragua (folios 619 al 621).

21.- Copia certificada del Contrato N° 2000-041 de fecha 02 de mayo de 2000, suscrito entre el Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) y la empresa Constructora KOVHE S.A., por un monto de sesenta millones cuatrocientos cincuenta y siete mil trescientos nueve bolívares con ochenta y nueve céntimos (Bs. 60.457.309,89) ó Bs.F. 60.457,31, por concepto de movimiento de tierra en terrazas 33 y 35 del Desarrollo Urbanístico Hacienda El Pantín, ubicado en el Municipio Mariño del Estado Aragua (folios 650 al 652).

22.- Copia certificada del Contrato N° 2000-054 de fecha 22 de mayo de 2000, suscrito entre el Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) y la empresa Constructora KOVHE S.A., por un monto de sesenta y tres millones cuarenta y tres mil cuatrocientos dieciséis bolívares con noventa y ocho céntimos (Bs. 63.043.416,98) ó Bs.F. 63.043,42, por concepto de movimiento de tierra en terrazas 28, 37 y 39 del Desarrollo Urbanístico Hacienda El Pantín, ubicado en el Municipio Mariño del Estado Aragua (folios 679 al 681).

23.- Copia certificada del Contrato N° 2000-055 de fecha 05 de junio de 2000, suscrito entre el Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) y la empresa Constructora KOVHE S.A., por un monto de treinta y un millones cuatrocientos sesenta mil setecientos nueve bolívares con treinta y seis céntimos (Bs. 31.460.709,36) ó Bs.F. 31.460,71, por concepto de movimiento de tierra en terraza 39 (Servicios) del Desarrollo Urbanístico Hacienda El Pantín, ubicado en el Municipio Mariño del Estado Aragua (folios 704 al 706).

DE LA NOTIFICACIÓN Y DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR EL INTERESADO.

El auto que dio inicio al presente procedimiento administrativo, fue notificado durante el año 2010, al ciudadano **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-2.455.387, tal como se evidencia del Oficio N° 08-01-2165 de fecha 26 de noviembre de 2010, debidamente recibido por su destinatario en fecha 08 de diciembre de 2010 (folios 939 al 941), en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control

Fiscal, así como se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

El mencionado ciudadano presentó en fecha 10 de enero de 2011, escrito de indicación de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley.

Asimismo, esta Dirección mediante auto de fecha 11 de enero de 2011, se pronunció respecto al escrito de indicación de pruebas, en los términos siguientes:

> "En el escrito en referencia el ciudadano en cuestión, indicó en relación a la firma de contratos de INVIVAR con la Constructora Kobe, S.A., sin observar el artículo 74 de la Ley de Licitaciones, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, **la ratificación en cada una de sus partes**, lo expresado en la comunicación de fecha 22 de diciembre de 2003, que cursa a los folios 821 al 825 del expediente administrativo; quien suscribe, la admite y se reserva el pronunciamiento respecto de la misma en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo.
> En relación a los demás argumentos planteados vinculados con el fondo del asunto, quien suscribe, los admite, no obstante, su valoración y pronunciamiento se efectuará en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo".

II
MOTIVA

DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR EL IMPUTADO DURANTE LA REALIZACIÓN DEL ACTO ORAL Y PÚBLICO CELEBRADO EN FECHA 01 DE FEBRERO DE 2011 Y EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

El 01 de febrero de 2011, a las 9:15 a.m., se inició y llevó a cabo el acto oral y público a que se contrae el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, en relación con los artículos 92 al 97 del Reglamento de la Ley en comento, vinculado con el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, iniciado por auto de fecha 23 de noviembre de 2010, para que el ciudadano **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ**, ampliamente identificado en autos e imputado en el presente procedimiento o su representante legal en caso de que lo tuviese, expresen en forma oral y pública, los argumentos que consideren les asisten para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

En el desarrollo del acto oral y público, se le concedió el derecho de palabra al ciudadano **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ**, quien expuso fundamentalmente lo siguiente:

> "(...) en relación a los hechos reconozco y acepto la veracidad de todo los expedientes que están en ese expediente (...) del caso.
> En el año 2000 terminó mi actividad en el Instituto de la Vivienda y en el año 2003 fue cuando se inició la ventilación de todos estos detalles que estamos hoy tratando. En ese momento yo me asesoré con un Abogado amigo y plantee el escrito que está anexo también a ese expediente donde yo daba, lo que consideraba que eran mis razones de peso para haber hecho lo que en ese momento se efectuó (...) han pasado siete años después de ese hecho cuando me vuelven a citar y entonces yo hice otro escrito donde ratifico en todas sus partes lo que ya había entregado en el 2003, siete años después; no busqué Abogado, porque, primero no consideré necesario, segundo el Abogado que me asistió en esa época no lo volví a conseguir, no se si murió, no pude hacer contacto y no involucré a otro pues a revisar algo que está muy voluminoso y yo invoqué en este último escrito la posibilidad de la prescripción de esos hechos, ha pasado tanto tiempo que ya ese Instituto ni siquiera existe, ya fue eliminado.
> Que puedo yo hablar del Instituto y mi actividad profesional en él? Yo me inicié cuando crearon el Instituto, yo tengo 24 años de actividad en la Administración Pública, a lo mejor esto no tiene nada que ver con lo que está investigando pero yo quisiera que ustedes tuvieran un perfil de mi persona, porque si yo no les digo cual es mi persona pues a lo mejor usted cree que está tratando con otro tipo (...) yo le dediqué 24 años de mi vida a la Administración Pública, 14 años, fueron mis primeros 14 años de actividad profesional al Banco Obrero, hoy INAVI, y ejercí todos los cargos dentro de ese organismo hasta ocupar el cargo de Ingeniero Civil Jefe II y ser el Jefe de la parte técnica (....) del INAVI para esa época del Estado Carabobo y yo tuve bajo mi control infinidad de obras, y creo que haberle defendido los recursos al Estado como no le ha defendido nadie los realitos al Estado Venezolano. Después de eso empecé a ejercer mi actividad profesional por mi cuenta, no soy empresario, nunca fui empresario, siempre temí el responderle a un obrero por su salario los viernes y por eso nunca organicé una empresa y me dediqué a ejercer libremente la profesión, en ese sentido, fui Ingeniero de muchas empresas que me buscaron para hacer residencia y esa actividad la cumplí mas o menos en 10 años.
> En el año 91, volví a entrar en la Administración Pública más para ayudar al Gobernador de esa época que se iniciaba que era Carlos Tablante, que por interés en volver a la Administración Pública, incluso hubo personas, colegas que me recomendaron que si yo volvía no iba a durar en esos cargos ni una semana por mi forma de ser, porque se suponía que en esa época ya las empresas contratistas tenían mucho peso en imponer Ingenieros Inspectores e imponer criterios y no dejarse inspeccionar las obras como está establecido. De todas maneras, yo asumí el reto y en realidad logré mantenerme 10 años en la Administración Pública, no me mantuve porque, porque yo era Francisco Javier López y tenía sino porque Carlos Tablante me dio ese espaldarazo entendió mi posición y cuando consideró que había empresas que yo no acepté la forma como lo estaba haciendo, quitó las empresas y me dejó a mi la época esa normalmente era quitar una línea y (...) a la empresa. (...) Desde ese punto de vista (...) todos los contratos que firmaron en INVIVAR mientras existió, desde el año 91 hasta el año 2000, pasaron por mis manos, primero, porque yo fui el Gerente Técnico hasta el año 96 y después porque fui el Presidente y como Presidente no dejé de hacer el técnico del Instituto, o sea, siempre estuve de cabeza de grupo y no se hizo ningún tipo de contratación que no estableciera yo las reglas del juego, desde ese punto de vista yo asumo la responsabilidad de todo lo que usted consideró. Que no se hicieron Licitaciones, es correcto, no hicieron licitaciones porque ese Instituto era un Instituto muy pequeñito, incipiente, ahí no había personal para nada, ni Divisiones ni Departamento, ni se crearon tampoco, porque la idea fue tener un Instituto con poca carga burocrática y que fuera más efectivo; nosotros establecimos como programa solamente porque así lo permitían los recursos, solamente, urbanizar, le voy a poner un ejemplo: cuando empezamos como Instituto el monto global anual que uno administraba, fueron setecientos millones de bolívares de esa época, y esos setecientos a los dos años bajaron a cuatrocientos cuarenta millones, eso era lo que veníamos administrando nosotros y los recursos adicionales que aparecieron, aparecieron fue ya en el año 2000, cuando ya el Consejo Nacional de la Vivienda estableció ciertas reglas del juego y ya empezó a recursos nacionales a dedicárselos a las regiones para lograr esos programas de vivienda, pero mientras yo estuve en ese Instituto jamás se construyó una unidad de vivienda, ahí nosotros lo que hicimos fue urbanizar y que logramos con esa urbanización?, bueno, crear una mínima infraestructura hacia esos beneficiarios de las parcelas que le entregamos y que ellos fueron como una especie de invasiones controladas, porque ellos recibieron sus parcelas con los servicios completos de cloacas, acueductos, drenes, electricidad, (...) y creo que lo que inicialmente fue criticado porque consideraron que estábamos ranchificando al Estado, porque lo primero que hacía el adjudicatario de la parcela era establecer un ranchito y después empezaron a consolidar sus viviendas, pues a la larga voy yo de recorrido por todos esos terrenos que entregamos urbanizados y todos están consolidados con viviendas realmente interesantes (...); desde ese punto de vista (...) yo he disfrutado mi ejercicio profesional en la Administración Pública y eso es lo que yo tendría que agregar aquí, hoy en día todavía yo vengo con tranquilidad a este ambiente a exponer esto y considero bueno que tenga responsabilidad, acepto, y en descargo de la responsabilidad, lo que le he explicado y de ese hecho han pasado bastantes añitos para averiguar lo que sucedió (...) muchos de los que están en ese expediente ya han muerto, yo me conservo porque yo vivo haciendo mucho ejercicio, tengo 70 años, yo soy un consumado atleta, todavía troto, todavía voy a los maratones (...) y todavía ejerzo la profesión en la mejor forma pues la de residente, mucha gente que me busca, porque soy muy solicitado, cuando termino una obra alguien me busca (...) y muchas veces hago de Ingeniero, la misma actividad que hice cuando recién graduado, yo he estado al frente de movimientos de tierras recientes donde estoy controlando los camiones que llegan a regar la tierra (...) 300 camiones diarios que entran a un Desarrollo y yo mandándolo a colocar, colóquemelo aquí, como un Jefe de Campo (...) todavía hago esa actividad, es todo lo que puedo agregar, muy amable por escucharme".

Luego de haberse trascrito los fundamentos esenciales de la deposición efectuada por el ciudadano **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en el Acto Oral y Público celebrado en fecha 01 de febrero de 2011, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como del Reglamento de la aludida Ley, se observó similitud con los argumentos planteados en escritos consignados con anterioridad por el referido ciudadano y que están debidamente incorporados al expediente administrativo, el primero de ellos, consignado en fecha 22 de diciembre de 2003 por ante la Dirección de Control de Estados de este máximo Órgano de Control Fiscal (folios 821 al 825), y el segundo, en fecha 10 de enero de 2011, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 que rige nuestras funciones, ante esta Dirección de Determinación de Responsabilidades (folios 945 y 946).

Así tenemos que en el acto oral y público se alegó la prescripción por el transcurso del tiempo y en el escrito consignado en fecha 10 de enero de 2011, cursante a los folios 945 y 946 del expediente, señaló entre otros aspectos, lo que a continuación se indica:

> - Que en lo relativo a la firma de contratos de INVIVAR con la Constructora Kovhe, S.A. sin observar el artículo 74 de la Ley de Licitaciones, ratifica en cada una de sus partes, lo expresado en la comunicación de fecha 22 de Diciembre de 2003, inserta en los folios 821 al 825 del expediente.
>
> - Que han transcurrido 10 años de los hechos que se le imputan; por lo que invocó la Prescripción de las acciones administrativas sancionatorias derivadas de la Ley.

En tal sentido, se hace necesario verificar si en el presente caso operó la prescripción de la acción antes referida, toda vez que si la misma se encuentra consumada no podrá perseguirse la responsabilidad administrativa que pudiera derivarse del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades como el que nos ocupa. En tal sentido, es oportuno realizar las siguientes consideraciones respecto a la figura de la prescripción, por tratarse una institución de orden público y su importancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

La prescripción comporta la extinción, con el transcurso del tiempo, de la Potestad Sancionatoria respecto a los supuestos específicos, esto es, que ante la comisión de un ilícito administrativo, los órganos de control fiscal, deberán iniciar el procedimiento respectivo, y aplicar la sanción que corresponda según sea el caso, antes de que transcurra pacíficamente el tiempo previsto en la legislación para que opere la extinción de esa Potestad.

En el caso que nos ocupa, es conveniente señalar que los hechos ocurrieron bajo la vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1.995, y que entró en vigencia el 1° de febrero de 1.996, la cual nada señala en materia de prescripción, no obstante, ante la ausencia de una norma legal y expresa que regulase el lapso de prescripción, así como los actos susceptibles de interrumpirla, era necesario acudir a lo dispuesto en la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público; ello obedece a que el procedimiento seguido por esta Contraloría tiene indiscutiblemente carácter administrativo, considerándose como Ley aplicable supletoriamente, la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, por ser ley especial en la materia, tomando en cuenta que dicha ley contenía supuestos generadores de responsabilidad administrativa, que junto con los previstos en la ley que regía y aún rige nuestras funciones eran susceptibles de generar dicha responsabilidad. De manera que para que se originara la responsabilidad administrativa se debía incurrir en una de las causales que a este efecto había previsto la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigentes para el momento, por ende, en ausencia de una disposición normativa que regulara el lapso de prescripción aplicable a las acciones administrativas destinadas a hacer efectiva dicha responsabilidad, es lógico que se aplicara lo dispuesto en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, criterio éste que ha sido adoptado por este Organismo Contralor.

De todo lo expuesto se deduce que ante el vacío existente en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia del hecho, y de cuya violación se originó la presunta responsabilidad administrativa, se hizo preciso acudir al cuerpo normativo que, para ese entonces, regulaba las conductas irregulares que atentaran contra el patrimonio público, entre las cuales se encontraban enmarcados los ilícitos administrativos cometidos por los funcionarios públicos al servicio del Estado.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que en cuanto a la aplicación de la institución de la prescripción al derecho sancionador, se aplican las disposiciones relativas al Código Penal, pero por remisión expresa del artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, en los términos siguientes:

> Artículo 102. "**Las acciones penales**, civiles y **administrativas derivadas de la presente Ley, prescribirán por cinco años, los cuales se contarán siguiendo las reglas establecidas en el Código Penal**. Sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función (...)". (Énfasis nuestro).

En este sentido, la prescripción estaba regulada a partir de cinco (05) años, contados desde la fecha de ocurrencia del hecho y cuando se trataba de funcionarios públicos, comenzaba a contarse a partir de la fecha de cesación en el ejercicio del cargo ostentado por el funcionario a quien se le hubiere atribuido la comisión del hecho presuntamente irregular.

Conviene citar el contenido del artículo 110 del Código Penal, vigente para el momento de ocurrencia de los actos, hechos u omisiones presuntamente irregulares, que expresamente disponía:

> "Artículo 110. Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el reo, si éste se fugare.
> Interrumpirán también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que les sigan; pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal.
> Si establece la Ley un término de prescripción menor de un año, quedará ella interrumpida por cualquier acto de procedimiento; pero si en el término de un año, contado desde el día en que comenzó a correr la prescripción, no se dictare sentencia condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal. La prescripción interrumpida comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción.
> La interrupción de la prescripción surte efecto para todos los que han ocurrido al hecho punible, aún cuando los actos que interrumpan la prescripción no se refieran sino a uno".
> (Destacado nuestro)

En este contexto, es menester indicar que en fecha 25 de noviembre de 1999, la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrado Belén Ramírez Landaeta (Exp. 5840), dictó la sentencia Nº 1.622, a través de la cual fue emitido pronunciamiento con relación a la aplicación supletoria de los principios contenidos en el artículo 110 del Código Penal al procedimiento administrativo sancionador, en los términos siguientes:

> "(...)
> Al respecto, observa la Sala que uno de **los principios que gobiernan la actividad punitiva del estado, aplicable** por tanto al proceso penal estricto sensu, y **al procedimiento administrativo sancionador, es el de la prescripción de la acción sancionatoria**. La aceptación de la prescripción como principio general, se traduce en que dicha institución puede llegar aplicarse, incluso por analogía, en ausencia de una norma que fije el lapso de prescripción aplicable para un determinado campo de la actividad administrativa sancionatoria.
> Así lo ha entendido esta Sala, al sostener en sentencia del 23 de febrero de 1995, que **en ausencia de un plazo especial**, son aplicables las reglas generales establecidas en el Código Penal a los fines de establecer, el lapso de prescripción de la acción administrativa. Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción, son diversos, y entre ellos suelen invocarse razones de seguridad jurídica, representados por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción y su permanencia en el Derecho material sancionador; así como las razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece (Cfr. NIETO, ALEJANDRO. Derecho Administrativo Sancionador. Edit. Civitas: pp 462-463).
> (...)
> Respecto de ello, observa la Sala que hasta la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, no existía una norma general que estableciera el plazo de prescripción aplicable a la acción sancionatoria destinada a declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos.
> (...)
> De otra parte, en cuanto al primer acto susceptible de interrumpir la prescripción de la acción sancionatoria, observa la Sala, que la ausencia de la disposición legal expresa en el ámbito administrativo, resulta aplicable el principio general consagrado en el artículo 110 del Código Penal, conforme el cual:
> 'Artículo 110. Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el reo, si éste se fugare. Interrumpirá también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que le sigan; pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable más la mitad del mismo (...)'
> Según se evidencia de la norma antes transcrita, el primer acto del proceso penal susceptible de interrumpir dicho laso de prescripción, es la emisión del auto de detención, si se trata de delitos que merecen pena privativa de libertad; o la citación para rendir declaración indagatoria (luego que se dicta el auto de sometimiento a juicio), si se trata de ilícitos no merecedores de penas corporales. Las declaraciones informativas sin juramento, que rinden los indiciados en la etapa de investigación, no son suficientes para producir el señalado efecto interruptivo.
> **Aplicando mutatis mutandi los referidos principios al procedimiento administrativo sancionador, resulta concluyente que el primer acto interruptivo de la prescripción en tales procedimientos lo constituye el levantamiento del Acta de Formulación de Cargos, por ser ese tramite el que se asimila al auto de procesamiento judicial, en** cuanto circunscribe la averiguación en una **determinada persona** (énfasis nuestro).
> En este sentido, debe recordarse que al igual de lo que acontece en el proceso penal-judicial, **en el procedimiento de averiguaciones administrativas, durante la fase sumaria que precede a la formulación de cargos de responsabilidad administrativa, lo que se investigan son simples hechos. Solo si tales hechos se comprueban, y existen fundados indicios que permite suponer la participación de un determinado funcionario en su comisión, es que se inicia el procedimiento** administrativo del respectivo funcionario y **a tal efecto se levanta la correspondiente Acta de Formulación de Cargos.** Del mismo modo, tal como acontece en el proceso penal con el auto de procesamiento (el auto de detención o sometimiento a juicio, según el caso), en el procedimiento administrativo sancionador en acta de cargos es el acto de tramite que inicia el procesamiento del funcionario, quien –al serle formulado los cargos respectivos- adquiere la condición de parte investigada en el procedimiento (énfasis nuestro).
> En definitiva, es concluyente para esa Sala que así como en el proceso penal el auto de procesamiento (de detención o la citación para rendir declaración indagatoria, si se hubiere dictado un auto de sometimiento a juicio) es el primer acto susceptible de interrumpir la prescripción de la acción penal; en el procedimiento administrativo sancionador, dicha función la cumple el Acta de Formulación de Cargos, por cuanto en dicho acto de tramite, por primera vez se le imputa al sujeto investigado la presunta comisión de actuaciones ilícitas" (énfasis y subrayado de la sentencia).

Tal como se desprende de lo parcialmente trascrito, fue a través de la jurisprudencia que se establecieron los principios y reglas que rigen la materia de la prescripción en los procedimientos administrativos sancionatorios.

En este contexto, quedó definido que el acto que interrumpía la prescripción de la acción en materia de procedimientos administrativos de carácter sancionatorio era el Acta de Formulación de Cargos, por cuanto era a partir de ese momento que se adquiría la condición de parte investigada (imputado) de ilícitos concretos producto de las investigaciones llevadas por el Órgano de Control en el ejercicio de sus funciones.

Posteriormente, en fecha 19 de septiembre de 2002, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa (Exp. N° 0840), dictó la sentencia N° 01140, publicada el 24 de septiembre del mismo año, y emitió pronunciamiento con relación a la figura de la prescripción, en los términos siguientes:

> "(...) La prescripción, cuyo termino ha sido concebido en el derecho de diversas formas, está referido, entre otras, en materia penal, a la extinción de la acción o de la pena, por virtud del transcurso del tiempo. Esto último es importante porque precisa distinguir entre uno y otro caso.
> De esta forma, se entiende que la figura de la prescripción resulta diferente según se trate de la acción o de la pena, pues en el primer caso, atiende el transcurso del tiempo desde que ocurrieron los hechos imputados y hasta el momento en que tiene lugar el ejercicio de la acción respectiva; mientras que, en el segundo supuesto, esto es, la prescripción de la pena, ésta opera a partir del momento en que se dicta la decisión y hasta el termino que fije la ley en cada caso.
> Partiendo de los argumentos señalados y en el sentido que aquí nos ocupa, a saber, la extinción de la llamada por el recurrente acción administrativa; es importante aclarar primero que no existe tal figura, pues la acción es de orden exclusivamente jurisdiccional, por lo que siempre estará referida en este último sentido. Se trata, por el contrario, de la actividad de policía que desempeña la administración con el objeto de establecer responsabilidades administrativas, a través del ejercicio de su potestad sancionatoria.
> Dicho esto, se entiende que la prescripción administrativa se consumaría cuando el lapso transcurrido desde la fecha en que sucedieron los hechos imputados y hasta el momento en que se da inicio al procedimiento administrativo correspondiente, supere el lapso establecido en la ley sin haberse ejercido la acción respectiva.
> Como quiera que **con la prescripción, se persigue extinguir el procedimiento administrativo cuando ha transcurrido un tiempo superior a cinco años, desde que el funcionario cesara en el cargo y hasta que se dictara el auto de apertura de la averiguación administrativa correspondiente,** lo que supone el ejercicio de la acción" (Énfasis nuestro).

De conformidad con el criterio señalado en el fallo parcialmente trascrito, y con fundamento en el procedimiento sancionatorio administrativo contemplado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, vigente para la fecha de ocurrencia de los actos, hechos u omisiones que motivaron el inicio del presente procedimiento, el Auto de Apertura interrumpía la prescripción de la acción, por cuanto en él quedaban asentados los resultados obtenidos de la actividad de control fiscal propiamente dicho, y es a partir de allí donde se concretan los actos, hechos u omisiones que determinarán la sustanciación de dicha investigación y la posterior formulación de cargos, como resultado de la misma.

Este criterio fue sostenido en Sentencia N° 01853, de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 19 de julio de 2006, con ponencia del Magistrado Hadell Mostafá Paolini, recalda en el expediente N° 1998-14828. El fallo en comento estableció:

> "...Con relación al primer vicio alegado, esto es, la prescripción de la acción sancionatoria, la cual -a juicio del recurrente- se produjo por haber transcurrido el lapso de prescripción de cinco (5) años previsto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Publico, aplicable ratione temporis, esta Sala considera necesario referirse al contenido de la mencionada disposición, la cual establecía:
> 'Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas de la presente Ley, prescribirán por cinco años, los cuales se contarán siguiendo las reglas establecidas en el Código Penal. Sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función, y si se tratare de funcionarios que gocen de inmunidad, se contará a partir de momento en que ésta hubiere cesado o haya sido allanada.' (Subrayado de esta Sala).
> Así, el artículo 110 del Código Penal aplicable ratione temporis, el cual consagra los modos de interrupción de la prescripción para intentar acciones penales, y resulta aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos (Vid. Sentencia de esa Sala N° 681 del 8 de mayo de 2003) dispone lo siguiente:
> 'Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el reo, si éste se fugare.
> Interrumpirán también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que les sigan, pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal.
> La prescripción interrumpida comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción.
> La interrupción de la prescripción surte efectos para todos los que han concurrido al hecho punible, aun cuando los actos que interrumpan la prescripción no se refieren sino a uno.' (Subrayado del presente fallo).
> Ahora bien, respecto a la prescripción en materia administrativa, considera esta Sala oportuno ratificar lo que al respecto ya ha sido señalado en otras oportunidades. Así, mediante sentencia N° 1.140 del 24 de septiembre de 2002, se estableció lo siguiente:
> 'Antes de entrar al examen del presente caso, es preciso señalar que la prescripción, cuyo término ha sido concebido en el derecho en diversas formas, está referido, entre otras, en materia penal, a la extinción de la acción o de la pena, por virtud del transcurso el tiempo.
> Esto último es importante porque precisa distinguir entre uno y otro caso. De esta forma, se entiende que la figura de la prescripción resulta diferente según se trate de la acción o de la pena, pues en el primer caso, atiende al transcurso del tiempo desde que ocurrieron los hechos imputados y hasta el momento en que se tiene lugar el ejercicio de la acción respectiva; mientras que, en el segundo supuesto, esto es, la prescripción de la pena, ésta opera a partir del momento en que se dicta la decisión y hasta el termino que fije la ley en cada caso. Partiendo de los argumentos señalados y en el sentido que aquí nos ocupa, a saber, la extinción de la llamada por el recurrente acción administrativa; es importante aclarar primero que no existe tal figura, pues la acción es de orden exclusivamente jurisdiccional, por lo que siempre estará referida en este último sentido. Se trata, por el contrario, de la actividad de policía que desempeña la administración con el objeto de establecer responsabilidades administrativas, a través del ejercicio de su potestad sancionatoria. Dicho esto, se entiende que la prescripción administrativa se consumaría cuando el lapso transcurrido desde la fecha en que sucedieron los hechos imputados y hasta el momento en que se da inicio a procedimiento administrativo correspondiente, supere el lapso establecido en la ley sin haberse ejercido la acción respectiva.
> Al respecto, es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, el cual reza así: 'Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas de la presente ley, prescribirán por cinco años, los cuales se contarán siguiendo las reglas establecidas en el Código Penal. Sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función, y si se tratare de funcionarios que gocen de inmunidad, se contará a partir del momento en que ésta hubiere cesado o haya sido allanada'. La norma transcrita describe el lapso máximo para ejercer las acciones contra los ilícitos de naturaleza civil, penal y administrativa que surjan como consecuencia de la aplicación de la citada ley.
> En función de ella, cabe ahora precisar los hechos constatados en el expediente administrativo del caso, los cuales se resumen de la siguiente manera: En fecha 22 de abril de 1994, el ciudadano Henry Matheus Lugo cesó en el cargo que venía ejerciendo como Presidente de la Corporación Venezolana del Suroeste (C.V.S). sin embargo, previo a la apertura de la averiguación administrativa correspondiente, destaca al folio 168 de la pieza administrativa, el acta de fecha 11 de agosto de 1994, suscrita por el representante de la Contraloría General de la Republica y el representante de la Corporación Venezolana del Suroeste, (CVS), en la oportunidad de efectuar el control perceptivo a la obra "Reparación y Reconstrucción de la Carretera Los Monos-Abejales", en la cual se deja constancia de las presuntas irregularidades observadas en las respectivas contrataciones. De otra parte, corre inserto al folio uno que el día 22 de enero de 1996, la Directora de Control del Sector Económico y Financiero de la Contraloría General de la Republica, presentó un informe por el cual ordenó formar el expediente administrativo y practicar las diligencias dirigidas a esclarecer los hechos y responsabilidades a las que hubiere lugar. Efectuadas las investigaciones preliminares del caso, el 22 de mayo de 1996 la Dirección indicada procedió a dictar el auto de apertura del procedimiento administrativo correspondiente. En fecha 27 de abril de 1999, el Contralor General de la República, con base en el artículo 64 de la entonces vigente Ley de Licitaciones, dictó la resolución de carácter sancionatorio por la cual impuso multa de quinientos mil bolívares al ciudadano Henry Matheus Lugo, por las irregularidades presuntamente cometidas durante el ejercicio comprendido entre el 15 de septiembre de 1992 y hasta el 22 de abril de 1994, fecha en la cual cesó en las funciones desempeñadas. De todo lo expuesto se deduce que ante el vacío existente en la Ley de Licitaciones, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, y de cuya violación se originó la presunta responsabilidad administrativa, se hizo preciso acudir al cuerpo normativo que, para ese entonces, regulaba las conductas irregulares que atentaran contra el patrimonio publico, entre las cuales evidentemente se encontraban enmarcados los ilícitos administrativos cometidos por los funcionarios públicos al servicio del Estado. Se acudió, entonces, a la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, la cual como antes se indicara, establece la prescripción de cinco años para los funcionarios públicos a partir de la cesación en el ejercicio del cargo. Como quiera que con la prescripción, se persigue extinguir el procedimiento administrativo cuando ha transcurrido un tiempo superior a cinco años, desde que el funcionario cesara en el cargo y hasta que se dictara el auto de apertura de la averiguación administrativa correspondiente, lo que supone el ejercicio de la acción, esta Sala, en aplicación supletoria del Código Penal, a la cual remite la ley citada ut supra en su artículo 108, interpreta que desde el 22 de abril de 1994, fecha en la cual el recurrente cesó en el cargo desempeñado y hasta el momento en que se dictó el auto de apertura de la averiguación administrativa correspondiente, esto es, en fecha 22 de mayo de 1996, transcurrió un lapso de dos años y un mes, lo que notablemente representa un periodo de tiempo menor al lapso de prescripción establecido en la ley". (Resaltado del presente fallo).
> Atendiendo a lo dispuesto en la disposición del Código Penal anteriormente citada, así como a la transcrita decisión de esta Sala, en el caso concreto se observa que para la fecha en que dictó el auto de apertura del procedimiento administrativo, el recurrente todavía desempeñaba funciones como Consultor Jurídico del Centro Simón Bolívar, C.A., por lo que el lapso de prescripción comenzó a transcurrir en el mes de julio de 1992, cuando éste cesó en el ejercicio de funciones públicas.
> Ahora bien, la Dirección de Averiguaciones Administrativas del Órgano Contralor en fecha 14 de junio de 1994 imputó cargos al accionante, oportunidad en la que de conformidad con lo previsto en el citado artículo 110 del Código Penal –por ser un acto sucesivo a la apertura del procedimiento administrativo- se interrumpió el lapso de prescripción de cinco (5) años previsto en la comentada disposición legal.

> Así, a tenor de lo dispuesto en el comentado artículo, prolongado el procedimiento por causa no imputable al investigado, la prescripción una vez interrumpida no podía superar el lapso de prescripción más la mitad del mismo.
> Así, en el caso concreto, la prescripción se interrumpió el 14 de junio de 1994, con la imputación de cargos al ciudadano Roland Petit Pifano, y prolongado el procedimiento, este no podía extenderse por más de siete (7) años y seis (6) meses.
> De allí que, habiéndose formulado cargos al recurrente el 14 de junio de 1994 (fecha en la que se interrumpió la prescripción), el 13 de noviembre de 1997, oportunidad en la que el Contralor General de la Republica decidió el recurso jerárquico interpuesto, resulta evidente que de conformidad con la citada disposición del Código Penal, no se había producido la prescripción de cinco (5) años establecida en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Publico. Con fundamento en lo anteriormente expresado, se desestima la renuncia de prescripción alegada.
> Así se decide."

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y tomando en consideración los criterios reiterados por el máximo Tribunal de la Republica Bolivariana de Venezuela, se concluye que los actos susceptibles de interrumpir la prescripción en materia de averiguaciones administrativas eran bajo la vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica: en primer lugar, **el auto de apertura** por contener la descripción de los actos, hechos u omisiones presuntamente irregulares, y en segundo lugar, **el acto de formulación de cargos,** por cuanto en el mismo se le imputa por primera vez al sujeto investigado, la presunta comisión de actuaciones que pudieran acarrear su responsabilidad administrativa.

Asimismo, con relación al lapso máximo de prescripción, el artículo 110 del Código Penal establecía que si el "juicio", sin culpa del "reo", se prolongaba por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, entonces operaba la prescripción de la acción; disponiendo también que la prescripción interrumpida comenzaba a correr nuevamente desde el día de la interrupción. Al efecto, existían dos (2) posibilidades, a saber:

Si desde el momento en que comenzaba a contarse la prescripción habían transcurrido cinco (5) años sin que ésta hubiere sido interrumpida, entonces la acción se encontraba prescrita; si durante el transcurso del lapso de prescripción ésta era interrumpida, comenzaba a contarse nuevamente dicho lapso y si éste llegaba a sumar cinco (5) años más dos (2) años y seis (6) meses, sin que hubiere recaído decisión en el caso, entonces en ese momento operaba la prescripción.

Ahora bien, en la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se establece en el artículo 114 del TÍTULO III, De las Potestades de Investigación, de las Responsabilidades y de las Sanciones, Capítulo VI, De la Prescripción, lo siguiente:

> "Artículo 114. Las acciones administrativas sancionatorias o resarcitorias derivadas de la presente Ley, prescribirán en el término de cinco (5) años, salvo que en Leyes especiales se establezcan plazos diferentes.
> Dicho término se comenzará a contar desde la fecha de ocurrencia del hecho, acto u omisión que origine la responsabilidad administrativa, la imposición de la multa o la formulación del reparo; sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función ostentado para la época de ocurrencia de la irregularidad. Si se tratare de funcionarios que gocen de inmunidad, se contará a partir del momento en que ésta hubiere cesado o haya sido allanada. Si durante el lapso de prescripción el infractor llegare a gozar de inmunidad, se continuarán los procedimientos que pudieran dar lugar a las acciones administrativas, sancionatorias o resarcitorias que correspondan.
> En caso de reparos tributarios, la prescripción se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario".

Se desprende de la norma transcrita que el lapso de prescripción establecido en la Ley Orgánica que regula nuestro funcionamiento, aplicable a las acciones administrativas destinadas a hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos por irregularidades vinculadas con el manejo, custodia y administración de fondos, valores y bienes públicos, es de cinco (5) años, lapso que, en el caso de funcionarios públicos, deberá ser contado a partir de la fecha de cesación del cargo o función en el que ocurrieron los actos, hechos u omisiones presuntamente generadores de la responsabilidad administrativa.

No obstante, de acuerdo con el artículo 115 *eiusdem*, constituyen actos susceptibles de interrumpir la prescripción, y por ende la apertura del lapso previsto en el artículo 110 del Código Penal, los siguientes:

> 1. La información suministrada al imputado durante las investigaciones preliminares conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
> 2. La notificación a los interesados del auto de apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades en los términos establecidos en el instrumento legal establecido.
> 3. Por cualquier actuación fiscal notificada a los interesados, en la que se haga constar la existencia de irregularidades, siempre que se inicie el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades establecido en la Ley que nos ocupa.

En el caso en particular se observa que con ocasión del ejercicio de la Potestad de Investigación identificada con el Nº PI- 03-01-03-2003, la Dirección de Control de Estados de este Organismo Contralor, notificó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al ciudadano **FRANCISCO JAVIER LOPEZ RODRÍGUEZ,** mediante CARTEL DE PRENSA, publicado en el Diario "Últimas Noticias" de fecha 21 de noviembre de 2003, por cuanto resultó infructuosa su notificación personal, a través del cual quedó a derecho para todos los efectos de la Potestad de Investigación, tuvo la oportunidad (desde esa fase del procedimiento) de ejercer su derecho a la defensa y consignar en fecha posterior a su notificación por cartel -conforme al artículo 79 antes aludido-, alegatos de defensa, y posteriormente, en fecha 20 de enero de 2004, la Dirección de Control de Estados de este Organismo Contralor, emitió su Informe de Resultados (folios 827 al 854).

Siendo ello así, resulta conveniente citar el contenido del artículo 79 *eiusdem*, el cual es del siguiente tenor:

> "Artículo 79. Las investigaciones a que se refiere el artículo 77 tendrán carácter reservado, pero si en el curso de una investigación el órgano de control fiscal imputare a alguna persona actos, hechos u omisiones que comprometan su responsabilidad, quedará obligado a informarla de manera específica y clara de los hechos que se le imputan. En estos casos, el imputado tendrá inmediatamente acceso al expediente y podrá promover todos los medios probatorios necesarios para su defensa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico". (Destacado nuestro).

Estando contestes con el contenido del artículo citado, en el CARTEL DE PRENSA, ya mencionado, se le informó al ciudadano, con el detalle requerido, todos los actos, hechos u omisiones, que dieron origen a la mencionada Potestad de Investigación, los cuales, con posterioridad, sirvieron de fundamento para que la Dirección de Determinación de Responsabilidades iniciara en fecha 23 de noviembre de 2010, el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, el cual fue debidamente notificado en fecha 08 de diciembre de 2010 al ciudadano **FRANCISCO JAVIER LOPEZ RODRÍGUEZ,** según consta en Oficio Nº 08-01-2165 de fecha 26 de noviembre de 2010 (folios 939 al 941).

Con el aludido cartel de prensa, así como en las ulteriores actuaciones verificadas una vez formalizada la Potestad de Investigación, este Organismo Contralor, interrumpió el lapso de prescripción, en los términos exigidos en el numeral 1 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, toda vez que se le suministró al imputado toda la información vinculada con las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo Contralor para que promoviera, dentro del lapso indicado en la notificación -publicada en cartel de prensa-, los elementos de prueba que tuviese a bien producir, necesarios para el esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones, a objeto de privilegiarle, en esta fase del procedimiento, el derecho a la defensa y en apego a este principio, también se le dio acceso irrestricto al expediente, y adicionalmente, tenemos el Informe de Resultados, el cual contiene las resultas de la potestad investigativa que en ejercicio de las facultades legales y constitucionales tienen atribuidos todos los órganos de control fiscal que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal; los cuales constituyen actuaciones jurídicamente válidas y suficientes para interrumpir la prescripción, en los términos señalados en el artículo 115 antes referido.

Sobre este particular, es conveniente reiterar que este Organismo Contralor comparte el criterio adoptado por el máximo Tribunal de la Republica y al cual se ha hecho referencia en la presente decisión, en el sentido que una vez interrumpida la prescripción, a través de los mecanismos expresamente previstos en la Ley Orgánica que regula nuestro funcionamiento, dispondrá de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código Penal, aplicable de manera supletoria, de un tiempo igual al de la prescripción aplicable, a saber, cinco (5) años, más la mitad del mismo, es decir, dos años y seis meses (2 años y 6 meses), para dictar la decisión que ponga fin al procedimiento.

En este orden de ideas, es pertinente señalar que la Potestad Investigativa, es necesaria a los fines de verificar la ocurrencia de los actos, hechos u omisiones cuya eventual responsabilidad será determinada, de haber meritos para ello, con posterioridad, situación que traduce en la practica que la mencionada Potestad constituye un presupuesto lógico del procedimiento sancionatorio propiamente dicho, toda vez que la primera sugiere elementos de convicción o prueba que pudieran, como se indicó, dar lugar al segundo, de manera que una vez notificado el inicio de la Potestad Investigativa, y verificadas las actuaciones posteriores que son inherentes a esta fase, se interrumpe la prescripción en los términos ya mencionados y, por ende, el órgano de control fiscal dispondrá del lapso previsto en el artículo 110 del Código Penal a los fines de emitir la decisión que pondrá fin al procedimiento, sin menoscabo de que, cada acto de sustanciación dentro del procedimiento sea susceptible, de interrumpir sucesivamente la prescripción, en los términos indicados en la norma objeto de análisis.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, quien suscribe, desecha los argumentos vinculados con la prescripción administrativa esgrimidos por el ciudadano **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RODRIGUEZ. Y así se decide.**

Una vez efectuados y valorados los razonamientos en torno a la figura de la prescripción, y verificado que la acción para perseguir el ilícito administrativo no está prescrita, quien suscribe, considera necesario analizar los demás argumentos de defensa indicados por el imputado en la presente causa. A tales fines tenemos:

El ciudadano Francisco Javier López Rodríguez, mencionó en el acto oral y público alegatos vinculados con su perfil personal y profesional en los organismos donde desempeñó funciones públicas, en los términos siguientes:

> Que se inició cuando crearon el INVIVAR, que tiene 24 años de actividad en la Administración Pública, donde sus primeros 14 años de actividad profesional fue en el Banco Obrero, hoy INAVI -para esa época del Estado Carabobo- que tuvo bajo su control infinidad de obras, y que siempre defendió los recursos al Estado; que después empezó a ejercer la actividad profesional por su cuenta, que no es empresario y nunca lo fue y que se ha dedicado a ejercer libremente la profesión, en ese sentido, fue Ingeniero de muchas empresas que lo buscaron para hacer residencia y esa actividad la cumplió más o menos en 10 años.
>
> Que en el año 1991, volvió a entrar en la Administración Pública para ayudar al Gobernador de esa época, aunque colegas y amigos le recomendaban lo contrario, porque los contratistas tenían mucho peso en imponer Ingenieros Inspectores e imponer criterios y no dejarse inspeccionar las obras y no obstante a eso, asumió el reto por 10 años en INVIVAR; que habían empresas donde él no aceptaba la forma como lo estaba haciendo, y que todos los contratos que firmó en INVIVAR, desde el año 91 hasta el año 2000, pasaron por sus manos, primero, porque fue el Gerente Técnico hasta el año 1996 y después porque fue el Presidente y siempre estuvo como cabeza de grupo, y en atención a ello, asume la responsabilidad de todo lo que se consideró en el expediente administrativo, reconociendo todos los hechos y aceptó la veracidad de todo lo que contiene el expediente.

Adicionalmente, en los escritos presentados por ante la Dirección de Control de Estados, durante al año 2003, cursante a los folios 821 al 825 del expediente administrativo y por ante esta Dirección conforme al artículo 101 de la Ley que rige nuestro funcionamiento, cursante a los folios 945 y 946, indicó lo siguiente de manera similar:

- Que durante el ejercicio de sus funciones públicas -que exceden de 20 años- de los cuales los últimos 10 los ejerció dentro del Instituto de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) no ha cometido ningún acto, hecho u omisión contrario a Ley que pueda comprometer su responsabilidad administrativa o las otras responsabilidades que prevén las leyes. Desde la fundación de INVIVAR ocupó inicialmente la Gerencia Técnica y en los últimos años la Presidencia del Instituto; desde este punto de vista, la totalidad de las contrataciones firmadas en los 10 años las coordinó personalmente y no recibió en ninguna auditoria realizada por la Contraloría (que fueron numerosas), ningún tipo de reparo.

Respecto a estos alegatos de defensa, quien suscribe, considera que el ilícito administrativo imputado al indiciado, previsto en el numeral 1 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento, el cual mantiene el carácter de ilícito administrativo en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, posee una naturaleza especial, pues, se perfecciona por el hecho mismo de que la irregularidad ocurra, independientemente de la intención del agente o sujeto pasible de la norma, y basta con la verificación que se haga del nexo de causalidad entre la irregularidad y el autor de la misma, para que se configure el ilícito administrativo, independientemente de la buena conducta ética y personal desplegada por el funcionario público a lo largo de sus años de servicio en la Administración Pública.

Por lo tanto, para que se considere consumado el ilícito administrativo bajo examen, basta que se verifique la relación de causalidad entre el hecho irregular y el autor del mismo, por lo cual se prevé la responsabilidad objetiva en el ilícito en cuestión.

Siendo ello así, nos encontramos que las actuaciones de la administración pública y de sus funcionarios, deben estar ceñidas dentro del marco jurídico que la regula, y cualquier acto realizado contrario al mandato de las normas bajo las cuales debe regirse, no estaría conforme con el consagrado Principio de Legalidad, previsto en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En tal sentido, es una *conditio sine quanon*, que si un organismo tiene carácter público, sus funcionarios, no tendrán prerrogativas de tener un actuar discrecional, por el contrario, deberán asumir su responsabilidad como un buen padre de familia, en favor de los intereses que le corresponde tutelar y el apartase de ello, inexorablemente lo sujeta a una eventual declaratoria de responsabilidad administrativa, por aplicación del principio de la responsabilidad individual.

Es así, como en el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente en el -*Título IV Del Poder Público, Capítulo I De las Disposiciones Fundamentales*-, artículo 139, aparece regulado el carácter personal de la responsabilidad, que en un sentido amplio vincula al universo de sujetos que investidos de competencias públicas, motorizan la voluntad administrativa respecto de los cometidos claramente definidos a cada una de las ramas que componen el Poder Público, entiéndase (Legislativo, Judicial, Ejecutivo, Ciudadano y Electoral).

Dicha norma señala, en un sentido claro y por lo demás inequívoco:

> **Artículo 139.** "El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley."(Destacado nuestro)

De conformidad con la norma antes transcrita, el ejercicio del Poder Público acarrea la responsabilidad individual de quien lo ejerce. Debe asentarse que la norma en cuestión alude a la responsabilidad por el ejercicio del Poder Público sin discriminar en cuál de las esferas del mismo se produce, por ello debe necesariamente afirmarse que se aplica a todos los Poderes Públicos, es decir, tanto al ejercicio del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal y dentro de cada una de ellas, a cualquiera de las ramas en que los mismo se ejercen.

Luego de hacer mención a los anteriores principios, nos encontramos con el hecho de que el indiciado aduce aspectos que no son puntos controvertidos y lejos de desvirtuar el hecho irregular, admitió su participación y responsabilidad por los hechos investigados y que fueron el fundamento para el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, y por esta circunstancia (admisión de hechos) aunado a que la única irregularidad cuestionada por esta Dirección fue la prescindencia del procedimiento de Licitación General, lo cual ha criterio de quien suscribe, deber ser considerado como atenuante al momento de efectuar el cálculo de la multa correspondiente y cuya mención se hará en la dispositiva de la presente decisión. **Y así se decide.**

En otro orden de ideas, el referido ciudadano manifestó en el acto oral y público, lo siguiente:

- Que INVIVAR se estableció como programa solamente urbanizar porque es lo que alcanzaba con los recursos aportados y que esa urbanización permitía crear una mínima infraestructura hacia los beneficiaros de las parcelas toda vez que ellos las recibieron con los servicios completos de cloacas, acueductos, electricidad, entre otros, y todas las parcelas hoy día están consolidadas como vivienda; que en su gestión jamás se construyó una unidad de vivienda, y que ha disfrutado su ejercicio profesional en la Administración Pública, que muchos de los que están en ese expediente ya han muerto, y él se conserva porque vive haciendo mucho ejercicio y que tiene 70 años.

Asimismo, el referido ciudadano manifestó en el escrito cursante a los folios 821 al 825 del expediente, y en el escrito de indicación de pruebas del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, cursante a los folios 945 y 946 del mismo, alegatos que son coincidentes con los efectuados en el acto oral y público, razón por la cual su valoración se hará en conjunto. Al respecto, nos encontramos con lo siguiente:

- Que INVIVAR desde que existió se limitó solo a la construcción de las Obras de Urbanismo correspondiente a los Desarrollos Urbanísticos en donde fue actuando, dejando la responsabilidad de la Construcción de Viviendas a otros Organismos como INAVI y FUNDABARRIOS, entes con los cuales firmó convenios, logrando en esta forma con los recursos consolidar una solución habitacional completa. Desde este punto de vista INVIVAR se limitó a la ejecución de obras relacionadas con los mismos, tales como: Movimiento de tierras para la viabilidad, movimiento de tierra para las terrazas, redes de cloacas, redes de acueducto, sistemas de drenaje de agua de lluvia, redes de distribución eléctrica, pavimentación de calles, obras exteriores como aceras, brocales y arborización.

- Consciente estaba que estas actividades debían ser ejecutas por una misma empresa para evitar la interferencia en los respectivos trabajos. Esto es explicable debido a que cuando se prepara la explanación del terreno para definir el sector de la terrazas y calles, no se deben abrir zanjas para colocar redes de cloacas y acueducto, siendo necesario igualmente terminar y coordinar las actividades previo a la ejecución de las restantes, tales como brocales, aceras, pavimentación y redes eléctricas y de esta manera hacer más eficiente y provechoso la ejecución de la obra y seguramente más económica al final de la jornada y que los Precios Unitarios de las diferentes partidas que se utilizaron, fueron los que ya previamente la Contraloría del Estado Aragua tenía establecido para todo tipo de obra que se construía en la zona, evitando con ello, cualquier sobreprecio en los contratos respectivos.

- Que las obras contratadas con la empresa Constructora Kovhe S.A. corresponden a recursos del año 1999, ejecutados a principios del año 2000 en función de la recepción de los dozavos enviados por CONAVI. Los contratos celebrados por INVIVAR se caracterizaron por tener una definición precisa del objeto de cada contrato, con señalamiento expreso y preciso del trabajo a efectuar, lo que lo hace individual y se corresponde esa característica técnica con el precio estipulado en el respectivo contrato.

- Igualmente INVIVAR se caracterizó desde su creación, como un ente del Estado sano, y no contrajo deudas que no estuvieran presupuestadas, al igual como lo hace la empresa privada trabajamos en función de los recursos asignados y se contrataban las obras solo cuando los recursos entraban al instituto.

- INVIVAR utilizó los recursos provenientes del Situado para sus gastos de Operación y utilizó los recursos provenientes de la Ley de Política Habitacional para la ejecución de las Obras de Urbanismo que se programaron. Estos últimos recursos los empezábamos a recibir en el mes de Septiembre y Octubre del ejercicio fiscal, teniendo con ello un retardo sustancial en la ejecución de las Obras. Igualmente además del atraso en la recepción de los recursos estos venían en forma de dozavos.

Respecto a estos alegatos, quien suscribe la presente decisión, destaca que una vez recibido en la Dirección de Determinación de Responsabilidades, el resultado de la actuación de control llevada a cabo por la Dirección de Control de Estados de este Organismo Contralor -agotada previamente la potestad investigativa a que se contrae la causa-, se valoró, revisó y estudió cuidadosamente todos los soportes documentales que soportaban los hallazgos de auditoria y que constituyen la base y fundamento para la emisión del auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, considerándose solamente como presunto hecho irregular, el haberse suscrito varios contratos con la empresa Constructora Kovhe S.A. para movimientos de tierra en vialidad y movimientos de tierras en terrazas en la Hacienda Pantín, Municipio Mariño del Estado Aragua, tal y como quedó evidenciado en el auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades de fecha 23 de noviembre de 2003, con prescindencia presuntamente del procedimiento de licitación general, previsto en la Ley de Licitaciones, según Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.386 Extraordinario de fecha 11 de octubre de 1999, por lo que no constituye punto controvertido ni se cuestionó el hecho de que el Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua, desde sus inicios se limitara sólo a la construcción de las Obras de Urbanismo correspondiente a los Desarrollos Urbanísticos en donde fue actuando, dejando la responsabilidad de la Construcción de Viviendas a otros Organismos como INAVI y FUNDABARRIOS; que INVIVAR ejecutase obras relacionadas con Movimiento de tierras para la viabilidad, movimiento de tierra para las terrazas, redes de cloacas, redes de acueducto, sistemas de drenaje de agua de lluvia, redes de distribución eléctrica, pavimentación de calles, obras exteriores como aceras, brocales y arborización; que los Precios Unitarios de las diferentes partidas que se utilizaron, fueron los que la Contraloría del Estado Aragua tenía establecido para todo tipo de obra que se construía en la zona, evitando sobreprecio en los contratos; el origen de los recursos y su ejecución; atraso en la recepción de los recursos y que estos venían en forma de dozavos.

No obstante, el referido ciudadano manifestó el haber estado conciente de que "estas actividades debían ser ejecutadas por una misma empresa para evitar la interferencia en los respectivos trabajos", razón por la que en lo que al aspecto debatido en la presente causa, lejos de desvirtuar la irregularidad, la confirma y se reproduce lo expuesto respecto a la aplicación de atenuantes al momento de indicarse el monto de la multa correspondiente. **Y así se decide.**

Más adelante, en los escritos aludidos con anterioridad, el referido ciudadano destacó lo siguiente:

- Que se observa que el monto del precio de cada contrato no alcanza la cifra prevista en el artículo 74 de la Ley de Licitaciones, que obliga a la licitación general cuando el Contrato a ser otorgando es por un monto superior a 20.000 Unidades Tributarias (UT). En este caso ninguno de los contratos firmados en su gestión como Presidente de INVIVAR fue superior a las 20.000 UT -cuyo valor por Unidad Tributaria para la época era de Bs. 9.600 entre el 01 de enero y el 23 de mayo de 2000 y de Bs. 11.600 a partir del 24 de mayo de 2000 y por el resto del año, para los respectivos montos de Bs. 192.000.000 y Bs. 232.000.000-. Ninguno de los contratos alcanzó esa cifra, razón por la cual no era de obligatorio cumplimiento proceder a la contratación por Licitación General en los términos del referido artículo 74 de la Ley de Licitaciones.

Posteriormente, en el acto oral y público, alegó fundamentalmente, lo siguiente:

- Que no se hicieron Licitaciones, porque ese Instituto era un Instituto muy pequeñito, incipiente, ahí no había personal para nada, ni Divisiones ni Departamento, ni se crearon tampoco, porque la idea fue tener un Instituto con poca carga burocrática y que fuera más efectivo.

Antes de realizar el análisis de los alegatos presentados por el indiciado, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones referente a los procedimientos de selección de contratistas establecidos en la Ley de Licitaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.386 Extraordinario de fecha 11 de octubre de 1999 y su respectivo Reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República de

Venezuela Nº 34.830 de fecha 30 de octubre de 1991, vigentes para el momento de la ocurrencia del hecho presuntamente irregular, tales procedimientos eran denominados: Licitación General, Licitación Selectiva y Adjudicación Directa.

En este orden de ideas, conviene destacar que la intención del legislador era, baj la vigencia de esa Ley, privilegiar como mecanismo de selección de contratistas de manera obligatoria **la Licitación General**, en la actualidad Concurso Abierto, por ser el único procedimiento que no tiene carácter excepcional, toda vez que tanto la Licitación Selectiva como la Adjudicación Directa, para la época, eran mecanismos de selección de contratistas de carácter excepcional y sólo procedían previa constatación de los supuestos de hecho y las razones que justificaban la no utilización del procedimiento de Licitación General.

En la Legislación Nacional, los procedimientos de selección del contratista por parte de los entes y organismos públicos que enumeraba el artículo 2, para la ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, disponía lo siguiente:

> **Artículo 2°:** "Están sujetos a esta Ley los procedimientos de selección del contratista que lleven a cabo los siguientes entes:
> (OMISSIS)
> 8° Los Estados, los Municipios, los Institutos Autónomos Estadales o Municipales, las asociaciones civiles y sociedades en cuyo patrimonio éstos tengan directa o indirectamente participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%), así como las fundaciones constituidas por cualquiera de los entes mencionados en este ordinal, o aquellas en cuya administración éstos tengan poder decisorio, cuando los precios de los contratos a que se refiere esta Ley hayan de ser total o parcialmente pagados con aportes, distintos a los del Situado Constitucional, de alguno de los sujetos señalados en los ordinales anteriores (. .)".

Por su parte los artículos 4, 5 y 7 de la referida Ley, establecía las siguientes definiciones:

> **Artículo 4°:** "Licitación General es el procedimiento competitivo de selección de contratista, cuyo llamado ha sido publicado en los medios previstos en esta Ley, en el que puede participar cualquier persona natural o jurídica, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, su reglamentación y las condiciones particulares inherentes a cada proceso de licitación".
>
> **Artículo 5°:** "Licitación Selectiva es el procedimiento competitivo excepcional de selección del contratista en el que los participantes son invitados a presentar ofertas por el ente contratante, en base a su capacidad técnica, financiera y legal".
>
> **Artículo 7°:** "Adjudicación Directa es el procedimiento excepcional de selección de contratista, en el que éste es escogido por el ente contratante, a través de un procedimiento simplificado".

En esta misma línea argumentativa conviene destacar que los artículos 74, 75 y 78 de la citada Ley, prevén los distintos supuestos en que, dependiendo del monto de la contratación, deba fundamentarse la procedencia de cualquiera de los procedimientos antes mencionados, al disponer:

Sección Primera
De la Licitación General

> **Artículo 74:** "Se procederá por licitación general o licitación internacionalmente:
> 1° En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a diez mil unidades tributarias (10.000U.T); y
> 2° En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T)".

Sección Segunda
De la Licitación Selectiva

> **Artículo 75:** "Podrá procederse por licitación selectiva, licitación general o licitación anunciada internacionalmente:
> 1° En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado desde mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y hasta diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.); y
> 2° En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior a siete mil unidades tributarias (7.000 U.T.) y hasta veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.)".

Sección Tercera
De la Adjudicación Directa

> **Artículo 78:** "Se podrá proceder por licitación general, licitación selectiva, licitación anunciada internacionalmente o adjudicación directa:
> 1° En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta mil unidades tributarias (1.000 U.T.);
> 2° En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta siete mil unidades tributarias (7.000 U.T.); y
> 3° Si la ejecución de la obra, el suministro de los bienes o la prestación del servicio se encomienda a un organismo del sector público".

Al analizar dichos artículos, observamos que el legislador al referirse a las contrataciones, estableció que para proceder al otorgamiento de tales contratos, debían realizarse el procedimiento previsto en la Ley de Licitaciones, cuando su precio estimado fuese superior a las cantidades establecidas, a saber: Licitación General, cuando la adquisición de bienes o contratación de servicios es superior a Noventa y Seis Millones de Bolívares (Bs. 96.000.000,00), -en la actualidad Bs. F. 96.000,00- y en el caso de construcción de obras cuando el contrato a ser otorgado sea por un precio estimado superior a Ciento Noventa y Dos Millones de Bolívares (Bs. 192.000.000,00) -equivalente en la actualidad a Bs. F. 192.000,00-; Licitación Selectiva cuando se trata de adquisición de bienes o contratación de servicios desde Nueve Millones Seiscientos Mil Bolívares (Bs. 9.600.000,00) -equivalente a Bs. F. 9.600,00- y hasta la cantidad de Noventa y Seis Millones de Bolívares (Bs. 96.000.000,00) ó Bs. F. 96.000,00, en caso de construcción de obras cuyo monto sea superior a Sesenta y Siete Millones Doscientos Mil Bolívares (Bs. 67.200.000,00) -Bs. F. 67.200,00- y hasta Ciento Noventa y Dos Millones de Bolívares (Bs. 192.000.000,00) ó Bs. F. 192.000,00, y Adjudicación Directa, cuando el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta Nueve Millones Quinientos Noventa y Nueve Mil Bolívares (Bs. 9.599.000,00) o su equivalente en la actualidad en Bs. F. 9.599,00.

De los procedimientos de selección de contratista antes señalados, es oportuno analizar los requisitos que exigía el legislador para que proceda la Adjudicación Directa. En este sentido el artículo 79 de la Ley de Licitaciones, vigente para el ejercicio fiscal 2000, establecía:

> **Artículo 79:** "Se podrá proceder por adjudicación directa, independientemente del monto de la contratación, siempre y cuando la máxima autoridad del órgano o ente contratante, mediante acto motivado, justifique adecuadamente su procedencia, en los siguientes supuestos:
>
> 1° Si se trata de suministros requeridos para el debido desarrollo de un determinado proceso productivo y del retardo por la apertura de un procedimiento licitatorio pudiera resultar gravemente afectada la continuidad del mismo.
>
> 2° Si se trata de adquisiciones de obras artísticas o científicas;
>
> 3° Si, según la información suministrada por el Registro Nacional de Contratistas, los bienes o servicios a contratar los produce, vende o presta un solo fabricante o proveedor o cuando las condiciones técnicas de determinado bien, servicio u obra excluyen toda posibilidad de competencia;
>
> 4° En caso de contrato que tengan por objeto la fabricación de equipos, la adquisición de bienes o la contratación de servicios, en los que no fuere posible aplicar los procedimientos licitatorios, dadas las modalidades bajo las cuales los fabricantes y proveedores convienen en producir o suministrar esos bienes, equipos o servicios;
>
> 5° En caso de calamidades que afecten a la colectividad o de emergencia comprobada dentro del respectivo organismo o ente; o,
>
> 6° Si se trata de obras o bienes regulados por contratos resueltos o rescindidos y del retardo por la apertura de un nuevo proceso licitatorio pudieren resultar perjuicios para el ente contratante."

Pues bien, al configurarse alguno de estos supuestos, se cumple con el primer requisito necesario para que el ente u organismo obligado a licitar, adjudique de manera directa una determinada contratación de servicios, adquisición de bienes o la construcción de una determinada obra, es decir, que esté expresamente previsto. Ahora bien, la sola configuración de alguno de estos seis (6) supuestos, no es suficiente conforme a dicha disposición para proceder a la adjudicación directa, sino que es necesario además un acto motivado emanado de la máxima autoridad del órgano o ente de que se trate, que justifique de manera adecuada la realización de tal procedimiento.

Ahora bien, la Ley de Licitaciones vigente para el momento de ocurrencia de los hechos establecía además, lo siguiente:

> **Artículo 32.** "Sólo por causas debidamente justificadas, a juicio de la máxima autoridad administrativa del ente contratante, se podrá dividir en varios contratos la contratación de una misma obra o la contratación para la adquisición de bienes o la prestación de servicios".
> Parágrafo Único: En todo caso, cuando el monto total de la obra, suministro o servicio, determine que el procedimiento aplicable es el de licitación general o licitación selectiva, se procederá a la selección conforme a esos procedimientos, aun cuando el monto de la contratación sea inferior a los exigidos en los artículos 74 y 75 de esta Ley". (Subrayado y negrillas nuestra).

La norma antes trascrita establecía la posibilidad de que, por vía de excepción, la máxima autoridad administrativa o el órgano superior del ente contratante, divida o fraccione en varios contratos la misma obra, siempre que existan razones que los justifique. En este sentido, el legislador perseguía como regla la prohibición de dividir en varios contratos una misma obra, lo que se ha denominado por la Doctrina "fraccionamiento del contrato", y cuya finalidad es eludir el procedimiento natural de selección de contratista para la adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras. Así, la división en varios contratos en los términos del texto legal bajo análisis, era permitido en determinados casos y constituía una excepción bajo supuestos debidamente justificados, como lo planteaba el artículo 32 antes trascrito. Cabe precisar, que en estos casos, cuando el monto total determinaba el procedimiento de licitación, a seguir el funcionario, a los efectos de seleccionar a la empresa contratista, estaba obligado a aplicarlo.

En el caso de autos, se desprende que en los diecinueve (19) contratos suscritos entre el ciudadano Francisco Javier López Rodríguez, actuando con el carácter de Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) con la empresa Constructora Kovhe S.A., se prescindió del procedimiento de Licitación General, establecido en el artículo 74 ordinal 2° de la Ley de Licitaciones, vigente para el momento del presunto hecho irregular, al contratar a la referida empresa para que ejecutara la obra denominada Desarrollo Urbanístico Hacienda Pantín, ubicada en el Municipio Mariño del Estado Aragua (Movimientos de Tierras en Vialidad y Movimientos de Tierras en Terrazas), la cual fue fraccionada sin causa debidamente justificada. En efecto, correspondía la convocatoria para una Licitación General de acuerdo a la suma total de cada uno de los contratos suscritos de forma individual; los fondos empleados para cancelar a las contrataciones eran recursos públicos; y el indiciado era el responsable de la administración del patrimonio del ente y los hechos ocurrieron con ocasión de su manejo (de esos fondos públicos) pues al no realizar el procedimiento licitatorio que correspondía, no existía garantía de que la administración contratara en las condiciones más favorables.

En este sentido, cabe señalar que la finalidad de todo procedimiento licitatorio, no es otra, que la determinación, a través de criterios de libre competencia entre los interesados, de la voluntad de la administración de contratar la oferta más ventajosa para el Ente Público, previendo el Legislador diversos procedimientos a través de los cuales pueden llevarse a cabo tales contrataciones, y entre otros, se prevé el de la adjudicación directa.

En este mismo orden de ideas, conviene enfatizar que se trata de diecinueve (19) contrataciones para la realización de obras de igual naturaleza y en un mismo Desarrollo Urbanístico (Hacienda El Pantín Municipió Mariño del Estado Aragua) las cuales fueron ejecutadas por la misma Contratista Constructora Kovhe S.A., y que superan en su

conjunto la cantidad de Ciento Noventa y dos millones de Bolívares (Bs. 192.000.000,00) -hoy día la cantidad de Bs. F. 192.000,00- lo que en principio exigiría el cumplimiento del procedimiento de Licitación General, el cual no fue efectuado tal y como se evidenció de las copias certificadas de los contratos suscritos entre el Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda (INVIVAR) y el Presidente de la empresa Constructora Kovhe S.A., la cual se encuentra debidamente inscrita ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial de Estado Aragua, bajo el Tomo 12 , Nº 5-A en fecha 7 de febrero de 1997, y que fueron detalladas en el auto de inicio del procedimiento administrativo.

En consecuencia al existir identidad entre los diciente (19) contratos, cuyo objeto fue realizar movimientos de tierras en terrazas y movimientos de tierras en vialidad en el Desarrollo Urbanístico Hacienda Pantin, ubicada en el Municipio Mariño del Estado Aragua, es evidente que la obra fue fraccionada y en ese caso, la máxima autoridad del ente debía proceder obligatoriamente a la selección del contratista, a través del procedimiento de Licitación General, con base al monto total de la obra, aun cuando el monto de cada en una de las contrataciones individualmente consideradas, fue inferior al exigido en el 74 ordinal 2° del artículo de la mencionada Ley.

Expuesto lo anterior, quien suscribe la presente decisión considera que el ciudadano **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RODRIGUEZ**, en su condición de Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (**INVIVAR**), para el momento de la suscripción de los contratos cuestionados, no dio cumplimiento a la exigencia impuesta por la Ley que rige la materia, lo cual configura indiscutiblemente un supuesto de responsabilidad administrativa, de conformidad con el **numeral 1** del artículo 113 de la entonces vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, actualmente artículo 91 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal. **Y así se decide.**

Analizados como han sido los soportes documentales cursantes en autos, las pruebas producidas por el imputado y los alegatos esgrimidos en el Acto Oral y Público, quien decide ratifica en todas sus partes la imputación formulada en el Auto de Inicio de la presente causa de fecha 23 de noviembre de 2010, cursantes a los folios 921 al 934 del expediente administrativo, al ciudadano **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-2.455.387, suficientemente identificado en autos. **Y así se decide.**

III
DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, actuando por delegación del ciudadano Contralor General de la República, según consta en Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, conforme a lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 2 de la Resolución Organizativa Nº 5 de fecha 23 de diciembre de 2003, emanada de este Máximo Órgano de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.881 de fecha 17 de febrero de 2004, invocado por remisión expresa del artículo 6 del mismo instrumento, actuando en atención a la atribución prevista en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, para dictar las decisiones a que se refiere el artículo 103 de la misma Ley, en consonancia con los artículos 97 y 98 del Reglamento de la aludida Ley, reproduce el pronunciamiento realizado en el Acto Oral y Público de fecha 01 de febrero de 2011, en el Auditorio "Los Contralores", ubicado en el piso 4 del edificio sede de la Contraloría General de la República, a través del cual se emitió el siguiente pronunciamiento:

1.- Se declara la **Responsabilidad Administrativa** del ciudadano:

- ✓ **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **V-2.455.387**, en su condición de Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR), durante el año 2000, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 23 de noviembre de 2010.

2.- En atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, en concordancia con el artículo 121 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, norma ésta vigente para el momento de la ocurrencia del hecho irregular objeto del presente procedimiento, así como, en resguardo al Principio de Irretroactividad de la Ley contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República de Venezuela vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, actualmente artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quien suscribe, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 67 del derogado Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.128 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1996 y el artículo 37 del Código Penal, habiéndose considerado y compensado de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, la circunstancia agravante contenida en el literal "b" y las circunstancias atenuantes previstas en los numerales 1 y 4, tipificadas en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, antes mencionado, vigente para la época, referidas a la condición de funcionario público del declarado responsable, el no haber incurrido el mismo en falta que amerite la imposición de multa, durante los tres (3) años anteriores a aquél en que se cometió la infracción y las demás atenuantes que resultaren de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, a juicio de los juzgadores, y de conformidad con el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes (Gaceta Oficial N° 36.362 de fecha 26 de diciembre de 1997), que sustituye el salario mínimo como factor de cálculo de sanciones por el valor equivalente en bolívares a tres (3) unidades tributarias (U.T), vigente para el momento en que ocurrió el hecho irregular, *ACUERDA:* Imponer multa al ciudadano **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **V-2.455.387**, en su condición de Presidente del Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR), para el momento de ocurrencia del hecho, por la cantidad de un millón doscientos noventa y seis mil bolívares (Bs. 1.296.000,00), que luego de hacer la conversión monetaria, equivale a la cantidad de un mil doscientos noventa y seis bolívares fuertes (Bs. F. 1.296,00), en razón de la entidad del hecho irregular y en atención a la Unidad Tributaria establecida en nueve mil seiscientos bolívares (Bs. 9.600,00), según la Providencia N° 088 de fecha 29 de marzo de 1999, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial N° 36.673 de fecha 05 de abril de ese mismo año.

3.- Se le notifica al ciudadano **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ**, ya identificado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la aludida Ley, que a partir de la presente fecha podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante quien decide, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles más dos (02) días continuos que se concede como término de la distancia, ó de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010) podrá interponer Recurso de Nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de un lapso de seis (6) meses.

4.- En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se retrotrae el presente auto decisorio.

5.- En consecuencia del pronunciamiento efectuado en el Acto Oral y Público de fecha 01 de febrero de 2011, quien suscribe, ordena remitir copia certificada de la presente decisión a la Gobernación del Estado Aragua, toda vez que el Instituto Corporativo de la Vivienda del Estado Aragua (INVIVAR) fue suprimido, a la Dirección General de Control de Estados y Municipios de este Organismo Contralor y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

6.- Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cúmplase,

ALEXANDER PÉREZ ARREO
Director de Determinación Responsabilidades

REPÚBLICA BOLÍVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 27 septiembre de 2011.

DECISIÓN

201° y 152°

I
ANTECEDENTES

Se dio inicio al presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en el Título III "DE LAS POTESTADES DE INVESTIGACIÓN, LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES", Capítulo IV "Del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades", artículos 95 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, mediante auto de fecha 27 de junio de 2011 (folios 2395 al 2417) en virtud del Informe de Resultados de fecha 05 de marzo del 2009, correspondiente a la potestad de investigación identificada con el N° 12-001-2008, llevada por la Dirección de Control del Sector Infraestructura y Social, adscrita a la Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales de la Contraloría General de la República, así como del contenido del Informe Definitivo N° 0268 de fecha 09 de diciembre del año 2004.

La actuación fiscal practicada en la Unidad Administradora Desconcentrada, Zona Educativa del estado Anzoátegui, dependiente del extinto Ministerio de Educación y Deportes, actual Ministerio del Poder Popular para la Educación, estuvo orientada a examinar la Cuenta de Gastos correspondiente al ejercicio presupuestario 2001 y semestre complementario 2000, tendiendo como finalidad la de constatar la legalidad, sinceridad documental, exactitud, correcta inversión de los fondos públicos, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el control fiscal.

B.- DEL HALLAZGO DE AUDITORIA

En el Informe de Resultados de fecha 05 de marzo del 2009, correspondiente al proceso investigativo identificado con el N° 12-001-2008, antes referido, se destaca el hallazgo siguiente:

> "Se efectuaron adquisiciones de materiales y suministros por un monto total de Bs. 1.441.230.513,89 (...), las cuales por sus características y fechas estaban sujetas al procedimiento previsto en el ordinal 1° del artículo 76 y en el numeral 1 del artículo 61 de las Leyes de Licitaciones, publicadas en las Gacetas Oficiales Nros. 37.097 y 5.556 (E) del 12-12-2000 y 13-11-2001, respectivamente, aplicables de acuerdo con las fechas de las adquisiciones (...), para el ejercicio presupuestario objeto de análisis. (...), igualmente, de la revisión efectuada no se evidenció la existencia de actos motivados que justifiquen la realización de dichas adquisiciones, en contravención con lo contemplado en el artículo 81 de la citada Ley". (...).

Sobre la base del hallazgo antes descrito, se dio inicio al procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades mediante Auto de fecha 27 de junio de 2011, toda vez que del mismo se derivó presunta irregularidad administrativa.

C.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Análisis del Hecho y del Supuesto Generador de Responsabilidad

Una vez expuesto lo anterior, quien suscribe, tiene a bien referirse al Informe Definitivo N° 0288 de fecha 09 de diciembre del año 2004 y al Informe de Resultados de fecha 05 de marzo del 2009, correspondiente a la potestad de investigación identificada con el N° 12-001-2008, ya mencionada, de los cuales se desprenden los hallazgos siguientes:

-A-

A.1.- .- La Unidad Administradora Desconcentrada, Zona Educativa del estado Anzoátegui, dependiente del extinto Ministerio de Educación y Deportes, actual Ministerio del Poder Popular para la Educación, durante el año 2000, omitió presuntamente el procedimiento de Licitación General, previsto en el ordinal 1° del artículo 76 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.097 de fecha 12 de diciembre de 2000, para la adquisición de productos de Papel y Cartón para Oficina, por un monto de doscientos millones seiscientos veinte mil seiscientos sesenta y dos bolívares con cinco céntimos (Bs. 200.620.662,05) equivalente a doscientos mil seiscientos veinte bolívares fuertes con sesenta y seis céntimos (Bs.F. 200.620,66); que correspondía de acuerdo al monto de la Unidad Tributaria aplicable para el momento de las adquisiciones.

En tal sentido el artículo 76 ordinal 1° de la Ley de Licitaciones contempla lo siguiente:

> Artículo 76: "Se procederá por Licitación General o Licitación anunciada Internacionalmente:
> 1.° En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a diez mil unidades tributarias (10.000 UT)
> (OMISSIS)".

Ahora bien, es menester señalar que la cuantificación en bolívares de la unidad tributaria vigente durante las adquisiciones de los suministros y materiales en el semestre complementario 2000, era de Bs. 11.600,00, según Providencia del Ministerio de Finanzas N° 417 del 23 de mayo de 2000, publicada en Gaceta Oficial N° 36.957 del 24 de mayo de 2000.

A.2.- Asimismo, durante el ejercicio presupuestario 2001, se realizaron adquisiciones de productos de papel y cartón para oficina por un monto de doscientos cuarenta y cuatro millones veinte mil doscientos veintiocho bolívares con ochenta y seis céntimos (Bs. 244.020.228,86) equivalente a doscientos cuarenta y cuatro mil veinte bolívares fuertes con veintitrés céntimos (Bs.F. 244.020,23); productos de papel y cartón para la imprenta y reproducción por un monto de ciento sesenta y siete millones doscientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y seis bolívares con sesenta y ocho céntimos (Bs. 167.282.246,68) equivalente a ciento sesenta y siete mil doscientos ochenta y dos bolívares fuertes con veinticinco céntimos (Bs.F. 167.282,25); materiales y útiles de limpieza y aseo por un monto de doscientos treinta millones setecientos setenta mil trescientos cincuenta y dos bolívares con sesenta y tres céntimos (Bs. 230.770.352,63) equivalentes a doscientos treinta mil setecientos setenta bolívares fuertes con treinta y cinco céntimos (Bs.F. 230.770,35); equipos de enseñanza, deporte y recreación por un monto de ciento setenta y seis millones diecinueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro bolívares con sesenta y cinco céntimos (Bs. 176.019.484,65) equivalentes a ciento setenta y seis mil diecinueve bolívares fuertes con cuarenta y ocho céntimos (Bs.F. 176.019,48) y Mobiliario y equipos de oficina por un monto de ciento sesenta y seis millones seiscientos cincuenta y siete mil setecientos diecisiete bolívares con sesenta y cinco céntimos (Bs. 166.657.717,65) equivalente a ciento sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete bolívares fuertes con setenta y dos céntimos (Bs.F. 166.657,72), presuntamente con prescindencia del procedimiento de Licitación General, previsto en el ordinal 1° del artículo 76 y en el numeral 1 del artículo 61 de los Decretos con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la de Ley de Licitaciones, publicados en las Gacetas Oficiales de la Republica Bolivariana de Venezuela Nros. 37.097 y 5.556 (E) del 12 de diciembre de 2000 y 13 de noviembre de 2001, respectivamente, aplicables de acuerdo con las fechas de las adquisiciones.

En tal sentido el artículo 76 ordinal 1° de la Ley de Licitaciones contempla lo siguiente:

> Artículo 76: "Se procederá por Licitación General o Licitación anunciada Internacionalmente:
> 1.° En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a diez mil unidades tributarias (10.000 UT)
> (OMISSIS)".

Asimismo, el artículo 61 numeral 1 de la Ley de Licitaciones contemplaba lo siguiente:

> Artículo 61. "Debe procederse por Licitación General o Licitación anunciada Internacionalmente:
> 1. En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a once mil unidades tributarias (11.000 UT)
> (OMISSIS)".

Respecto a lo anterior, es menester señalar que para el momento de la adquisición de los materiales, suministros y bienes muebles, el valor de la unidad tributaria para el inicio del ejercicio presupuestario era de Bs. 11.600,00, según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.957 del 24 de mayo de 2000 y posteriormente de Bs. 13.200,00 según Gaceta Oficial N° 37.183 del 24 de abril de 2001, cambiando así, desde la vigencia de ésta última, el monto a cuantificar en Unidades Tributarias para el resto del período presupuestario 2001.

A.3.- Por otra parte, La Unidad Desconcentrada en cuestión, adquirió durante el ejercicio presupuestario 2001 útiles de escritorio, oficina y materiales de enseñanza por un monto de ciento cinco millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos treinta y cinco bolívares con ochenta y tres céntimos (Bs. 105.448.935,83) equivalentes a ciento cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho bolívares fuertes con noventa y cuatro céntimos (Bs.F 105.448,94); material de enseñanza por un monto de noventa y cuatro millones seiscientos ochenta y ocho mil ciento setenta bolívares con siete céntimos (Bs. 94.688.170,07) equivalentes a noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho bolívares fuertes con diecisiete céntimos (Bs.F. 94.688,17); así, como maquinarias y equipos de artes gráficas y reproducción por un monto de diecisiete millones novecientos catorce mil bolívares (Bs. 17.914.000,00) equivalentes a diecisiete mil novecientos catorce bolívares fuertes (Bs.F. 17.914,00); sin dar cumplimiento al procedimiento de Licitación Selectiva, previsto en el artículo 77 ordinal 1° de la Ley de Licitaciones, aplicable para la fecha de las adquisiciones, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.097 del 12 de diciembre de 2000; asimismo, se adquirieron útiles de escritorio oficinas y Materiales de enseñanza por la cantidad de treinta y siete millones ochocientos ocho mil setecientos quince bolívares con cuarenta y siete céntimos (Bs. 37.808.715,47) equivalente a treinta y siete mil ochocientos ocho bolívares fuertes con setenta y dos céntimos (Bs.F. 37.808,72), presuntamente con prescindencia del procedimiento de Licitación Selectiva antes descrito, previsto en el numeral 1 del artículo 72 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la de Ley de Licitaciones, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556 (E) del 13 de noviembre de 2001.

En tal sentido el artículo 77 ordinal 1° del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Reforma parcial de la Ley de Licitaciones contemplaba lo siguiente:

> Artículo 77.- "Podrá procederse por licitación selectiva, licitación general o licitación anunciada Internacionalmente:
> 1° En el caso de la adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado desde mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y hasta diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).
> (OMISSIS)".

Asimismo, el artículo 72 numeral 1 de la Ley de Licitaciones contemplaba lo siguiente:

> Artículo 72.- "Puede procederse por licitación selectiva:
> 1° En el caso de la adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado desde mil cien unidades tributarias (1.100 U.T.) y hasta once mil unidades tributarias (11.000 U.T.).
> (OMISSIS)".

Ahora bien, de acuerdo con el criterio expuesto por este Organismo Contralor, aún cuando los Decretos con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, vigentes para las fechas de las adquisiciones, no establecían la forma de cálculo para obtener el valor en bolívares de la unidad tributaria aplicable en los procedimientos de selección de contratista, el valor que debe aplicarse es el vigente para el momento de hacer el llamado al proceso licitatorio, a los fines de ubicar por categorías los contratos de obra, bienes y servicios, según el monto de los mismos. En tal sentido, el monto de la unidad tributaria que para la fecha se encontraba vigente era de Bs. 11.600,00, según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.957 del 24 de mayo de 2000 y posteriormente de Bs. 13.200,00 según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.183 del 24 de abril de 2001, encontrándose excedidos en cuanto al límite de ley, los montos de las adquisiciones realizadas por la referida Unidad Desconcentrada, en proporción a las unidades tributarias establecidas dentro de cada figura licitatoria en los artículos supra citados.

A tales fines, cada una de las órdenes de compras emanadas de esta Zona Educativa, están detalladas en el anexo único del Informe de Resultados de la Actuación Fiscal que referimos al inicio del presente capítulo, y que forman parte del presente auto; los cuales cursan en los folios 2381 al 2391 del expediente administrativo.

En este orden de ideas, conviene destacar que la intención del legislador es la de privilegiar como mecanismo de selección de contratistas de manera obligatoria la Licitación General, por ser el único procedimiento que no tiene carácter excepcional. Tanto la Licitación Selectiva como la adjudicación directa son mecanismos de selección de contratistas de carácter excepcional y sólo proceden previa constatación de los supuestos de hecho y las razones que justifican la no utilización del procedimiento de licitación general, modalidades previstas en los instrumentos legales antes aludidos y que la actualidad están previstos en la Ley de Contrataciones Públicas, bajo otra denominaciones (concurso abierto, concurso cerrado, etc.)

En consecuencia, los hechos antes descritos, presuntamente podrían configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, el cual establece:

> Artículo 113.- "Son hechos generadores de Responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de lo previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de salvaguarda del patrimonio Público, los que mencionan a continuación:
> 1.-La adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios, con prescindencia de los procedimientos previstos en la ley de Licitaciones, en la normativa aplicable, o a precios significativamente superiores a los del mercado, sin la debida Justificación, cuando se trate de operaciones no sujetas a licitación (OMISSIS)".

El supuesto generador de responsabilidad supra descrito, se mantiene vigente en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en el numeral 1 del artículo 91, el cual establece:

> Artículo 91.- "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
> 1.-La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la ley de Licitaciones o en la normativa aplicable
> (OMISSIS)".

De las disposiciones antes comentadas se desprende que los Decretos con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, prevelan los procedimientos que en cada caso debían de ser realizados por parte del órgano o ente promovente, a los fines de la selección de contratistas, para la ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios. De igual manera dicha Ley, señalaba expresamente cuáles son los órganos y entes que por su condición, estaban obligados a cumplir con los procedimientos previstos en las mencionadas Leyes, de lo cual se infiere, que en un determinado caso, en el cual por la naturaleza o cuantía del contrato sea procedente y obligatorio dar inicio a algunos de los procedimientos de selección de contratistas, que anteriormente se señalaron, el órgano o ente tendría la obligación de realizar el debido procedimiento ajustado a la Ley de Licitaciones, vigente para el momento, en la actualidad Ley de Contrataciones Públicas.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y ELEMENTOS PROBATORIOS

En este estado, resulta necesario establecer la relación de causalidad de la ciudadana que en el ejercicio de las funciones públicas encomendadas, tuvo a su cargo o en cualquier forma intervino en la comisión de los hechos que pudieran comprometer su responsabilidad administrativa, los cuales fueron referidos con anterioridad.

Relación de Causalidad de la ciudadana
TERESA D´OLIVEIRA

La ciudadana Teresa D´Oliveira, titular de la cédula de identidad N° V-3.937.105, fue designada por el ciudadano Ministro del extinto Ministerio de Educación de la República de Venezuela, como Directora de la Zona Educativa del estado Anzoátegui en sustitución del ciudadano José Rafael Marrero, otorgándosele a la citada ciudadana la atribución de cuentadante de la referida Zona Educativa, según consta en la Resolución N° 82 de fecha 25 de marzo de 1999, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.671 del 29 de marzo de 1999.

En tal sentido, la precitada ciudadana en su condición de Directora de la supra señalada Zona Educativa y Cuentadante de la Unidad Desconcentrada en comento, durante el desempeño de su cargo en los períodos presupuestarios 2001 y Semestre Complementario 2000, efectuó compras de materiales, suministros y maquinaria incumpliendo, presuntamente, los decretos con rango y fuerza de Ley de Reforma parcial de la Ley de Licitaciones, citadas anteriormente, cuyo contenido estuvo orientado a regular los procedimientos de selección de contratistas, para la ejecución de obras, la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios.

Conviene destacar que la observancia de lo dispuesto en las leyes mencionadas es de obligatorio cumplimiento, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que rige la actividad administrativa; lo cual implica el cumplimiento del conjunto de normas legales y sublegales que integran el ordenamiento jurídico y que informan su actuación.

Por ello, la referida ciudadana, en el año 2000 presuntamente omitió el procedimiento de Licitación General, previsto en el ordinal 1° del artículo 76 de la Ley de Licitaciones, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.097 de fecha 12 de diciembre de 2000, para la adquisición de productos de papel y cartón para oficina, por un monto de doscientos millones seiscientos veinte mil seiscientos sesenta y dos bolívares con cinco céntimos (Bs. 200.620.662,05) equivalente a doscientos mil seiscientos veinte bolívares fuertes con sesenta y seis céntimos (Bs.F 200.620,66); que correspondía de acuerdo al monto de la Unidad Tributaria aplicable para el momento de las adquisiciones. Asimismo, durante el ejercicio presupuestario 2001, realizó adquisiciones de productos de papel y cartón para oficina por un monto de doscientos cuarenta y cuatro millones veinte mil doscientos veintiocho bolívares con ochenta y seis céntimos (Bs. 244.020.228,86) equivalente a doscientos cuarenta y cuatro mil veinte bolívares fuertes con veintitrés céntimos (Bs.F. 244.020,23); productos de papel y cartón para la imprenta y reproducción, por un monto de ciento sesenta y siete millones doscientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y seis bolívares con sesenta y ocho céntimos (Bs. 167.282.246,68) equivalente a ciento sesenta y siete mil doscientos ochenta y dos bolívares fuertes con veinticinco céntimos (Bs.F. 167.282,25); materiales y útiles de limpieza y aseo por un monto de doscientos treinta millones setecientos setenta mil trescientos cincuenta y dos bolívares con sesenta y tres céntimos (Bs. 230.770.352,63) equivalentes a doscientos treinta mil setecientos setenta bolívares fuertes con treinta y cinco céntimos (Bs.F. 230.770,35); equipos de enseñanza, deporte y recreación por un monto de ciento setenta y seis millones diecinueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro bolívares con sesenta y cinco céntimos (Bs. 176.019.484,65) equivalentes a ciento setenta y seis mil diecinueve bolívares fuertes con cuarenta y ocho céntimos (Bs.F. 176.019,48) y Mobiliario y equipos de oficina, por un mento de ciento sesenta y seis millones seiscientos cincuenta y siete mil setecientos diecisiete bolívares con sesenta y cinco céntimos (Bs. 166.657.717,65) equivalente a ciento sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete bolívares fuertes con setenta y dos céntimos (Bs.F. 166.657,72); con prescindencia del procedimiento de Licitación General, previsto en el ordinal 1° del artículo 76 y en el numeral 1° del artículo 61 de los Decretos de Ley de Licitaciones publicados en las Gacetas Oficiales Nros. 37.097 y 5.556 Extraordinario del 12 de diciembre de 2000 y 13 de noviembre de 2001, respectivamente, aplicables de acuerdo con las fechas de las adquisiciones. Adicionalmente, efectuó adquisiciones de útiles de escritorio, oficina y materiales de enseñanza por un monto de ciento cinco millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos treinta y cinco bolívares con ochenta y tres céntimos (Bs. 105.448.935,83) equivalentes a ciento cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho bolívares fuertes con noventa y cuatro céntimos (Bs.F 105.448,94); material de enseñanza por un monto de noventa y cuatro millones seiscientos ochenta y ocho mil ciento setenta bolívares con siete céntimos (Bs. 94.688.170,07) equivalentes a noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho bolívares fuertes con diecisiete céntimos (Bs.F. 94.688,17); así, como maquinarias y equipos de artes gráficas y reproducción por un monto de diecisiete millones novecientos catorce mil bolívares (Bs. 17.914.000,00) equivalentes a diecisiete mil novecientos catorce bolívares fuertes (Bs.F. 17.914,00); sin dar cumplimiento al procedimiento de Licitación Selectiva, previsto en el artículo 77 ordinal 1° de la Ley de Licitaciones, aplicable para la fecha de las adquisiciones, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.097 del 12 de diciembre de 2000; finalmente, adquirió útiles de escritorio oficinas y Materiales de enseñanza por un monto de treinta y siete millones ochocientos ocho mil setecientos quince bolívares con cuarenta y siete céntimos (Bs. 37.808.715,47) equivalente a treinta y siete mil ochocientos ocho bolívares fuertes con setenta y dos céntimos (Bs.F. 37.808,72) presuntamente con prescindencia del procedimiento de Licitación Selectiva antes descrito, previsto en el numeral 1 del artículo 72 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la de Ley de Licitaciones, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556 Extraordinario del 13 de noviembre de 2001

De lo expuesto se desprende, que las adquisiciones realizadas estaban sometidas a un régimen de aprobación a cargo de la ciudadana en cuestión, razón por la cual éstas debían ser firmadas, toda vez que requiere expresamente una firma para autorizar así la emisión de cada orden de compra, como en efecto lo hizo en cada una de éstas. Con ocasión de las atribuciones conferidas a su cargo, correspondiéndole emitir dichas Órdenes de Compra.

Tales hechos, constituyen presuntamente, supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, supuesto que se mantiene en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Los elementos probatorios que demuestran la comisión de los hechos que pudieran comprometer la responsabilidad administrativa, antes descritos y la participación de la ciudadana Teresa D´Oliveira, antes identificada, son los siguientes:

1. Informe Definitivo N° 0268 de fecha 09 de diciembre de 2004, realizado por la Dirección de Control del Sector Infraestructura y Social, adscrita a la Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales de la Contraloría General de la República (folios 58 al 68).

2. Informe de Resultados de fecha 05 de marzo de 2009, realizado por la Dirección de Control del Sector Infraestructura y Social de este Organismo Contralor (folios 2366 al 2380).

3. Copia Certificada de la Resolución N° 82 de fecha 25-03-1999, donde se le designó a la ciudadana Teresa D´Oliveira, como Directora y Cuentadante de La Zona Educativa del estado Anzoátegui, a partir de la fecha que contiene la mencionada resolución (folios 1190 al 1191).

4. Copias Certificadas de las Órdenes de Compras emitidas en el año 2000, identificadas con los Nros. 0370, 0371, 0382, 0385, 0386, 0387, 0388, 0391, 0392, 0393, 0394, 0395, 0396, 0423, 0424, 0425, 0426, 0428, 0436, 0437, 0440, 0441, 0442,0443(folios,101,105,109,112,116,119,122,126,128,131,135,138,141,144,148, 152,156,159,162,165,168,171,174,177).

5. Copias Certificadas de las Órdenes de Compras emitidas durante el ejercicio Presupuestario 2001, identificada con los Nros. 0036, 0037, 0042, 0045, 0060, 0082, 0083, 0100, 0103, 0110, 0135, 0136, 0138, 0195, 0197, 0270, 0272, 0287, 0297, 0302, 0329, 0331, 0334, 0348, 0367, 0374, 0376, 0387, 0401, 0441, 0476, 0477, 0489, 0490, 0502, 0504, 0511, 0050, 0086, 0087, 0114, 0117, 0137, 0160, 0161, 0196, 0204, 0246, 0250, 0251, 0252, 0263, 0264, 0271, 0293, 0296, 0299, 0307, 0325, 0391, 0392, 0428, 0035, 0047, 0054, 0055, 0094, 0098, 0115, 0194, 0258, 0259, 0303, 0304, 0328, 0335, 0336, 0353, 0354, 0371, 0385, 0399, 0403, 0404, 0410, 0411, 0415, 0416, 0420, 0424, 0426, 0432, 0478, 0479, 0491, 0004, 0022, 0025, 0032, 0033, 0049, 0064, 0073, 0090, 0097, 0052, 0164, 0176, 0177, 0183, 0247, 0269, 0276, 0300, 0311, 0312, 0316, 0356, 0357, 0358, 0359, 0360, 0361, 0381, 0389, 0390, 0393, 0394, 0470, 0003, 0007, 0026, 0028, 0051, 0056, 0059, 0061, 0062, 0101, 0102, 0126, 0142, 0146, 0153, 0165, 0168, 0215, 0217, 0232, 0234, 0239, 0305, 0306, 0326, 0043, 0046, 0052, 0081, 0084, 0085, 0100, 0107, 0109, 0110, 0113, 0134, 0257, 0289, 0324, 0009, 0011, 0019, 0070, 0071, 0122, 0123, 0125, 0174, 0175, 0260, 0261, 0262, 0281, 0112, 0267, 0268, 0333, 0377, 0379, 0380, 0384, 0388 (folios 180, 184, 188, 192, 197, 201, 205, 209, 213, 217, 221, 225, 229, 234, 238, 242, 251, 255, 272, 277, 281, 285, 289, 293, 297, 304, 308, 312, 321, 325, 329, 334, 338, 342, 346, 350, 354, 358, 362, 366, 370, 375, 379, 384, 388, 392, 396, 400, 404, 408, 410, 414, 419, 424, 428, 432, 438, 443, 447, 451, 455, 459, 463, 468, 472, 476, 480, 484, 488, 492, 496, 502, 506, 510, 514, 518, 523, 529, 533, 537, 541, 545, 549, 555, 561, 567, 573, 579, 585, 590, 595, 599, 602, 606, 611, 615, 618, 622, 626, 630, 634, 637, 641, 645, 648, 652, 655, 659, 663, 668, 671, 674, 677, 680, 683, 691, 696, 700, 705, 710, 715, 720, 725, 730, 735, 739, 743, 749, 754, 757, 761, 765, 768, 775, 778, 783, 788, 793, 797, 802, 811, 817, 821, 825, 829 ,833, 839, 845, 851, 855, 861, 869, 877, 881, 888, 896, 900, 904, 907).

DE LA NOTIFICACIÓN Y DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR LA INTERESADA.

El auto que dio inicio al presente procedimiento administrativo, fue notificado durante el año 2011, a la ciudadana **TERESA D´OLIVEIRA**, titular de la cédula de identidad N° V-3.937.105, tal como se evidencia del Oficio N° 08-01-1304 de fecha 18 de julio de 2011, debidamente recibido por su destinataria en fecha 05 de agosto de 2011 (folios 2418 al 2420), en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y su Reglamento, así como se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

La mencionada ciudadana presentó en fecha 26 de agosto de 2011, escrito de indicación de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en correspondencia con el artículo 91 de su Reglamento.

Asimismo, esta Dirección mediante auto de fecha 31 de agosto 2011, se pronunció respecto al escrito de indicación de pruebas, en los términos siguientes:

> "(...) En el escrito en referencia se plantean una serie de argumentos que guardan relación con el fondo del asunto, razón por lo cual, quien suscribe, los admite, no obstante, su valoración y pronunciamiento se efectuará en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo.
> En la narración de los fundamentos de defensa, se hizo mención a pruebas que constan en el expediente administrativo y se dan por reproducidas, referidas a: memorando N° 1.551 y recortes de prensa que afirman la gratuidad de la educación pública folios Nros. 1390 al 1400; Resolución N° 177 publicada en Gaceta Oficial N° 36.793 del 23 de septiembre de 1999, folio 1403; recortes de prensa, alusivos a las actividades desempeñadas por la zona educativa, folios 1405 al 1411; informe de actividades y manual para instructores de alfabetización, folios Nros. 1429 al 1511 y 1512 al 1522; publicación del Decreto N° 1.193, mediante el cual se autoriza la constitución de Fundación Bolivariana de Informática y Telemática (FUNDABIT), folio 1426; Relación de planteles atendidos por centros bolivarianos de informática y telemática (CBIT) pieza N° 9, pág. 122 al 124, folios 2124 al 2126; recortes de prensa que aluden a la reubicación de niños damnificados a los planteles educativos de Anzoátegui, folios Nros. 1675 al 1677, 1679, 1681 y 1682; cuadro demostrativo de órdenes de compra, del semestre complementario 2000, folios Nros 2381 al 2382; órdenes de pago, folios Nros. 1275 al 1286; cuadros demostrativos de las ordenes de compras del ejercicio presupuestario 2001, folios Nros. 2382 al 2391; recorte de prensa en el cual se hace un llamado a un proceso de licitación general, para la adquisición de suministros en el mes de agosto del año 2000, folios Nros 1384 y 1385; órdenes de compras y respectivas facturas, folios Nros. 101 al 1062; publicación del reglamento interno del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, Gaceta Oficial N° 5.531 extraordinario del 17 de mayo de 2001, cursante en los folios Nros. 1387 y 1388 y no en el folio N° 1386 como lo señala la indiciada en el escrito en referencia; resolución mediante el cual se le otorga la jubilación a la ciudadana Teresa D´Oliveira de fecha 18 de marzo de 2003, folio N° 1183; correspondencia dirigida a la Dra. Mercedes Blanco, Directora General de Control de los Poderes Públicos Nacionales de la Contraloría General de la República, donde se le solicita copia de los informes definitivos de los exámenes de cuenta de los años 2001-2002, folio N° 1380; Informe de la Sra. Teresa D´Oliveira, con indicación de 27 anexos relacionadas en el escrito de descargo aclaratorio de la Potestad Investigativa, folios Nros. 1094 al 1105.
> Vistas las anteriores documentales, quien suscribe, las admite y se reserva el pronunciamiento respecto de las mismas en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo."

De igual manera en fecha 01 de septiembre de 2011, la prenombrada ciudadana consignó escrito de alcance, por lo que, quien suscribe, se pronunció al respecto mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2011, en los términos siguientes:

> "(...) estando fuera de la oportunidad legal a que hace mención el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en relación con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley, tiene a bien ampliar alegatos y ratificar el escrito consignado por ante esta Dirección en fecha 26 de agosto de 2011, a través del cual indicó los elementos de prueba que producirá en el acto público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 *eiusdem (...)* En la narración de los fundamentos de defensa, se hizo mención a pruebas que constan en el expediente administrativo, sin embargo, no identificó el tipo de documento, por lo que verificados los folios a que hace alusión en el escrito, se observó que los mismos están referidos a: Acta del 20 de septiembre de 2004, suscrita por funcionarios de la Contraloría General de la República, así como por el Director y el Jefe de Administración de la Zona Educativa para la fecha de su emisión, en el que informa que la referida Zona Educativa del estado Anzoátegui, en relación a la cuenta de gastos correspondiente a fondos girados a dicha dependencia durante el ejercicio presupuestario 2001 y semestre complementario 2000, se encontraba formada y lista para el correspondiente examen "IN-SITU" (folio 1195); Correspondencia de fecha 02 de agosto de 2002, emitida por la ciudadana Teresa D´Oliveira, en su condición de Directora de la Zona Educativa del estado Anzoátegui, en el que informa que la referida Zona Educativa se encontraba formada y lista para rendir cuenta de los gastos correspondiente al ejercicio presupuestario 2001 y semestre complementario 2000 (folio 1193); Acta de culminación de auditoria de fecha 5 de junio de 2002, emitida por el Contralor delegado de la Dirección de Auditoria Interna del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el jefe de Administración de la Zona Educativa del estado Anzoátegui (folio 1295); Acta de culminación de auditoria de fecha 30 de agosto de 2002, emitida por el Contralor delegado de la Dirección de Auditoría Interna del Misterio de Educación, Cultura y Deporte, avalada por la Directora y el jefe de Administración de la Zona Educativa del estado Anzoátegui (folio 1298); Comunicación de fecha 30 de septiembre 2004, emitida por la Dirección de Administración de la Zona Educativa del estado Anzoátegui, dirigida a la Contraloría General de la República en atención al Oficio N° 05-02-01377-04 de fecha 29 de septiembre de 2004, relacionada con las notas de entrega de materiales y bienes adquiridos por la Zona Educativa en referencia (folio 1300); Inventario de bienes nacionales y planta física, de la Zona Educativa del estado Anzoátegui (folios 1308 al 1377); Escrito consignado el 30 de junio de 2005, por la ciudadana Teresa D´Oliveira, antes identificada, a los fines de dar su apreciación sobre los hechos cuestionados por la Potestad Investigativa realizada por la Dirección de Control del Sector Infraestructura y Social de este Organismo Contralor (folios 88 al 90).
>
> Vistas las anteriores documentales, quien suscribe, las admite y se reserva el pronunciamiento respecto de las mismas en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo (...)"

II
MOTIVA

DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA IMPUTADA DURANTE LA REALIZACIÓN DEL ACTO ORAL Y PÚBLICO CELEBRADO EN FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011 Y EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

El 19 de septiembre de 2011, a las 9:00 a.m., se realizó el Acto Oral y Público a que se contrae el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, en relación con los artículos 92 al 97 del Reglamento de la Ley en comento, vinculado con el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, iniciado por auto de fecha 27 de junio de 2010, para que la ciudadana **TERESA D´OLIVEIRA**, ampliamente identificada en autos e imputada en el presente procedimiento o su representante legal en caso de que lo tuviese, expresen en forma oral y pública, los argumentos que consideren les asisten para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

En el desarrollo del Acto Oral y Público, se le concedió el derecho de palabra a la ciudadana **TERESA D´OLIVEIRA**, quien expuso fundamentalmente lo siguiente:

> "Buenos días, Dr. Alexander Pérez, Dr. José Márquez y Dra. que está formando el presidio y respetable publico asistente, tal y como lo describiera el Dr. José Márquez, fui Directora de la Zona educativa del estado Anzoátegui, desde el 99 hasta el 2003, el caso que está en discusión o que se me imputa, es en el espacio de ejecución del 2000, semestre complementario y el ejercicio fiscal 2001; bien, realmente, cuando llegue a la Zona Educativa de Anzoátegui en el año 99, ya se veía, se vislumbraba, que se tenía que buscar una solución , en relación a lo que venía ocurriendo con la situación de la educación en el país, la educación había llegado a unos niveles realmente alarmantes, en cuanto a sus niveles de prosecución, repitencia y deserción escolar, por otra parte, había un importante abandono en la infraestructura y en materia de dotación escolar, asimismo, esto estaba relacionado también con la situación económica que se estaba viviendo en el país, los cuales, otros aspectos que venían influyendo en materia educativa, era el estado económico o digamos, la situación de salario o la situación en las que estaban inmersas las familias venezolanas y que traía consigo varios tipos de problemas, entre los cuales destaca la desnutrición y que antiguamente, pues y, la tendencia era, que a través de la escuela pudieran irse canalizando éste tipo de problemas en la sociedad en General. Ante esta grave situación por la que atravesaba la educación en el país, cuando se aprobó la Constitución Bolivariana de Venezuela, se dedicaron unos artículos muy importantes en materia educativa tendientes

a mejorar la problemática por la cual estaba atravesando, ante éstos artículos y ante la resiente aprobada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Presidente de la República (...) no se hizo esperar, y en tal sentido decretó varias acciones.
Las primeras de las acciones, fue el no cobro de matrícula; la otra fue la creación de las escuelas bolivarianas, así sucesivamente, la reactivación de las escuelas técnicas, creación de Centros Bolivarianos de Centros de Informática y Telemática, liderizar la Campaña Bolivariana de Alfabetización y luego unos decretos que surgieron, que no estaban previstos por la Constitución propiamente dicha, sino que surgieron por las emergencias de las inundaciones que ocurrieron en el estado Vargas y que condujo pues a la migración de una gran cantidad de personas damnificadas con sus respectivos hijos, entre ellos había una matrícula escolar que atender; el estado Anzoátegui no escapa de esta migración de personas que se vieron afectadas por esta situación, también como los mismos damnificados del estado Anzoátegui, ya que, con previo a la catástrofe que hubo en Vargas en diciembre, había ocurrido una situación de inundación en el estado Anzoátegui, y trajo también damnificados que atender. Cuando el Presidente de la República aprueba estos decretos (...) en principio es para darle oportunidad a que todos los niños tuvieran acceso a la escuela o a la posibilidad de estudio, asimismo, venía ocurriendo durante muchos años que con estos recursos que cobraban los Directores venían dándole un poquito, por decirlo así, de seguimiento a los planteles, pero no había una claridad exacta del destino, de todos éstos recursos que se recababan, porque en contra posición a lo que se pedía a los representantes, había mucho abandono en la planta física escolar y mucha deficiencia, cuando tuve la oportunidad de evaluar ciertas cosas cuando yo llegue, me encontré con un alto volumen de pupitres sin tablas y otra cantidad alta de alumnos sentados en el piso. Bien, entonces con el no cobro de matrícula, se le estaba dando una oportunidad de ingreso al estudio a un alto volumen de la población, que por otra parte, no contaban con los recursos para inscribirse y que en parte, a esto se debía los altos niveles que estaban alcanzando en materia de deserción en la falta de prosecución escolar y también esa falta de recursos se debía de manifiesto en los altos niveles de personas analfabetas, porque al no poder ir a la escuela, al no tener opción, al no tener ese ingreso, pues se quedan en sus casas y formaban parte de ese gran grupo de analfabetas. por otra parte, cuando se crea la Escuela Bolivariana lo hace el Presidente, bajo la premisa de lograr una educación integral que no sólo vaya al aspecto educativo, sino que también incluya aspectos de salud de alimentación, de cultura y deportes en una jornada diaria de actividad, como se sabe antes las escuelas tenían dos turnos, entonces en la mañana se atendía un grupo de alumnos y en la tarde otro grupo de alumnos; con la creación de las Escuelas Bolivarianas, había un problema también allí de que los alumnos que ya no se podían atender en el turno de la tarde, había que generar espacio donde atenderlos, porque ya no era factible atenderlos en la misma escuela donde normalmente venían recibiendo sus clases, por otra parte, no podía Venezuela estar ajeno al desarrollo de la informática al cual se estaba haciendo presente en todos lo ámbitos de la vida, y por esta razón siendo el Ministerio de Educación el rector de las políticas educativas, de allí se creó la necesidad junto con el Presidente de la República de crear un Decreto en el cual se creó los Centros Bolivarianos de Informática que no eran para una escuela en particular, sino que eran una especie de núcleo, de sitios a donde acudían las escuelas a tener una formación inicial en materia de informática; por otra parte, también se creo la Campaña Bolivariana de Alfabetización, porque se estaban dando entonces con estas otras opciones pasos para poder nivelar parte de la problemática educativa, pero era necesario entonces la Campaña Bolivariana de Alfabetización para poder nivelar, toda esa cantidad de niños, niñas, jóvenes y adultos que estaban en situación de analfabetas y entonces paralelo al proceso educativo regular también se tenía que atender esta situación de la Campaña Bolivariana de Alfabetización. Paralelo a esto, entonces surge como le dije al principio, una catástrofe en Vargas, que hacen que emigren a todos lo estados, los cuales no escapaba Anzoátegui, una serien de alumnos que atender, que una vez que se intento tratarlos de ubicar en las escuelas establecidas y al ver que esto no, no èra posible porque se había rebasado nuestras aulas, hubo que crear escuelas a esta población dignificada de Vargas, en particular se crearon dos escuelas, una en la base aérea que queda en Barcelona "Teniente Luis del Valle García" y otra escuela específicamente para la población dignificada en San José de Guanipa, más comúnmente conocido como el Tigrito, en el sector de San Antonio, la escuela se llama "José María Vargas", bien, esa escuela se creó en una escuelas urbanizadoras que habían prestado a los damnificados y en el caso de Barcelona, la escuela se creó en una base aérea, como es de suponer, esto requiere de una dotación mínima, requiere pupitres, requiere pizarrones y requiere todo lo que lleva una escuela incluyendo los recursos humanos.

Bien, cuando hablamos del año escolar, normalmente nos referimos al año escolar sin que cuando uno está metido en situaciones como éstas, de financieras, de cuentadante de la Contraloría, nos detengamos a pensar un poco en las fechas y/ o el compromiso que ocupa un año escolar, fíjense, el año escolar comenzaba para hablar del calendario antiguo porque hoy hay otra disposición, cuando el año escolar comenzaba era el 16 de septiembre y terminaba el 31 de julio, si observamos y nos referimos al año escolar 2000, fíjense, el año escolar 2000, comenzó en el 99, es decir, comenzó el 16 de septiembre del 99 y culminó el 31 de julio del 2001, a lo que me refiero es que es un año escolar que está entre dos ejercicios fiscales, el ejercicio fiscal 2000, que termina en diciembre del 2000 y el ejercicio fiscal 2001 que termina en diciembre del 2001, ésta situación dificulta que a veces, lo que está previsto, lo que es la teoría, se pueda llevar a cabo, me explico, o se pueda llevar a cabo totalmente pues, fíjense, si nos referimos a lo que ocurrió de septiembre del 99 a diciembre del 99, bueno allí ocurrió, un caso particular, una inundación gigantesca en el estado Anzoátegui, que arrazo con el viñedo (...) y el neverí, eso hizo que tuviéramos que ubicar, no solamente los alumnos, sino que como los damnificados habían estado en las escuelas, no las querían entregar y hubo que promover situaciones que permitieran hacer canjes, en que nosotros le prestábamos con convenio por el Ministerio de Educación una escuela que estaba abandonada hace muchos años para que se ubicaran allí, una antigua escuela granja de Barcelona, pero se tuvo que atender, no sólo las emergencias desde el punto de vista de la inundación, sino la escasez con la que quedaron los niños con matrícula escolar, donde no tenían ni lo mínimo para ir al desarrollo de unas actividades, entonces se organizaron centros de acopio, para proveerlos de tantas cosas que ellos necesitan. Posteriormente, ocurre que el Presidente, más o menos entre julio y agosto, y paralelo a eso es cuando el Presidente Decreta los enunciados que explique antes, no cobro de matrículas, Escuelas Bolivarianas, etc., entonces en el ejercicio de ese primer año escolar no solamente tuve que atender las situaciones normales de un año escolar, regulares de un año escolar, tuve que atender un poco lo que no atendieron los gobiernos anteriores, como se refiere a la falta de dotación y a un sin número de cosas que faltaban en las escuelas, lo que se necesitaba para ese año escolar, se había previsto al inicio de ese ejercicio fiscal, es decir, lo que yo necesitaba en septiembre, no tuvo nada que ver con su presupuesto, porque se tuvo que ver con el 2007, se estaba ejecutando a partir de marzo del 99, y estando en septiembre se tuvo que culminar el año con todas esas situaciones emergencia con ese mismo presupuesto, eso era imposible, decirlo sería una falacia, porque movilizar, digamos alumnos, como por ejemplo los de las Escuelas Bolivarianas que requerían un turno completo, que requerían una serie de insumos extras (...) además había que darle deporte, había que darle cultura y alimentación, había que tener implementos con los que no se contaba, pero por ser un mandato había que darle forma, había que acatar las instrucciones de nuestro Presidente y así ocurrió con la Campaña Bolivariana de Alfabetización que tampoco tenía presupuesto, mucho menos hablar del no cobro de matrícula y de los otros Decretos que ya mencione, entonces paralelo a la ejecución del año escolar de septiembre del 99 al último día hábil de diciembre, entonces se tuvo que atender por una parte los aspectos regulares de un año escolar, como los aspectos extras que generaron estos decretos aprobados por el Presidente, eso hizo que lo que se tenía previsto desde el año anterior, en un presupuesto, creo que lo aprobaban entre noviembre y diciembre del año 97, eso motivó a que ese presupuesto simplemente se desgastara, porque yo tuve que disponer de los recursos materiales que estaban previsto para esa parte del año y la que continuaba en enero, para poderle hacer frente a todas esas situaciones extras que se generaron, bien cuando llegó a enero, me encuentro con una realidad, ya no tengo recursos, ya los gaste, tanto de lo que era del ejercicio regular de clases como todas esas situaciones extras, que no puedo desmenuzar por el espacio de tiempo, sin embargo yo estoy dejando un informe en donde las describo; luego al llegar enero, me encuentro con una realidad, no cuento con los recursos para continuar con el año escolar, entonces por otra parte, se sabe que el ejercicio fiscal que se aprueba más o menos entre octubre y noviembre, viene bajando a las instituciones más o menos entre los meses de marzo y abril, realmente, yo, no podía esperar, de una responsabilidad que en principio era el derecho de los niños, era la prioridad absoluta que tiene los niños, era la LOPNA, era los artículos que contempla la Constitución Bolivariana de Venezuela, eran los artículos que contempla la Ley de Educación y de situaciones jurídicas que, a las que yo me veía obligada a dar respuesta, no estoy subestimando para nada la Contraloría, la valorizo, simplemente que en algún momento determinado a veces se tiene que sacrificar los elementos esenciales de los aspectos de Contraloría, como en ese momento en enero del 2000, no contaba con los recursos, los había tenido que gastar (...) entonces ocurrió pues, que ante ésta premura, no fue que no se Licitó sino que fundamentado en las Gacetas que antes mencionó (...), allí hay una, la del 2000, dice el artículo 81 en su parágrafo 5 y la otra la del 2001 en su artículo 88 en sus numerales 6 y 7, que tiene previsto algunas emergencias y, cuando la situación se declara en algunas emergencias internas, esta prevista las adjudicaciones directas, y entonces eso fue lo que ocurrió, en relación a otros tipos de licitaciones que se pudieron haber dado, en los dos casos tanto en el 2001 como en el 2000, las últimas ordenes de pago, la mayoría de las ordenes de pago llegaron después de octubre, lo cual hace técnicamente imposible su Licitación, aunque por razones de tiempo intentamos unas Licitaciones en el 2000, se hicieron las ofertas, los interesados no llevaron los requisitos y bueno así más o menos fueron ocurriendo los procesos, pero lamentablemente, lo que yo si hubiera querido traer hoy acá, y poco antes a la Contraloría, eran mis actos motivados que es lo único que me falta, para haber comprobado y darle forma a toda ésta situación, pero muy lamentablemente la persona que continúa en el cargo después que ya yo me jubile, por razones que yo desconozco, decidió eliminar los archivos de la gestión que yo ejecuté, cosa que habría que revisar, porque yo estuve también dándole unos nuevos a portes al informe que había entregado anteriormente y estuve revisando y esto no es como muy conveniente, pero lamentablemente eso me imposibilita a mi a poder demostrar lo de los actos motivados, porque yo además de recurrir a la Zona Educativa Anzoátegui, recurrí al Ministerio de Educación quien no tiene ese material (...) y así sucesivamente he ido de institución en institución, buscando los actos motivados (...) muchísimas gracias por su atención (...)"

Luego de haber transcritos los fundamentos de la deposición efectuada por la ciudadana **Teresa D´Oliveira**, en el Acto Oral y Público, celebrado en fecha 19 de septiembre de 2011, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como del Reglamento de la aludida Ley, se observó similitud con los argumentos planteados en escritos consignados, con anterioridad, por la referida ciudadana y que están debidamente incorporados en el expediente administrativo, el primero de ellos, consignado en fecha 14 de enero del 2009 por ante la Dirección de Control del Sector Infraestructura y Social (folios 1094 al 1103) y el segundo, en fechas 26 de agosto y 1 de septiembre del 2011 ante ésta Dirección (folios 2427 al 2457 y 2462 al 2469), de conformidad con lo previsto con el artículo 101 de la Ley que rige las funciones de este Organismo Contralor y, finalmente el consignado en fecha 19 de septiembre de 2011, con motivo de la Audiencia Oral y Pública celebrada; por lo que se evidencia que en todos ellos se plantearon aspectos de fondo análogos, por lo que se procederá a su valoración en conjunto, así tenemos:

En primer término, quien suscribe, considera menester realizar las siguientes consideraciones referente a los procedimientos de selección de contratistas establecidos en los Decretos con Rango y Fuerza de Ley de Reforma parcial de la Ley de Licitaciones, publicados en las Gacetas Oficiales de la República de Venezuela N° 37.097 del 12 de diciembre de 2000 y N° 5.556 Extraordinario del 13 de noviembre de 2001 y su respectivo Reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.830 de fecha 30 de octubre de 1991, vigentes para el momento de la ocurrencia del hecho presuntamente irregular, tales procedimientos son: Licitación General, Licitación Selectiva y Adjudicación Directa.

En este orden de ideas, conviene destacar que la intención del legislador bajo el esquema normativo que se analizó, era la de privilegiar como mecanismo de selección de contratistas de manera obligatoria **la Licitación General**, por ser el único procedimiento que no tenía carácter excepcional. Tanto la Licitación Selectiva como la Adjudicación Directa son mecanismos de selección de contratistas de carácter excepcional y sólo proceden previa constatación de los supuestos de hecho y las razones que justificaban la no utilización del procedimiento de Licitación General.

En este contexto, conviene acotar que los Órganos del Poder Nacional, con fundamento en lo que disponía el artículo 2 de la Ley de Licitaciones, publicada en las Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.097 del 12 de diciembre de 2000, para la ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, estaban sujetos a los preceptos del referido instrumento legal, y a tal efecto se prevela:

> **Artículo 2°:** "Están sujetos a esta Ley los procedimientos de selección del contratista que lleven a cabo los siguientes entes:
> 1° Los Órganos del Poder Nacional;
> (OMISSIS) (...)"

Por su parte los artículos 6, 7 y 9 de la referida Ley, establecía las siguientes definiciones:

> **Artículo 6°:** "Licitación General es el procedimiento competitivo de selección de contratista, cuyo llamado ha sido publicado en los medios previstos en esta Ley, en el que puede participar cualquier persona natural o jurídica, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, su reglamentación y las condiciones particulares inherentes a cada proceso de licitación".

> **Artículo 7°:** "Licitación Selectiva es el procedimiento competitivo excepcional de selección del contratista en el que los participantes son

invitados a presentar ofertas por el ente contratante, en base a su capacidad técnica, financiera y legal".

Artículo 9°: "Adjudicación Directa es el procedimiento excepcional de selección de contratista, en el que éste es escogido por el ente contratante, a través de un procedimiento simplificado".

En esta misma línea argumentativa conviene destacar que los artículos 76, 77 y 80 de la citada Ley, contemplaban los distintos supuestos en que, dependiendo del monto de la contratación, se debe fundamentar la procedencia de cualquiera de los procedimientos antes mencionados, a saber:

Artículo 76: "Se procederá por licitación general o licitación anunciada internacionalmente:
1° En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a diez mil unidades tributarias (10.000 U.T); y
2° En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T)".

Artículo 77: "Podrá procederse por licitación selectiva, licitación general o licitación anunciada internacionalmente:
1° En el caso de la adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado desde mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y hasta diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.); y
2° En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior a siete mil unidades tributarias (7.000 U.T.) y hasta veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.)".

Artículo 80: "Se podrá proceder por licitación general, licitación selectiva, licitación anunciada internacionalmente o adjudicación directa:
1° En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta mil unidades tributarias (1.000 U.T.);
2° En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta siete mil unidades tributarias (7.000 U.T.); y
3° Si la ejecución de la obra, el suministro de los bienes o la prestación del servicio se encomienda a un organismo del sector público".

Las normas aludidas, se mantuvieron vigentes en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556 Extraordinario del 13 de noviembre de 2001, al establecer lo siguiente:

Artículo 61: "Debe procederse por Licitación General o Licitación Anunciada Internacionalmente:
1. En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a once mil unidades tributarias (11.000 UT.).
2. En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a veinticinco mil unidades tributarias (25.000 UT.)".

Artículo 72: "Puede procederse por Licitación Selectiva:
1. En el caso de la adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado desde mil cien unidades tributarias (1.100 UT.) y hasta once mil unidades tributarias (11.000 UT.).
2. En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior a once mil quinientas unidades tributarias (11.500 UT.) y hasta veinticinco mil unidades tributarias (25.000 UT.)".

Artículo 87: "Se puede proceder por Adjudicación Directa:
1. En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta mil cien unidades tributarias (1.100 UT.)
2. En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta once mil quinientas unidades tributarias (11.500 UT.).
3. Si la ejecución de la obra, el suministro de los bienes o la prestación del servicio se encomienda a un organismo del sector público".

Al analizar dichos artículos, observamos que el legislador al referirse a las adquisiciones realizadas por la ciudadana en cuestión, establece que para proceder a la adquisición de tales bienes, debía realizarse el procedimiento previsto en atención a los extremos exigidos en la legislación vigente. En tal sentido, se ha evidenciado que el monto de la unidad tributaria que para la fecha se encontraba vigente era de Bs. 11.600,00, según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.957 del 24 de mayo de 2000 y, posteriormente, de Bs. 13.200,00 según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.183 del 24 de abril de 2001, encontrándose en consecuencia, dentro de los parámetros que exigía la norma para que la escogencia del contratista, se hiciere bajo la modalidad de Licitación General o Licitación Selectiva, según correspondiese.

En tal sentido, la escogencia del contratista debía hacerse mediante el mecanismo de Licitación General, cuando la adquisición de bienes o contratación de servicios fuese superior a la cantidad de ciento dieciséis millones de bolívares (Bs.116.000.000,00) y, posteriormente, de ciento cuarenta y cinco millones doscientos mil bolívares (Bs. 145.200.000,00), según las fechas de las adquisiciones, la Ley de Licitaciones vigente aplicable y la unidad tributaria vigente para ese momento; así pues, que para el rubro de productos de papel y cartón para oficina, las adquisiciones durante el semestre complementario 2000, ascendieron a doscientos millones seiscientos veinte mil seiscientos sesenta y dos bolívares con cinco céntimos (Bs. 200.620.662,05) equivalente a doscientos mil seiscientos veinte bolívares fuertes con sesenta y seis céntimos (Bs.F 200.620,66). Asimismo, durante el ejercicio presupuestario 2001, fueron realizadas adquisiciones de productos de papel y cartón para oficina por un monto de doscientos cuarenta y cuatro millones veinte mil doscientos veintiocho bolívares con ochenta y seis céntimos (Bs. 244.020.228,86) equivalente a doscientos cuarenta y cuatro mil veinte bolívares fuertes con veintitrés céntimos (Bs.F. 244.020,23); productos de papel y cartón para la imprenta y reproducción, por un monto de ciento sesenta y siete millones doscientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y seis bolívares con sesenta y ocho céntimos (Bs. 167.282.246,68) equivalente a ciento sesenta y siete mil doscientos ochenta y dos bolívares fuertes con veinticinco céntimos (Bs.F. 167.282,25); materiales y útiles de limpieza y aseo por un monto de doscientos treinta millones setecientos setenta mil trescientos cincuenta y dos bolívares con sesenta y tres céntimos (Bs. 230.770.352,63) equivalentes a doscientos treinta mil setecientos setenta bolívares fuertes con treinta y cinco céntimos (Bs.F. 230.770,35); equipos de enseñanza, deporte y recreación por un monto de ciento setenta y seis millones diecinueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro bolívares con sesenta y cinco céntimos (Bs. 176.019.484,65) equivalentes a ciento setenta y seis mil diecinueve bolívares fuertes con cuarenta y ocho céntimos (Bs.F. 176.019,48) y Mobiliario y equipos de oficina, por un monto de ciento sesenta y seis millones seiscientos cincuenta y siete mil setecientos diecisiete bolívares con sesenta y cinco céntimos (Bs. 166.657.717,65) equivalente a ciento sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete bolívares fuertes con setenta y dos céntimos (Bs.F.166.657,72).

En cuanto a la Licitación Selectiva para la adquisición de bienes o contratación de servicios, se debía tener en cuenta, en atención a los extremos legales que debían ser observados, que límites, en el caso en particular, estaban comprendidos entre las cantidades de catorce millones quinientos veinte mil bolívares (Bs. 14.520.000,00) y de ciento cuarenta y cinco millones doscientos mil bolívares (Bs. 145.200.000,00), para la fecha de vigencia de la referida unidad tributaria y de las adquisiciones con base en lo expuesto, la selección del contratista que debía proveer los bienes que se detallan a continuación, estaba condicionada al otorgamiento del procedimiento de selección de contratista, toda vez que la adquisición de los útiles de escritorio, oficina y materiales de enseñanza por un monto de ciento cinco millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos treinta y cinco bolívares con ochenta y tres céntimos (Bs.105.448.935,83) equivalentes a ciento cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho bolívares fuertes con noventa y cuatro céntimos (Bs.F 105.448,94); el material de enseñanza se ubicó en noventa y cuatro millones seiscientos ochenta y ocho mil ciento setenta bolívares con siete céntimos (Bs. 94.688.170,07) equivalentes a noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho bolívares fuertes con diecisiete céntimos (Bs.F. 94.688,17); el monto de adquisición de las maquinarias y equipos de artes gráficas y reproducción ascendió a un monto de diecisiete millones novecientos catorce mil bolívares (Bs. 17.914.000,00) equivalentes a diecisiete mil novecientos catorce bolívares fuertes (Bs.F. 17.914,00); y el monto de la adquisición de los útiles de escritorio oficinas y Materiales de enseñanza totalizó la cantidad de treinta y siete millones ochocientos ocho mil setecientos quince bolívares con cuarenta y siete céntimos (Bs. 37.808.715,47) equivalente a treinta y siete mil ochocientos ocho bolívares fuertes con setenta y dos céntimos (Bs.F. 37.808,72)

Ahora bien, la inobservancia respecto a los procedimientos previstos en la Ley de Licitaciones, por parte de la cuentadante de la Zona Educativa del estado Anzoátegui en cuestión, la hace susceptible de incurrir en responsabilidad administrativa, a tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento, el cual mantiene el carácter de ilícito administrativo en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Bajo las consideraciones antes planteadas, nos encontramos que las actuaciones de la Administración Pública y de sus funcionarios, deben estar ceñidas dentro del marco jurídico que las regula, y cualquier acto contrario al mandato de las normas bajo las cuales debe regirse, no estaría conforme con el consagrado Principio de Legalidad, previsto en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En tal sentido, es una *conditio sine quanon*, que si un organismo tiene carácter público, sus funcionarios, no tendrán prerrogativas de tener un actuar discrecional, por el contrario, deberán asumir su responsabilidad como un buen padre de familia, en favor de los intereses que le corresponde tutelar y el apartase de ello, inexorablemente lo sujeta a una eventual declaratoria de responsabilidad administrativa, por aplicación del principio de la responsabilidad individual.

Es así, como en el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente en el *-Título IV Del Poder Público, Capítulo I De las Disposiciones Fundamentales-*, artículo 139, aparece regulado el carácter personal de la responsabilidad, que en un sentido amplio vincula al universo de sujetos que investidos de competencias públicas, motorizan la voluntad administrativa respecto de los cometidos claramente definidos a cada una de las ramas que componen el Poder Público, entiéndase (Legislativo, Judicial, Ejecutivo, Ciudadano y Electoral).

Dicha norma señala, en un sentido claro y por lo demás inequívoco:

Artículo 139. "El ejercicio del Poder Público acarrea **responsabilidad individual** por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley."(Destacado nuestro)

De conformidad con la norma antes transcrita, el ejercicio del Poder Público acarrea la responsabilidad individual de quien lo ejerce. Debe asentarse que la norma en cuestión alude a la responsabilidad por el ejercicio del Poder Público sin discriminar en cual de las esferas del mismo se produce, por ello debe necesariamente afirmarse que se aplica a todos los Poderes Públicos, es decir, tanto al ejercicio del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal y dentro de cada una de ellas, a cualquiera de las ramas en que los mismo se ejercen.

Una vez valoradas algunas consideraciones entorno a la figura de los procedimientos de selección de contratistas, previstos en la Ley de Licitaciones aplicables

para el caso en referencia, quien suscribe, considera necesario analizar los argumentos que de manera coincidentes fueron indicados en los escritos de prueba antes mencionados, como en el marco del acto oral y público y en el escrito consignado por la imputada en la audiencia de la presente causa. A tales fines tenemos, que la ciudadana Teresa D´Oliveira, ya identificada, esgrimió entre otros aspectos lo siguiente:

> "(...) *ACCIONES EN MATERIA DE (sic) EDUCATIVA*
> Con la aprobación en 1.999 de la Constitución y los procesos de cambio, la participación del Presidente (...) no se hizo esperar en materia educativa, por lo que desde el año 1.999 al 2.001, se concretaron diversas leyes, decretos y/o resoluciones, que condujeron al inicio de los cambios que se requieren para mejorar la educación en el país.
> Surgiendo a nivel nacional el desarrollo en dicho lapso de tiempo (sic), de una serie de proyectos planificados y permanentemente abiertos a la integración del entorno social y concurso de la comunidad en el proceso educativo, fundamentados en las distintas leyes aprobadas, a saber:
> - "No pago de matricula (sic)
> - Creación de Escuelas Bolivarianas
> - Reactivación, Modernización y Actualización de Escuelas Técnicas Robinsonianas
> - Campañas Bolivariana de Alfabetización
> - Creación de los Centros Bolivarianas (sic) de Informática y Telemática (...)"

Sobre la defensa antes expuesta, relacionada con las acciones que en materia educativa instauró el Presidente de la República, en víspera de la aprobación del nuevo marco Constitucional en el año 1999, entre las cuales se encontraban: el no pago de matrícula, creación de Escuelas Bolivarianas; reactivación, modernización y actualización de Escuelas Técnicas Robinsonianas y, luego de su aprobación, a saber, las Campañas Bolivarianas de Alfabetización y creación de los Centros Bolivarianos de Informática y Telemática, por ser la educación un servicio prioritario como política de Estado, quien suscribe, observa que:

La Constitución de la República de Venezuela del 23 de enero de 1961, en su artículo 78 establecía:

> "**Artículo 78.** Todos tienen derecho a la educación. El Estado creará y sostendrá escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes.
>
> La educación impartida por los institutos oficiales **será gratuita** en todos sus ciclos. Sin embargo, la ley podrá establecer excepciones respecto de la enseñanza superior y especial, cuando se trate de personas provistas de medios de fortuna" **(Destacado Nuestro).**

Por su parte, la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en su artículo 102, lo siguiente:

> **Artículo 102.** La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, **gratuita** y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos de esta Constitución y en la ley" **(Destacado Nuestro).**

Bajo este epígrafe, el Ejecutivo Nacional, a través del Ministro de Educación, Cultura y Deporte para la época, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 55 y 107 de la Ley de Educación, efectivamente dictó una serie de Resoluciones entre las que se encuentran la N° 177 de fecha 6 de septiembre de 1999, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.793 del 23 de septiembre de 1999, la cual está referida a la modernización, reorganización y cambios en las estructuras administrativas y académicas en las Escuelas Técnicas (folios 1403 y 1404), asimismo, en dicha Gaceta Oficial también se encuentra inserta la Resolución N° 179 de fecha 15 del mismo mes y año, la cual hace alusión a la creación de las Escuelas Bolivarianas.

Ahora bien, en cuanto a los Centros Bolivarianos de Informática y Telemática, cabe destacar que estos fueron creados a través del Decreto N° 1.193, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.137 de fecha 9 de febrero de 2001, mediante el cual se autorizó la constitución de la Fundación Bolivariana de Informática y Telemática (FUNDABIT) (folio 1426), con el objetivo de que ésta desarrollara actividades orientadas al mejoramiento de la cultura de informática y telemática en general y asimismo, creara, dirigiera y administrara dichos centros.

De lo antes expuesto, cabe enfatizar que dichos actos administrativos se encuentran cónsonos con el marco constitucional, los cuales tal y como lo afirmó la indiciada, condujeron a una serie de cambios que requerían renovar aspectos en materia educativa por parte del entonces Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, entre los cuales se encontraban las estructuras educativas antes señaladas, por lo que siendo esto así, la acción emprendida por el Estado Venezolano de ratificar la gratuidad de la educación, como la creación de otras estructuras, por el referido ente Ministerial se encuentra justificada y ajustada a derecho, no obstante la existencia de un nuevo marco normativo no implicaba el desconocimiento de los principios que rigen a la Administración Pública, entre los que se encuentra el de la Legalidad, ya referido, lo cual traduce que todas las actuaciones desarrolladas por ésta, deben estar al amparo de las disposiciones legales y sublegales, incluidas aquellas relacionadas con los procedimientos de selección de contratistas. **Y así se declara.**

Adicionalmente, la prenombrada ciudadana alegó a su favor, en el escrito de indicación de pruebas cursante a los folios 2427 al 2457, en lo referente al no pago de matrícula, los siguientes aspectos:

> "(...) Al comenzar el año escolar 1.999-2.000, las autoridades del MECD fueron enfáticas en ratificar la gratuidad de la educación pública y prohibir expresamente las prácticas *que* condicionaban la inscripción de alumnos en los planteles, al pago previo de la cuota de la Sociedad de Padres y Representantes (Ver folio N° 1390 de expediente N° 08-01-05-11-005 de la Contraloría General de la República). Por otra parte, esta situación hay que contrastarla con otro tipo de denuncias a las que también el Estado debe prestar atención porque muestran la otra cara de una realidad que no puede ser ocultada, me refiero a las dificultades que tienen los planteles en cuanto a presupuesto para poder funcionar. (...) El Estado Anzoátegui no escapaba de esta realidad (...) tal era el caso que se encontraban escuelas tanto en el casco urbano como indígena y rural, que no reunían las condiciones mínimas adecuadas para un normal funcionamiento (Ver folios N° 1392 al 1400 del expediente N° 08-01-05-11-005 de la Contraloría General de la República) (...) La Zona Educativa del Estado Anzoátegui dedicó especial atención a la solución de los múltiples problemas que tenían las diferentes escuelas del Estado adscritas al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes al comienzo del año lectivo, los cuales se maximizaron por el incremento de la matrícula, debido principalmente al estímulo y a las facilidades aplicadas por la Presidencia de la República y el MECD en relación al "No pago de matrícula (sic) para que la mayor cantidad posible de escolares tuvieran acceso a una educación de mejor calidad que la que existía en ese entonces, esto condujo a un incremento matricular de los estudiantes los cuales exigían su derecho al estudio. En tal sentido se dedicaron notables esfuerzos y recursos financieros (...) Se establecieron planes estratégicos para lograr la tan requerida dotación escolar de Materiales de enseñanza, Equipos de enseñanza, deportes y recreación, Mobiliarios de enseñanza Mobiliarios y equipos de oficina, útiles de escritorio de oficina, Maquinarias y equipos de artes gráficas y reproducción, Productos de papel y cartón Materiales y útiles de limpieza (...)".

De igual manera, en el Acto Oral y Público y escrito consignado ese mismo día, con respecto a la prohibición por parte del Ministerio de Educación, del no cobro de la matrícula escolar, estos alegatos resultaron ser coincidentes, razón por la cual su valoraciones hará en conjunto.

> "(...) Ante ésta grave situación por la que atravesaba la educación en el país, cuando se aprobó la Constitución Bolivariana de Venezuela, se dedicaron unos artículos muy importantes en materia educativa tendientes a mejorar la problemática por la cual estaba atravesando, ante éstos artículos y ante la resiente aprobada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Presidente de la República (...) no se hizo esperar, y en tal sentido decretó varias acciones. Las primeras de las acciones, fue el no cobro de matrícula (...) con el no cobro de matrícula, se le estaba dando una oportunidad de ingreso al estudio a un alto volumen de la población, que por otra parte, no contaban con los recursos para inscribirse y que en parte, a esto se debía los altos niveles que estaban alcanzando en materia de deserción en la falta de prosecución escolar (...)"

En lo que se refiere al argumento expuesto por la indiciada, referente a que con motivo de la decisión asumida por el Presidente de la República del no pago de la matrícula escolar, medida ésta que fue ratificada por el ente Ministerial, a través del Memorándum N° 1.551 de fecha 19 de julio de 1999 (folio 1390), quien suscribe, debe destacar, que ésta tiene su fundamento como ya se mencionó, en el artículo 78 de la Constitución de la República de Venezuela *ut supra* indicado, orden ésta dictada por el Ejecutivo Nacional, basada en la Ley Orgánica de Educación y el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos, las cuales indican entre otros aspectos, que el Estado garantizará el acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades, sin más limitaciones que de las derivadas de la vocación y de las aptitudes. No obstante, la existencia del precepto Constitucional y el desarrollo del mismo en otros instrumentos y su aplicación por funcionarios públicos, no significa obviar mecanismos jurídicos diseñados para garantizar la escogencia de la mejor oferta.

Ahora bien, en lo atinente a que los planteles educativos no tenían presupuesto para que funcionaran, quien suscribe, una vez revisado el expediente administrativo, evidenció efectivamente, tal y como lo manifestó la indiciada, el ente a su cargo, recibía recursos, no obstante, ese hecho, no es lo cuestionado por este Organismo Contralor, sino que ella en su condición de cuentadante de la Zona educativa del estado Anzoátegui, realizó adquisición de materiales, suministros y maquinaria durante el ejercicio presupuestario 2001 y semestre complementario 2000, con presidencia de los procedimientos para selección de contratistas previstos en las Leyes de Licitaciones vigentes, para el momento de ocurrencia de los hechos, razón por lo cual, se desestima el argumento expuesto por la precitada ciudadana. **Y así se decide.**

Por otra parte, en relación a la "Creación de Escuelas Bolivarianas y "Reactivación, Modernización y Actualización de Escuelas Técnicas Robinsonianas", la referida ciudadana esgrimió como defensa en su escrito de prueba, lo siguiente:

> "(...) Ante la difícil situación por la que atravesaba la educación en el país, se deslumbra la necesidad de implantar las Escuelas Bolivarianas, como alternativa ante los problemas mencionados anteriormente, por lo cual el Presidente de la República según Resolución N° 179 publicada en Gaceta N° 36.793 del 23 de septiembre de 1.999, (ver folios N° 102 y 1403 del expediente N° 08-01-05-11-005 en (sic) la Contraloría General de la República) dictaminó la creación de dichas escuelas a fin de brindar una atención integral a los alumnos (...) para ese entonces en el Estado Anzoátegui se crearon veintiún (21) Escuelas Bolivarianas (...) El proyecto de Escuelas Bolivarianas responde a la necesidad generada por diversos factores, tales como: exclusión escolar, desnutrición, repitencia, bajo rendimiento escolar, pérdida de la identidad nacional, deficiente formación permanente de hombres y mujeres y la demanda de transformación económica y social del país (...) Para la Escuela Bolivariana se definen los siguientes componentes, entendiendo como dimensiones inseparables de una acción integral e integradora para el cambio del sistema escolar: (...) La jornada escolar completa 40 horas semanales distribuidas en ocho (8) horas diarias (...) Integración de servicios de alimentación y salud (...) Dignificación progresiva de las edificaciones escolares existentes y construcción de nuevas escuelas (...) Dotación de escuelas (...) Construcción curricular sostenida en un sistema de formación permanente (...) Desarrollo de nuevas formas de gestión escolar (...) No sólo se trata

de un proceso formativo de orden pedagógico y didáctico, sino también de orden sociológico comunitario (...) Considerando lo antes expuesto se procedió a implementar un plan operativo con carácter de urgencia (mientras se aprobaban los Presupuestos requeridos para tan magno compromiso y llegaran las Ordenes de Pago del Ministerio de Finanzas) con la intención de cubrir las necesidades relacionadas con: Materiales de enseñanza, Equipos de enseñanza, deportes y recreación, Mobiliarios de enseñanza Mobiliarios y equipos de oficina, Útiles de escritorio de Oficina, Maquinarias y equipos de artes graficas y reproducción, Productos de papel y cartón Materiales y útiles de limpieza Materiales de talleres para reparaciones menores de infraestructura (baños, electricidad, etc.). (Ver folio N 1416 al 1420) (...) Para el año 1.999, 30 años después del cierre técnico de las Escuelas Técnicas, en el gobierno (...) se realizó un estudio exploratorio de la situación de las mismas, el cual arroja como resultado el creciente deterioro de la planta física, la obsolencia (sic) del equipamiento de laboratorios y talleres, tres diseños curriculares paralelos, contratación y estancamiento de la matricula (sic), docentes desactualizados ante las nuevas tecnologías, todo esto da origen a la Resolución N° 177 de fecha 06-09-1 999 publicada en Gaceta Oficial Nº 36.793. (Ver folio Nº 1402 del expediente Nº 08-01-05-11-005 en la Contraloría General de la República) (...) a fin de adecuarlas a las nuevas condiciones jurídicas, políticas y sociales del país (...) Para ello, el Ministerio de Educación y Deportes, generó políticas educativas destinadas a fortalecer el nuevo Estado Docente que impulse el peso de una democracia política y representativa a una democracia social y participativa, de estado de derecho a un estado de justicia (...) para lograr esto, se propuso la transformación del nivel en un proceso dinámico, integral y descentralizado que permitiera planificar, ejecutar, controlar y evaluar el quehacer educativo para agilizar la toma de decisiones, la comunicación efectiva, el uso eficiente de los recursos y la supervisión entendida como acompañamiento y seguimiento del proceso educativo (...) Las políticas de la Educación Técnica Robinsoniana se concretan mediante la puesta en marcha del proyecto Reactivación, Modernización y Actualización de las Escuelas Técnicas Robinsonianas (...) El mismo se pone en práctica mediante los siguientes objetivos (...) Rehabilitar y dotar la planta física de las Escuelas Técnicas Robinsonianas (...) Dotar los laboratorios y talleres (...) Construir el currículo de las Escuelas (...) Redimensionar el enfoque de educación para el trabajo (...) Establecer la formación permanente de los docentes con énfasis en la actualización tecnológica, científica y pedagógica (...) Fortalecer los centros de Educación Técnica en cuanto a la gestión del proceso educativo (...) En el proceso de Reactivación de las Escuelas Técnicas se insistió en ajustar la estructura funcional (infraestructura y dotación) y organizativa a las exigencias de la practica productiva escolar (...) Ante toda esta realidad, en beneficio del país y la educación técnica tan necesaria, y la falta de presupuesto aún para proceder a la Reactivación y Modernización de las Escuelas Técnicas, se estableció un plan de emergencia estratégico que permitió dar inicio a lo establecido en la Resolución Nº 177, que permitió gestionar los insumos necesarios(...)"

De manera coincidente dicho alegato, fue ratificado en Audiencia Oral y Pública y, en el escrito consignado en dicha acto, en el cual aludió, que el Primer Mandatario Nacional, Decretó la creación de las Escuelas Bolivarianas y la reactivación de las Escuelas Técnicas Robinsonianas, manifestando a tal efecto lo siguiente:

"(...) cuando se crea la escuela bolivariana lo hace el Presidente, bajo la premisa de lograr una educación integral que no sólo vaya al aspecto educativo, sino que también incluya aspectos de salud de alimentación, de cultura y deportes en una jornada diaria de actividad, como se sabe antes las escuelas tenían dos turnos, entonces en la mañana se atendía un grupo de alumnos y en la tarde otro grupo de alumnos; con la creación de las Escuelas Bolivarianas, había un problema también allí de que los alumnos que ya no se podían atender en el turno de la tarde, había que generar espacio donde atenderlos, porque ya no era factible atenderlos en la misma escuela donde normalmente venían recibiendo sus clases (...)

Sobre la defensa antes expuesta, quien suscribe, reitera, que la creación de las Escuelas Bolivarianas y la Reactivación de las Escuelas Técnicas Robinsonianas, no se originaron dentro de un contexto que apremiaba en factor tiempo, por el contrario, éstas decisiones en materia educativa fueron dictadas con el objeto de que los centros educativos se adecuaran a través de una ajustada planificación, a las necesidades de las comunidades en el proceso de transformación social del Estado Venezolano y para garantizar una educación gratuita y de calidad que brindará amplias oportunidades educativas, así como la de impulsar su población joven con propuestas para la formación integral y laboral que contribuya tanto en su desarrollo humano y a la satisfacción de sus necesidades a través del trabajo productivo, tal y como se indican en los considerandos de las Resoluciones Nº 177 y 179, *ut supra* citadas.

Asimismo, es menester acotar, que las fechas de las Resoluciones en comento, son de fecha 23 de septiembre del año 1999, lo que demuestra que para el momento de las adquisiciones efectuadas en diciembre de 2000 y durante el ejercicio presupuestario 2001, cuestionadas por este Organismo Contralor, la indiciada tuvo tiempo suficiente para planificar las adquisiciones y ejecutar de acuerdo a los nuevos lineamientos educativos el presupuesto asignado y manejado por la Zona Educativa para el momento de ocurrencia de los hechos, razones que conducen a desestimar los argumentos expuestos por la indiciada.Y **así se decide**.

De la misma forma, la precitada ciudadana argumentó a su favor, en el escrito de indicación de pruebas del presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, en lo que se refiere a las "Campañas Bolivariana de Alfabetización" y la "Creación de los Centros Bolivarianos de Informática y Telemática" que:

"(...) El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, (...) decretó el 18-09-2000 la Campaña Bolivariana de Alfabetización Comisión Nacional (1.999-2.000) para disminuir los índices de analfabetismo, este fue un programa destinado a la población rural, población indígena y campesina, población penitenciaria, jóvenes no escolarizados (...) En el Estado Anzoátegui el 14-06-2.000 se juramentó la Comisión de la Campaña Bolivariana de Alfabetización, la cual quedó Presidida por la Directora de la Zona Educativa del Estado Anzoátegui. El total de personas a alfabetizar era de 69.829. De junio 2.000 a febrero 2.001, se inicio la 1ª Fase, donde se alfabetizaron a 6.490 personas es decir un 16% de la población por alfabetizar, se realizaron para ello múltiples actividades que condujeron múltiples logros, se contó con grandes fortalezas, muchas dificultades, grandes debilidades y amenazas, pero muchas oportunidades. Ahora bien cuando hago referencia a debilidades y amenazas, principalmente hago referencia a la falta de presupuesto, y poder así cumplir con esta gran tarea, que implicaba una planificación de objetivos en un tiempo determinado (...) En tal sentido en reuniones con la Comisión Estadal, se decidió entre otros aspectos, realizar un Manual para los Instructores de Alfabetización del Estado Anzoátegui (...) (Ver folios Nº 1512 al 1522 de expediente Nº 08-01-05-11-005 de la Contraloría General de la República), en el cual se invirtieron materiales de cartón, plástico, papel, encuadernación, entre otros, así como equipos e insumos de reproducción (...) No obstante, aunque se previó seguimiento, control y evaluación que mostró que el programa a pesar de estar auspiciado por la propia Presidencia de la República no tuvo arraigo ni cobertura suficiente, la coordinación de las diferentes instancias involucradas se hizo insuficiente e ineficiente. En esta circunstancia, el gobierno cubano, ganador del Premio Internacional de la UNESCO por sus iniciativas de alfabetización ofrece una nueva metodología a nuestro país con la donación de equipos cartillas y materiales además de la disposición de envío de orientadores entrenados para ejecutarlo (...) Venezuela no podía continuar al margen del creciente desarrollo de la informática a nivel mundial, por lo que ante esta realidad y poder así brindar oportunidad para tener acceso a la misma, y encaminamos a ese alto potencial tecnológico que venía penetrando en todos los ámbitos de la vida del ser humano se creó una fundación (FUNDABIT) que sería la encargada de viabilizar los CBIT para vinculamos con tales retos (....) Creación fundamentada en el Decreto Nº 1192 (sic) del 06 de febrero del 2.001, publicado en la Gaceta Nº 37.137 del 09 de febrero de 2.001. (Ver folio Nº 1426 de expediente Nº 08-01-05-11- 005 de la Contraloría General de la República) (...) la cual funcionara adscrita al Ministerio de Educación, Cultura , Deportes quien ejercerá el control correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, numeral 3 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones, y Sociedades Civiles del Estado a los órganos de la Administración Central (...) En el Estado Anzoátegui durante el periodo (sic) 2.000-2.001 se crearon CBIT; atendiendo a una población estudiantil de 1168 alumnos, 30 miembros del Personal de la Zona Educativa y 95 Participantes del INCE (Ver pieza Nº 9, Pág. 122-124 del expediente Nº 08-01-05-11-005 de la Contraloría General de la República). Todo esto si (sic) contar con un presupuesto asignado para tal fin, esta actividad se logró con el esfuerzo de las diferentes Coordinaciones de la Zona Educativa y el INCE evidentemente esto requirió de una dotación de mobiliario y equipos de computación (...)".

Asimismo, la referida ciudadana, hizo alusión en el Acto Oral y Público, a la creación de los Centros Bolivarianos de Informática y Telemática y las Campañas Bolivarianas de Alfabetización, eran otras acciónes emprendidas por el Ejecutivo Nacional, por lo que al ser coincidente todos lo alegatos efectuados, su valoración se hará en conjunto. Al respecto nos encontramos con que:

"(...) esa falta de recursos se debía de manifiesto en los altos niveles de personas analfabetas, porque al no poder ir a la escuela, al no tener opción , al no tener ese ingreso, pues se quedan en sus casas y formaban parte de ese gran grupo de analfabetas (...) de allí se creó la necesidad junto con el Presidente de la República de crear un Decreto en el cual se creó los Centros Bolivarianos de Informática que no eran para una escuela en particular, sino que eran una especie de núcleo, de sitios a donde acudían las escuelas a tener una formación inicial en materia de informática; por otra parte, también se creo la Campaña Bolivariana de Alfabetización, porque se estaban dando entonces con estas otras opciones pasos para poder nivelar parte de la problemática educativa, pero era necesario entonces la Campaña Bolivariana de Alfabetización para poder nivelar, toda esa cantidad de niños, niñas, jóvenes y adultos que estaban en situación de analfabetas y entonces paralelo al proceso educativo regular también se tenía que atender esta situación de la Campaña Bolivariana de Alfabetización (...)"

Ahora bien, en consideración a lo antes esgrimido, quien decide, considera oportuno realizar las siguientes observaciones, a saber:

De la revisión efectuada al expediente administrativo, se evidenció que cursa a los folios 1428 al 1479, informe final de actividades correspondiente al período junio 2000 a febrero de 2001, relativo al programa denominado "Campaña Bolivariana de Alfabetización", así como recortes de prensa que rielan a los folios 1481 al 1493, en los cuales se demuestra la cobertura publicitaria dada por los medios de comunicación social de dicha entidad territorial a la referida actividad educativa.

Adicionalmente, en relación a los Centros Bolivarianos de Informática y Telemática, tenemos que estos fueron creados a través del Decreto Nº 1.193, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.137 de fecha 9 de febrero de 2001 (folio 1426).

En este mismo orden de ideas, es importante establecer que aún cuando la indiciada presidió la referida Comisión en el estado Anzoátegui sobre los programas de alfabetización y aunado a ésto, se hayan creado Centros Bolivarianos de Informática y Telemática, con el fin de fortalecer la educación en Venezuela, con motivo de la implementación de las políticas gubernamentales que en materia educativa se ejecutaron durante los años 2000 y 2001, tal y como lo afirmó la precitada ciudadana en su escrito de indicación de pruebas y en el marco del Acto Oral y Público, éstos planes educativos, inicialmente debieron ser incorporados por la Cuentadante de la Zona Educativa en referencia, en su planificación presupuestaria para los ejercicios fiscales antes aludidos, para así comprometer y causar en los términos previamente programados, los gastos a los ésta hizo mención; aunado a lo anterior, las situaciones expuestas por la indiciada no constituyen punto controvertido en la presente causa, toda vez que se cuestiona el hecho de haber adquirido materiales, suministros y maquinaria, sin que se hubiesen agotado los mecanismos de selección de contratistas previstos en las Leyes de Licitaciones aplicables *ratione temporis*. Razones éstas que conllevan a quien decide la presente causa, a desestimar los alegatos planteados por la defensa. Y así se decide.

En cuanto a la "Atención a los alumnos y docentes damnificados", la indiciada manifestó en su escrito de indicación de prueba de fecha 26 de agosto de 2011 el cual cursa a los folios 2427 al 2457, que:

"(...) Obviamente, la tragedia ocurrida en el país en diciembre de 1.999 incidió en el derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes que vivían en las zonas del desastre, y en menor medida también afectó a los que estudiaban en los planteles que fueron utilizados para albergar damnificados (...) Al Estado Anzoátegui migraron inicialmente aproximadamente 929 estudiantes, esto se conoció por censo efectuado por la Guarnición del Estado Anzoátegui en los refugios habilitados por ellos, para atender a las familias damnificadas procedentes del Estado Vargas, estas cifras variaron en la medida en que continuaron enviando más familias al Estado. En tal sentido puse en práctica un plan de emergencia como lo ameritaba la catástrofe ocurrida en donde se efectuaron las siguientes actividades:

1. Reunión con los Jefes de Distritos Escolares y los Jefes de División de la Z.E.A.
2. Se clasificaron los alumnos por nivel y grados de estudio, determinándose que habían alumnos de Nivel de Preescolar. Nivel de Básica II, II y III etapa y del Nivel de Media Diversificada.

3. Se procedió a determinar la posibilidad de cupo en los planteles ya existentes, pero esto no fue posible para todos los casos, ya que nuestra capacidad matricular estaba completa.
4. Se planificó, diseñó y puso en marcha la "Escuela de Emergencia en la Base Aérea Teniente Luis del Valle García" para atender una población de 224 alumnos, 77 de Básica 1 y II Etapa y 147 del Nivel de preescolar.
5. Se veló por garantizar el ingreso a 870 alumnos de la población (aún sin tener los documentos probatorios de identidad) en todos los niveles del sistema educativo, tanto en planteles públicos como privados del Estado Anzoátegui.
6. Participación activa en la elaboración de Planes Operativos estratégicos para brindar atención a la población de damnificados en los diferentes refugios (870) personas a través de las Coordinaciones de Difusión Cultural, Diseño Curricular, Educ. Preescolar, Coord. de Deportes y especialmente Bienestar Estudiantil (Orientadores, Médicos, Psicólogos).
7. Se participó activamente en la inserción de los trabajadores del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes afectados por la tragedia para garantizarles su estabilidad laboral en el Estado Anzoátegui (8 docentes).
8. Participación activa en la recolección de materiales didácticos para la población de damnificados.

Es claro, que para situaciones de catástrofe como esta, no se tiene previsto ningún tipo de presupuesto que conduzcan a licitación alguna, tal y como lo plantea la Ley de Licitaciones Gaceta Oficial Nº 37.097 del 12 de diciembre de 2.000, en su artículo Nº 81, Numeral Nº 5 "Cuando se decrete estado de alarma, de emergencia económica o de conmoción interior o exterior, así como en caso de emergencia comprobada dentro del respectivo organismo o ente". Como producto de la tragedia los niños, niñas y adolescente ante la carencia de útiles escolares, vestido y calzado, la Zona Educativa llevó a cabo un operativo de recolección de donativos, frente a las instalaciones de la Zona Educativa. Debido a que la migración continuó (...) (Ver folios Nº 1675-1676-1677-1679-1681-1682 de expediente Nº 08-01-05-11-005 de la Contraloría General de la República) (...)"

Adicionalmente, tenemos que en el Acto Oral y Público, así como en escrito consignado en el marco del desarrollo de la audiencia en referencia, la precitada ciudadana alegó con respecto a la emergencia acaecida en el año 1999, lo que continuación se indica:

"(...) Paralelo a esto, entonces surge como le dije al principio, una catástrofe en Vargas, que hacen que emigren a todos lo estados, los cuales no escapaba Anzoátegui, una serien de alumnos que atender, que una vez que se intento tratarlos de ubicar en las escuelas establecidas y al ver que esto no, no era posible porque se había rebasado nuestras aulas, hubo que crear escuelas a esta población dignificada de Vargas, e particular se crearon dos escuelas, una en la base aérea que queda en Barcelona "Teniente Luis del Valle García" y otra escuela especificamente para la población dignificada en San José de Guanipa, más comúnmente conocido como el Tigrito, en el sector de San Antonio, la escuela se llama "José María Vargas", bien, esa escuela se creó en una escuelas urbanizadoras que habían prestado a los damnificados y en el caso de Barcelona la escuela se creó en una base aérea, como es de suponer, esto requiere de una dotación mínima, requiere pupitres, requiere pizarrones y requiere todo lo que lleva una escuela incluyendo los recursos humanos (...)"

Sobre la defensa antes planteada, quien decide, considera necesario aclarar, que en ningún momento este Organismo Contralor desconoce la emergencia acaecida en el año 1999 en el estado Vargas y, en otros estados del país como bien hizo alusión la indiciada en su escrito de indicación de pruebas y en el Acto Oral y Público, por lo que cabe destacar, que el Ejecutivo Nacional como medida inicial partiendo del dispositivo constitucional, previsto en el artículo 190, numeral 6° de la Constitución de año 1961, Capítulo II, las cuales establecen las Atribuciones del Presidente de la República, dictó el Decreto N° 577 el 15 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.851 en la misma fecha, declarando en Estado de Emergencia Nacional, todas aquellas entidades federales que sufrieron los efectos inmediatos del fenómeno climatológico que en él se señaló.

Dicho fenómeno pluviométrico, ocasionó daños materiales, entre ellos, a la infraestructura vial, ocasionando en algunos casos aislamientos de centros poblados, interrupción de los servicios de electricidad y aguas, así mismo, quedaron numerosas viviendas y escuelas destruidas total o parcialmente, numerosas personas perdieron la vida, se interrumpieron los períodos académicos, un lamentable saldo de heridos y desaparecidos, por lo que tal situación debía ser atendida inmediatamente.

Cabe acotar que, durante el régimen de excepción la legislación aplicable a las situaciones acaecidas de ordinario en la vida nacional puede verse suspendida para dar paso a una regulación temporal y extraordinaria que permita superar la circunstancia sobrevenida; por ello, las facultades del Ejecutivo Nacional, en tanto sean ejercidas con observancia de la necesidad, la proporcionalidad y la transitoriedad de las medidas a implementar, no pueden verse limitadas a un asunto meramente competencial y así lo ha considerado la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 00878 de fecha 12 de junio de 2003, Exp. N° 2001-0917, con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, en la cual se efectuó una interpretación del artículo 88 numerales 5 y 6 de la Ley de Licitaciones, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.556 Extraordinario del 13 de noviembre de 2001, y determinó el alcance e inteligencia que debe atribuirsele al régimen excepcional de "emergencias" previsto en dicha normativa, destacándose en el referido fallo lo siguiente:

"(...) Por lo demás, entiende la Sala que la verificación de fenómenos naturales que afecten negativamente la prestación del servicio eléctrico puede derivar en actuaciones de distinta intensidad por parte de las autoridades competentes, las cuales dependerán en todo caso de la magnitud de la amenaza o perjuicio ocasionado.
Así, si con la finalidad de solventar la situación sobrevenida, a juicio del Presidente de la República, resulta conveniente proceder a la declaratoria de un estado de excepción de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución, éste podrá tomar decisiones (con las limitaciones que obviamente acompañan a este tipo de situaciones), incluso en materia de contrataciones, que garanticen la prestación del servicio eléctrico a la población.
Sin embargo, frente a un estado de excepción (estado de alarma o conmoción interior o exterior), conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 88 de la Ley de Licitaciones, el ente prestador del servicio podrá realizar la selección de contratistas a través del mecanismo de adjudicación directa, para la ejecución de obras, la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales; salvo que el contrato esté dirigido a poner en funcionamiento las instalaciones señaladas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, por cuanto se trata de una atribución propia del Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico, la cual podrá ejercer, como ya se ha dicho, únicamente en situaciones de emergencia.
Llegado a este punto, resulta esencial llamar la atención sobre la facultad discrecional que se concreta en el poder que otorga el indicado dispositivo al órgano contratante para hacer uso de esta especial forma de selección de contratistas. Al respecto, debe quedar claro que tomada tal decisión, la máxima autoridad deberá justificar adecuadamente la procedencia de la adjudicación directa mediante acto debidamente motivado. Es decir, no se trata de una facultad conferida sin limitaciones, pues verificado el supuesto a que se refiere el numeral 5 del artículo 88 (o cualquier otro caso de los señalados en dicho dispositivo, a los cuales es extensible esta observación), será necesario que la autoridad competente exponga suficientemente las razones que motivaron tal decisión.
Efectuada la selección del contratista de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 88 *ibidem*, queda entonces a la unidad de auditoría interna del ente, ejercer el control posterior de las actuaciones desplegadas con fundamento en las causales señaladas en dicha norma, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Contraloría General de la República para verificar la legalidad, exactitud y sinceridad de las operaciones efectuadas por el órgano contratante.
2.- Por otra parte, se pregunta la solicitante y en este sentido pide se interprete el numeral 6 del artículo 88 de la Ley de Licitaciones–, si puede afirmarse que cualesquiera emergencias dentro del sector eléctrico, distintas a las decretadas previamente por el Presidente de la República, deben ser enmarcadas dentro del caso de emergencia comprobada en el seno del respectivo organismo o ente (llamadas también por sus apoderados, emergencias intradministrativas), o si por el contrario, puede sostenerse que en el sector eléctrico, las empresas prestadoras del servicio pueden acudir a una figura autónoma que les habilite a afrontar tales situaciones bajo la vía de adjudicación directa, para garantizar la continuidad del servicio.
A este respecto, la Sala juzga pertinente destacar en primer lugar, que la redacción del dispositivo sujeto a interpretación es bastante clara, por lo que resulta obvio que el supuesto al que alude el mencionado dispositivo no es un caso residual; es decir, no puede ser cualquiera la emergencia que siendo distinta de aquellas previstas en la Constitución (de las cuales se ha hecho referencia suficientemente en la presente decisión), deba ser considerada como *emergencia dentro del órgano*. En este orden de ideas, a los efectos de la interpretación solicitada, resulta innecesario extenderse en mayores explicaciones en relación a la primera de las aseveraciones realizadas por la peticionaria.
No obstante, se estima conveniente hacer referencia a la expresión "emergencia comprobada dentro del respectivo organismo o ente', habida cuenta de que la ley prevé, en este caso, la posibilidad de proceder por adjudicación directa para aquellos organismos que deben someter la selección de contratistas a los procedimientos licitatorios. En este sentido, se observa:
Dispone el artículo 5, numeral 11 de la Ley de Licitaciones que a los fines de ese texto legal, se define la expresión 'emergencia comprobada' como *los hechos o circunstancias sobrevenidas que tienen como consecuencia la paralización o la amenaza de paralización total o parcial de las actividades del ente*. Es con fundamento en este concepto, que el legislador ha otorgado a los entes a que se refiere el artículo 2 *ibidem*, la potestad de hacer uso del mecanismo de la adjudicación directa, independientemente del monto de la contratación y siempre que su máxima autoridad justifique adecuadamente tal proceder mediante acto debidamente motivado, en caso de emergencia comprobada dentro de dicho ente.
De manera que en el caso de las empresas prestadoras del servicio eléctrico que deban someter sus actuaciones a las previsiones de la Ley de Licitaciones, dicha potestad podrá ser ejercida cuando un acontecimiento sobrevenido dentro de éstas (y no específica el legislador la naturaleza de dicho suceso, por lo que no le está dado al intérprete delimitar los supuestos), ocasione la paralización total o parcial del servicio, o amenace con hacerlo; siendo preciso observar que en el último de estos casos, debe surgir en la máxima autoridad del organismo la duda razonable de que la ausencia de medidas dirigidas a atender la emergencia interna podría repercutir gravemente en el desarrollo de sus actividades, al punto que el cese total o parcial de la prestación de este servicio público, surja como una consecuencia inminente.
En otras palabras, la situación a la cual se refiere la ley como emergencia comprobada, sea que se haya producido efectivamente o sea que constituya una amenaza para la continuidad del servicio, ha de acaecer dentro del organismo y tener tal entidad que genere o pueda generar un desequilibrio en el normal desenvolvimiento de sus funciones, requiriéndose por tanto la inmediata intervención de sus autoridades a fin de garantizar a la población el goce del servicio de la misma manera que lo recibe en condiciones de normalidad; de modo que si la necesidad o emergencia impone contratar la ejecución de obras o la adquisición de bienes muebles para que el ente realice las funciones que está llamado a cumplir, éste podrá seleccionar a sus contratistas haciendo uso del procedimiento excepcional de adjudicación directa, conforme a lo preceptuado en el artículo 88, numeral 6 *eiusdem*. En este punto, resulta igualmente válida la observación que se hiciera *supra* en cuanto a la obligación que se impone a la máxima autoridad del organismo, de justificar suficientemente la referida decisión en acto debidamente motivado, quedando a los entes contralores, la revisión de las medidas ejecutadas por el órgano contratante con fundamento en el supuesto bajo análisis(...)".

De lo anteriormente expuesto y, visto que fue un hecho público y notorio, lo ocurrido los días 15 y 16 de diciembre de 1999, por las lluvias que afectaron gravemente el sistema social y educativo del estado Vargas y otros estados del país, como el estado Anzoátegui, quien fue una de las entidades territoriales receptoras, encargadas de atender a un numeroso grupo de alumnos que se trasladaron a esa localidad procedente del estado Vargas y, por el cual, vista la emergencia, se crearon escuelas como la ubicada en la Base Aérea de Barcelona denominada, Teniente Luis del Valle García, y otra en la localidad de San José de Guanipa, El Tigrito, llamada "José María Vargas", situación ésta que no esta desconociendo el Organismo Contralor.

No obstante lo anterior, y visto que es menester contrastar la temporalidad de los hechos que nos ocupan, por cuanto este Máximo Órgano de Control Fiscal no cuestionó las distintas adquisiciones de materiales y suministros, que se pudieron haberse realizado para la fecha en que la Zona Educativa del estado Anzoátegui atendió la emergencia educacional, sobrevenida de los hechos acaecidos en el estado Vargas y otros estados, a saber durante los primeros meses del año 2000, es decir, el correspondiente al año escolar 1999 y 2000, ya que, lo cuestionado por este Organismo Contralor, fue la adquisición de materiales y suministros con prescindencia del procedimiento Licitatorio correspondiente, por la suma de doscientos millones seiscientos veinte mil seiscientos sesenta y dos bolívares (Bs. 200.620.662,00) equivalente a doscientos mil seiscientos veinte bolívares fuertes con sesenta y seis céntimos (Bs.F. 200.620,66), durante el mes de diciembre del año 2000, mediante "adjudicación directa", como bien lo reconoció la indiciada tanto en su escrito de indicación de pruebas, como en el marco de la Audiencia Oral y Pública..

. Lo que evidenció a todas luces, que dichas circunstancias extraordinarias y apremiantes, no pudieron afectar para la fecha de las adquisiciones cuestionadas en su oportunidad por este Organismo Contralor, la planificación presupuestaria del ente contratante para el inicio del venidero año escolar (2000 – 2001), como tampoco representaron dichas circunstancias un peligro inminente que amenazará con la paralización del año escolar que se encontraba en curso para el momento de las adquisiciones cuestionadas, como erróneamente lo manifestó la indiciada, razones éstas que conllevan a quien decide la presente causa, a desestimar en esta oportunidad los alegatos planteados por la defensa. **Y así se decide.**

Asimismo, en relación a las consideraciones de emergencia comprobada, la indiciada en escrito de indicación de prueba, adicionalmente alegó que:

> "(...) los cambios producidos por las Resoluciones y/o Decretos sobrevenidas por el Presidente (...) es decir contempla medidas de orden económico que vienen del Presidente y por ser la educación un servicio prioritario como política de Estado y un derecho para los niños, niñas y adolescentes. "No pago de matricula (sic)", "Creación de Escuelas Bolivarianas", "Reactivación, Modernización y Actualización de Escuelas Técnicas Robinsonianas", "Campaña Bolivariana de Alfabetización", "Creacion de los Centros Bolivarianas de Informática y Telemática", "Atención a los alumnos y docentes damnificados" descritos en este informe, los cuales apuntan a una mejor educación integral generaron emergencia administrativa para poderlos abordar a tiempo, ya que aun no se contaba con los presupuestos correspondientes. Lo cual indica que cuando llegaban estas órdenes de Pago se tenía que proceder al pago de inmediato ya que los recursos estaban Validamente Comprometidos y Causados, al haber efectuado adjudicaciones directas (...) ante tanta premura se procedió a efectuar adquisiciones de los insumos con diversos proveedores de bienes y servicios, buscando los mejores precios en el mercado y atendiendo a las mejores ofertas, y a las posibilidades de espera de pago que oscilaba desde 30 hasta 120 días por adjudicación directa. Ya que el año escolar estaba en curso y no era justo para los niños, niñas y adolescentes la paralización por falta de insumos, tal como se plantea en la Ley de Licitaciones Gaceta Nº 5.556 del 13 de noviembre de 2.001, Art.88, Parágrafo Nº1 "Si se trata de suministros recurridos para la continuidad del proceso productivo y del retardo por la apertura de un procedimiento licitatorio y pudiera resultar gravemente afectada la continuidad del mismo, en cuyo caso se permiten las adjudicaciones directas" (...) no se podía paralizar el servicio educativo y de acuerdo a la Ley de Licitaciones (...) Parágrafo Nº6 "En caso de emergencia comprobada dentro del respectivo organismo o ente" Parágrafo Nº7 "Cuando se trate de servicios básicos indispensables para el funcionamiento de la institución.
> La entrega de todo tipo de dotación hacia los planteles, se registraron en actas firmadas por los Directores de los planteles, coordinadas desde el Almacén de la Zona Educativa (...) Por tanto, los fondos que se utilizaron para las Orden (sic) de Compra, según se indica en la Cuenta de Gastos en situ, tampoco podían se licitables. (Ver folios 2382 al 2391 del expediente N° 08-01-05-11-005 en la Contraloría General de la República) (...)"

Así tenemos, que en el marco del Acto Oral y Público y en escrito consignado dentro del mismo, la indiciada expuso fundamentalmente que:

> "(...) ante ésta premura, no fue que no se Licitó sino que fundamentado en las Gacetas que antes mencionó (...) allí hay una, la del 2000, dice el artículo 81 en su parágrafo 5 y la otra la del 2001 en su artículo 88 en sus numerales 6 y 7, que tiene previsto algunas emergencias, y cuando la situación se declara en algunas emergencias internas, está prevista las adjudicaciones directas, y entonces eso fue lo que ocurrió, en relación a otros tipos de licitaciones que se pudieron haber dado, en los dos casos tanto en el 2001 como en el 2000 (...) pero lamentablemente, lo que yo si hubiera querido traer hoy acá, y poco antes a la Contraloría, eran mis actos motivados que es lo único que me falta , para haber comprobado y darle forma a toda ésta situación, pero muy lamentablemente la persona que continúa en el cargo después que ya yo me jubile, por razones que yo desconozco, decidió eliminar los archivos de la gestión que yo ejecuté, cosa que habría que revisar, porque yo estuve también dándole unos nuevos a portes al informe que había entregado anteriormente y estuve revisando y esto no es como muy conveniente, pero lamentablemente eso me imposibilita a mi a poder demostrar lo de los actos motivados, porque yo a demás de recurrir a la Zona Educativa Anzoátegui, recurrí al Ministerio de Educación quien no tiene ese material (...)"

Con respecto a la defensa antes aludida, cabe enfatizar que para que pueda prosperar el supuesto de emergencia alegado por la indiciada, era necesario que se cumplieran con determinados requisitos exigidos por el legislador para que pudiera procederse a la Adjudicación Directa.

En este sentido tenemos, que el artículo 81 de la Ley de Licitaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 37.097 de fecha 12 de diciembre de 2000, establecía:

> **Artículo 81:** "Se podrá proceder por adjudicación directa, independientemente del monto de la contratación, siempre y cuando la máxima autoridad del órgano o ente contratante, mediante acto motivado, justifique adecuadamente su procedencia, en los siguientes supuestos:
>
> 1° Si se trata de suministros requeridos para el debido desarrollo de un determinado proceso productivo y del retardo por la apertura de un procedimiento licitatorio pudiera resultar gravemente afectada la continuidad del mismo.
>
> 2° Si se trata de adquisiciones de obras artísticas o científicas;
>
> 3° Si, según la información suministrada por el Registro Nacional de Contratistas, los bienes o servicios a contratar los produce, vende o presta un solo fabricante o proveedor o cuando las condiciones técnicas de determinado bien, servicio u obra excluyen toda posibilidad de competencia;
>
> 4° En caso de contratos que tengan por objeto la fabricación de equipos, la adquisición de bienes o la contratación de servicios, en los que no fuere posible aplicar los procedimientos licitatorios, dadas las modalidades bajo las cuales los fabricantes y proveedores convienen en producir o suministrar esos bienes, equipos o servicios;
>
> 5° Cuando se decrete estado de alarma, de emergencia económica o de conmoción interior o exterior, así como en caso de emergencia comprobada dentro del respectivo organismo o ente.
>
> 6° Si se trata de obras, servicios o bienes regulados por contratos resueltos o rescindidos y del retardo por la apertura de un nuevo procedimiento licitatorio pudieren resultar perjuicios para el ente contratante.
>
> 7° En caso de obras, servicios o adquisiciones que por razones de interés general deban ser ejecutados en un plazo perentorio no mayor de ciento ochenta (180) días, conforme a un plan excepcional de desarrollo económico y social, aprobado previamente en Consejo de Ministros. En Consejo de Ministros se definirán con precisión las obras, servicios y adquisiciones que serán objeto de adjudicación directa, así como los órganos o entes encargados de su ejecución.

Esta modalidad se encuentra, de igual manera en el artículo 88 de la Ley de Licitaciones publicada en el Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 5.556 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001, que prevela:

> **Artículo 88:** "Se puede proceder por Adjudicación Directa, independientemente del monto de la contratación, siempre y cuando la máxima autoridad del órgano o ente contratante, mediante acto motivado, justifique adecuadamente su procedencia, en los siguientes supuestos:
> 1. Si se trata de suministros requeridos para la continuidad del proceso productivo y del retardo por la apertura de un procedimiento licitatorio pudiera resultar gravemente afectada la continuidad del mismo.
>
> 2. Si se trata de la adquisición de obras artísticas o científicas.
>
> 3. Si, según la información suministrada por el Registro Nacional de Contratistas, los bienes o servicios a contratar los produce, vende o presta un solo fabricante o proveedor o cuando las condiciones técnicas de determinado bien, servicio u obra excluyen toda posibilidad de competencia.
>
> 4. En caso de contratos que tengan por objeto la fabricación de equipos, la adquisición de bienes o la contratación de servicios, en los que no fuere posible aplicar los procedimientos licitatorios, dadas las modalidades bajo las cuales los fabricantes y proveedores convienen en producir o suministrar esos bienes, equipos o servicios.
>
> 5. Cuando se decrete estado de alarma, de conmoción interior o exterior.
>
> 6. En caso de emergencia comprobada dentro del respectivo organismo o ente.
>
> 7. Cuando se trate de servicios básicos indispensable para el funcionamiento de la institución.
>
> 8. Se trata de obras o bienes regulados por contratos resueltos o rescindidos y del retardo por la apertura de un nuevo procedimiento licitatorio pudieren resultar perjuicios para el ente contratante.
>
> 9. En caso de obras, servicios o adquisiciones que por razones de interés general deban ser ejecutados en un plazo perentorio no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, conforme a un plan excepcional de desarrollo económico y social, aprobado previamente en Consejo de Ministros. En Consejo de Ministros se definirán con precisión las obras, servicios y adquisiciones que serán objeto de adjudicación directa, así como los órganos o entes encargados de su ejecución".

Del análisis de las normas antes transcritas, tenemos que para que se pueda proceder por Adjudicación Directa es necesario que se configure alguno de los supuestos establecidos en las normas citadas, todo lo cual requiere adicionalmente de un acto motivado emanado de la máxima autoridad del órgano o ente de que se trate, que justifique de manera adecuada la realización de tal procedimiento.

Ahora bien, conviene acotar que la Ley de Licitaciones vigente para el momento de ocurrencia de los hechos establecía además, lo siguiente:

> **Artículo 34**: "Sólo por causas debidamente justificadas, a juicio de la máxima autoridad administrativa del ente contratante, se podrá dividir en varios contratos la contratación de una misma obra o la contratación para la adquisición de bienes o la prestación de servicios".
> Parágrafo Único: En todo caso, cuando el monto total de la obra, suministro o servicio, determine que el procedimiento aplicable es el de licitación general o licitación selectiva, se procederá a la selección conforme a esos procedimientos, aun cuando el monto de la contratación sea inferior a los exigidos en los artículos 76 y 77 de esta Ley".

La norma antes trascrita establecía la posibilidad de que, por vía de excepción, la máxima autoridad administrativa o el órgano superior del ente contratante, divida o fraccione en varios contratos la misma contratación para la adquisición de bienes, siempre que existan razones que los justifique. En este sentido, el legislador persigue como regla la prohibición de dividir en varios contratos u ordenes de compras una misma obra o adquisición, lo que se ha denominado por la Doctrina "fraccionamiento del contrato", y cuya finalidad es eludir el procedimiento natural de selección de contratista para la adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la ciudadana Teresa D'Oliveira, en su condición de Cuentadante de la referida Zona Educativa, fraccionó las compras realizadas según se evidencia en la relación de las órdenes de compras, cursante a los folios 2381 al 2391, sin justificar dichas adquisiciones tal y como lo plantea el artículo 34 *ut supra* trascrito, por lo que cabe precisar, que en estos casos, cuando el monto total determine el procedimiento de licitación, el funcionario ineludiblemente, deberá proceder a realizar el procedimiento correspondiente para la selección de contratistas, previsto en las citadas Leyes que rigen en dicha materia.

De igual manera, conviene destacar con respecto a la situación de emergencia invocada por la indiciada, que ha sido criterio reiterado de este Máximo Órgano Contralor, que para que ésta se configure, deben obligatoriamente converger tres (3) elementos o características a saber: imprevisible, daño eventual y la urgencia; no obstante, se desprende de lo alegado, que el Acto Motivado al que se hace alusión en los supra citados artículos 81 y 88, tuvo que haberse suscrito por la ciudadana en cuestión como máxima autoridad, debiendo contener los antes citados elementos que caracterizan a la denominada "emergencia comprobada", el carácter imprevisto e imprevisible del hecho o suceso que da lugar a la emergencia, el daño actual o eventual que causa o pueda causar el hecho o suceso y el cual debe revestir cierta gravedad y el carácter urgente e inaplazable de la solución que debe dársele a este hecho o suceso, a tal punto que no pueda esperase que transcurran los lapsos de duración propios de los procedimientos de Licitación General y Selectiva, regulado en las Leyes de Licitaciones vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos.

En este sentido, se considera oportuno hacer referencia a lo previsto en el numeral 11 del artículo 5 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicada en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.558 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, establecía lo siguiente:

> "**Artículo 5.** A los fines del presente Decreto Ley, se define lo siguiente:
> (OMISSIS)
> 11. Emergencia comprobada: son los hechos o circunstancias sobrevenidas que tienen como consecuencia la paralización o la amenaza de paralización total o parcial de las actividades del ente.
> (OMISSIS) "

Como puede observarse, de la norma parcialmente transcrita, ésta hace alusión a la expresión "emergencia comprobada", definiéndola como los hechos o circunstancias sobrevenidas que tienen como consecuencia, la paralización o la amenaza de paralización total o parcial de las actividades del ente, por lo que siendo esto así, es deber de la máxima autoridad del ente u organismo, tomar las medidas pertinentes dirigidas a atender dicha emergencia dentro del mismo, a los fines de evitar la suspensión del servicio que éste prestado.

En este mismo orden de ideas, es preciso señalar que en el campo del derecho administrativo, urgencia significa "apremiante", "de necesidad impostergable", "de tramitación inmediata y abreviada", lo cual implica la sustitución legítima de un procedimiento normal por uno excepcional. La causa por la cual el procedimiento administrativo normal no se presta para alcanzar el fin perseguido está determinado por el factor tiempo, de tal manera, de no conseguirse dicha finalidad en un lapso determinado para la cual la institución normal no era idónea, la meta habría de dejado de interesar a la administración o hubiere perdido su razón de ser. La urgencia requiere la existencia de una finalidad administrativa limitada por el tiempo aunada a la insuficiencia de los procedimientos normales para darle cumplimiento por ser sus plazos incompatibles con la finalidad propuesta.

En consecuencia, podemos afirmar que la "emergencia", como supuesto de adjudicación directa, de conformidad con los artículos 34, 81 y 88 de las Leyes de Licitaciones vigentes, respectivamente, tenían que estar circunscritas a hechos ocurridos internamente en el ente u organismo y cuya calificación como situación de emergencia, tenía la obligación la ciudadana Teresa D'Oliveira, en su condición de Cuentadante de la Zona Educativa del estado Anzoátegui, justificar a través de un acto motivado partiendo de los elementos que caracterizan una emergencia comprobada.

En tal sentido, se desprende que la precitada ciudadana como máxima autoridad de la referida Zona Educativa, suscribió las Órdenes de Compra emitidas por el mencionado ente, omitiendo los procedimientos de Licitaciónes, previstos en los Decretos con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de las Leyes de Licitaciones, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 37.097 y 5.556 Extraordinario de fechas 12 de diciembre de 2000 y 13 de noviembre de 2001, respectivamente, aplicables de acuerdo con las datas de las adquisiciones los bienes.

En efecto, correspondía realizar convocatoria para una Licitación General y otra Selectiva, de acuerdo a la suma total de cada uno de las órdenes de compras suscritas de forma individual en relación a cada rubro; debido a que los fondos empleados para cancelar dichas adquisiciones eran recursos públicos; y la indiciada como responsable del manejo y administración del patrimonio del ente, al no realizar los procedimientos correspondientes, no garantizó que se contratara en las condiciones más favorables para el Estado.

En consecuencia, al existir identidad entre los bienes adquiridos según se evidencia de las órdenes de compras, cuyo objeto estaba circunscrito a la adquisición de bienes de igual naturaleza, es evidente que las compras de los insumos antes aludidos, fue fraccionada y en el caso que nos ocupa, la ciudadana Teresa D'Oliveira, antes identificada, debió ineludiblemente agotar los procedimientos de selección de contratista para la adquisición de los bienes señalados con anterioridad.

No obstante la referida ciudadana manifestó que *"(...) ante ésta premura, no fue que no se Licitó sino que fundamentado en las Gacetas que antes mencionó (...) allí hay una, la del 2000, dice el artículo 81 en su parágrafo 5 y la otra la del 2001 en su artículo 88 en sus numerales 6 y 7, que tiene previsto algunas emergencias, y cuando la situación se declara en algunas emergencias internas, está prevista las adjudicaciones directas, y entonces eso fue lo que ocurrió"*, razón por la que en relación al aspecto debatido en la presente causa, lejos de desvirtuar la irregularidad, la confirma, por lo que, quien suscribe, reproduce lo expuesto respecto a la aplicación de atenuantes al momento de cuantificarse el monto de la multa correspondiente. **Y así se decide.**

Ahora bien, en lo que respecta a la imposibilidad de poder demostrar a través de los referidos actos motivados por ella elaborados, en su condición de Cuentadante de la referida Zona Educativa, ésta manifestó que acudió a varias instancias, entre ellas el Ministerio de Educación sin poder ubicar los mismos.

Sobre el alegato antes planteado, es importante puntualizar el valor probatorio de los informes realizados por este Órgano Contralor, los cuales tiene su fundamento legal en lo establecido en el artículo 124 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre 1995, vigente para el momento de ocurrencia del hecho irregular, que disponía:

> **Artículo 124**: "**Las diligencias efectuadas por la Contraloría**, incluida la prueba testimonial, **tiene fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial** (...) (Destacado nuestro)".

Dicha norma, se mantiene redactada en idénticos términos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del sistema Nacional de Control Fiscal (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010), en su artículo 83, el cual es del tenor siguiente:

> **Artículo 83**: "La Responsabilidad Penal se hará efectiva de conformidad con las leyes existentes en la materia.
> **Las diligencias efectuadas por los órganos de control fiscal**, incluida la prueba testimonial, **tienen fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial.**"(Destacado nuestro)

De la transcripción de las normas antes mencionadas, se observa que el legislador a cuidado en asignar fuerza probatoria a los elementos de juicio o probanza que el Máximo Organismo Fiscalizador, haya logrado acumular u obtener durante el procedimiento investigativo; esto tiene gran importancia a los efectos, de asignar eficacia a la tramitación administrativa de los procedimientos, ya que de ésta manera ellas constituirían un fundamento serio y de valor que necesariamente habrán de ser consideradas y ponderadas en plenitud de las instancias judiciales. Así lo admitido, la extinta Corte Suprema de Justicia, actualmente Tribunal Supremo de Justicia, al afirmar que los informes rendidos por la Contraloría General de la República, son catalogados como documentos públicos, en cuanto al valor probatorio que debe dárseles en juicio.

En tal sentido, cabe aclarar que la Dirección de control del Sector Infraestructura y Social de este Organismo Contralor, al practicar la actuación de control en la Zona Educativa en referencia, recabó todas las evidencia que soportan el hallazgo que dió origen al presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, no obstante, dentro de éstos soportes documentales no se encontraron los referidos actos motivados a los que hizo alusión la precitada ciudadana.

Ahora bien, es importante enfatizar, que independientemente que la indiciada hubiere elaborado los actos motivados *ut supra* inicados, de la revisión efectuada al expediente administrativo no se evidenció, que tales actos administrativos justificaban las adquisiciones de los bienes por ella realizada, pues no había a criterio de quien suscribe, para ese momento una amenaza de paralización de las actividades escolares, ya que, como ya se ha mencionado a lo largo de la presente decisión, era su deber como máxima representante del ente Ministerial en el referido estado, planificar con debida antelación las compras a efectuar, por lo que la emergencia por ella alegada, carece de fundamento, debido a que no se enmarca dentro de los supuestos previstos de la emergencia comprobada establecidos en los artículos 81 y 88 ya citados, durante el ejercicio fiscal 2001 y el semestre complementario 2000, por lo que al no desvirtuar el hecho imputado, se desestima el planteamiento. **Y así se decide.**

Por otra parte, la ciudadana Teresa D´Oliveira, esgrimió en el escrito de pruebas, que se había iniciado un procedimiento de Licitación indicando:

> "(...) No obstante, en cuanto a las adquisiciones de materiales y bienes muebles, que por sus características y fechas estaban sujetas a procesos licitatorios, cumplo con infirmarles (sic) que durante el periodo (sic) del ejercicio fiscal 2.001 y el semestre complementario de 2.000, se dio inicio a un proceso de licitación para lo cual se nombró una Comisión de Licitaciones de Compras y Servicios de la Zona Educativa del Estado Anzoátegui, de la cual se procedió a hacer una publicación en el diario El Universal (...) Pero dado que los participantes de la licitación no consignaron los recaudos, dicha Comisión la declaró desierta (...)".

Asimismo, en el Acto Oral y Público la precitada ciudadana manifestó en forma coincidente con respecto a este aspecto, lo siguiente:

> "(...) aunque por razones de tiempo intentamos unas Licitaciones en el 2000, se hicieron las ofertas, los interesados no llevaron los requisitos y bueno así más o menos fueron ocurriendo los procesos (...)"

Sobre la defensa antes expuesta, quien decide, considera oportuno hacer algunas consideraciones en relación al procedimiento de selección de contratistas y el procedimiento a seguir, previsto en el Reglamento de la Ley de Licitaciones, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.830 de fecha 30 de octubre de 1991, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, el cual disponía lo siguiente:

> **Artículo 51**: "Los procesos de selección del contratista, promovidos por los sujetos a que se refiere el artículo 2 de la Ley, se harán a través de licitaciones, las cuales podrán ser generales o selectivas, o por adjudicaciones directas".
>
> **Artículo 58**:"Declarada desierta la licitación general se procederá a una nueva salvo que por causas justificadas a juicio de la máxima autoridad administrativa del organismo o ente licitante, oída la Comisión de Licitación, se determine que no es posible iniciar otra licitación general, en cuyo caso se podrá proceder por licitación selectiva o adjudicación directa".
>
> **Artículo 59**: "Declarada desierta la licitación selectiva o inválido el procedimiento por virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, se procederá a una nueva, salvo que por causa justificada a juicio de la máxima autoridad administrativa del organismo o ente licitante, oída la opinión de la Comisión de Licitación, se determine que no es posible iniciar otra licitación selectiva en cuyo caso podrá procederse por adjudicación directa".

Del análisis de los dispositivos legales antes transcritos, se desprende que el procedimiento a seguir para la selección de contratistas era el siguiente:

Una vez definidas las especificaciones jurídicas, técnicas y financieras de la licitación, al igual que la forma cómo se evaluaría la misma, la hora y la fecha del proceso, fijada por la Comisión de Licitaciones, previamente elegida por la máxima autoridad administrativa del ente al que hace referencia el artículo 2 de la Ley de Licitaciones, se procedía, a la divulgación de una convocatoria, la cual era publicada por prensa a los fines de que las empresas interesadas en participar en dicho proceso acudieran el día y hora fijado para la apertura del acto, posteriormente, llegado el día, los miembros de la Comisión de Licitaciones recibirían sobre único por parte de los oferentes, donde manifestarían su voluntad de participar y los demás anexos de la documentación preliminar relacionada con éstos.

El mismo día del acto la referida Comisión, ordenaría la apertura de los sobres recibidos y procedería a levantar un acta, la cual debiera ser firmada por todos los presentes; acto seguido, se aclaraban las dudas que pudieran existir sobre las especificaciones técnicas, condiciones generales y sobre cualquier información relativa al proceso de licitación.

Seguidamente, se entraba en la etapa de Precalificación y Análisis de Ofertas, donde se analizaba la información recibida, se comparan entre sí y, se emitía una publicación en prensa donde se notificaba a los participantes que quedarían preclasificados por haber cumplido con los requisitos exigidos en la Ley; posteriormente, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las ofertas, la Comisión de Licitaciones emitía un informe razonado, sobre las ventajas y recomendaciones del proceso, para finalmente, luego de 30 días hábiles siguientes a la presentación de este informe razonado, elaborado por el referido cuerpo colegiado, la autoridad encargada de la contratación decidiera emitir la declaratoria de Buena Pro, que no es más que declarar la(s) propuesta(s) que ha(n) obtenido el mayor puntaje dentro del Proceso de Selección ó por el contrario declarar desierta la Licitación.

En el caso que se decidiera declarar desierta la licitación, se informaría de la decisión a través de un aviso que debería publicar la autoridad encargada del ente en un diario de los de mayor circulación a nivel local y nacional. Por el contrario, si se otorga la buena pro se notificaba de esta decisión al beneficiario de la misma, así como, a quienes merecían la segunda o tercera opción (si la hubiere), como a todos aquellos que habían ofertado en el proceso.

Asimismo, en el caso de un Proceso de Licitación Selectiva, las etapas son esencialmente las mismas que en uno de Licitación General, con la única variante que se sustituye el aviso de prensa por invitaciones a participar.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia, que la indiciada, alegó como argumento de justificación para eximirse de responsabilidad administrativa por los hechos cuestionados, que la Comisión de Licitación respectiva, procedió a dar inicio al procedimiento licitatorio para la adquisición de materiales, suministros y maquinaria de la Zona Educativa del estado Anzoátegui, con la cual se pretendió adquirir productos de papel y cartón para la oficina, útiles de escritorio y oficina, materiales de limpieza y materiales de enseñanza, a tales fines, fue publicado aviso de prensa (folio 1385) en la cual consta la manifestación de voluntad contractual administrativa, con la fecha para la recaudación de los requisitos exigidos a los interesados en participar, a saber, para el lapso del 2 al 28 de agosto del 2000, data que si bien, pudiera ser considerada idónea para planificar las adquisiciones que la referida Zona Educativa necesitaría para el inicio del venidero año escolar (2000 – 2001), no es congruente en cuanto a las fechas en las que se procedió a adquirir los materiales, suministros y maquinaria cuestionados por este Organismo Contralor, ya que, las órdenes de compras fueron emitidas en fecha posterior, es decir, a partir del 21 de diciembre de 2000 y durante todo el ejercicio fiscal 2001, tal y como se evidencia en el cuadro demostrativo de las órdenes de compras, anexo al auto de Inicio de fecha 27 de junio de 2011.

Por otra parte, se observó que la indiciada, entre otros argumentos manifestó que se declaró desierto el procedimiento de licitación, en virtud de que los oferentes no consignaron los recaudos exigidos por la Comisión de Licitaciones, por lo que visto la situación planteada, se procedió a declarar desierto el procedimiento, sin atender a las demás disposiciones legales que el Reglamento en comento prevela, cuando lo correcto y ajustado a derecho era llamar a un nuevo proceso licitatorio de las mismas características, salvo que por causas justificadas por ella como máxima autoridad administrativa del organismo o ente licitante y, oída previamente la opinión de la Comisión de Licitación se determinara, que no era posible iniciar otra Licitación General, en cuyo caso se tenía que proceder a efectuar una Licitación Selectiva, y en el supuesto que fuere declarada desierta ésta última, se procedería a adjudicar de manera directa, la adquisición de bienes objetos del presente cuestionamiento, por lo que cabe destacar, quien suscribe, verificó que las etapas antes indicadas no fueron ejecutadas.

En adición a lo anterior, de igual manera se pudo evidenciar, que las adquisiciones de los bienes relacionados en las órdenes de compras cursantes en el expediente administrativo, cuestionadas por este Máximo Órgano de Control Fiscal, se llevaron a cabo con posterioridad al fallido proceso licitatorio en referencia, soportando el hecho presuntamente irregular cuestionado inicialmente, a saber, el haber efectuado compras de materiales, suministros y maquinaria incumpliendo con los Decretos con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, citadas con anterioridad, de cuyos contenidos se desprende que estaban orientadas a regular los procedimientos de selección de contratistas, para la ejecución de obras, la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios, sin que mediaren la existencia de actos motivados que justifiquen la realización de dichas adquisiciones, en contravención con lo contemplado en la normativa supra citada. En consecuencia, valorado como fue el alegato expuesto por la indiciada en su escrito de indicación de pruebas, quien decide, lo desestima, por carecer de fundamentación. **Y así se decide.**

Adicionalmente, la precitada ciudadana en escrito de pruebas, así como en el escrito consignado en el marco de la Audiencia Oral y Pública, manifestó con respecto a la recepción a las Órdenes de Pago de manera coincidente que:

> "El análisis del Semestre Complementario esta (sic) vinculado con el análisis del comportamiento de las fechas de las Ordenes (sic) de Pago recibidas en el año 2.000, de un total de quince (15) ordenes, cuatro (4) de ellas identificadas con los N°. 58192-59160-122448-228077, estaban destinadas a financiar las suplencias a empleados, obreros y primas de transporte (Partidas que no pueden ser sometidas a Licitación). Otras tres (3), la N° 58434 fue recibida el -28 de marzo del 2.000, la N° 64223 con fecha 22 de junio del 2.000 y la N° 180450 el 18 de septiembre del 2.000, como puede observarse, por una parte existe un gran desfasé entre el inicio del año escolar el 15 de septiembre de 1.999 a la fecha de Orden de Pago, ya que tanto al inicio como durante el periodo (sic) de actividades escolares se requiere contar con los recursos para poder así dotar a los planteles con los insumos necesarios para el desarrollo de las actividades curriculares según pensum de estudio (...) La otras ocho (8) Ordenes de Pago, se hicieron efectivas entre los meses de diciembre 2.000 y enero 2.001, prácticamente llegaron al termino (sic) del ejercicio fiscal del año 2.000, por lo que por razones de tiempo no fue imposible licitar, lo que condujo al Semestre Complementario del 2.000 (enero a junio de 2.001), lo cual justifica que no se pudieron ejecutar durante el año 2.000, ya que los fondos de la Hacienda Pública solo (sic) pueden utilizarse hasta el 31 de diciembre del año en curso, fecha del cierre del ejercicio fiscal, para lo cual se tuvieron que elaborar con los saldos remanentes las relaciones de Compromisos Validamente Adquiridos. (...) Por lo tanto, en cuanto a lo que refiere la Contraloría del examen en situ de la Cuenta de Gastos, Ejercicio Presupuestario 2.001 y Semestre Complementario 2.000 con respecto a las Ordenes de Compra emitidas el 21 de diciembre del 2.000 por las razones antes expuestas no se pudieron someter a un proceso de licitación (...) Con respecto al Ejercicio Fiscal del año 2.001, la primera orden de pago se hizo efectiva el 16 de marzo del 2.001, la segunda y tercera del de junio y la cuarta en el mes de agosto, con desfase de forma semejante al año anterior, ya que el año escolar había iniciado el 15 de septiembre del 2.000, lo cual indica que no se contaban con los recursos a tiempo para dar inicio al año escolar (...) Las seis órdenes restantes llegaron entre los meses de noviembre y diciembre, cuando ya no da tiempo de licitar tomando en consideración el término del ejercicio fiscal. Tal es caso que los fondos en anticipo por concepto de activos reales, servicios no personales, materiales y suministros y gastos de personal, fueron depositados según la orden de pago N° 3792 y N° 4303, de fechas 13/11/2.001 y 07/11/2.001 respectivamente. (Ver folios N° 1275 al 1286 del expediente N° 08-01-05-11-005 en la Contraloría General de la República). Cabe destacar además que las ordenes N° 876 de Remuneración de Nómina y N° 3033 para pago de Medicinas, Gastos Médicos y Odontológicos del Personal Obrero, son de tipo directa por lo que técnicamente no son sometidas a licitación. (...)"

Sobre la defensa antes expuesta, quien suscribe, observó de los soportes documentales cursantes en autos, que efectivamente tal y como lo señaló la indiciada, cursan en el expediente administrativo órdenes de pago en las que se evidenció que algunas de éstas estaban destinadas a financiar las suplencias a empleados, obreros y primas de transporte, las cuales cursan a los folios 1276, 1278, 1280 al 1283 y 1286; sin embargo, las mismas, no guardan relación alguna con los hechos imputados ni se enmarcan dentro de lo cuestionado por este Organismo Contralor en el Auto de Inicio de fecha 27 de junio de 2011.

En este sentido, cabe destacar, que la ciudadana llamada al presente procedimiento administrativo, no puede sustentar como causa de justificación para adjudicar de manera directa, las adquisiciones de los bienes cuestionados, sin que medie previamente acto motivado alguno, al "desfase" al que hace alusión, en la recepción de las órdenes de pago por parte del Organismo Rector en materia de educación, toda vez que los recursos presupuestarios estaban previstos y adicionalmente la indiciada se encontraba en pleno conocimiento de que los recursos para causar los gastos iban hacer recibidos, dicha afirmación tiene su fundamento en las Leyes de Presupuestos vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos, por lo que, al reconocer la indiciada que procedía a (...) *efectuar adquisiciones de los insumos con diversos proveedores de bienes y servicios, buscando los mejores precios en el mercado y atendiendo a las mejores ofertas, y a las posibilidades de espera de pago que oscilaba desde 30 hasta 120 días por adjudicación directa (...)*", quien suscribe observó, que la ciudadana Teresa D´Oliveira, plenamente identificada en autos, pudo haber cumplido fielmente con los procedimientos previstos en materia de selección de contratistas, ya citados y de esta manera ejecutar el presupuesto con apego a los principios administrativos y limitaciones que prevé las Leyes que regulan la materia y su Reglamento, vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos, el cual en su artículo 5, prevela:

> Artículo 5°.A los fines de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley, **para iniciar un procedimiento licitatorio será necesario que estén previstos los recursos correspondientes a la contratación que se proyecte efectuar**, ya sea en el respectivo presupuesto del ente promovente o en cualesquiera otros instrumentos legales que prevean la obtención de los recursos necesarios para atender los compromisos a asumir.
>
> **Cumplidos los lapsos** a que se refiere el artículo 54 de la Ley y **no existiendo disponibilidad presupuestaria**, el ente promovente **se abstendrá de otorgar** la buena pro, si ese fuere el caso, y **suspenderá** el procedimiento hasta tanto se produzca la disponibilidad presupuestaria. Conforme a lo dispuesto en este Reglamento **si a los seis (6) meses de la orden de suspensión no se ha producido la disponibilidad requerida, el procedimiento se considerará terminado.**
>
> Cuando la obra, suministro o servicio deba ejecutarse, adquirirse o prestarse con cargo a más de un ejercicio presupuestario, se podrá iniciar el procedimiento licitatorio respectivo aún cuando la previsión presupuestaria sea inferior al monto total de la obra, suministro o servicio.
>
> Si por la circunstancia de que la obra, suministro o servicio deba ejecutarse, adquirirse o prestarse con cargo a más de un ejercicio presupuestario y, en razón de ello, la oferta a seleccionarse para el otorgamiento de la buena pro, sea superior a los recursos asignados en el presupuesto vigente del ente licitante, se entenderá cumplida la disponibilidad requerida en este artículo, cuando ella cubra la contratación del ejercicio en curso."(Destacado Nuestro)

Siendo esto así, y sin lugar a equívocos, de la norma *ut supra* citada se evidencia, que la ciudadana en cuestión, en su condición de cuentadante de la Zona Educativa del estado Anzoátegui, no previó una adecuada planificación en cuanto a la ejecución del presupuesto asignado, pues se desprende de la Orden de Pago N° 180450 de fecha 18 de septiembre del año 2000 y de la Autorización Anual para Comprometer N° 153 de fecha 14 de agosto de 2000, la cual forma parte de la misma, que el Organismo Rector en materia educativa, le asignó a la partida 4.02 denominada Materiales y Suministros, un monto de quinientos cuarenta y cuatro millones doscientos cuarenta y siete mil ochocientos doce bolívares (Bs. 544.247.812) equivalentes a quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete bolívares fuertes con ochenta y un céntimos (Bs.F. 544.247,81), asimismo se constató que en la Distribución Institucional del Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Presupuestario 2001, le fue asignado a la referida Zona Educativa, a través de la referida partida presupuestaria la cantidad de seis mil quinientos noventa y un mil millones ciento treinta mil ciento noventa y nueve bolívares (Bs. 6.591.130.199) equivalentes a seis millones quinientos noventa y un mil ciento treinta bolívares fuertes con diecinueve céntimos (Bs.F. 6.591.130,19), lo cual demuestra a todas luces, que la indiciada si tenía presupuesto asignado para realizar previo agotamiento de los procedimientos de selección de contratistas las adquisiciones necesarias que en materia educativa que requería el ente a su cargo.

De lo antes expuesto, queda demostrado que la indiciada contaba con una previsión de recursos, con los cuales pudo haber realizado los procedimientos de Licitación respectivos, y de ésta manera dar cumplimiento a los tres pasos ineludibles que intervienen en la ejecución del gasto público, a saber, **compromiso** (acto administrativo adoptado o por un funcionario competente , mediante el cual éste asume en nombre de la institución que representa una obligación, que afecta a los fondos públicos en nombre de ella), **causación** (momento cuando se genera la obligación de pagar, ya sea por la contraprestación de bienes o servicios o por disposiciones legales o contractuales), y **pago** (cancelación de la obligación validamente adquirida), en razón de los razonamientos antes expuestos, se desestima la defensa antes esgrimida. Y **así se decide.**

Por otra parte, la ciudadana en cuestión, en escrito de alcance, consignado ante la Dirección de Determinación de Responsabilidades en fecha 01 de septiembre de 2011, posterior al cumplimiento del lapso que prevé el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en relación con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley, esgrimió lo siguiente:

> "(...) En cuanto a los remanentes de Fondo en Avance y en Anticipo que no fueron reintegrados al Tesoro Nacional dentro de los lapsos previstos, fue motivado a que del Nivel Central se reciben fondos en su mayoría en el mes de diciembre (cierre del ejercicio fiscal) para lo cual se tienen que elaborar las relaciones de compromisos validamente adquiridos al termino del ejercicio fiscal, para ser cancelados en el semestre complementario ejecutándose en este mismo lapso la mayoría de los gastos y por ende se tiene que esperar el cierre del 30-06, por lo que se creyó conveniente esperar para efectuar el reintegro de las dos (2) cuentas ( ) y poder así determinar el monto exacto a reintegrar, en si se consideró efectuar un solo reintegro por cada cuenta y no dos (2) que sería lo correcto pero que generaría retraso en la Ejecución Presupuestada ya que como se sabe el complementario también se ejecuta paralelamente al ejercicio vigente. (...) En cuanto a la no prestación del documento que justifique las modificaciones presupuestarias, le informo que la ejecución del Presupuesto Fiscal fue efectuada mediante la "Distribución Institucional" del Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal al cual corresponde (...) En cuanto a Fondos y órdenes de Pagos depositados en la cuenta bancaria para atender fondos de avance cuyo conceptos de gastos cancelados por esta cuenta, no se corresponden en los el artículo N° 37, del R.L.O.P. sino a lo previsto en el artículo N° 28 del citado reglamento; fue motivado a que por falta de disponibilidad financiera en la cuenta de gastos por fondos de anticipo por tardanzas en las reposiciones de fondos de la dirección de finanzas y a los fines de no paralizar las actividades educativas por gastos de funcionamiento, se tomo prestado provisionalmente de esa cuenta para atender gastos de funcionamiento mientras llegaban los fondos de anticipo con los cuales a su vez se cancelaban los gastos de fondo en avance por un monto igual al tomado por préstamo (...) En cuanto al punto sobre el Orden Cronológico de los soportes de pago para este ejercicio cumplo con informarle que estos si presentaban ese orden y estaban organizados y completos para su revisión In Situ por los funcionarios comisionados para su revisión fiscal, tal y como se deja ver constancia en acta del 20 de septiembre del año 2.004, firmada por funcionarios de esta Contraloría General de la Republica y nuevas autoridades de la ZEA.(...) En cuanto a la inspección realizada en Almacén de la Zona Educativa, para verificar las entradas y las salidas de los materiales adquiridos en el año 2.001 no fueron presentadas las tarjetas Kárdex, ni de estantes, sin embargo se pudo constatar la existencia de Actas de salidas de material, firmadas por los Directores de los distintos planteles. Ya para la fecha de mi gestión se estaba implementando lo previsto en el manual para el Registro de Materiales y Suministros establecidos por el Sistema Integrado de Gestión y Control de Finanzas Públicas (SIGECOF); no obstante como pudieron haber observado los funcionados el almacén no cumple con las condiciones mínimas de seguridad especialmente en cuanto a vigilancia (...) me di a la tarea de ubicar un local, casa o edificio construido, y comenzar a gestionar ante el extinto MECD hoy MPP para la Educación, alguna alternativa viable en la cual también estaría incluido el almacén. Tal es el caso que para esa época el edificio donde funcionó Corpoven y el Banco de la Construcción de Oriente (BCO), estaba abandonado además era de FOGADE, también muy grande, espacioso, bien ubicado, con gran capacidad de instalación, gran área de estacionamiento; después de consultar y con la respectiva anuencia de las autoridades M extinto MCD, procedía ocupar parte de la Planta Baja y el Primer piso desde donde funcionaban varias oficinas dependientes de la ZEA, hasta tanto se formalizara la adquisición por parte de MECD. La última gestión que realicé al respecto fue la de solicitar una inspección y posterior presupuesto a FEDE (...) En cuanto al Inventario de Bienes Nacionales, para esa fecha si estaban organizados razonablemente dentro de las limitaciones que por espacio físico, presupuestario y de personal se tenía. Además se estaban adecuando al Sistema SIGECOF, los mismos eran enviados regularmente al Nivel Central extinto MECD hoy MPP para la Educación, y se atendieron las sugerencias, recomendaciones que al respecto nos iban suministrando (...) En cuanto a la observación de que no fueron presentados los comprobantes originales de inversión presupuestaria por la cantidad de 534.249.159,20, cumplo con informarles que estos para el 2.004, fecha de la Auditoria efectuada por la Contraloría se encontraban en el Dpto. de Contabilidad de la ZEA, listos y ordenados para el Examen "In Situ"; pero motivado a que los soportes no fueron presentados por el Jefe de Zona (...) En cuanto a la no colocación de Fondos en Cuentas de Alto Rendimiento, en cumplimiento del Decreto N° 345, informo que los mismos no se hicieron principalmente motivado al retardo con que se recibían los Fondos y órdenes de Pago( )"

En cuanto al alegato antes expuesto, quien decide advierte que no constituyen puntos controvertidos en la presente causa, en virtud que los mismos, no guardan relación con lo cuestionado por este Organismo Contralor, en el Informe Definitivo de Auditoría de fecha 08 de diciembre de 2004, sin embargo, es menester señalar, que una vez recibido en esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, el resultado de la actuación de control llevada a cabo por la Dirección de Control antes indicada y, agotada previamente la potestad investigativa a que se contrae la causa, se valoró, revisó y estudió cuidadosamente todos los soportes documentales que soportaban los hallazgos de auditoria y que constituyó la base y fundamento para dar inicio el presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, considerándose únicamente como presunto hecho irregular, el haberse efectuado compras de materiales, suministros y maquinaria omitiendo los Decretos con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, cuyo contenido estuvo orientado a regular los procedimientos de selección de contratistas, para la ejecución de obras, la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios, tal y como quedó evidenciado en el Auto de Inicio de fecha 27 de junio de 2011, donde se demuestra que la referida ciudadana actúo con prescindencia del procedimiento de Licitación General y Licitación Selectiva previsto previstos en las Leyes de Licitaciones, según Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.097 del 12 de diciembre de 2000 y Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.556 extraordinaria del 13 de noviembre de 2001, respectivamente. Y **así se decide.**

Por otra parte, la precitada ciudadana en el referido escrito de alcance antes mencionado, señaló que:

> "(...) En primer lugar, cuando se va a proceder a efectuar una licitación se ubican por categoría (Mobiliario y Equipos de Oficina, Material de Enseñanza, entre otros) pero estos procesos no son reversibles para este caso en particular, con lo cual quiero decir que una vez efectuadas las compras no se pueden agrupar por categorías, ya que las órdenes de Pago llegaron en diferentes fechas y por ende las compras se efectuaron en diferentes fechas que van desde el mes de abril a diciembre, por otra parte dado que el año escolar había iniciado y no se contaba con los recursos tanto para en inicio y durante el desarrollo de las actividades escolares, aunado a las necesidades extras que surgieron con la aprobación de decretos advenidos por parte de Presidente. Por lo que con la primera Orden de Pago y a fin de canalizar las necesidades que se tenían en los planteles, las compras se efectuaron por adjudicación directa, ya que el curso del proceso educativo no se podía paralizar, por lo que ser tuvo que proceder a cancelar los Compromisos Validamente Adquiridos y así sucesivamente en la medida en que se fueron recibiendo las órdenes de Pago. De idéntica forma ocurre al "totalizar los montos", los cuales se reflejan como subtotales, ya que en este caso en particular no se pueden agrupar aún siendo de la misma categoría adquisiciones efectuadas con diferentes órdenes de Pago y en diferentes fechas. Por lo cual tampoco procede "la sumatoria" total de los montos invertidos en compras, ya que estos se sucedieron con diferentes órdenes de Pago, en fechas y circunstancias, estas últimas relacionadas con las Resoluciones y/o Decretos sobrevenidos por el Presidente Chávez, a saber: "No pago de matrícula", la Creación de EB, la Reactivación, Modernización y Actualización de ETR, la Campaña Bolivariana de Alfabetización, la Creación de los CBIT y la Atención a los Alumnos y Docentes damnificados Por lo que no procede la aplicación del Art. N° 76 de la Ley de Licitaciones (...) aplicación del Art. N° 77 y 72 de la Ley de Licitaciones (...)".

En relación al alegato antes expuesto, es pertinente señalar que al momento de convocar a un proceso de licitación, éste debe darse por rubros o categorías semejantes. En adición a lo anterior, es necesario indicar que la agrupación de las órdenes de compras cuestionadas las cuales fueron contabilizadas y totalizadas, por año presupuestario y rubros adquiridos, fue realizada a los fines de demostrar el fraccionamiento de las adquisiciones y la cuantificación del monto en el cual incurrió la indiciada pues ésta debió iniciar los procedimientos de selección contratistas correspondientes, siendo estos hechos, lo cuestionado por este Organismo Contralor en el Auto de inicio cursante en el expediente administrativo, de igual forma, es importante acotar que aún cuando el año escolar va aparejado al año presupuestario, los mismos son disímiles en cuanto al momento de iniciarse y cerrase cada uno de éstos, en lo que se refiere al año escolar, este se inicia en el mes de septiembre de determinado año en curso al mes de julio del próximo, y el ejercicio fiscal se inicia el 1° de enero al 31 de diciembre de un mismo año, siendo esto así, se evidenció a todas luces, la falta de planificación vinculada con la programación de adquisiciones, por parte de quien fungió como Directoral de la Zona Educativa del estado Anzoátegui, en tal sentido, quien decide, reproduce en mérito favorable lo expresado anteriormente con respecto a la emergencia comprobada y a las acciones que en materia educativa fueron alegadas por la indiciada en sus escritos, razones éstas que conllevan a quien decide la presente causa, a desestimar los alegatos planteados por la indiciada. Y **así se decide.**

Adicionalmente, la referida ciudadana alegó en escrito de pruebas que:

> "(...) Sin embargo quiero aclara que tal y como lo presentan es el deber ser, pero en la realidad ocurren otras cosas que no permite darle este tratamiento, como por ejemplo lo tarde que bajan los recursos a las zonas educativas , (sic) lo cual afecta notoriamente el comportamiento de las cuentas. En Anzoátegui para ejecutar el ejercicio fiscal, se realizó inventario de necesidades que condujo a un presupuesto, pero tanto el alto volumen de necesidades como la forma tan heterogénea en que llegan los recursos no nos permitió cubrirlos a cabalidad (...)"

Adicionadamente, la referida indiciada en el Acto Oral y Público planteó de manera coincidente aspectos relacionados con el envió de las órdenes de pago de manera retardada, indicando que:

> "(...) cuando el año escolar comenzaba era el 16 de septiembre y terminaba el 31 de julio, si observamos y nos referimos al año escolar 2000, fíjense, el año escolar 2000, comenzó en el 99, es decir, comenzó el 16 de septiembre del 99 y culminó el 31 de julio del 2001, a lo que me refiero es que es un año escolar que está entre dos ejercicios fiscales, el ejercicio fiscal 2000, que termina en diciembre del 2000 y el ejercicio fiscal 2001 que termina en diciembre del 2001, esta situación dificulta que a veces, lo que está previsto, lo que es la teoría, se pueda llevar a cabo, me explico, o se pueda llevar a cabo totalmente pues, fíjense, sin nos referimos a lo que ocurrió de septiembre del 99 a diciembre del 99 (...) como los aspectos extras que generaron estos decretos aprobados por el Presidente, eso hizo que lo que se tenía previsto desde el año anterior, en un presupuesto, creo que lo aprobaban entre noviembre y diciembre del año 97, eso motivó a que ese presupuesto simplemente se desgastara,

porque yo tuve que disponer de los recursos materiales que estaban previstos para esa parte del año y la que continuaba en enero, para poderle hacer frente a todas esas situaciones extras que se generaron, bien cuando llegó a enero, me encuentro con una realidad, ya no tengo recursos, ya los gasté, tanto de lo que era del ejercicio regular de clases como todas esas situaciones extras, que no puedo desmenuzar por el espacio de tiempo, sin embargo yo estoy dejando un informe en donde las describo; luego al llegar enero, me encuentro con una realidad, no cuento con los recursos para continuar con el año escolar, entonces por otra parte, se sabe que el ejercicio fiscal que se aprueba más o menos entre octubre y noviembre, viene bajando a las instituciones más o menos entre los meses de marzo y abril, realmente, yo no podía esperar, de una responsabilidad que en principio era el derecho de los niños, era la prioridad absoluta que tiene los niños, era la LOPNA, era los artículos que contempla la Constitución Bolivariana de Venezuela, eran los artículos que contempla la Ley de Educación y de situaciones jurídicas que, a las que yo me veía obligada a dar respuesta (...)"

En relación al defensa antes planteada, tenemos que destacar que tal y como se manifestó anteriormente, el ejercicio presupuestario difiere del calendario escolar, pues en el primero de los casos se inicia el 1° de enero y culmina el 31 de diciembre, en el caso del año escolar se comparte en periodos distintos, debido a que iniciando el ejercicio fiscal se está culminado el año escolar, y a la mitad del semestre se está iniciando un nuevo año escolar, y no como erróneamente lo manifestó la indiciada en el acto oral y público, que el año escolar se inició en el mes septiembre de 1999 y culminó en el mes de julio de 2001.

Ahora bien, quien suscribe, reproduce en mérito favorable, las consideraciones expuestas en relación al envió y recepción de los recursos por parte del ente Ministerial rector en la materia educativa, en el sentido que la precitada ciudadana, debió con suficiente anticipación y con fundamento tanto en la Ley de Presupuesto como en las Leyes de Licitaciones, vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos, dar cumplimiento a la ejecución del gasto público, lo que lleva implícito que debió ineludiblemente planificar las adquisiciones de los bienes que requería el ente a su cargo, por lo que, quien suscribe, desestima el argumento antes expuesto. **Y así se declara.**

En el marco de la Audiencia Oral y Pública celebrada en fecha 19 de septiembre de 2011, la indiciada consigno escrito en el cual indico entre otros particulares, lo siguiente:

"(...) Si como Cuentadante eran atribuciones conferidas a mi cargo, pero cabe destacar que dentro de las Zonas Educativas existe una estructura Organizativa en la cual cada quien tiene su responsabilidad y que en este caso me refiero al Administrador quien me acompaño durante la gestión como Cuentadante y que lamentablemente falleció, pero que también tenía participación en la planificación, elaboración y ejecución de dichas órdenes de compras y facturas. Y en otros aspectos relacionadas con las mismas por la facultad que tenía como administrador por lo que delegué (sic) en el varios aspectos de la administración de acuerdo a sus funciones, según se desprende de las Gacetas Oficiales de la Republica Bolivariana de Venezuela Números 5531(E) (Reglamento Interno del Ministerio del Poder Popular para la Educación Art.42) y 38.884 (Reglamento Orgánico Art. 13) publicadas el 17/05/2001 y 05/03/2008 respectivamente (...)"

Sobre el planteamiento antes expuesto, quien suscribe reproduce el mérito favorable en lo que se refiere al Principio de Legalidad antes expuesto.

Ahora bien, en relación al alegato arriba citado, la indiciada en su condición de Cuentadante de la Zona Educativa del estado Anzoátegui, delegó la facultad de varios aspectos relacionados en el área de administración, en un Administrador de su confianza, que posteriormente falleció, es importante destacar, que los instrumentos legales a los que hizo alusión *ut supra*, efectivamente están referidos en primer lugar, al Reglamento Interno de Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.531 de fecha 17 de mayo de 2001 el cual establece en los artículos 180 y 181 numerales 6 y 7 lo siguiente:

"Artículo 180: Las Zonas Educativas son órganos desconcentrados del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, adscritas al Vice Ministro de Asuntos Educativos, están integradas por: el despacho del Director, la División de Asesoría Jurídica, la División de Informática y Sistema, la División de Planificación y Presupuesto, la División de Personal, la División de Administración y Servicios, la División de Registro, Control y Evaluación de Estudios, la División Académica, la División de Coordinación con Entes Públicos y Privados Culturales, la División de Protección y Desarrollo Estudiantil, la División de Coordinación de los Distritos Escolares, y los Distritos Escolares."

"Artículo181: Corresponde al Despacho del Director:
(Omisis)
6. Dirigir el personal, los recursos financieros y los bienes asignados a la zona educativa.
7. Rendir cuenta de los ingresos y gastos de la Zona Educativa
(Omisis)"

Por otra parte, cabe acotar que el Reglamento *ut supra* citado, se encuentra en consonancia con el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38. 884 de fecha 5 de marzo de 2008, el cual indica en sus artículos 64 y 66 lo siguiente:

"Artículo 64. Las Direcciones de Zonas Educativas son órganos desconcentrados del Ministerio del Poder Popular para la Educación, dependen jerárquicamente de la Oficina de Coordinación de las Zonas Educativas del Despacho del Ministro o Ministra. Constituyen unidades operativas de carácter técnico administrativo, responsables de la ejecución de la política educativa; así como de la administración, organización, funcionamiento y supervisión de los planteles y centros educativos oficiales y privados pertenecientes a los subsistemas del Sistema Educativo Bolivariano, ubicados en sus respectivos ámbitos geográficos y atendiendo a la vinculación directa con las comunidades a través de la participación, preparación, adopción e implementación de las decisiones."

"Artículo 66. Las máximas autoridades administrativas de las Direcciones de la Zona Educativas tendrán rango de Directores o Directores de Línea."

De las trascripciones de las normas se desprende que las Zonas Educativas, como unidades operativas dependientes del referido ente ministerial, tienen en primer lugar, bajo su cargo la supervisión, ejecución, administración del todo el sistema educativo en su respectivo ámbito geográfico, y por otra parte, su máxima autoridad son los Directores debidamente designados por el Ministro; por lo que siendo esto así, la responsable de dicho ente Desconcentrado era la indiciada como Directora de la referida Zona Educativa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa tenemos, que contrariamente al argumento sostenido por la precitada ciudadana, referente a que ella delegó en una persona de su confianza la administración de los recursos que recibía a través de las órdenes de pago en las cuales aparecía como destinatario su persona, quien suscribe, debe destacar, que dicha delegación no consta en autos del expediente administrativo y de existir, éste hecho constituye un desplazamiento de su responsabilidad hacia otra persona, en virtud que la única responsable de la administración de dichos recursos era ella en su condición de Cuentadante, según se evidenció de la designación efectuada por el Ministro de Educación, Cultura y Deportes, a través de la Resolución N° 82 de fecha 25 de marzo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.671 de fecha 29 del mismo mes y año (folios 1190 al 1191).

Adicionalmente, cabe enfatizar con respecto a este planteamiento, que nuestra legislación consagra a través del Principio de Responsabilidad Individual que el funcionario es responsable por sus actos, hechos u omisiones, dicha disposición se encuentra consagrada en los artículos 46 y 121, de la derogada Constitución de la República de Venezuela, actualmente se mantiene en los artículos 25 y 139, respectivamente, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, disposiciones éstas que son concordantes entre sí, las cuales establecen:

"Artículo 46. Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes."

"Artículo 121. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso de poder o por violación de la ley."

"Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores. "

"Artículo 139. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley."

De las normas antes trascritas, se concluye que el ejercicio del Poder Público acarrea la responsabilidad individual de quien lo ejerce. Debe asentarse además, que las normas en cuestión aluden a la responsabilidad por el ejercicio del Poder Público sin discriminar en cuál de las esferas del mismo se produce, por ello debe necesariamente afirmarse que se aplica a todos los Poderes Públicos, es decir, tanto al Ejercicio del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal y dentro de cada una de ellas, a cualquiera de las ramas en que los mismos se ejercen.

De allí que, se puede inferir la responsabilidad individual de todos los funcionarios (Ministros, Presidentes de Institutos, Legisladores, Gobernadores, Administradores, Jueces, etc), respecto a los siguientes vicios: abuso de poder; desviación de poder y violación de ley, este último, contentivo de una universalidad de situaciones y hechos, que eventualmente podrían generar consecuencias en el ámbito del Derecho Administrativo, para quien se reputa responsables de la correspondiente trasgresión.

Por lo que al omitir la indiciada los procedimiento de selección de contratistas, previstos en las Leyes de Licitaciones, antes aludidas, incurrió con su conducta en responsabilidad administrativa que se materializó cuando ésta como funcionario público desplegó una conducta irregular que fue subsumida en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 113 numeral 1 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la Ley que regía las funciones de este Máximo Órgano de Control Fiscal, y actualmente mantiene su continuidad en el artículo 91 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en otros instrumentos normativos ya citados en la presente decisión, en razón de lo expuesto queda desvirtuado el alegato planteado. **Y así se decide.**

Finalmente, la ciudadana Teresa D´Oliveira, plenamente identificada en autos, manifestó en su escrito de indicación de pruebas, haber obtenido muchos los logros, además de haber atendido el proceso regular de actividades en los años escolares 1.999-2000 y 2000-2001, y por ende durante el ejercicio fiscal 2001 y el semestre complementario del 2000, contribuyendo en la fase inicial de los procesos de transformación y de cambio que se persiguían en cada uno de las Leyes. Resoluciones y/o Decretos que explicó en el desarrollo de sus descargos, asimismo, hizo mención a que actuó como Funcionario Público en el estado Anzoátegui, en nombre del Presidente de la República y del Ministro de Educación, cargo por el cual optó de manera voluntaria, para poner al servicio de la educación del referido estado, con humildad, poniendo en práctica sus conocimientos y experiencias y cumpliendo con cada uno de los objetivos que se le encomendó en forma oportuna, con eficiencia, efectividad, responsabilidad, transparencia, honestidad, mucha dedicación y esfuerzo.

En razón a los alegatos expuestos anteriormente, quien decide, los desestima, por no ser punto controvertido en la presente causa y no considerarse como fuente de justificación las condiciones subjetivas que rodean los hechos cuestionados. **Y así se decide.**

Expuesto lo anterior, quien decide la presente decisión considera que la ciudadana Teresa D´Oliveira, en su condición de Directora de la supra señalada Zona Educativa y Cuentadante de la Unidad Desconcentrada en cuestión, para el momento de la suscripción de las Ordenes de Compras cuestionadas, no dio cumplimiento a la exigencia impuesta por la Ley que rige la materia, lo cual configura indiscutiblemente un supuesto de responsabilidad administrativa, de conformidad con el numeral 1 del artículo 113 de la entonces vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, actualmente artículo 91 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Y **así se decide.**

Analizados como han sido los soportes documentales cursantes en autos, las pruebas producidas por la imputada y los alegatos esgrimidos en el Acto Oral y Público, quien decide ratifica en todas sus partes la imputación formulada en el Auto de Inicio de la presente causa de fecha 27 de junio de 2011, cursantes a los folios 2395 al 2417 del expediente administrativo, a la ciudadana **TERESA D´OLIVEIRA**, titular de la cédula de identidad N° V-3.937.105, suficientemente identificada en autos. Y **así se decide.**

III

DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, actuando por delegación de la ciudadana Contralora General de la República (E), según consta en Resolución N° 01-00-000173 de fecha 19 de agosto de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.032 Extraordinario de fecha 22 de agosto de 2011, conforme a lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 2 de la Resolución Organizativa Nº 5 de fecha 23 de diciembre de 2003, emanada de este Máximo Órgano de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.881 de fecha 17 de febrero de 2004, invocado por remisión expresa del artículo 6 del mismo instrumento, actuando en atención a la atribución prevista en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, para dictar las decisiones a que se refiere el artículo 103 de la misma Ley, en consonancia con los artículos 97 y 98 del Reglamento de la aludida Ley, reproduce el pronunciamiento realizado en el Acto Oral y Público de fecha 19 de septiembre de 2011, en el Auditorio "Los Contralores", ubicado en el piso 4 del edificio sede de la Contraloría General de la República, a través del cual se emitió el siguiente pronunciamiento:

1.- Se declara la **Responsabilidad Administrativa** de la ciudadana:

a).-**TERESA D´OLIVEIRA**, titular de la cédula de identidad N° **V-3.937.105**, en su condición Directora de la Zona Educativa del estado Anzoátegui, durante el año 2000 y 2001, domiciliada en: San Bernardino, Avenida Licenciado Aranda, Casa N° 32, Caracas - Distrito Capital, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 27 de junio de 2011.

2.- Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010), en concordancia con el artículo 121 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, norma ésta vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos irregulares objeto del presente procedimiento, así como, en resguardo del Principio de Irretroactividad de la Ley, contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República de Venezuela, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, actualmente artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quien decide, en concordancia con el artículo 68 del Reglamento de la Ley Orgánica de Contraloría General de República, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.128 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1996 y el artículo 37 del Código Penal, vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos, y habiéndose considerado y compensado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010), la circunstancia agravante contenida en el literal "b" y, las circunstancias atenuantes previstas en los numerales 1 y 4, ambas tipificadas en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la época, circunstancias referidas a la condición de funcionario público de la declarada responsable en lo administrativo; el no haber incurrido la misma en faltas que ameriten la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquél en que se cometió la infracción y que de los resultados de la actuación fiscal, no se desprende que las circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidades, hayan generado daños al patrimonio público, de conformidad con en el artículo 1 de la Ley que Establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes (Gaceta Oficial N° 36.362, de fecha 26 de diciembre de 1997), que sustituye al salario mínimo como factor de cálculo de sanciones por el valor equivalente en bolívares a tres (3) unidades tributarias (U.T), vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, **ACUERDA** imponer multa por la cantidad de **un millón quinientos sesenta y seis mil bolívares (Bs. 1.566.000,00)** equivalente a la cantidad de **mil quinientos sesenta y seis bolívares fuertes (Bs. F. 1.566,00)** a la ciudadana **TERESA D´OLIVEIRA**, plenamente identificada en autos, en su condición de Directora de la Zona Educativa del estado Anzoátegui, adscrito al extinto Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, actual Ministerio del Poder Popular para la Educación, teniendo en consideración que el valor de la unidad tributaria para la época, fue establecida en la cantidad de once mil seiscientos bolívares (Bs. 11.600,00) equivalente a once bolívares fuertes con sesenta céntimos (Bs. F. 11,60), vigente para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares, según providencia N° 417 de fecha 23 de mayo de 2000, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial N° 36.957 de fecha 24 del mismo mes y año, cantidad ésta que equivale a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos que al aplicarle el factor de conversión contemplado en la mencionada Ley, resulta la cantidad de ciento treinta y cinco unidades tributarias (135 U.T).

TERCERO: Se le notifica a la ciudadana **TERESA D´OLIVEIRA**, ya identificada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la aludida Ley, podrá interponer contra la presente decisión que declara su responsabilidad administrativa Recurso de Reconsideración ante quien decide, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles, contado a partir de que conste por escrito la decisión en el expediente administrativo ó de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, podrá interponer Recurso de Nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de la fecha de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

CUARTO: En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se retrotrae el presente auto decisorio.

QUINTO: En consecuencia del pronunciamiento efectuado en el Acto Oral y Público de fecha 19 de septiembre de 2011, quien suscribe, ordena remitir copia certificada de la presente decisión al Ministerio del Poder Popular para la Educación, a la Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales de este Organismo Contralor y, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrito al Despacho del Vice-Ministerio de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

SEXTO: Publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cúmplase.

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 24 de enero de 2011

AUTO DECISORIO
200° y 151°

I

NARRATIVA

A. ANTECEDENTES

Se dio inicio al presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en el Título III "De las Potestades de investigación, de las Responsabilidades y de las Sanciones", Capítulo IV "Del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades", artículos 95 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2010 (folios 333 al 375) en virtud del Informe Definitivo Nº 07-01-124 de fecha 28 de noviembre de 2003 y al Informe de Resultados de fecha 16 de febrero de 2004 de la Potestad de Investigación identificada con el Nº PI 03-01-13-03, contentivo de los resultados de la Potestad Investigativa practicada en el Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo (IVEC), llevado por la Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Control de Estados y Municipios de esta Contraloría General de la República, ordenada mediante el Oficio Credencial Nº 07-01-227 de fecha 29 de octubre de 2003, suscrito por la Directora de Control de Estados.

La actuación fiscal estuvo orientada a determinar la legalidad y sinceridad de pagos imputados a la partida presupuestaria 4.03.08.05.00, denominada "Servicios Médicos, Odontológicos y otros Servicios de Sanidad", correspondiente al ejercicio fiscal del año 1999.

B.- DE LOS HALLAZGOS DE AUDITORIA Y DE LA POTESTAD INVESTIGATIVA

De la actuación fiscal practicada a los pagos realizados por el Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, imputados a la partida presupuestaria 4.03.08.05.00, denominada "Servicios Médicos, Odontológicos y otros Servicios de Sanidad", se desprendió el siguiente hallazgo:

Durante el ejercicio fiscal del año 1999, se determinó que el Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo le imputó a la partida 4.03.08.05.00 denominada "Servicios Médicos, Odontológicos y otros Servicios de Sanidad", la cantidad total de cuarenta y seis millones quinientos noventa y nueve mil ochocientos dieciséis Bolívares con sesenta y nueve céntimos (Bs.46.599.816,69),) no obstante, que de acuerdo a su naturaleza, los referidos pagos constituyen gastos de personal, por cuanto los beneficiarios de los servicios médicos prestados son los mismos empleados del Instituto y su grupo familiar, por lo cual se concluye que debieron ser imputados a la partida 4.01.07.06.00 denominada "Ayuda para medicinas, gastos médicos, odontológicos y de hospitalización de empleados.

C.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

ANÁLISIS DEL HECHO Y SUPUESTOS GENERADORES DE RESPONSABILIDAD

Una vez narrado el hallazgo determinado en la actuación fiscal realizada, quien suscribe, tiene a bien referirse al hecho presuntamente irregular que se derivó del análisis del Informe Definitivo Nº 07-01-124 de fecha 28 de noviembre de 2003 y al Informe de Resultados de fecha 16 de febrero de 2004 de la Potestad de Investigación identificada con el Nº PI 03-01-13-03, contentivo de los resultados de la Potestad Investigativa ejercida por este Organismo Contralor en el Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo (IVEC), así como de las actuaciones cursantes en el expediente conformado al efecto, las cuales sirvieron de sustento para el inicio y continuidad del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, razón por la que forman parte integrante del expediente administrativo identificado con el Nº 08-01-07-10-003, nomenclatura de esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, en los términos siguientes:

-A-

El Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo empleó fondos públicos en finalidades diferentes a las previstas, toda vez que realizó pagos por concepto de asistencia médica a sus empleados y familiares, los cuales fueron imputados a la partida presupuestaria 4.03.08.05.00 denominada "Servicios Médicos, Odontológicos y otros Servicios de Sanidad", no obstante, que de conformidad con la naturaleza del gasto, éstos debieron ser imputados con cargo a la partida presupuestaria 4.01.07.06.00 denominada "Ayuda para Medicinas, Gastos Médicos, Odontológicos y de Hospitalización de Empleados".

En este orden de ideas, es necesario señalar que de conformidad con el Plan Único de Cuentas[1], que se encontraba vigente para el momento de ocurrencia del hecho, los pagos que se imputen a la partida 4.03.08.05.00, son aquellos realizados por conceptos de adquisición de bienes y/o servicios prestados por personas jurídicas a favor del ente, en ese sentido cabe destacar que las erogaciones que se efectuaron fueron por concepto de gastos de personal, por cuanto los beneficiarios de los servicios médicos eran funcionarios del Instituto en comento, beneficio extensible a su grupo familiar, y por esa razón debieron ser imputados a la partida 4.01.07.06.00. Es así como las mencionadas partidas presupuestarias, contenían lo siguiente:

> "4.03.08.05.00 Servicios médicos, odontológicos y otros servicios de sanidad.
> Servicios médicos y odontológicos prestados por personas jurídicas".
>
> "4.01.07.06.00 Ayudas para medicinas, gastos médicos, odontológicos y de hospitalización de empleados.
> Subvención que se otorga para atender la adquisición de medicinas y el financiamiento de gastos médicos, odontológicos y de hospitalización del empleado o de su grupo familiar. Asimismo, se incluye igual concepto para los funcionarios electos de los órganos legislativos nacional y estadal, cuando corresponda".

La situación descrita, se produjo durante los siguientes períodos y por las cantidades totales que a continuación se señalan:

1. Desde el período comprendido entre el 10 de febrero de 1999 hasta el 23 de diciembre de 1999, fueron imputados a la partida 4.03.08.05.00, ya mencionada, la cantidad total de cuarenta y seis millones quinientos noventa y nueve mil ochocientos dieciséis Bolívares con sesenta y nueve céntimos (Bs.46.599.816, 69), equivalentes en Bolívares Fuertes a cuarenta y seis mil quinientos noventa y nueve con ochenta y un céntimos (Bs.F.46.599,81).

2. Desde el período comprendido entre el 10 de febrero de 1999 hasta el 25 de abril de 1999, se imputaron a la *supra* mencionada partida 4.03.08.05.00, la cantidad de doce millones doscientos catorce mil novecientos noventa y nueve con dieciséis céntimos (Bs.12.214.999,16), equivalentes en Bolívares Fuertes a doce mil doscientos catorce con noventa y nueve céntimos (Bs.F.12.214,99).

3. Desde el período comprendido entre el 27 de abril de 1999 hasta el 23 de diciembre de 1999, se pagaron con cargo a la partida 4.03.08.05.00, en comento, la cantidad de treinta y cuatro millones trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos diecisiete Bolívares con cincuenta y tres céntimos (Bs.34.384.817,53), equivalentes en Bolívares Fuertes a treinta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro con ochenta y un céntimos (Bs.F.34.384,81).

Lo anteriormente señalado se puede observar gráficamente a continuación:

PAGOS REALIZADOS POR EL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO IMPUTADOS A LA PARTIDA "4.03.08.05.00"

NUMERO DE COMPROBANTE DE PAGO CON CHEQUE	FECHA	MONTO BS./BS.F.
33491	10/02/99	360.000,00 360,00
33653	25/02/99	498.160,00 498,16
33718	01/03/99	1.199.999,80 1.199,99
33703	01/03/99	570.433,80 570,43
33704	01/03/99	831.046,40 831,04
33817	05/03/99	754.800,00 754,80
34118	26/03/99	1.200.143,47 1.200,14
34261	12/04/99	799.399,04 799,39
34281	13/04/99	1.200.000,00 1.200,00
34318	14/04/99	1.070.400,00 1.070,40
34319	14/04/99	940.000,00 940,00
34353	20/04/99	1.200.146,85 1.200,14
34354	20/04/99	798.780,00 798,78
34355	20/04/99	792.720,00 792,72
34424	27/04/99	483.040,00 483,04
34529	04/05/99	200.000,00 200,00
34697	17/05/99	655.200,00 655,20
34693	17/05/99	115.271,15 115,27
34831	31/05/99	732.000,00 732,00
34867	03/06/99	3.368.453,00 3.368,45
34907	09/06/99	480.000,00 480,00
35472	05/08/99	344.000,00 344,00
35167	18/10/99	522.307,21 522,30
35385	29/07/99	556.800,00 556,80
35392	29/07/99	908.000,00 908,00
35464	04/08/99	707.980,89 707,98
35463	04/08/99	502.850,00 502,85
35462	04/08/99	986.607,75 986,60
35544	12/08/99	1.096.368,25 1.096,36
35577	17/08/99	218.407,50 218,40
35600	18/08/99	187.758,49 187,15
35668	30/08/99	376.783,75 378,78
35797	08/09/99	77.265,00 77,26
35805	08/09/99	190.867,50 190,86
35806	08/09/99	45.447,00 45,44
35803	08/09/99	38.650,00 38,65
35804	08/09/99	934.048,00 934,04
35802	08/09/99	101.070,52 101,07
35934	16/09/99	920.083,90 920,08
35913	16/09/99	1.000.000,00 1.000,00
35982	22/09/99	1.000.000,00 1.000,00
36027	26/09/99	58.235,20 58,23
36021	27/09/99	892.000,00 892,00
36026	27/09/99	1.312.398,85 1.312,39
36072	06/10/99	1.600.000,00 1.600,00
36071	06/10/99	648.173,48 648,17
36083	11/10/99	1.108.310,00 1.108,31
36084	11/10/99	1.000.000,00 1.000,00
36178	19/10/99	190.297,83 190,29
36143	15/10/99	84.060,72 84,06
36200	20/10/99	565.327,35 565,32
36297	28/10/99	1.003.500,00 1.003,50
36336	08/11/99	123.590,00 123,59
36450	18/11/99	428.400,00 428,40
36451	18/11/99	839.430,12 839,43
36507	27/11/99	911.000,00 911,00
36587	30/11/99	80.969,58 80,96
36586	30/11/99	787.808,09 787,60
36585	30/11/99	495.465,00 495,46
36584	30/11/99	492.850,40 492,85
36583	30/11/99	596.031,90 596,03
37509	23/12/99	2.000.000,00 2.000,00
37381	20/12/99	436.900,00 436,90
37519	23/12/99	1.058.522,85 1.058,52
37518	23/12/99	586.967,50 586,96
37516	23/12/99	308.075,65 308,07
37517	23/12/99	70.550,00 70,55

Sobre el particular planteado, es pertinente mencionar la base constitucional que establece los lineamientos normativos aplicables a la situación antes descrita, y que fueron desarrollados legislativamente, fundamentos que en la actualidad mantienen su continuidad, es así como el artículo 227 de la derogada Constitución de la República de Venezuela[2], vigente para la fecha de ocurrencia del hecho mencionado, prescribía lo que a continuación se transcribe:

[1] Publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.689 Extraordinario de fecha 02 de febrero de 1994.

[2] Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 3.357 de fecha 23 de enero de 1961.

> "**Artículo 227.** No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto.
> Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto, para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes y siempre que el Tesoro cuente con recursos para atender a la respectiva erogación. A este efecto se requerirá previamente el voto favorable del Consejo de Ministros y la autorización de las cámaras en sesión conjunta, o, en su defecto, de la Comisión Delegada"

El artículo precedentemente trascrito encuentra su correlativo en el artículo 314 de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[3], cuyo texto es el siguiente:

> "**Artículo 314.** No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el Tesoro Nacional cuente con recursos para atender la respectiva erogación; a este efecto se requerirá previamente el voto favorable del Consejo de Ministros y la autorización de la Asamblea Nacional o, en su defecto, de la Comisión Delegada."

En este mismo orden de ideas, es necesario destacar el artículo 43 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario[4], vigente y aplicable al hecho antes mencionado, el cual prescribía:

> "**Artículo 43.** No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, **ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista**".
> (Destacado nuestro)

La norma mencionada *supra*, hace referencia al denominado Principio de Especialización Cualitativa del Presupuesto de Gastos, según el cual no podrán ejecutarse gastos con una finalidad distinta a la prevista en el respectivo crédito presupuestario, lo que traduce en la práctica que no podrán imputarse gastos en una partida que no haya sido prevista para tal fin. Este principio sigue vigente en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público[5] que señala lo siguiente:

> "**Artículo 49.** No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, **ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista**"
> (Destacado nuestro)

El hecho descrito, presuntamente podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República[6], vigente para el momento de su ocurrencia, el cual establecía:

> "**Artículo 113**. Son hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación:
> (*OMISSIS*)
>
> 12. El empleo de fondos públicos en finalidades diferentes de aquéllas a que estuvieren destinados por ley, por reglamento o por acto administrativo.
> (*OMISSIS*)".

Supuesto que se mantiene en el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal[7], el cual establece:

> "**Artículo 91**. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
> (*OMISSIS*)
> 22. el empleo de fondos de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley en finalidades diferentes a aquellas a que estuvieron destinados por Ley, reglamento o cualquier otra norma, incluida la normativa interna o acto administrativo.
> (*OMISSIS*)"

El ilícito administrativo precedentemente señalado, se configura cuando un funcionario público que actúa con facultad legal de disponer de los bienes de los que es responsable, les da una aplicación diferente de aquella a que estuvieron destinados. Dicho funcionario público, debe ser el encargado de ordenar su empleo o de destinarlos directamente al objetivo que le ha sido asignado.

III

RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y ELEMENTOS PROBATORIOS

Una vez determinada la naturaleza de los hechos investigados por este Máximo Órgano de Control Fiscal, resulta necesario verificar la participación de los funcionarios públicos y/o particulares en la comisión de los mismos:

-A-

Relación de Causalidad del ciudadano

PEDRO ANTONIC CARRANZA CABRERA

El ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, titular de cédula de identidad Nº 4.034.845, se desempeñó como Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, durante el período comprendido entre el 01 de abril de 1997 y el 22 de febrero de 2000, de acuerdo a la certificación de cargos expedida en copia debidamente certificada por el Instituto, teniendo por la naturaleza de su cargo, entre otras, las funciones de organizar y controlar la administración del presupuesto de ingresos y gastos del Instituto en comento.

En ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera presuntamente empleó fondos públicos en finalidades diferentes a las previstas, toda vez que realizó pagos por conceptos de asistencia médica a empleados y familiares del Instituto en comento, imputados a la partida presupuestaria 4.03.08.05.00 denominada "Servicios Médicos, Odontológicos y otros Servicios de Sanidad", sin embargo, de conformidad con la naturaleza del gasto, debieron ser imputados con cargo a la partida presupuestaria 4.01.07.06.00 denominada "Ayuda para medicinas, gastos médicos, odontológicos y de hospitalización de empleados", no obstante, lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario[8], vigente para la fecha de ocurrencia del hecho mencionado, establecía que no se podrán disponer de créditos presupuestarios para una finalidad distinta a la prevista.

La situación antes descrita se produjo desde el período comprendido entre el 10 de febrero de 1999 hasta el 23 de diciembre de 1999, por la cantidad total de cuarenta y seis millones quinientos noventa y nueve mil ochocientos dieciséis Bolívares con sesenta y nueve céntimos (Bs. 46.599.816,69), equivalentes en Bolívares Fuertes a cuarenta y seis mil quinientos noventa y nueve con ochenta y un céntimos (Bs. F. 46.599,81), la mencionada cantidad se encuentra discriminada gráficamente de la siguiente manera:

NUMERO DE COMPROBANTE DE PAGO CON CHEQUE	FECHA	MONTO BS./BS.F
33491	10/02/99	360.000,00 360,00
33653	25/02/99	498.160,00 498,16
33718	01/03/99	1.199.988,80 1.199,98
33703	01/03/99	570.433,60 570,43
33704	01/03/99	831.046,40 831,04
33817	05/03/99	754.800,00 754,80
34118	26/03/99	1.200.143,47 1.200,14
34261	12/04/99	798.339,04 798,39
34281	13/04/99	1.200.000,00 1.200,00
34318	14/04/99	1.070.480,00 1.070,40
34319	14/04/99	940.000,00 940,00
34353	20/04/99	1.200.146,85 1.200,14
34354	20/04/99	798.760,00 798,76
34355	20/04/99	792.720,00 792,72
34424	27/04/99	483.040,00 483,04
34529	04/05/99	200.000,00 200,00
34697	17/05/99	655.200,00 655,20
34683	17/05/99	115.271,15 115,27
34831	31/05/99	732.000,00 732,00
34867	03/06/99	3.368.453,00 3.368,45
34907	09/06/99	480.500,00 480,50
35472	05/08/99	344.000,00 344,00
35167	18/10/99	522.307,21 522,30
35385	29/07/99	556.800,00 556,80
35392	29/07/99	908.000,00 908,00
35464	04/08/99	707.080,89 707,08
35463	04/08/99	502.650,00 502,65
35462	04/08/99	988.807,75 988,80
35644	12/06/99	1.096.368,25 1.096,36
35577	17/08/99	218.407,50 218,40
35600	18/08/99	167.758,49 167,75
35688	30/08/99	376.783,75 376,78
35797	08/09/99	77.265,00 77,26
35805	08/09/99	190.867,50 190,86
35806	08/09/99	45.441,00 45,44
35803	08/09/99	38.650,00 38,65
35804	08/09/99	934.046,00 934,04
35802	08/09/99	101.070,32 101,07
35934	16/09/99	920.083,00 920,08
35913	16/09/99	1.000.000,00 1.000,00
35982	22/09/99	1.000.000,00 1.000,00
36027	28/09/99	58.230,20 58,23
36021	27/09/99	892.600,00 892,60
36026	27/09/99	1.312.396,85 1.312,39
36072	06/10/99	1.600.000,00 1.600,00
36071	06/10/99	648.173,48 648,17
36083	11/10/99	1.108.310,00 1.108,31
36084	11/10/99	1.000.000,00 1.000,00
36178	19/10/99	189.297,83 189,29
36143	15/10/99	84.060,72 84,06
36200	20/10/99	565.327,35 565,32
36297	28/10/99	1.003.500,00 1.003,50
36336	08/11/99	123.590,00 123,59
36450	18/11/99	428.400,00 428,40
36451	18/11/99	839.430,12 839,43
36507	27/11/99	911.000,00 911,00
36547	30/11/99	60.969,58 60,96
36586	30/11/99	787.808,09 787,80
36585	30/11/99	495.465,00 495,46
36584	30/11/99	492.850,40 492,85
36583	30/11/99	596.031,80 596,03
37509	23/12/99	2.000.000,00 2.000,00
37381	20/12/99	436.900,00 436,90
37519	23/12/99	1.058.522,85 1.058,52
37518	23/12/99	586.967,50 586,96
37516	23/12/99	306.075,85 306,07
37517	23/12/99	70.550,00 70,55

3 Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.860 de fecha 30 de diciembre de 19..
4 Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.718 Extraordinario de fecha 26 de abril de 1994, así como la publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.358 Extraordinario de fecha 29 de junio de 1999
5 Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.465 de fecha 14 de julio de 2010.
6 Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1995.
7 Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001

8 Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.718 Extraordinario de fecha 26 de abril de 1994, así como la publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.358 Extraordinario de fecha 29 de junio de 1999

El hecho descrito, podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República[9], vigente para el momento de su ocurrencia, el cual establecía:

> "**Artículo 113**. Son hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación.
> (*OMISSIS*)
> 12. El empleo de fondos públicos en finalidades diferentes de aquéllas a que estuvieren destinados por ley, por reglamento o por acto administrativo.
> (*OMISSIS*)".

Supuesto que se mantiene en el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal[10], el cual establece:

> "**Artículo 91**. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
> (*OMISSIS*)
> 22. el empleo de fondos de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley en finalidades diferentes a aquellas a que estuvieron destinados por Ley, reglamento o cualquier otra norma, incluida la normativa interna o acto administrativo.
> (*OMISSIS*)".

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular descrito, y la participación del ciudadano **Pedro Antonio Carranza Cabrera** en el mismo, son los siguientes:

1. Informe Definitivo Nº 07-01-124, de fecha 28 de noviembre de 2003, (folios 3 al 14).
2. Informe de Resultados de fecha 16 de febrero de 2004, de la Potestad de Investigación identificada con el Nº PI 03-01-13-03 de fecha 04 de diciembre de 2003, (folios 319 al 330).
3. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 33491, de fecha 10 de febrero de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de trescientos sesenta mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 360.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a trescientos sesenta con cero céntimos (Bs. F 360,00), por concepto de cancelación de servicios médicos realizados (legrado uterino), imputados a la partida Nº 4.03.08.05.00. (Folio 51).
4. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 33653, de fecha 25 de febrero de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de cuatrocientos noventa y ocho mil ciento sesenta Bolívares con cero céntimos (Bs. 498.160,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a cuatrocientos noventa y ocho con dieciséis céntimos (Bs. F 498,16), por concepto de cancelación del 80% de servicios médicos por intervención quirúrgica (hipertrofia de adenoides), imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 52).
5. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 33718, de fecha 01 de marzo de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón ciento noventa y nueve mil novecientos ochenta y nueve con ochenta céntimos (Bs. 1.199.989,80), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil ciento noventa y nueve con noventa y ocho céntimos (Bs. F 1.199,98), por concepto de servicios médicos por intervención quirúrgica de apendicitis aguda, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 53).
6. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 33703, de fecha 01 de marzo de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de quinientos setenta mil cuatrocientos treinta y tres Bolívares con sesenta céntimos (Bs. 570.433,60), equivalentes en Bolívares Fuertes a quinientos setenta con cuarenta y tres céntimos (Bs. F 570,43), por concepto de servicios médicos por hospitalización (hipertensión severa), imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 54).
7. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 33704, de fecha 01 de marzo de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de ochocientos treinta y un mil cuarenta y seis Bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 831.046,40), equivalentes en Bolívares Fuertes a ochocientos treinta uno con cuatro céntimos (Bs. F 831,04), por concepto de servicios médicos por cesárea, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 55).
8. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 33817, de fecha 05 de marzo de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos Bolívares con cero céntimos (Bs. 754.800,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a setecientos cincuenta y cuatro con ochenta céntimos (Bs. F 754,80), por concepto de cancelación del 80% de servicios médicos por hospitalización, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 56).
9. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34118, de fecha 26 de marzo de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón doscientos mil ciento cuarenta y tres Bolívares con cuarenta y siete céntimos (Bs. 1.200.143,47), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil doscientos con catorce céntimos (Bs. F 1.200,14), por concepto de servicios médicos por intervención quirúrgica, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 57).
10. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34261, de fecha 12 de abril de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos Bolívares con cero céntimos (Bs. 798.400,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a setecientos noventa y ocho con cuarenta céntimos (Bs. F 798,40), por concepto de cirugía por emergencia, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 58).
11. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34281, de fecha 13 de abril de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón doscientos mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 1.200.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil doscientos con cero céntimos (Bs. F 1.200,00), por concepto de intervención quirúrgica por tumor de muñeca izquierda, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 59).
12. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34318, de fecha 14 de abril de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón setenta mil cuatrocientos Bolívares con cero céntimos (Bs. 1.070.400,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil setenta con cuarenta céntimos (Bs. F 1.070,40), por concepto de gastos médicos, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 60).
13. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34319, de fecha 14 de abril de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de novecientos cuarenta mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 940.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a novecientos cuarenta con cero céntimos (Bs. F 940,00), por concepto de cancelación de 80% de gastos médicos por histerectomía, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 61).
14. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34353, de fecha 20 de abril de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón doscientos mil ciento cuarenta y seis Bolívares con ochenta y cinco céntimos (Bs. 1.200.146,85), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil doscientos con catorce céntimos (Bs. F 1.200,14), por concepto de colecistectomía por laparoscopia, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 62).
15. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34354, de fecha 20 de abril de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de setecientos noventa y ocho mil setecientos sesenta Bolívares con cero céntimos (Bs. 798.760,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a setecientos noventa y ocho con setenta y seis céntimos (Bs. F 798,76), por concepto de gastos médicos por cesárea, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 63).
16. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34355, de fecha 20 de abril de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de setecientos noventa y dos mil setecientos veinte Bolívares con cero céntimos (Bs. 792.720,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a setecientos noventa y dos con setenta céntimos (Bs. F 792,70), por concepto de servicios médicos por intervención quirúrgica, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 64).
17. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34529, de fecha 27 de abril de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de doscientos mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 200.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a doscientos con cuatro céntimos (Bs. F 200,00), por concepto de cancelación de 80% de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 66).
18. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34697, de 17 de mayo de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos Bolívares con cero céntimos (Bs. 655.200,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a seiscientos cincuenta y cinco con veinte céntimos (Bs. F 655,20), por concepto de gastos médicos por hernioplastia umbilical, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 67).
19. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34693, de fecha 17 de mayo de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de ciento quince mil doscientos setenta y dos Bolívares con cero céntimos (Bs. 115.272,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a ciento quince con veintisiete céntimos (Bs. F 115,27), por concepto de gastos médicos por traumatismo, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 68).
20. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34831, de fecha 31 de mayo de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de setecientos treinta y dos mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 732.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a setecientos

9 Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1995.
10 Publicada en la Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001.

treinta y dos con cero céntimos (Bs. F 732,00), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 69).

21. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34867, de fecha 03 de junio de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de tres millones trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres Bolívares con cero céntimos (Bs. 3.368.453,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a tres mil trescientos sesenta y ocho con cuarenta y cinco céntimos (Bs. F 3.368,45). por concepto de servicios médicos por intervención quirúrgica, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 70).

22. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34907, de fecha 06 de junio de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de cuatrocientos ochenta mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 480.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a cuatrocientos ochenta con cero céntimos (Bs. F 480,00), por concepto de gastos médicos, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 71).

23. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35472, de fecha 05 de agosto de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de trescientos cuarenta y cuatro mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 344.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a trescientos cuarenta y cuatro con cero céntimos (Bs. F 344,00), por concepto de cancelación de 80% de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 72).

24. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36167, de fecha 18 de octubre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de quinientos trece mil novecientos noventa y cinco Bolívares con cuarenta y seis céntimos (Bs. 513.995,46), equivalentes en Bolívares Fuertes a quinientos trece con noventa y cinco céntimos (Bs. F 513,95), por concepto de sustitución a comprobante Nº 35187, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 73).

25. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35385, de fecha 29 de julio de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de quinientos cincuenta y seis mil ochocientos Bolívares con cero céntimos (Bs. 556.800,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a quinientos cincuenta y seis con ochenta céntimos (Bs. F. 556,80), por concepto de cancelación de 80% de servicios médicos por intervención quirúrgica, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 74).

26. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35392, de fecha 29 de julio de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de novecientos ocho mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 908.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a novecientos ocho con cero céntimos (Bs. F 908,00), por concepto de cancelación de 80% de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 75).

27. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35464, de fecha 04 de agosto de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de setecientos siete mil ochenta Bolívares con ochenta y nueve céntimos (Bs. 707.080,89), equivalentes en Bolívares Fuertes a setecientos siete con ocho céntimos (Bs. F 707,08), por concepto de cancelación de 80% de servicios médicos por cardiopatía, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 76).

28. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35463, de fecha 04 de agosto de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de quinientos dos mil seiscientos cincuenta Bolívares con cero céntimos (Bs. 502.650,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a quinientos dos con sesenta y cinco céntimos (Bs. F 502,65), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 77).

29. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35462, de fecha 27 de abril de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de novecientos ochenta y seis mil seiscientos siete Bolívares con setenta y cinco céntimos (Bs. 986.607,75), equivalentes en Bolívares Fuertes a novecientos ochenta y seis con sesenta y siete céntimos (Bs. F 986,67), por concepto de cancelación de 80% de servicios médicos por intervención quirúrgica, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 78).

30. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35544, de fecha 12 de agosto de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón noventa y seis mil trescientos sesenta y ocho Bolívares con veinticinco céntimos (Bs. 1.096.368,25), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil noventa y seis con treinta y seis céntimos (Bs. F 1.096,36), por concepto de cancelación de 80% de servicios médicos por histerectomía, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 79).

31. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35577, de fecha 17 de agosto de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de doscientos dieciocho mil cuatrocientos siete Bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 218.407,50), equivalentes en Bolívares Fuertes a doscientos dieciocho con cuarenta céntimos (Bs. F 218,40), por concepto de servicios médicos por malestar general, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 80).

32. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35600, de fecha 18 de agosto de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de ciento sesenta y siete mil setecientos cincuenta y ocho Bolívares con cuarenta y nueve céntimos (Bs. 167.758,49), equivalentes en Bolívares Fuertes a ciento sesenta y siete con setenta y cinco céntimos (Bs. F 167,75), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 81).

33. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35688, de fecha 30 de agosto de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de trescientos setenta y seis mil setecientos ochenta y tres Bolívares con setenta y cinco céntimos (Bs. 376.783,75), equivalentes en Bolívares Fuertes a trescientos setenta y seis con setenta y ocho céntimos (Bs. F 376,78), por concepto de servicios médicos por crisis hipertensiva, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 82).

34. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35797, de fecha 08 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de setenta y siete mil doscientos sesenta y cinco Bolívares con cero céntimos (Bs. 77.265,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a setenta y siete con veintiséis céntimos (Bs. F 77,26), por concepto de servicios médicos por dolor abdominal, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 83).

35. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35805, de fecha 08 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de ciento noventa mil ochocientos sesenta y siete Bolívares con cero céntimos (Bs. 190.867,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a ciento noventa con ochenta y seis céntimos (Bs. F 190,86), por concepto de servicios médicos por traumatismo, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 84).

36. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35806, de fecha 08 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un Bolívares con cero céntimos (Bs. 45.441,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a cuarenta y cinco con cuarenta y cuatro céntimos (Bs. F 45,44), por concepto de servicios médicos por malestar general, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 85).

37. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35803, de fecha 08 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta Bolívares con cero céntimos (Bs. 38.650,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a treinta y ocho con sesenta y cinco céntimos (Bs. F 38,65). por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio86).

38. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35804, de fecha 08 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de novecientos treinta y cuatro mil cuarenta y ocho Bolívares con cero céntimos (Bs. 934.048,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a novecientos treinta y cuatro con cuatro céntimos (Bs. F 934,04), por concepto de servicios médicos por cesárea, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 87).

39. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35802, de fecha 08 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de ciento un mil setenta Bolívares con cincuenta y dos céntimos (Bs. 101.070,52). equivalentes en Bolívares Fuertes a ciento uno con siete céntimos (Bs. F 101,07), por concepto de cancelación de gastos médicos por dolor abdominal, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 88).

40. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35934, de fecha 16 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de novecientos veinte mil ochenta y tres Bolívares con cero céntimos (Bs. 920.083,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a novecientos veinte con ocho céntimos (Bs. F 920,08), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 89).

41. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35913, de fecha 16 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón de Bolívares con cero céntimos (Bs. 1.000.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil con cero céntimos (Bs. F 1.000,00), por concepto de servicios médicos, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 90).

42. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35982, de fecha 22 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón de Bolívares con cero

céntimos (Bs. 1.000.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil con cero céntimos (Bs. F 1.000,00), por concepto de servicios médicos por histerectomía abdominal, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 91).

43. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36027, de fecha 28 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de cincuenta y ocho mil doscientos treinta y cinco Bolívares con veinte céntimos (Bs. 58.235,20), equivalentes en Bolívares Fuertes a cincuenta y ocho con veintitrés céntimos (Bs. F 58,23), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 92).

44. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36021, de fecha 27 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de ochocientos noventa y dos mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 892.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a ochocientos noventa y dos con cero céntimos (Bs. F 892,00), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 93).

45. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36026, de fecha 28 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón trescientos doce mil trescientos noventa y ocho Bolívares con ochenta y cinco céntimos (Bs. 1.312.398,85), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil trescientos doce con treinta y nueve céntimos (Bs. F 1.312,39), por concepto de servicios médicos por prolapso, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 94).

46. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36072, de fecha 06 de octubre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón seiscientos mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 1.600.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil seiscientos con cero céntimos (Bs. F 1.600,00), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 95).

47. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36071, de fecha 06 de octubre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de seiscientos cuarenta y ocho mil ciento setenta y cuatro Bolívares con veintiséis céntimos (Bs. 648.174,26), equivalentes en Bolívares Fuertes a seiscientos cuarenta y ocho con diecisiete céntimos (Bs. F 648,17), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 96).

48. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36083, de fecha 11 de octubre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón ciento ocho mil trescientos diez Bolívares con cero céntimos (Bs. 1.108.310,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil ciento ocho con treinta y un céntimos (Bs. F 1.108,31), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 97).

49. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36084, de fecha 11 de octubre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón de Bolívares con cero céntimos (Bs. 1.000.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil con cero céntimos (Bs. F 1.000,00), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 98).

50. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36178, de fecha 19 de octubre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto ciento noventa mil doscientos noventa y siete Bolívares con ochenta y tres céntimos (Bs. 190.297,83), equivalentes en Bolívares Fuertes a ciento noventa con veintinueve céntimos (Bs. F 190,29), por concepto de honorarios por servicios administrativos, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 99).

51. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36143, de fecha 15 de octubre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de ochenta y cuatro mil sesenta Bolívares con setenta y dos céntimos (Bs. 84.060,72), equivalentes en Bolívares Fuertes a ochenta y cuatro con seis céntimos (Bs. F 84,06), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 100).

52. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36200, de fecha 20 de octubre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de quinientos sesenta y cinco mil trescientos veintisiete Bolívares con treinta y cinco céntimos (Bs. 565.327,35), equivalentes en Bolívares Fuertes a quinientos sesenta y cinco con treinta y dos céntimos (Bs. F 565,32), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 101).

53. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36297, de fecha 28 de octubre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón tres mil quinientos Bolívares con cero céntimos (Bs. 1.003.500,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil tres con cincuenta céntimos (Bs. F 1.003,50), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 102).

54. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36336, de fecha 02 de noviembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de ciento veintiocho mil seiscientos cinco Bolívares con cero céntimos (Bs. 128.605,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a ciento veintiocho con sesenta céntimos (Bs. F 128,60), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 103).

55. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36450, de fecha 18 de noviembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos Bolívares con cero céntimos (Bs. 428.400,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a cuatrocientos veintiocho con cuarenta céntimos (Bs. F 428,40), por concepto de servicios médicos por gastropatía aguda, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 104).

56. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36451, de fecha 18 de noviembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de ochocientos treinta y nueve mil cuatrocientos treinta Bolívares con doce céntimos (Bs. 839.430,12), equivalentes en Bolívares Fuertes a ochocientos treinta y nueve con cuarenta y tres céntimos (Bs. F 839,43), por concepto de servicios médicos por cesárea, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 105).

57. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36507, de fecha 22 de noviembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de novecientos once mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 911.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a novecientos once con cero céntimos (Bs. F 911,00), por concepto de servicios médicos por cesárea, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 106).

58. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36587, de fecha 30 de noviembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de sesenta mil novecientos sesenta y nueve Bolívares con cincuenta y ocho céntimos (Bs. 60.969,58), equivalentes en Bolívares Fuertes a sesenta con noventa y seis céntimos (Bs. F 60,96), por concepto de servicios médicos por gastritis, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 107).

59. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36586, de fecha 30 de noviembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de setecientos ochenta y siete mil seiscientos ocho Bolívares con nueve céntimos (Bs. 787.608,09), equivalentes en Bolívares Fuertes a setecientos ochenta y siete con sesenta céntimos (Bs. F 787,60), por concepto de servicios médicos realizados por cesárea, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 108).

60. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36585, de fecha 30 de noviembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco Bolívares con cero céntimos (Bs. 495.465,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a cuatrocientos noventa y cinco con cuarenta y seis céntimos (Bs. F 495,46), por concepto de servicios médicos realizados por hipertensión arterial, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 109).

61. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36584, de fecha 30 de noviembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos cincuenta Bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 492.850,40), equivalentes en Bolívares Fuertes a cuatrocientos noventa y dos con ochenta y cinco céntimos (Bs. F 492,85), por concepto de servicios médicos realizados por parto normal, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 110).

62. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36583, de fecha 30 de noviembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de quinientos noventa y seis mil treinta y un Bolívares con noventa céntimos (Bs. 596.031,90), equivalentes en Bolívares Fuertes a quinientos noventa y seis con tres céntimos (Bs. F 596,03), por concepto de servicios médicos realizados por hemorragia digestiva, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 111).

63. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 37509, de fecha 23 de diciembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de dos millones de Bolívares con cero céntimos (Bs. 2.000.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a dos mil con cero céntimos (Bs. F 2.000,00), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 112).

64. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 37381, de fecha 20 de diciembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de cuatrocientos treinta y seis mil novecientos Bolívares con cero céntimos (Bs. 436.900,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a cuatrocientos treinta y seis con noventa céntimos (Bs. F 436,90), por concepto de servicios médicos realizados por legrado uterino, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 113).

65. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 37519, de fecha 23 de diciembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón cincuenta y ocho mil quinientos veintidós Bolívares con ochenta y cinco céntimos (Bs. 1.058.522,85), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil cincuenta y ocho con cincuenta y dos céntimos (Bs. F 1.058,52), por concepto de servicios médicos realizados por intervención quirúrgica, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 114).

66. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 37518, de fecha 23 de diciembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de quinientos ochenta y seis mil novecientos sesenta y siete Bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 586.967,50), equivalentes en Bolívares Fuertes a quinientos ochenta y seis con noventa y seis céntimos (Bs. F 586,96), por concepto de servicios médicos realizados por neumonía, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 115).

67. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 37516, de fecha 23 de diciembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de trescientos seis mil setenta y cinco Bolívares con sesenta y cinco céntimos (Bs. 306.075,65), equivalentes en Bolívares Fuertes a trescientos seis con siete céntimos (Bs. F 306,07), por concepto de servicios médicos realizados por dolor lumbar, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 116).

68. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 37517, de fecha 23 de diciembre de 1999, firmado por el ciudadano Pedro Antonio Carranza Cabrera, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de setenta mil quinientos cincuenta Bolívares con cero céntimos (Bs. 70.550,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a setenta con cincuenta y cinco céntimos (Bs. F 70,55), por concepto de servicios médicos realizados por traumatismo, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 117).

69. Copia de Registro de cheques con cargo a la partida 4.03.08.05.00 "Servicios Médicos, Odontológicos y otros Servicios de Sanidad", emitido por la Gerencia de Informática del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, (folios 118 al 124).

70. Copia certificada de la ejecución financiera de la partida presupuestaria 4.03.08.05.00 denominada Servicios Médicos, Odontológicos y otros Servicios de Sanidad", (folios 125 al 133).

-B-

Relación de Causalidad del ciudadano

ANGEL BARRENO

El ciudadano Angel Barreno, titular de la Cédula de Identidad Nº 5.388.949, Presidente Encargado del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, según consta su nombramiento en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo Nº 924 Extraordinario de fecha 20 de enero de 1999. Cargo que ejerció durante el período comprendido entre el 20 de enero de 1999 y el 25 de abril de 1999, correspondiéndole las siguientes atribuciones de acuerdo al artículo 14 de la Ley del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo[11], aplicable para el momento de ocurrencia de los hechos, el cual establecía lo que a continuación se transcribe:

> "**Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente:
> a) Conocer y resolver acerca de los actos, operaciones y negocios que interesan al instituto.
> (*OMISSIS*)
> h) Ejecutar el presupuesto
> (*OMISSIS*)
> k) Firmar los contratos, órdenes de pago, cheques, letras de cambio y cualquier efecto de comercio.
> (*OMISSIS*)".

En ejercicio de sus competencias, el ciudadano Angel Barreno presuntamente empleó fondos públicos en finalidades diferentes a las previstas, toda vez que realizó pagos por conceptos de asistencia médica a empleados y familiares del Instituto en comento, los cuales fueron imputados a la partida presupuestaria 4.03.08.05.00 denominada "Servicios médicos, odontológicos y otros servicios de sanidad", sin embargo, de conformidad con la naturaleza del gasto, debieron ser imputados con cargo a la partida presupuestaria 4.01.07.06.00 denominada "Ayuda para Medicinas, Gastos Médicos, Odontológicos y de Hospitalización de Empleados". No obstante, lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario[12], vigente para la fecha de ocurrencia del hecho mencionado, señalaba que no se podrán disponer de créditos presupuestarios para una finalidad distinta a la prevista.

La situación antes descrita se produjo desde el período comprendido entre el 10 de febrero de 1999 hasta el 25 de abril de 1999, por la cantidad total de doce millones doscientos catorce mil novecientos noventa y nueve con dieciséis céntimos (Bs. 12.214.999,16), equivalentes en Bolívares Fuertes a doce mil doscientos catorce con noventa y nueve céntimos (Bs. F 12.214,99), la mencionada cantidad se encuentra discriminada gráficamente de la siguiente manera:

NUMERO DE COMPROBANTE DE PAGO CON CHEQUE	FECHA	MONTO BS./BS.F
33491	10/02/99	360.000,00 360,00
33653	25/02/99	498.160,00 498,16
33718	01/03/99	1.199.989,80 1.199,98
33703	01/03/99	570.433,60 570,43
33704	01/03/99	831.046,40 831,04
33817	05/03/99	754.800,00 754,80
34118	26/03/99	1.200.143,47 1.200,14
34261	12/04/99	798.399,04 798,39
34281	13/04/99	1.200.000,00 1.200,00
34318	14/04/99	1.070.400,00 1.070,40
34319	14/04/99	940.000,00 940,00
34353	20/04/99	1.200.146,85 1.200,14
34354	20/04/99	798.760,00 798,76
34355	20/04/99	792.720,00 792,72

El hecho descrito, presuntamente podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República[13], vigente para el momento de su ocurrencia, el cual establecía:

> "**Artículo 113.** Son hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación.
> (*OMISSIS*)
> 12. El empleo de fondos públicos en finalidades diferentes de aquéllas a que estuvieren destinados por ley, por reglamento o por acto administrativo.
> (*OMISSIS*)".

Supuesto que se mantiene en el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal[14], el cual establece:

> "**Artículo 91.** Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
> (*OMISSIS*)
> 22. el empleo de fondos de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley en finalidades diferentes a aquellas a que estuvieron destinados por Ley, reglamento o cualquier otra norma, incluida la normativa interna o acto administrativo.
> (*OMISSIS*)".

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular descrito, y la participación del ciudadano Angel Barreno en el mismo, son los siguientes:

1. Informe Definitivo Nº 07-01-124, de fecha 28 de noviembre de 2003, (folios 3 al 14).
2. Informe de Resultados de fecha 16 de febrero de 2004, de la Potestad de Investigación identificada con el Nº PI 03-01-13-03 de fecha 04 de diciembre de 2003, (folios 319 al 330).
3. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 33491, de fecha 10 de febrero de 1999, firmado por el ciudadano Angel Barreno, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de trescientos sesenta mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 360.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a trescientos sesenta con cero céntimos (Bs. F 360,00), por concepto de cancelación de servicios médicos realizados por legrado uterino, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 51).
4. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 33653, de fecha 25 de febrero de 1999, firmado por el ciudadano Angel Barreno, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de cuatrocientos noventa y ocho mil ciento sesenta Bolívares con cero céntimos (Bs. 498.160,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a cuatrocientos noventa y ocho con dieciséis céntimos (Bs. F 498,16), por concepto de cancelación del 80% de servicios médicos por intervención quirúrgica de hipertrofia de adenoides, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 52).
5. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 33718, de fecha 01 de marzo de 1999, firmado por el ciudadano Angel Barreno, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón ciento noventa y nueve mil novecientos ochenta y nueve con ochenta céntimos (Bs. 1.199.989,80), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil ciento noventa y nueve con noventa y ocho céntimos (Bs. F 1.199,98), por concepto de servicios médicos por intervención quirúrgica de apendicitis aguda, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 53).
6. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 33703, de fecha 01 de marzo de 1999, firmado por el ciudadano Angel Barreno, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de quinientos setenta mil cuatrocientos treinta y tres Bolívares con sesenta céntimos (Bs. 570.433,60), equivalentes en Bolívares Fuertes a quinientos setenta con cuarenta y tres céntimos (Bs. F 570,43), por concepto de servicios médicos por hospitalización (hipertensión severa), imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 54).
7. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 33704, de fecha 01 de

11 Publicada en Gaceta Oficial del Estado Carabobo Nº 369-A Extraordinario de fecha 18 de julio de 1990.
12 Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.718 Extraordinario de fecha 26 de abril de 1994.
13 Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1995.
14 Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001.

marzo de 1999, firmado por el ciudadano Angel Barreno, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de ochocientos treinta y un mil cuarenta y seis Bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 831.046,40), equivalentes en Bolívares Fuertes a ochocientos treinta uno con cuatro céntimos (Bs. F 831,04), por concepto de servicios médicos por cesárea, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 55)

8. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 33817, de fecha 05 de marzo de 1999, firmado por el ciudadano Angel Barreno, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos Bolívares con cero céntimos (Bs. 754.800,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a setecientos cincuenta y cuatro con ochenta céntimos (Bs. F 754,80), por concepto de cancelación del 80% de servicios médicos por hospitalización, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 56)

9. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34118, de fecha 26 de marzo de 1999, firmado por el ciudadano Angel Barreno, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón doscientos mil ciento cuarenta tres Bolívares con cuarenta y siete céntimos (Bs. 1.200.143,47), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil doscientos con catorce céntimos (Bs. F 1.200,14), por concepto de servicios médicos por intervención quirúrgica, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 57)

10. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34261, de fecha 12 de abril de 1999, firmado por el ciudadano Angel Barreno, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos Bolívares con cero céntimos (Bs. 798.400,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a setecientos noventa y ocho con cuarenta céntimos (Bs. F 798,40), por concepto de cirugía por emergencia, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 58)

11. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34281, de fecha 13 de abril de 1999, firmado por el ciudadano Angel Barreno, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón doscientos mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 1.200.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil doscientos con cero céntimos (Bs. F 1.200,00), por concepto de intervención quirúrgica por tumor de muñeca izquierda, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 59)

12. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34318, de fecha 14 de abril de 1999, firmado por el ciudadano Angel Barreno, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón setenta mil cuatrocientos Bolívares con cero céntimos (Bs. 1.070.400,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil setenta con cuarenta céntimos (Bs. F 1.070,40), por concepto de gastos médicos, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 60)

13. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34319, de fecha 14 de abril de 1999, firmado por el ciudadano Angel Barreno, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de novecientos cuarenta mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 940.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a novecientos cuarenta con cero céntimos (Bs. F 940,00), por concepto de cancelación de 80% de gastos médicos por histerectomía, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 61)

14. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34353, de fecha 20 de abril de 1999, firmado por el ciudadano Angel Barreno, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón doscientos mil ciento cuarenta y seis Bolívares con ochenta y cinco céntimos (Bs. 1.200.146,85), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil doscientos con catorce céntimos (Bs. F 1.200,14), por concepto de colecistectomía por laparoscopia, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 62)

15. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34354, de fecha 20 de abril de 1999, firmado por el ciudadano Angel Barreno, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de setecientos noventa y ocho mil setecientos sesenta Bolívares con cero céntimos (Bs. 798.760,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a setecientos noventa y ocho con setenta y seis céntimos (Bs. F 798,76), por concepto de gastos médicos por cesárea, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 63)

16. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34355, de fecha 20 de abril de 1999, firmado por el ciudadano Angel Barreno, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de setecientos noventa y dos mil setecientos veinte Bolívares con cero céntimos (Bs. 792.720,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a setecientos noventa y dos con setenta céntimos (Bs. F 792,70), por concepto de servicios médicos por intervención quirúrgica, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 64)

17. Copia de Registro de cheques con cargo a la partida 4.03.08.05.00 "Servicios Médicos, Odontológicos y otros Servicios de Sanidad" emitido por la Gerencia de Informática del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, (folios 118 y 119)

18. Copia certificada de la ejecución financiera de la partida presupuestaria 4.03.08.05.00 denominada Servicios Médicos, Odontológicos y otros Servicios de Sanidad". (folios 125 al 133)

-C-

Relación de Causalidad del ciudadano

EDUARDO PINO

El ciudadano Eduardo Pino, titular de la Cédula de Identidad Nº 7.012.914, se desempeñó en el cargo de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, según consta su nombramiento en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo Nº 956 Extraordinario de fecha 27 de abril de 1999, correspondiéndole las siguientes atribuciones de acuerdo al artículo 14 de la Ley del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo[15], aplicable para el momento de ocurrencia de los hechos, el cual señalaba lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 14. Son atribuciones del Presidente:
a) Conocer y resolver acerca de los actos, operaciones y negocios que interesan al Instituto.
(OMISSIS)
h) Ejecutar el presupuesto
(OMISSIS)
k) Firmar los contratos, órdenes de pago, cheques, letras de cambio y cualquier efecto de comercio.
(OMISSIS)"

En ejercicio de sus competencias, el ciudadano Eduardo Pino en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, presuntamente empleó fondos públicos en finalidades diferentes a las previstas, toda vez que realizó pagos por conceptos de asistencia médica a empleados y familiares, imputados a la partida presupuestaria 4.03.08.05.00 denominada "Servicios Médicos, Odontológicos y otros Servicios de Sanidad", sin embargo, de conformidad con la naturaleza del gasto, debieron ser imputados con cargo a la partida presupuestaria 4.01.07.06.00 denominada "Ayuda para Medicinas, Gastos Médicos, Odontológicos y de Hospitalización de Empleados". No obstante, lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario[16], vigente para la fecha de ocurrencia del hecho mencionado, establecía que no se podrán disponer de créditos presupuestarios para una finalidad distinta a la prevista.

La situación antes descrita se produjo desde el período comprendido entre el 27 de abril de 1999 hasta el 23 de diciembre de 1999, por la cantidad total de treinta y cuatro millones trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos diecisiete Bolívares con cincuenta y tres céntimos (Bs. 34.384.817,53), equivalentes en Bolívares Fuertes a treinta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro con ochenta y un céntimos (Bs. F 34.384,81), monto que se encuentra discriminado gráficamente de la siguiente manera:

NÚMERO DE COMPROBANTE DE PAGO CON CHEQUE	FECHA	MONTO BS./BS F
34424	27/04/99	483.040,00 483,04
34529	04/05/99	200.000,00 200,00
34697	17/05/99	855.200,00 855,20
34693	17/05/99	115.271,15 115,27
34837	31/05/99	732.000,00 732,00
34867	03/06/99	3.368.453,00 3.368,45
34907	09/06/99	480.000,00 480,00
35472	05/08/99	344.000,00 344,00
36167	18/10/99	522.307,21 522,30
35385	29/07/99	558.800,00 558,80
35392	29/07/99	908.000,00 908,00
35484	04/08/99	707.980,89 707,08
35463	04/08/99	502.650,00 502,65
35482	04/08/99	986.607,75 986,60
35544	12/08/99	1.096.368,25 1.096,36
35577	17/08/99	218.407,50 218,40
35600	18/08/99	167.758,49 167,15
35668	30/08/99	378.783,75 378,78
35797	08/09/99	77.265,00 77,26
35805	08/09/99	190.867,50 190,86
35806	08/09/99	45.441,80 45,44
35803	08/09/99	38.650,00 38,66
35804	08/09/99	834.048,00 834,04
35802	08/09/99	101.070,52 101,07
35934	16/09/99	920.983,00 920,98
35913	16/09/99	1.000.000,00 1.000,00
35982	22/09/99	1.000.000,00 1.000,00
36027	28/09/99	58.235,20 58,23
36021	27/09/99	992.000,00 992,00
36028	27/09/99	1.312.398,85 1.312,39
36072	06/10/99	1.800.000,00 1.800,00
36071	06/10/99	648.173,48 648,17
36083	11/10/99	1.108.510,00 1.108,51
36084	11/10/99	1.000.000,00 1.000,00
36178	19/10/99	190.297,83 190,29
36143	15/10/99	84.080,72 84,08
36200	20/10/99	585.327,35 585,32
36297	28/10/99	1.003.500,00 1.003,50
36336	08/11/99	123.580,00 123,58
36450	18/11/99	428.400,00 428,40
36451	18/11/99	839.430,12 839,43
36507	22/11/99	811.000,00 811,00
36587	30/11/99	80.989,58 80,98
36586	30/11/99	787.808,09 787,80
36585	30/11/99	495.465,00 495,46
36584	30/11/99	492.850,40 492,85
36583	30/11/99	599.031,80 599,03
17509	23/12/99	2.000.000,00 2.000,00
17581	29/12/99	436.800,00 436,80
17519	23/12/99	1.058.522,85 1.058,52
17518	23/12/99	599.987,50 599,98
17516	23/12/99	306.076,65 306,07
17517	23/12/99	70.550,00 70,55

[15] Publicada en Gaceta Oficial del Estado Carabobo Nº 934 Extraordinario de fecha 18 de julio de 1990
[16] Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.718 Extraordinario de fecha 26 de abril de 1994, así como la publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.158 Extraordinario de fecha 29 de junio de 1999

El hecho descrito, presuntamente podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República[17], vigente para el momento de su ocurrencia, el cual establecía:

> "Artículo 113. Son hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación.
> (OMISSIS)
> 12. El empleo de fondos públicos en finalidades diferentes de aquéllas a que estuvieren destinados por ley, por reglamento o por acto administrativo.
> (OMISSIS)"

Supuesto que se mantiene en el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal[18], el cual establece:

> "Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
> (OMISSIS)
> 22. el empleo de fondos de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley en finalidades diferentes a aquellas a que estuvieron destinados por Ley, reglamento o cualquier otra norma, incluida la normativa interna o acto administrativo.
> (OMISSIS)".

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular descrito, y la participación del ciudadano **Eduardo Pino** en el mismo, son los siguientes:

1. Informe Definitivo Nº 07-01-124, de fecha 28 de noviembre de 2003, (folios 3 al 14).
2. Informe de Resultados de fecha 16 de febrero de 2004, de la Potestad de Investigación identificada con el Nº PI 03-01-13-03 de fecha 04 de diciembre de 2003, (folios 319 al 330).
3. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34424, de fecha 27 de abril de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de cuatrocientos ochenta y tres mil cuarenta Bolívares con cero céntimos (Bs. 483.040,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a cuatrocientos ochenta y tres con cuatro céntimos (Bs. F 483,04), por concepto de cancelación de 80% de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 65).
4. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34529, de fecha 27 de abril de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de doscientos mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 200.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a doscientos con cero céntimos (Bs. F 200,00), por concepto de cancelación de 80% de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 66).
5. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34697, de fecha 17 de mayo de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos Bolívares con cero céntimos (Bs. 655.200,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a seiscientos cincuenta y cinco con veinte céntimos (Bs. F 655,20), por concepto de gastos médicos por hernioplastia umbilicar, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 67).
6. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34693, de fecha 17 de mayo de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de ciento quince mil doscientos setenta y dos mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 115.272,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a ciento quince con veintisiete céntimos (Bs. F 115,27), por concepto de gastos médicos por traumatismo, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 68).
7. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34831, de fecha 31 de mayo de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de setecientos treinta y dos mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 732.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a setecientos treinta y dos con cero céntimos (Bs. F 732,00), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida N4.03.08.05.00. (Folio 69).
8. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34867, de fecha 03 de junio de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de tres millones trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres Bolívares con cero céntimos (Bs. 3.368.453,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a tres mil trescientos sesenta y ocho con cuarenta y cinco céntimos (Bs. F 3.368,45), por concepto de servicios médicos por intervención quirúrgica, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 70).
9. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 34907, de fecha 06 de junio de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de cuatrocientos ochenta mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 480.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a cuatrocientos ochenta con cero céntimos (Bs. F 480,00), por concepto de gastos médicos, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 71).
10. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35472, de fecha 05 de agosto de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de trescientos cuarenta y cuatro mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 344.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a trescientos cuarenta y cuatro con cero céntimos (Bs. F 344,00), por concepto de cancelación de 80% de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 72).
11. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36167, de fecha 18 de octubre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de quinientos trece mil novecientos noventa y cinco Bolívares con cuarenta y seis céntimos (Bs. 513.995,46), equivalentes en Bolívares Fuertes a quinientos trece con noventa y cinco céntimos (Bs. F 513,95), por concepto de sustitución de pago a comprobante Nº 35187, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 73).
12. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35385, de fecha 29 de julio de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de quinientos cincuenta y seis mil ochocientos Bolívares con cero céntimos (Bs. 556.800,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a quinientos cincuenta y seis con ochenta céntimos (Bs. F 556,80), por concepto de cancelación de 80% de servicios médicos por intervención quirúrgica, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 74).
13. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35392, de fecha 29 de julio de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de novecientos ocho mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 908.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a novecientos ocho con cero céntimos (Bs. F 908,00), por concepto de cancelación de 80% de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 75).
14. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35464, de fecha 04 de agosto de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de setecientos siete mil ochenta Bolívares con ochenta y nueve céntimos (Bs. 707.080,89), equivalentes en Bolívares Fuertes a setecientos siete con ocho céntimos (Bs. F 707,08), por concepto de cancelación de 80% de servicios médicos por cardiopatía, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 76).
15. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35463, de fecha 04 de agosto de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de quinientos dos mil seiscientos cincuenta Bolívares con cero céntimos (Bs. 502.650,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a quinientos dos con sesenta y cinco céntimos (Bs. F 502,65), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 77).
16. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35462, de fecha 27 de abril de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de novecientos ochenta y seis mil seiscientos siete Bolívares con setenta y cinco céntimos (Bs. 986.607,75), equivalentes en Bolívares Fuertes a novecientos ochenta y seis con sesenta y siete céntimos (Bs. F 986,67), por concepto de cancelación de 80% de servicios médicos por intervención quirúrgica, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 78).
17. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35544, de fecha 12 de agosto de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón noventa y seis mil trescientos sesenta y ocho Bolívares con veinticinco céntimos (Bs. 1.096.368,25), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil noventa y seis con treinta y seis céntimos (Bs. F 1.096,36), por concepto de cancelación de 80% de servicios médicos por histerectomía, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 79).
18. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35577, de fecha 17 de agosto de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de doscientos dieciocho mil cuatrocientos siete Bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 218.407,50), equivalentes en Bolívares Fuertes a doscientos dieciocho con cuarenta céntimos (Bs. F 218,40), por concepto de servicios médicos por malestar general, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 80).
19. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35600, de fecha 18 de agosto de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de ciento sesenta y siete mil setecientos cincuenta y ocho Bolívares con cuarenta y nueve céntimos (Bs. 167.758,49), equivalentes en Bolívares Fuertes a ciento sesenta y siete con setenta y cinco céntimos (Bs. F 167,75), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 81).
20. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35688, de fecha 30 de agosto de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de trescientos setenta y seis mil setecientos ochenta y tres Bolívares con setenta y cinco céntimos (Bs. 376.783,75), equivalentes en Bolívares Fuertes a trescientos setenta y seis con setenta y ocho céntimos (Bs. F 376,78), por concepto de servicios médicos por crisis hipertensiva, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 82).
21. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35797, de fecha 08 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de setenta y siete mil doscientos sesenta y cinco Bolívares con cero céntimos (Bs. 77.265,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a setenta y siete con veintiséis

[17] Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1995.
[18] Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001.

céntimos (Bs. F 77,26), por concepto de servicios médicos por dolor abdominal, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 83).

22. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35805, de fecha 08 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de ciento noventa mil ochocientos sesenta y siete Bolívares con cero céntimos (Bs. 190.867,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a ciento noventa con ochenta y seis céntimos (Bs. F 190,86), por concepto de servicios médicos por traumatismo, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 84).

23. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35806, de fecha 08 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un Bolívares con cero céntimos (Bs. 45.441,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a cuarenta y cinco con cuarenta y cuatro céntimos (Bs. F 45,44), por concepto de servicios médicos por malestar general, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 85).

24. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35803, de fecha 08 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta Bolívares con cero céntimos (Bs. 38.650,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a treinta y ocho con sesenta y cinco céntimos (Bs. F 38,65), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 86).

25. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35804, de fecha 08 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de novecientos treinta y cuatro mil cuarenta y ocho Bolívares con cero céntimos (Bs. 934.048,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a novecientos treinta y cuatro con cuatro céntimos (Bs. F 934,04), por concepto de servicios médicos por cesárea, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 87).

26. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35802, de fecha 08 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de ciento un mil setenta Bolívares con cincuenta y dos céntimos (Bs. 101.070,52), equivalentes en Bolívares Fuertes a ciento uno con siete céntimos (Bs. F 101,07), por concepto de cancelación de gastos médicos por dolor abdominal, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 88).

27. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35934, de fecha 16 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de novecientos veinte mil ochenta y tres Bolívares con cero céntimos (Bs. 920.083,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a novecientos veinte con ocho céntimos (Bs. F 920,08), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 89).

28. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35913, de fecha 16 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón de Bolívares con cero céntimos (Bs. 1.000.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil con cero céntimos (Bs. F 1.000,00), por concepto de servicios médicos, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 90).

29. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 35982, de fecha 22 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón de Bolívares con cero céntimos (Bs. 1.000.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil con cero céntimos (Bs. F 1.000,00), por concepto de servicios médicos por histerectomia abdominal, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 91).

30. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36027, de fecha 28 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de cincuenta y ocho mil doscientos treinta y cinco Bolívares con veinte céntimos (Bs. 58.235,20), equivalentes en Bolívares Fuertes a cincuenta y ocho con veintitrés céntimos (Bs. F 58,23), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 92).

31. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36021, de fecha 27 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de ochocientos noventa y dos mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 892.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a ochocientos noventa y dos con cero céntimos (Bs. F 892,00), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 93).

32. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36026, de fecha 28 de septiembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón trescientos doce mil trescientos noventa y ocho Bolívares con ochenta y cinco céntimos (Bs. 1.312.398,85), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil trescientos doce con treinta y nueve céntimos (Bs. F 1.312,39), por concepto de servicios médicos por prolapso, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 94).

33. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36072, de fecha 06 de octubre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón seiscientos mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 1.600.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil seiscientos con cero céntimos (Bs. F 1.600,00), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 95).

34. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36071, de fecha 06 de octubre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de seiscientos cuarenta y ocho mil ciento setenta y cuatro Bolívares con veintiséis céntimos (Bs. 648.174,26), equivalentes en Bolívares Fuertes a seiscientos cuarenta y ocho con diecisiete céntimos (Bs. F 648,17), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 96).

35. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36083, de fecha 11 de octubre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón ciento ocho mil trescientos diez Bolívares con cero céntimos (Bs. 1.108.310,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil ciento ocho con treinta y un céntimos (Bs. F 1.108,31), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 97).

36. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36084, de fecha 11 de octubre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón de Bolívares con cero céntimos (Bs. 1.000.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil con cero céntimos (Bs. F 1.000,00), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida Nº 4.03.08.05.00. (Folio 98).

37. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36178, de fecha 19 de octubre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto ciento noventa mil doscientos noventa y siete Bolívares con ochenta y tres céntimos (Bs. 190.297,83), equivalentes en Bolívares Fuertes a ciento noventa con veintinueve céntimos (Bs. F 190,29), por concepto de honorarios por servicios administrativos, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 99).

38. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36143, de fecha 15 de octubre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de ochenta y cuatro mil sesenta Bolívares con setenta y dos céntimos (Bs. 84.060,72), equivalentes en Bolívares Fuertes a ochenta y cuatro con seis céntimos (Bs. F 84,06), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 100).

39. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36200, de fecha 20 de octubre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de quinientos sesenta y cinco mil trescientos veintisiete Bolívares con treinta y cinco céntimos (Bs. 565.327,35), equivalentes en Bolívares Fuertes a quinientos sesenta y cinco con treinta y dos céntimos (Bs. F 565,32), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 101).

40. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36297, de fecha 28 de octubre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón tres mil quinientos Bolívares con cero céntimos (Bs. 1.003.500,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil tres con cincuenta céntimos (Bs. F 1.003,50), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 102).

41. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36336, de fecha 02 de noviembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de ciento veintiocho mil seiscientos cinco Bolívares con cero céntimos (Bs. 128.605,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a ciento veintiocho con sesenta céntimos (Bs. F 128,60), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 103).

42. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36450, de fecha 18 de noviembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos Bolívares con cero céntimos (Bs. 428.400,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a cuatrocientos veintiocho con cuarenta céntimos (Bs. F 428,40), por concepto de servicios médicos por gastropatía aguda, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 104).

43. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36451, de fecha 18 de noviembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de ochocientos treinta y nueve mil cuatrocientos treinta Bolívares con doce céntimos (Bs. 839.430,12), equivalentes en Bolívares Fuertes a ochocientos treinta y nueve con cuarenta y tres céntimos (Bs. F 839,43), por concepto de servicios médicos por cesárea, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 105).

44. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36507, de fecha 22 de noviembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de novecientos once mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 911.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a novecientos once con cero céntimos (Bs. F 911,00), por concepto de servicios médicos por cesárea, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 106).

45. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36587, de fecha 30 de noviembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por

un monto de sesenta mil novecientos sesenta y nueve Bolívares con cincuenta y ocho céntimos (Bs. 60.969,58), equivalentes en Bolívares Fuertes a sesenta con noventa y seis céntimos (Bs. F. 60,96), por concepto de servicios médicos por gastritis, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 107)

46. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36586, de fecha 30 de noviembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de setecientos ochenta y siete mil seiscientos ocho Bolívares con nueve céntimos (Bs. 787.608,09), equivalentes en Bolívares Fuertes a setecientos ochenta y siete con sesenta céntimos (Bs. F 787,60), por concepto de servicios médicos realizados por cesárea, imputados a la partida Nº 4.03.08.05.00. (Folio 108).

47. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36585, de fecha 30 de noviembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco Bolívares con cero céntimos (Bs. 495.465,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a cuatrocientos noventa y cinco con cuarenta y seis céntimos (Bs. F. 495,46), por concepto de servicios médicos realizados por hipertensión arterial, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 109)

48. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36584, de fecha 30 de noviembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos cincuenta Bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 492.850,40), equivalentes en Bolívares Fuertes a cuatrocientos noventa y dos con ochenta y cinco céntimos (Bs. F 492,85), por concepto de servicios médicos realizados por parto normal, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 110).

49. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 36583, de fecha 30 de noviembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de quinientos noventa y seis mil treinta y un Bolívares con noventa céntimos (Bs. 596.031,90), equivalentes en Bolívares Fuertes a quinientos noventa y seis con tres céntimos (Bs. F 596,03), por concepto de servicios médicos realizados por hemorragia digestiva, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 111).

50. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 37509, de fecha 23 de diciembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de dos millones de Bolívares con cero céntimos (Bs. 2.000.000,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a dos mil con cero céntimos (Bs. F 2.000,00), por concepto de servicios médicos realizados, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 112).

51. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 37381, de fecha 20 de diciembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de cuatrocientos treinta y seis mil novecientos Bolívares con cero céntimos (Bs. 436.900,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a cuatrocientos treinta y seis con noventa céntimos (Bs. F 436,90), por concepto de servicios médicos realizados por legrado uterino, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 113).

52. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 37519, de fecha 23 de diciembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de un millón cincuenta y ocho mil quinientos veintidós Bolívares con ochenta y cinco céntimos (Bs. 1.058.522,85), equivalentes en Bolívares Fuertes a mil cincuenta y ocho con cincuenta y dos céntimos (Bs. F. 1.058,52), por concepto de servicios médicos realizados por intervención quirúrgica, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 114).

53. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 37518, de fecha 23 de diciembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de quinientos ochenta y seis mil novecientos sesenta y siete Bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 586.967,50), equivalentes en Bolívares Fuertes a quinientos ochenta y seis con noventa y seis céntimos (Bs. F 586,96), por concepto de servicios médicos realizados por neumonía, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 115).

54. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 37516, de fecha 23 de diciembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de trescientos seis mil setenta y cinco Bolívares con sesenta y cinco céntimos (Bs. 306.075,65), equivalentes en Bolívares Fuertes a trescientos seis con siete céntimos (Bs. F 306,07), por concepto de servicios médicos realizados por dolor lumbar, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 116).

55. Copia certificada de comprobante de pago con cheque número 37517, de fecha 23 de diciembre de 1999, firmado por el ciudadano Eduardo Pino, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, por un monto de setenta mil quinientos cincuenta Bolívares con cero céntimos (Bs. 70.550,00), equivalentes en Bolívares Fuertes a setenta con cincuenta y cinco céntimos (Bs. F. 70,55), por concepto de servicios médicos realizados por traumatismo, imputados a la partida 4.03.08.05.00. (Folio 117).

56. Copia de Registro de cheques con cargo a la partida 4.03.08.05.00 "Servicios Médicos, Odontológicos y otros Servicios de Sanidad", emitido por la Gerencia de Informática del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, (folios 119 al 124).

57. Copia certificada de la ejecución financiera de la partida presupuestaria 4.03.08.05.00 denominada Servicios Médicos, Odontológicos y otros Servicios de Sanidad" (folios 125 al 133).

DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR LOS INTERESADOS.

El auto que dio inicio al presente procedimiento administrativo fue notificado durante el año 2010 en atención al siguiente orden:

a) Al ciudadano **ANGEL BARRENO**, titular de la cédula de Identidad Nº V-5.388.949, tal como se evidencia en el Oficio Nº 08-01-2017 de fecha 09 de noviembre de 2010, debidamente recibido por su persona en fecha 12 de noviembre de 2010 (folios 376 al 378), en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

Cabe destacar, que esta Dirección libró auto de fecha 06 de diciembre de 2010 (folios 389 y 390), en la cual, se dejó constancia de lo siguiente:

> "Visto que la Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Control de Estados y Municipios de la Contraloría General de la República, practicó actuación Fiscal en el Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del estado Carabobo, cuyos resultados constan en el Informe Definitivo Nº 07-01-124 de fecha 28 de noviembre de 2003, actuación que estuvo orientada a analizar la ejecución presupuestaria y financiera del referido Instituto, de la Partida Nº 4.03.08.05.00 denominada "Servicios Médicos, Odontológicos y otros Servicios de Sanidad", correspondiente al ejercicio fiscal del año 1999.
> Visto el Informe de Resultados de fecha 16 de febrero de 2004 de la Potestad de investigación identificada con el Nº PI 03-01-13-03 de fecha 04 de diciembre de 2003.
> Visto que en fecha 24 de septiembre de 2010, se suscribió auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, por la ocurrencia de presuntas irregularidades ocurridas en el mencionado Instituto.
> Visto que en fecha 09 de noviembre de 2010, se libró Oficio Nº 08-01-2017 dirigido al ciudadano **ANGEL BARRENO**, titular de la cédula de identidad Nº V-5.388.949, el cual fue debidamente recibido por el interesado, tal y como se evidencia de los folios 376 al 378 del expediente.
> Visto que el lapso a que se contrae el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la Ley en comento, establecido para indicar las pruebas que procurará en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, venció el día viernes 03 de diciembre de 2010, a las 3:30 p.m., en consecuencia, el referido lapso transcurrió íntegramente sin que el ciudadano **ANGEL BARRENO**, haya presentado por ante esta Dirección escrito de indicación de pruebas, quien suscribe, deja constancia de la presente situación y acuerda estampar un ejemplar del presente auto en el expediente administrativo identificado con el Nº 08-01-07-10-003."

Posteriormente, el ciudadano **JONATHAN GARCÍA NIEVES**, abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nº 69.233, en su condición de representante legal del ciudadano **ANGEL BARRENO**, plenamente identificado en autos, presentó escrito de indicación de pruebas de conformidad al artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la Ley en comento, en fecha **06 de diciembre de 2010**, constante de treinta (30) folios, debidamente recibido por esta Dirección en esa misma fecha a las 10:36 a.m. (folios 376 al 378).

No obstante, esta Dirección mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2010 (folio 391), indicó lo siguiente:

> "Visto que el ciudadano **JONATHAN A. GARCÍA NIEVES**, abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nº 69.233, en su condición de representante legal del ciudadano **ANGEL BARRENO**, titular de la cédula de identidad N° V- 5.388.949, en su carácter de imputado en el presente procedimiento administrativo, cuyo expediente quedó distinguido con el Nº 08-01-07-10-003, presentó escrito de indicación de pruebas en fecha **06 de diciembre de 2010**, constante de treinta (30) folios, debidamente recibido por esta Dirección en esa misma fecha a las 10:36 a.m., cabe destacar que en el mencionado escrito, se hace referencia a la promoción de la documental constituida por copia"fotostática del documento descriptivo del cargo de Gerente de Administración del referido Instituto marcada con la letra "B", no obstante, no fue consignado el anexo al cual se alude. En este sentido, se observa que el lapso a que se contrae el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la Ley en comento, establecido para indicar las pruebas que procurará en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, venció en fecha **03 de diciembre de 2010, a las 3:30 p.m.**, lo cual fue señalado en el referido expediente, mediante Auto de Vencimiento de Indicación de Pruebas **de fecha 06 de diciembre de 2010** (folios 389 al 390). No obstante, en aras de privilegiar el derecho a la defensa establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quien suscribe, ordena incorporarlo al respectivo expediente, y se reserva el pronunciamiento respecto a su contenido en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo."

b) Al ciudadano **PEDRO ANTONIO CARRANZA CABRERA**, titular de la cédula de Identidad Nº V-4.034.845, tal como se evidencia en el Oficio Nº 08-01-2018 de fecha 09 de noviembre de 2010, debidamente recibido por su destinatario en fecha 15 de noviembre de 2010 (folios 379 al 381), en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

El mencionado ciudadano presentó en fecha 15 de diciembre de 2010, escrito de indicación de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley. Asimismo, esta Dirección mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2010, se pronunció en los términos siguientes:

> "Visto que el ciudadano **PEDRO ANTONIO CARRANZA**, titular de la cédula de identidad N° V- 4.034.845, en su carácter de imputado en el presente procedimiento administrativo, cuyo expediente quedó distinguido con el Nº 08-01-07-10-003, presentó escrito dentro del lapso establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la referida Ley, de fecha **06 de diciembre de 2010**, constante de tres (03) folios sin anexos, debidamente recibido por esta Dirección en fecha **08 de diciembre de 2010**, en este sentido, quien suscribe, ordena incorporarlo al respectivo expediente, y se reserva el pronunciamiento respecto a su contenido en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo."

c) Al ciudadano **EDUARDO PINO**, titular de la cédula de Identidad Nº V-7.012.914, tal como se evidencia en el Oficio Nº 08-01-2019 de fecha 09 de noviembre de 2010,

debidamente recibido por su destinatario en fecha 22 de noviembre de 2010 (folios 382 al 384), en el cual se le indicaron las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como se le hizo la mención de que quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

En este orden, el ciudadano **JONATHAN GARCÍA NIEVES,** abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nº 69.233, en su condición de representante legal del indiciado, debidamente acreditado en autos, presentó escrito de indicación de pruebas en fecha 15 de diciembre de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley (folio 427 al 456). En este sentido, esta Dirección mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2010 se pronunció en los siguientes términos:

> "(...) 1) En el escrito de indicación de pruebas, el representante legal del ciudadano Eduardo Pino, promovió las documentales que cursan en los folios 51 al 117 -ambos inclusive-, 140 y 141 del expediente administrativo, quien suscribe, las admite y se reserva el pronunciamiento respecto de las mismas en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo.
>
> 2.- Con fundamento en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, fue promovida la prueba de informe inter-administrativo y solicitó que la máxima autoridad del IVEC, informe sobre las funciones y/o atribuciones de la Gerencia de Administración de dicho instituto, así como de la Jefatura de Presupuesto adscrita a la misma, por lo que quien suscribe, la admite y se reserva el pronunciamiento respecto de la misma en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo."

En este orden de ideas, esta Dirección a través de Oficio N° 08-01-001 de fecha 04 de enero de 2011, solicitó la colaboración del Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, a los fines de que informara cuáles eran las funciones y/o atribuciones de la Gerencia de Administración y de la Jefatura de Presupuesto del Instituto al cual preside, vigente para el ejercicio fiscal 1999, en cuyo caso debía indicar el documento o instrumento jurídico (debidamente aprobado por la máxima autoridad) de donde se extrae la información, y remitir un ejemplar en copia certificada.

En cumplimiento a lo anterior, el Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, mediante Oficios Nros. P-01-2011-0021 y P-01-2011-0022, ambos de fecha 11 de enero de 2011, respectivamente, dio respuesta a lo solicitado, a lo cual ésta Dirección incorporó al expediente administrativo identificado con el N° 08-01-07-10-003.

II
MOTIVA
DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS IMPUTADOS DURANTE LA REALIZACIÓN DEL ACTO ORAL Y PÚBLICO CELEBRADO EN FECHA 14 DE ENERO DE 2011 Y EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

El día 14 de enero de 2011 a las 9:00 a.m. se inició el acto oral y público a que se contrae el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en relación con los artículos 92 al 97 del Reglamento de la Ley en comento, vinculado con el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, iniciado por auto de fecha 24 de septiembre de 2010, para que los ciudadanos: **PEDRO CARRANZA CABRERA, ANGEL BARRENO** y **EDUARDO PINO,** titulares de las cédulas de identidad Nros. V-4.034.845, V-5.388.949 y V-7.012.914, respectivamente, en sus condiciones de Director General de Administración, Presidente Encargado y Presidente, todos del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo (IVEC) para los períodos señalados en autos, imputados en el presente procedimiento o sus representantes legales, expresaren en forma oral y pública, los argumentos que consideren les asisten para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

En actas levantadas en el marco del acto oral y público, ya aludido, se dejó expresa constancia de la ausencia del ciudadano **PEDRO CARRANZA CABRERA,** plenamente identificado en autos.

Asimismo, se dejó constancia de la asistencia de los ciudadanos **ANGEL BARRENO, EDUARDO PINO** y de sus defensores, ciudadanos **JONATHAN GARCÍA NIEVES** y **MARIOSKA GAVIDIA CASTELLANOS,** plenamente identificados en autos.

En el referido acto oral y público, se le concedió el derecho de palabra al ciudadano **ANGEL BARRENO,** quien cedió su derecho al defensor **JONATHAN GARCÍA NIEVES,** y éste procedió a efectuar los alegatos de defensa a su favor así como de **EDUARDO PINO,** en su condición de imputado, quien se reitera estuvo presente en el acto.

El referido defensor, alegó fundamentalmente lo siguiente:

"Antes que todo muy buenos días, por razones, por limitaciones de tiempo debo dar por dichas y ratificadas en este acto todas y cada una de las consideraciones que fueron explanadas en los respectivos escritos de defensa (...) de manera de que eso quede apuntado allí en el acta, y voy a proceder (...) brevemente exponer sobre las consideraciones que considero más, más puntuales. Como un punto preliminar (...) tratando el tema de la prescripción observemos lo siguiente. La Ley de Contraloría del 95 nada (...) prevela en materia de prescripción y sabemos del criterio de este máximo Organo Contralor en cuanto a que en este caso se aplica el 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público el cual establecía un lapso de prescripción de cinco años. No obstante, nosotros (...) observamos que el texto expreso del artículo 102 de la Ley de Salvaguarda es el siguiente, cito: 'las acciones penales, civiles y administrativas derivadas de la presente Ley prescribirán por cinco años', es decir, el texto expreso de la norma hace alusión de manera expresa e inequívoca que es una prescripción de las acciones derivadas de esa Ley no de otra, en este sentido observamos que según el artículo 4 del Código Civil en la manera como deben interpretarse las normas es la siguiente: dice el Código Civil en su artículo 4: 'a la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador', entonces, como desentrañar de una norma que expresamente dice que esa prescripción está referida a las acciones derivadas de esa ley, como transportarlas hasta otra ley (...) consideramos que esto no (...) sería una interpretación ajustada a los principios contenidos en el artículo 4 del Código Civil.

Adicionalmente, observamos que según la doctrina nacional (...) entre otros autores a José Araujo Juárez, José Peña Solís y el escritono Badell & Grau, (...) en España Parejo Alfonso, García Enterría, Tomás Ramón Fernández y fundamentalmente Alejandro Nieto, así como también la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Corte Suprema de Justicia venezolana (...) este tipo de lagunas jurídicas como las que presentaba la Ley del 95 al no prever un lapso de prescripción debía ser llenado con la norma general que rigiera la materia sancionatoria que tanto en España como en el caso venezolano es la norma, se entiende que es el Código Penal, siendo así, nosotros (...) rechazamos (...) contradecimos que sea aplicable el 102 de la Ley de Salvaguarda por razones obvias, y consideramos, coincidimos, pues nos adherimos al criterio de la jurisprudencia y de la doctrina (...) en cuanto a que el lapso de prescripción aplicable es el previsto en el 108 del Código Penal, el cual establece que salvo en casos de que la ley disponga de otra cosa, la acción penal prescribe así, ordinal 6°) por un año, si el hecho punible sólo acarreare arresto por tiempo de uno a seis meses o multa mayor de ciento cincuenta bolívares o suspensión del ejercicio de la profesión, industria o arte, entonces ese (...) a nuestra manera de ver, como dije, ese es el lapso de prescripción aplicable.

Adicionalmente, observamos que los mecanismos de interrupción de la prescripción previstos en la ley (...) del 2001 en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal no son aplicables al presente caso por dos razones, una, es que ésta Ley entró en vigencia con posterioridad a la ocurrencia de los hechos y la materia de prescripción y de interrupción de la prescripción es en esencia materia de derecho sustantivo, es decir, no es materia de derecho adjetivo, no es materia de procedimiento, por lo tanto, no se puede aplicar una norma que haya entrado en vigencia con posterioridad al hecho a la ocurrencia del hecho de que se está imputando, so pena de incurrir en una manifiesta violación del principio constitucional de la irretroactividad de las leyes.

Pasado este punto preliminar entramos a considerar sobre el fondo de nuestros argumentos, el primero de ellos es de naturaleza de rango constitucional, así observamos nosotros también inspirados en la doctrina nacional y extranjera y también en una sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que se desprende del artículo 49 de la carta fundamental, un principio de culpabilidad según el cual nadie puede ser declarado responsable sin que se le haya verificado, sin que se le haya probado su culpabilidad, entendiendo por culpabilidad la existencia de una de las dos hipótesis clásicas de el dolo o la culpa; una responsabilidad objetiva como la que algunos autores y operadores del derecho (...) le atribuyen, por ejemplo, a la ley, por ejemplo, a algunos de los supuestos de la Ley de Contraloría que establecerían supuestos de responsabilidad objetiva (...) esto a nuestra manera de ver y acogiéndonos a ésta jurisprudencia, estaría violando ese principio de culpabilidad, es decir, hay que de todas todas para responsabilizar a una persona (...) probarle su actuación mediante dolo o culpa, es decir, impericia, imprudencia, etcétera. En este sentido, me permito citar (...) la sentencia que les comenté del Tribunal Supremo de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, esta cita la tomé (...) de la obra "Régimen de Control Fiscal", editada por el escritorio Badell & Grau 1998, páginas 210 y 212 (...) leo: 'Señala la Sala Plena, carecerán de fundamento constitucional las leyes administrativas que dediquen un capítulo de su normativa a regular disposiciones penales o las sanciones o pena sin que se refieran precisamente a conductas dolosas o culposas, sino al incumplimiento general de deberes jurídicos del administrado frente a la administración', es decir, que a criterio de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, hay que verificar la actuación mediante, bajo dolo o culpa de los imputados, en este caso. Siendo que en este procedimiento de ninguna manera ha quedado probado que mis defendidos hayan actuado bajo efecto de ninguna de esas hipótesis, ni la de dolo, ni la de culpa, sólo está probado en autos que ellos firmaron los cheques, pero no que hayan tenido un dolo para malversar o que una eventual y negada por nosotros malversación haya sido culpa de ellos, al contrario, tenemos razones para pensar que el supuesto negado de que hubiera habido una malversación, sería responsabilidad de funcionarios subalternos a quienes correspondía realizar las imputaciones presupuestarias, a quienes correspondía realizar los controles previos y controles, incluso, sobre esos funcionarios que estaban en supervisiones directas, inmediatas de estos funcionarios que estaban realizando funciones de control.

(...) como otro argumento de fondo pasamos a argumentos de rango legal y es que definitivamente a nuestra manera de ver, no hubo malversación de fondos tal como vamos a exponerlos de seguida. (...) se imputa a mis defendidos la incurrencia en el supuesto de responsabilidad previsto en el 113 numeral 2 de la Ley de Contraloría del 95 que consistía en la desviación de fondos, es decir, gastar fondos en finalidades distintas a las que estuvieren previstas por leyes, reglamentos o actos administrativos, aquí, es importante resaltar lo siguiente: La partida 4.03.08.05.00, expresamente según el Plan Único de Cuentas, vigente ratione temporis, osea, para el año 99 contemplaba dos extremos indispensables, dos únicos e indispensables extremos para que procedieran pagos por esa partida, y estos extremos son los siguientes: Primero, la naturaleza del servicio prestado, según el clasificador presupuestario, la naturaleza debía ser un servicio médico, odontológico de sanidad, es decir, la naturaleza debía ser en esa materia de salud como termino general, genérico (...) y el segundo requisito indispensable o extremo, es la naturaleza jurídica del prestador de servicios por esa partida, sólo se puede pagar a prestadores de servicios que gocen de la naturaleza de personas jurídicas, es decir, a entes, no se les puede pagar a personas naturales (...) entonces, sólo se pagaban por servicios de salud y eso se cumplió en todos y cada una de las operaciones y sólo se pagaba cuando el prestador de servicios fuera una persona jurídica, y está probado en autos que solamente fue así que se procedió al pago, (...) actuando conforme a los principios de acuciosidad, especialidad y especificación presupuestaria el IVEC actuó, muy por el contrario, de manera exhaustiva y diligente, el IVEC previó con base legal, es decir, con base en el Plan Único de Cuentas dos partidas que podía prever perfectamente como todo organismo público, que era por vía de la 4.01 el reembolso, el pago, la subvención directa al trabajador de los gastos en que hubiere incurrido al trabajador, de hecho, la partida 40.01 que fue leída hace algún momento, expresa de manera inequívoca que el pago se realizaría, el beneficiario es a empleados, no dice empleados y o familiares de los empleados, sólo empleados (...) por eso es que por vía de 4.01 (...) mientras que en el caso de la 4.03 estamos hablando de un servicio de salud, verdad, pero que evidentemente no puede ser beneficiario el ente u organismo por razones naturales, es decir, primero, el organismo no es una persona biológica, no tiene una vida propia, como (...) se le puede prestar servicio de salud a una persona jurídica, osea, eso de perogrullo se cae, no cuadra en la lógica, entonces, como vale en este momento hacer la pregunta ¿en qué supuesto, bajo qué hipótesis podría entonces realizarse una erogación por la 4.03 que permita pagos por servicios de salud si no fuese para los trabajadores de la institución y en este caso sus familiares por la política que tenían de asistencia a su grupo familiar?, osea entonces quedaría la partida como letra muerta en el Plan Único de Cuentas, porque siempre el ente va a ser una persona (...) abstracta, incorpórea, no natural, que no es susceptible de ser beneficiaria de ese servicio, lo cual además profundizamos con el hecho de que el IVEC no tiene por objeto la salud pública, esto sería el caso de Carabobo como In Salud ya ese es su objeto, entonces, el objeto del IVEC no era prestar servicios de salud, es decir, que no podía gastar tampoco esa partida prestando salud pública y entonces tampoco el servicio le podía ser prestado a ella misma, al IVEC, porque es una persona jurídica, entonces, me pregunto y le solicito a este máximo Organismo Contralor que revise ese criterio, yo cuestiono fundamentalmente es el criterio de la auditoria, yo considero, consideramos nosotros, perdón," que el hallazgo de auditoria indujo al error a este ilustre organismo contralor por cuanto (...) la auditoria no fue exhaustiva, no se, no se entró a profundidad a considerar sobre los cuatro elementos del hallazgo, el criterio está errado, ese criterio utilizado en el hallazgo no permite, no es pertinente, para hablar de una malversación, en este caso, osea, imagínense que en la que en el hallazgo de auditoria dice: ese gasto debió haberse hecho por la 4.01; ustedes se imaginan que mi defendido hubiesen pagado por 4.01, que es una partida prevista para reembolsar, para pagar directamente al trabajador los gastos en que incurrió y que lo hubiese pagado a una clínica por esa partida, allí si habría habido malversación de fondos, es decir, de manera clara la malversación de fondos sólo ocurriría en el presente caso, en el caso que nos ocupa, si con la partida 4.01 de gastos de personal, entonces, nosotros hubiésemos pagado en este caso mis defendidos directamente a la clínica, eso, malversó, porque esa partida no era para pagar a personas jurídicas sino para beneficiar directamente al trabajador, y hubiese sido también malversación si con la partida 4.03 que es para prestación de servicios directos al ente, verdad, por servicios de salud, entonces, yo hubiese pagado, reintegrado a los trabajadores en esos dos, en esas dos hipótesis es que habría ocurrido malversación; en el peor de los casos, en el supuesto negado de que la interpretación sea contraria a lo que estamos plasmando, esto no debió pasar de una mera recomendación, es decir, la auditoria ha debido concluir, recomendarse, a lo sumo tenga en cuenta para el próximo período presupuestario cuando vaya a formular excluya de su de su presupuesto la partida 4.03 (...) prevista para salud, porqué por las razones que expresé ahorita, porque esta institución no tiene por objeto (...) la prestación de salud pública y evidentemente como es una persona jurídica no puede ser beneficiaria de ese tipo de servicios, entonces, esa habría sido una recomendación y habría tenido la oportunidad la administración del IVEC de acatarla, pero de ninguna manera, como repito, ha habido malversación, (...) decía que el hallazgo (...) carece de criterio porque de ninguna manera se deja claro (...) la manera en que se violó el Plan Único de Cuentas, osea, la malversación en qué consistió, osea, no (...) se expresa, nosotros, deducimos por lógica, lo que estamos diciendo acá, osea, nosotros vemos la cuenta, la interpretamos, vemos los gastos y decimos, oye, si esto no encuadraba aquí entonces donde encuadra?, es imposible que encuadrara en la otra.

(...) también cuestionamos el hallazgo de auditoria porque consideramos que no (...) permitió al máximo Órgano Contralor a través de esta honorable dirección (...) observar el principio de tipicidad exhaustiva con respecto a los (...) imputados, en este caso mis defendidos, por cuanto el hecho no puede ser subsumido de manera perfecta, inequívoca, exhausta en ese tipo (...) en ese supuesto de responsabilidad administrativa, como repito, allí no se desvió fondos, muy por el contrario, se imputó el gasto a la partida específica para eso, servicio prestado por una clínica, es decir, persona jurídica y la naturaleza salud, esa era, y no otra, mal podía haberse imputado por la otra, sin haber incurrido, ahí sí, en ese caso, en una malversación de fondos.

Una vez que existe la partida 4.03.08.05.00 en un presupuesto, la administración tiene la potestad de ejecutarla, es decir, si la Contraloría podía y con honestidad lo reconozco, se podría formular una recomendación, mira ustedes de verdad eliminen esa partida porque no no no es pertinente para los fines (...) de la institución (...) recomiéndamela y la elimino, pero una vez que existe, existe también la potestad de ejecutarla, no existe partida que no sea ejecutable.

Otro argumento es la ausencia de nexo causal, en el expediente está probado que mis defendidos firmaron los cheques con los que se pagó pero aquí no se está imputando la responsabilidad por ordenación de pagos indebidos o contrarios a la normativa, no, es malversación, entonces, para determinar el nexo causal tenemos que decir cuál fue el hecho puntual que generó la malversación, la firma del alto gerente público que debe confiar en la cadena sucesiva y larga de funcionarios subalternos que tienen competencia, pericia y atribuciones para realizar perfectamente las imputaciones presupuestarias para realizar los controles previos o es del gerente, entonces, si hubo una mala imputación -en el supuesto negado de que hubiera una mala, una una malversación de fondos, tendría que ser porque se imputó mal, mis representados no eran quienes realizaron las imputaciones, sino los analistas, no eran los responsables directos como lo eran los Jefes de los Departamentos de Presupuesto de velar -como lo dice las normas internas de la Institución- de que ellos tienen que garantizar que eso se estuviese estrictamente ceñido a las normas que rigan la materia presupuestaria, había por lo menos tres escalones de subordinación de funcionarios y cargos entre el primer punto de la imputación y la firma de mis representados, es decir, allí no hay nexo causal que permita decir que en una negada malversación fuese responsabilidad de los altos gerentes. Todos y cada uno de los pagos -es de resaltar- que todos y cada uno de los pagos realizados por mis representados fueron previamente chequeados y/o autorizados por el personal subalterno, según los límites de cada quien en sus atribuciones, es decir, cuando a ellos les llegaba la oportunidad de firmar el cheque ya eso tenía sello húmedo y firma de toda esa cadena de funcionarios, es decir, que ellos perfectamente no sólo podían sino que también debían, por el principio de confianza legítima y también por el principio para no obstruir (...) la propia administración,

tenía que confiar que eso venía bien, osea, hay una cadena de funcionarios competentes para ello, ustedes se imaginan, por poner un ejemplo, a (...) la máxima autoridad de la República teniendo que revisar si el control previo del cheque que está firmando en ese momento está bien, no, osea, cada quien hay que delimitar las responsabilidades y como le dije aquí no se imputó responsabilidad por pagos sino por malversación, entonces, hay que verificar el nexo causal porqué se malversó, porqué se imputó mal, porqué no se hizo el control previo, bien, entonces, esas no son las responsabilidades de mis defendidos, pero en todo caso, es a todo evento este argumento, porque nosotros insistimos en que de manera evidente allí no hubo malversación, basta ver, lástima que no pudimos traer la proyección hoy, basta ver la letra del Plan Único de Cuentas para observar que allí los dos extremos están cumplidos".

(...) adicionalmente a todos estos argumentos que yo considero de naturaleza jurídica, hay unos argumentos que van un poco más allá del derecho y yo he tenido bien de llamar argumentos metajurídicos y son los siguientes: ya para cerrar, con la previsión de ambas partidas presupuestarias (...) la administración del IVEC, en este caso, mis representados, lo que hicieron fue procurar un mayor margen de cobertura ante (...) los incidentes de tipo sanitario, de salud, etcétera, de sus trabajadores y de los familiares, es decir, diligentemente como un buen padre de familia, como un buen patrono con una conciencia social previó la posibilidad de una partida (...) para reembolsar directamente al trabajador que pudo, que tuvo recursos como pagarlo o en el caso de que el trabajador no tuviera los recursos, entonces, pagar directamente a las clínicas sin someter al trabajador a ese, a esa pesada carga económica. (...) se actuó en pro del derecho a la salud de los trabajadores y de sus familiares y con ello en garantía del sacratísimo derecho a la vida, es decir, se actuó con fundamento constitucional, adicionalmente, se actuó con base legal porque el Plan Único de Cuentas contemplaba esa partida y de hecho todavía la contempla y con los mismos extremos por cierto y de ninguna manera se actuó deshonestamente, allí nunca hubo una licitación para casarse con una clínica ni nada de eso, no, el (...) trabajador o sus familiares buscaban los servicios en la clínica que ellos consideraban de su confianza ya que esa era la que se pagaba, o sea, no hubo, fue totalmente, la actuación fue honesta, nunca hubo fraude, no se actuó de manera dolosa, fraudulenta y mucho menos contraria a la moral administrativa.

Como dije, repito, (...) en todo caso, mis clientes como altos gerentes públicos no tenían tiempo para detenerse a verificar (...) la calidad del control previo (...) no obstante, que ellos tampoco lo tienen como atribución.
En virtud de todo esto ya para concluir, (...) solicito en orden subsidiario las siguientes peticiones:
Primero, que se absuelva absolutamente, que se absuelva a mis representados por cuanto no han incurrido en ningún supuesto de malversación ni desviación de fondos. Que se les absuelva son realmente inocentes, exhorto a que se revise acuciosamente el Plan Único de Cuentas, esa partida 4.03 para que vean que lamentablemente (...) el equipo auditor cuando plasmó el informe de auditoría, indujo al error a éste máximo Organismo Contralor, o sea, es cuestionable el hallazgo de auditoría, falló en el criterio y también en las causas.
En segundo lugar, solicito que se declare el sobreseimiento de éste procedimiento, por haber prescrito las acciones fiscales intentadas, es decir, ya fuere por el caso de la prescripción anual del Código Penal o la quinquenal de la Ley de Salvaguarda, si este Órgano de Control insistiera en mantener ese criterio, en ambos casos está prescrita la acción por cuanto no se interrumpió (...) ese dicho lapso de prescripción, ya que los supuestos previstos en la ley del 2001, la Ley de Contraloría y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no (...) operan de manera retroactiva, y los previstos en el Código Penal tampoco ocurrieron y finalmente, repito, de manera subsidiaria de que en el caso de que se tome una decisión (...) contraria a los intereses de mis representados que se tome en cuenta el principio de proporcionalidad de las sanciones en virtud del cual (...) la sanción tendría que evidentemente estar apegada a (...) una a un, en lo que en derecho administrativo se llama el supuesto de hecho y el presupuesto de derecho, es decir, que si actuaron con honestidad, transparencia, es decir, no produjeron daño, (...) tendrían razones para creer que el control previo estaba bien hecho, había una cadena larga de funcionarios evidentemente que tendría que ser una sanción muy mínima, entonces, no obstante, yo confío en la justicia y este tipo de actos me hacen creer en ella (...) con todo esto, doctor, muchas gracias por la oportunidad y bueno, no tengo más nada que decir, por ahora, a excepto de consignar, que conste en acta que consignamos un ejemplar de unos tips que fortalecen el escrito."

Ahora bien, quien decide, observó que el representante legal de los ciudadanos **ANGEL BARRENO** y **EDUARDO PINO**, ampliamente identificados en autos, manifestó en cada uno de los escritos de indicación de pruebas, alegatos similares a lo expuesto en acto oral y público, por lo que se procede de seguidas a su valoración en conjunto.

En los escritos de indicación de pruebas como en el marco de la celebración del acto oral y público, el ciudadano **JONATHAN GARCÍA NIEVES** señaló respecto a la figura de la prescripción, lo siguiente:

> - Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el año 1995, no establece ninguna previsión en materia de prescripción de la acción para perseguir la responsabilidad administrativa; que hay un vacío; que hay que tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 108 del Código Penal -vigente *ratione temporis*-, el cual establece en el numeral 6° que la acción penal prescribe por un año y siendo que la Ley que rige nuestras funciones, no dispone otra cosa, resulta aplicable la prescripción de un año; que es criterio reiterado de este Organismo Contralor, la aplicabilidad del artículo 102 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, en materia de prescripción y que ésta Ley no resulta aplicable por cuanto la prescripción allí instituida, es sólo para las acciones derivadas de esa Ley, tomando en consideración además, lo dispuesto en el artículo 4 del Código Civil, que la norma del artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, no le favorece a sus representados y que las normas en materia de prescripción de acciones para perseguir ilícitos de cualquier naturaleza, constituyen materias de Derecho Sustantivo, y por tanto comparten la misma suerte de las normas que prevén las respectivas tipificaciones legales -supuestos de responsabilidad en el presente caso-; que para el momento en que ocurrieron los hechos que se le imputa a sus representados, no estaban vigentes las actuales previsiones en materia de interrupción de la prescripción en materia de acciones fiscales, razón por la que mal puede reputarse como interrumpida la prescripción, por el hecho de que a sus representados se le hubiere practicado alguna de las notificaciones a que se contrae el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, ello so pena de incurrir en violación del "Principio de Irretroactividad de la Ley ", y viciar, así, de nulidad la decisión a ser proferida en este procedimiento.

En este orden de ideas, el ciudadano **PEDRO CARRANZA CABRERA**, mencionó en cuanto a la prescripción, en su escrito de indicación de pruebas, fundamentalmente lo siguiente:

> - Que los hechos mencionados en el informe de la contraloría se realizaron en el año 1999, por lo que han transcurrido mas de 10 años desde ese entonces, lo cual equivale a que debería estar expirado por la cantidad de tiempo transcurrido."

Luego de haberse hecho referencia a los alegatos de defensa expuestos por el ciudadano **JONATHAN GARCÍA NIEVES**, en su condición de representante legal de los ciudadanos **ANGEL BARRENO** y **EDUARDO PINO**, así como los del ciudadano **PEDRO CARRANZA CABRERA**, se hace necesario verificar si en el presente caso operó la prescripción de la acción antes referida, toda vez que si la misma se encuentra consumada no podrá perseguirse la responsabilidad administrativa que pudiera derivarse del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades como el que nos ocupa. En tal sentido, es oportuno realizar las siguientes consideraciones respecto a la figura de la prescripción, por tratarse una institución de orden público y su importancia dentro del procedimiento administrativo sancionatrio.

La prescripción comporta la extinción, con el transcurso del tiempo, de la Potestad Sancionatoria respecto a los supuestos específicos, esto es, que ante la comisión de un ilícito administrativo, los órganos de control fiscal, deberán iniciar el procedimiento respectivo, y aplicar la sanción que corresponda según sea el caso, antes de que transcurra pacíficamente e tiempo previsto en la legislación para que opere la extinción de esa Potestad.

En el caso que nos ocupa, es conveniente señalar que los hechos ocurrieron bajo la vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, la cual nada señala en materia de prescripción, no obstante, ante la ausencia de una norma legal y expresa que regulase el lapso de prescripción, así como los actos susceptibles de interrumpirla, era necesario acudir a lo dispuesto en la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público; ello obedece a que el procedimiento seguido por esta Contraloría tiene indiscutiblemente carácter administrativo, considerándose como Ley aplicable supletoriamente, la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, por **ser ley especial en la materia**, tomando en cuenta que dicha ley contenía supuestos generadores de responsabilidad administrativa, que junto con los previstos en la ley que regía y aún rige nuestras funciones eran susceptibles de generar dicha responsabilidad.

De manera que para que se originara la responsabilidad administrativa se debía incurrir en una de las causales que a este efecto había previsto la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigentes para el momento, por ende, en ausencia de una disposición normativa que regulara el lapso de prescripción aplicable a las acciones administrativas destinadas a hacer efectiva dicha responsabilidad, debía supletoriamente aplicar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, criterio éste que ha sido adoptado por este Organismo Contralor.

De todo lo expuesto se deduce que en materia de prescripción existía un vacío en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia del hecho, razón por la que se hacía preciso acudir de manera supletoria al cuerpo normativo que, para ese entonces, regulaba además las conductas irregulares que atentaran contra el patrimonio público, entre las cuales se encontraban enmarcados los ilícitos administrativos cometidos por los funcionarios públicos al servicio del Estado, como lo es la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que en cuanto a la aplicación de la institución de la prescripción al derecho sancionador, se aplican las disposiciones relativas al Código Penal, pero por remisión expresa del artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, en los términos siguientes:

> Artículo 102. "**Las acciones** penales, civiles y **administrativas derivadas de la presente Ley, prescribirán por cinco años, los cuales se contarán siguiendo las reglas establecidas en el Código Penal.** Sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función (...)". (Énfasis nuestro).

En este sentido, la prescripción estaba regulada a partir de cinco (05) años, contados desde la fecha de ocurrencia del hecho y cuando se trataba de funcionarios públicos, comenzaba a contarse a partir de la fecha de cesación en el ejercicio del cargo ostentado por el funcionario a quien se le hubiere atribuido la comisión del hecho presuntamente irregular.

Es necesario señalar que el mencionado artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, hacía una remisión expresa al artículo 110 del Código Penal, razón por la que estimamos citar su contenido:

> "Artículo 110. Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el reo, si éste se fugare.
> **Interrumpirán también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que les sigan; pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal.**
> Si establece la Ley un término de prescripción menor de un año, quedará ella interrumpida por cualquier acto de procedimiento, pero si en el término de un año, contado desde el día en que comenzó a correr la prescripción, no se dictare sentencia condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal. La prescripción interrumpida comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción.
> La interrupción de la prescripción surte efecto para todos los que han ocurrido al hecho punible, aún cuando los actos que interrumpan la prescripción no se refieran sino a uno" (Destacado nuestro).

En este contexto, es menester indicar que en fecha 25 de noviembre de 1999, la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrado Belén Ramírez Landaeta (Exp. 5840), dictó la sentencia Nº 1.622, a través de la cual fue emitido pronunciamiento con relación a la aplicación supletoria de los principios contenidos en el artículo 110 del Código Penal al procedimiento administrativo sancionador, en los términos siguientes:

> "(...)
> Al respecto, observa la Sala que **uno de los principios que gobiernan la actividad punitiva del estado, aplicable por tanto** al proceso penal estricto sensu, y **al procedimiento administrativo sancionador, es el de la prescripción de la acción sancionatoria.** La aceptación de la prescripción como principio general, se traduce en que dicha institución puede llegar aplicarse, incluso por analogía, en ausencia de una norma que fije el lapso de prescripción aplicable para un determinado campo de la actividad administrativa sancionatoria.
> Así lo ha entendido esta Sala, al sostener en sentencia del 23 de febrero de 1995, que **en ausencia de un plazo especial**, son aplicables las reglas generales establecidas en el Código Penal a los fines de establecer, el lapso de prescripción de la acción administrativa. Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción, son diversos, y entre ellos suelen invocarse razones de seguridad jurídica, representados por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción y su permanencia en el Derecho material sancionador; así como las razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece (Cfr. NIETO, ALEJANDRO. Derecho Administrativo Sancionador. Edit. Civitas. pp 462-463).

(...)
Respecto de ello, observa la Sala que hasta la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, no existía una norma general que estableciera el plazo de prescripción aplicable a la acción sancionatoria destinada a declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos
(...)
De otra parte, en cuanto al primer acto susceptible de interrumpir la prescripción de la acción sancionatoria, observa la Sala, que la ausencia de la disposición legal expresa en el ámbito administrativo, resulta aplicable el principio general consagrado en el artículo 110 del Código Penal, conforme el cual:
'Artículo 110. Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el reo, si éste se fugare. Interrumpirá también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que le sigan, pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable más la mitad del mismo (...)'
Según se evidencia de la norma antes transcrita, el primer acto del proceso penal susceptible de interrumpir dicho lapso de prescripción, es la emisión del auto de detención, si se trata de delitos que merecen pena privativa de libertad, o la citación para rendir declaración indagatoria (luego que se dicta el auto de sometimiento a juicio), si se trata de ilícitos no merecedores de penas corporales. Las declaraciones informativas sin juramento, que rinden los indiciados en la etapa de investigación, no son suficientes para producir el señalado efecto interruptivo.
Aplicando mutatis mutandi los referidos principios al procedimiento administrativo sancionador, resulta concluyente que el primer acto interruptivo de la prescripción en tales procedimientos lo constituye el levantamiento del Acta de Formulación de Cargos, por ser ese tramite el que se asimila al auto de procesamiento judicial, en cuanto circunscribe la averiguación en una determinada persona (énfasis nuestro).
En este sentido, debe recordarse que al igual de o que acontece en el proceso penal-judicial, **en el procedimiento de averiguaciones administrativas, durante la fase sumaria que precede a la formulación de cargos de responsabilidad administrativa, lo que se investigan son simples hechos. Solo si tales hechos se comprueban, y existen fundados indicios que permite suponer la participación de un determinado funcionario en su comisión, es que se inicia el procedimiento administrativo del respectivo funcionario y a tal efecto se levanta la correspondiente Acta de Formulación de Cargos.** Del mismo modo, tal como acontece en el proceso penal con el auto de procesamiento (el auto de detención o sometimiento a juicio, según el caso), en el procedimiento administrativo sancionador en acta de cargos es el acto de tramite que inicia el procesamiento del funcionario, quien –al serle formulado los cargos respectivos- adquiere la condición de parte investigada en el procedimiento (énfasis nuestro).
En definitiva, es concluyente para esa Sala que así como en el proceso penal el auto de procesamiento (de detención o la citación para rendir declaración indagatoria, si se hubiere dictado un auto de sometimiento a juicio) es el primer acto susceptible de interrumpir la prescripción de la acción penal, en el procedimiento administrativo sancionador, dicha función la cumple el Acta de Formulación de Cargos, por cuanto **en dicho acto de tramite, por primera vez se le imputa al sujeto investigado la presunta comisión de actuaciones ilícitas"** (énfasis y subrayado de la sentencia).

Tal como se desprende de lo parcialmente trascrito, fue a través de la jurisprudencia que se establecieron los principios y reglas que rigen la materia de la prescripción en lo procedimientos administrativos sancionatorios.

En este contexto, quedó definido que el acto que interrumpía la prescripción de la acción en materia de procedimientos administrativos de carácter sancionatorio era el Acta de Formulación de Cargos, por cuanto era a partir de ese momento que se adquiría la condición de parte investigada (imputado) de ilícitos concretos producto de las investigaciones llevadas por el Órgano de Control en el ejercicio de sus funciones.

Posteriormente, en fecha 19 de septiembre de 2002, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa (Exp. N° 0840), dictó la sentencia N° 01140, publicada el 24 de septiembre del mismo año, y emitió pronunciamiento con relación a la figura de la prescripción, en los términos siguientes:

"(...) La prescripción, cuyo termino ha sido concebido en el derecho de diversas formas, está referido, entre otras, en materia penal, a la extinción de la acción o de la pena, por virtud del transcurso del tiempo. Esto último es importante porque precisa distinguir entre uno y otro caso.
De esta forma, se entiende que la figura de la prescripción resulta diferente según se trate de la acción o de la pena, pues en el primer caso, atiende el transcurso del tiempo desde que ocurrieron los hechos imputados y hasta el momento en que tiene lugar el ejercicio de la acción respectiva; mientras que, en el segundo supuesto, esto es, la prescripción de la pena, ésta opera a partir del momento en que se dicta la decisión y hasta el termino que fije la ley en cada caso.
Partiendo de los argumentos señalados y en el sentido que aquí nos ocupa, a saber, la extinción de la llamada por el recurrente acción administrativa; es importante aclarar primero que no existe tal figura, pues la acción es de orden exclusivamente jurisdiccional, por lo que siempre estará referida en este último sentido. Se trata, por el contrario, de la actividad de policía que desempeña la administración con el objeto de establecer responsabilidades administrativas, a través del ejercicio de su potestad sancionatoria.
Dicho esto, se entiende que la prescripción administrativa se consumaría cuando el lapso transcurrido desde la fecha en que sucedieron los hechos imputados y hasta el momento en que se da inicio al procedimiento administrativo correspondiente, supere el lapso establecido en la ley sin haberse ejercido la acción respectiva.
Como quiera que **con la prescripción, se persigue extinguir el procedimiento administrativo cuando ha transcurrido un tiempo superior a cinco años, desde que el funcionario cesara en el cargo y hasta que se dictara el auto de apretura de la averiguación administrativa correspondiente**, lo que supone el ejercicio de la acción" (énfasis nuestro).

De conformidad con el criterio señalado en el fallo parcialmente trascrito, y con fundamento en el procedimiento sancionatorio administrativo contemplado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, vigente para la fecha de ocurrencia de los actos, hechos u omisiones que motivaron el inicio del presente procedimiento, el Auto de Apertura interrumpía la prescripción de la acción, por cuanto en él quedaban asentados los resultados obtenidos de la actividad de control fiscal propiamente dicho, y es a partir de allí donde se concretan los actos, hechos u omisiones que determinarán la sustanciación de dicha investigación y la posterior formulación de cargos, como resultado de la misma.

Este criterio fue sostenido en Sentencia N° 01853, de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 19 de julio de 2006, con ponencia del Magistrado Hadell Mostafá Paolini, recaída en el expediente N° 1998-14828. El fallo en comento estableció:

"...Con relación al primer vicio alegado, esto es, la prescripción de la acción sancionatoria, la cual –a juicio del recurrente- se produjo por haber transcurrido el lapso de prescripción de cinco (5) años previsto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, aplicable ratione temporis, esta Sala considera necesario referirse al contenido de la mencionada disposición, la cual establecía:
'**Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas de la presente Ley, prescribirán por cinco años, los cuales se contarán siguiendo las reglas establecidas en el Código Penal.** Sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función, y si se tratare de funcionarios que gocen de inmunidad, se contará a partir de momento en que ésta hubiere cesado o haya sido allanada.' (subrayado de esta Sala).

Así, el artículo 110 del Código Penal aplicable ratione temporis, el cual consagra los modos de interrupción de la prescripción para intentar acciones penales, y resulta aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos (Vid. Sentencia de esa Sala N° 681 del 8 de mayo de 2003) dispone lo siguiente:
'Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el reo, si éste se fugare.
Interrumpirán también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que les sigan, pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal.
La prescripción interrumpida comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción.
La interrupción de la prescripción surte efectos para todos los que han concurrido al hecho punible, aun cuando los actos que interrumpan la prescripción no se refieren sino a uno.' (Subrayado del presente fallo).
Ahora bien, respecto a la prescripción en materia administrativa, considera esta Sala oportuno ratificar lo que al respecto ya ha sido señalado en otras oportunidades. Así, mediante sentencia N° 1.140 del 24 de septiembre de 2002, se estableció lo siguiente:
'Antes de entrar al examen del presente caso, es preciso señalar que la prescripción, cuyo término ha sido concebido en el derecho en diversas formas, está referido, entre otras, en materia penal, a la extinción de la acción o de la pena, por virtud del transcurso el tiempo.
Esto último es importante porque precisa distinguir entre uno y otro caso. De esta forma, se entiende que la figura de la prescripción resulta diferente según se trate de la acción o de la pena, pues en el primer caso, atiende al transcurso del tiempo desde que ocurrieron los hechos imputados y hasta el momento en que se tiene lugar el ejercicio de la acción respectiva; mientras que, en el segundo supuesto, esto es, la prescripción de la pena, ésta opera a partir del momento en que se dicta la decisión y hasta el termino que fije la ley en cada caso. Partiendo de los argumentos señalados y en el sentido que aquí nos ocupa, a saber, la extinción de la llamada por el recurrente acción administrativa; es importante aclarar, primero, que no existe tal figura, pues la acción es de orden exclusivamente jurisdiccional, por lo que siempre estará referida en este último sentido. Se trata, por el contrario, de la actividad de policía que desempeña la administración con el objeto de establecer responsabilidades administrativas, a través del ejercicio de su potestad sancionatoria.
Dicho esto, se entiende que la prescripción administrativa se consumaría cuando el lapso transcurrido desde la fecha en que sucedieron los hechos imputados y hasta el momento en que se da inicio al procedimiento administrativo correspondiente, supere el lapso establecido en la ley sin haberse ejercido la acción respectiva.
Como quiera que **con la prescripción, se persigue extinguir el procedimiento administrativo cuando ha transcurrido un tiempo superior a cinco años, desde que el funcionario cesara en el cargo y hasta que se dictara el auto de apretura de la averiguación administrativa correspondiente**, lo que supone el ejercicio de la acción" (énfasis nuestro).

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y tomando en consideración los criterios reiterados por el máximo Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, se concluye que los actos susceptibles de interrumpir la prescripción en materia de averiguaciones administrativas eran bajo la vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República: en primer lugar, **el auto de apertura** por contener la descripción de los actos, hechos u omisiones presuntamente irregulares, y en segundo lugar, **el acto de formulación de cargos,** por cuanto en el mismo se le imputa por primera vez al sujeto investigado, la presunta comisión de actuaciones que pudieran acarrear su responsabilidad administrativa.

Asimismo, con relación al lapso máximo de prescripción, el artículo 110 del Código Penal establecía que si el "juicio", sin culpa del "reo", se prolongaba por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, entonces operaba la prescripción de la acción; disponiendo también que la prescripción interrumpida comenzaba a correr nuevamente desde el día de la interrupción. Al efecto, existían dos (2) posibilidades, a saber:

Si desde el momento en que comenzaba a contarse la prescripción habían transcurrido cinco (5) años sin que ésta hubiere sido interrumpida, entonces la acción se encontraba prescrita; si durante el transcurso del lapso de prescripción ésta era interrumpida, comenzaba a contarse nuevamente dicho lapso y si éste llegaba a sumar cinco (5) años más dos (2) años y seis (6) meses, sin que hubiere recaído decisión en el caso, entonces en ese momento operaba la prescripción.

Ahora bien, en la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se establece en el artículo 114 del TITULO III, De las Potestades de investigación, de las Responsabilidades y de las Sanciones, Capitulo VI, De la Prescripción, lo siguiente:

> "**Artículo 114.** Las acciones administrativas sancionatorias o resarcitorias derivadas de la presente Ley, prescribirán en el término de cinco (5) años, salvo que en Leyes especiales se establezcan plazos diferentes.
> Dicho término se comenzará a contar desde la fecha de ocurrencia del hecho, acto u omisión que origine la responsabilidad administrativa; la imposición de la multa o la formulación del reparo, sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función ostentado para la época de ocurrencia de la irregularidad. Si se tratare de funcionarios que gocen de inmunidad, se contará a partir del momento en que ésta hubiere cesado o haya sido allanada. Si durante el lapso de prescripción el infractor llegare a gozar de inmunidad, se continuarán los procedimientos que pudieran dar lugar a las acciones administrativas, sancionatorias o resarcitorias que correspondan.
> En caso de reparos tributarios, la prescripción se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario".

Se desprende de la norma transcrita que el lapso de prescripción establecido en la Ley Orgánica que regula nuestro funcionamiento, aplicable a las acciones administrativas destinadas a hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos por irregularidades vinculadas con el manejo, custodia y administración de fondos, valores y bienes públicos, es de cinco (5) años, lapso que, en el caso de funcionarios públicos, deberá ser contado a partir de la fecha de cesación del cargo o función en el que ocurrieron los actos, hechos u omisiones presuntamente generadores de la responsabilidad administrativa.

No obstante, de acuerdo con el artículo 115 *eiusdem*, constituyen actos susceptibles de interrumpir la prescripción, y por ende la apertura del lapso previsto en el artículo 110 del Código Penal, los siguientes:

> 1. La información suministrada al imputado durante las investigaciones preliminares conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
> 2. La notificación a los interesados del auto de apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades en los términos establecidos en el instrumento lega establecido.
> 3. Por cualquier actuación fiscal notificada a los interesados, en la que se haga constar la existencia de irregularidades, siempre que se inicie el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades establecido en la Ley que nos ocupa.

En el caso en particular se observa que con ocasión de haberse formalizado la Potestad de Investigación cuyo expediente quedó identificado con el Nº PI- 03-01-13-03, la Dirección General de Control de Estados y Municipios de este Organismo Contralor, notificó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los ciudadanos, **Pedro Carranza Cabrera**, mediante Oficio Nro. 07-01-007 de fecha 06 de enero de 2004, debidamente recibido en fecha 13 de enero de 2004, **Angel Barreno** mediante Oficio Nro. 07-01-005 de fecha 06 de enero de 2004, debidamente recibido en fecha 14 de enero de 2004 y **Eduardo Pino**, mediante Oficio Nro. 07-01-006 de fecha 06 de enero de 2004, debidamente recibido en fecha 14 de enero de 2004, notificaciones a través de las cuales los precitados ciudadanos quedaron a derecho para todos los efectos de la Potestad de Investigación, tuvieron la oportunidad (desde esa fase del procedimiento) de conocer los hechos investigados y con base en ello ejercer su derecho a la defensa, aspecto que quedó patentizado cuando fueron consignados en fechas posteriores a sus notificaciones conforme al artículo 79 antes aludido, alegatos de defensa, y posteriormente, en fecha 16 de febrero de 2004, la Dirección General de Control de Estados y Municipios de la Dirección de Control de Estados de este Organismo Contralor, emitió su Informe de Resultados (folios 319 al 330).

Siendo ello así, resulta conveniente citar el contenido del artículo 79 *eiusdem*, el cual es del siguiente tenor:

> "Artículo 79. Las investigaciones a que se refiere el artículo 77 tendrán carácter reservado, pero si en el curso de una investigación el órgano de control fiscal **imputare a alguna persona actos, hechos u omisiones que comprometan su responsabilidad, quedará obligado a informarla de manera específica y clara de los hechos que se le imputan.** En estos casos, el imputado tendrá inmediatamente acceso al expediente y podrá promover todos los medios probatorios necesarios para su defensa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico". (Destacado nuestro).

Estando contestes con el contenido del artículo citado, los referidos Oficios de Notificaciones de la Dirección de Control de Estados y Municipios, ya mencionado, informó a los precitados ciudadanos, con el detalle requerido, todos los actos, hechos u omisiones, que dieron origen a la mencionada Potestad de Investigación, los cuales, con posterioridad, sirvieron de fundamento para que la Dirección de Determinación de Responsabilidades iniciara en fecha 24 de septiembre de 2010, el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, el cual fue notificado a los ciudadanos **ANGEL BARRENO**, mediante Oficio Nro. 08-01-2017, siendo recibido en fecha 12 de noviembre de 2010; **PEDRO CARRANZA CABRERA,** mediante Oficio Nro. 08-01-2018, siendo recibido en fecha 15 de noviembre de 2010 y **EDUARDO PINO,** mediante Oficio Nro. 08-01-2019, siendo recibido en fecha 22 de noviembre de 2010.

Con las aludidas notificaciones, así como en las ulteriores actuaciones verificadas una vez formalizada la Potestad de Investigación, este Organismo Contralor interrumpió el lapso de prescripción, en los términos exigidos en el numeral 1 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal, toda vez que se le suministró a los imputados toda la información vinculada con las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo Contralor para que promovieran, dentro del lapso indicado en las notificaciones, los elementos de prueba que tuviesen a bien producir, necesarios para el esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones, a objeto de privilegiarles, en esta fase del procedimiento, el derecho a la defensa y en apego a este principio, también se les dio acceso irrestricto al expediente, y adicionalmente, tenemos el Informe de Resultados, el cual contiene las resultas de la potestad investigativa que en ejercicio de las facultades legales y constitucionales tienen atribuidos todos los órganos de control fiscal que integran el Sistema nacional de Control Fiscal, los cuales constituyen actuaciones jurídicamente validas y suficientes para interrumpir la prescripción, en los términos señalados en el artículo 115 antes referido.

Sobre este particular, es conveniente reiterar que este Organismo Contralor comparte el criterio adoptado por el máximo Tribunal de la Republica y al cual se ha hecho referencia en la presente decisión, en el sentido que una vez interrumpida la prescripción, a través de los mecanismos expresamente previstos en la Ley Orgánica que regula nuestro funcionamiento, dispondrá de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código Penal, aplicable de manera supletoria, de un tiempo igual al de la prescripción aplicable, a saber, cinco (5) años, más la mitad del mismo, es decir, dos años y seis meses (2 años y 6 meses), para dictar la decisión que ponga fin al procedimiento.

En este orden de ideas, es pertinente señalar que la Potestad Investigativa, es necesaria a los fines de verificar la ocurrencia de los actos, hechos u omisiones cuya eventual responsabilidad será determinada, de haber meritos para ello, con posterioridad, situación que traduce en la practica que la mencionada Potestad constituye un presupuesto lógico del procedimiento sancionatorio propiamente dicho, toda vez que la primera sugiere elementos de convicción o prueba que pudieran, como se indicó, dar lugar al segundo, de manera que una vez notificado el Inicio de la Potestad Investigativa, y verificadas las actuaciones posteriores que son inherentes a esta fase, se interrumpe la prescripción en los términos ya mencionados y, por ende, el órgano de control fiscal dispondrá del lapso previsto en el artículo 110 del Código Penal a los fines de emitir la decisión que pondrá fin al procedimiento, sin menoscabo de que, cada acto de sustanciación dentro del procedimiento sea susceptible, de interrumpir sucesivamente la prescripción, en los términos indicados en la norma objeto de análisis.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, quien suscribe, desecha los argumentos vinculados con la prescripción de las acciones esgrimidos tanto por la defensa de los ciudadanos **ANGEL BARRENO** y **EDUARDO PINO**, así como los argumentos de defensa en torno a este punto, planteados por el ciudadano **PEDRO CARRANZA CABRERA**. **Así se declara.**

Una vez efectuados y valorados los razonamientos en torno a la figura de la prescripción, quien suscribe, considera necesario analizar los demás argumentos de defensa indicados por los imputados en la presente causa. A tales fines tenemos:

El abogado defensor de los ciudadanos **ANGEL BARRENO** y **EDUARDO PINO,** expuso tanto en la audiencia oral y pública, así como en los respectivos escritos de indicaciones de pruebas, lo siguiente:

> - Que partiendo del Principio de la supremacía Constitucional (Artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), y conforme al criterio de la Doctrina nacional y extranjera reconocida, en nuestra República no puede aceptarse un sistema de responsabilidades objetivas. Ello en el sentido de que para que a una persona pueda responsabilizársele y sancionársele por la comisión de algún acto, hecho u omisión debe verificarse la existencia de elementos psíquicos y volitivos que configuren la culpabilidad en su contra; haciendo referencia a jurisprudencia de la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia y que en los hechos que se imputan a sus representados, no obraron con intención alguna de vulnerar el ordenamiento jurídico (ausencia de dolo).

En cuanto al alegato señalado *ut supra* quien suscribe, estima pertinente hacer referencia al criterio establecido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia Nº 00780 de fecha 09 de septiembre de 2008, que en materia de responsabilidad administrativa estableció lo siguiente:

> "(...) en materia de responsabilidad administrativa a diferencia del Derecho Penal se sanciona la responsabilidad objetiva de los funcionarios, prescindiéndose de la intención del sujeto para su determinación, sino que basta la simple concreción del hecho consagrado en la norma como antijurídica y sancionable para verificar la responsabilidad del funcionario público".

La referida decisión fue ratificada en Sentencias Nros. 00407 y 00038 de fechas 26 de marzo de 2009 y 20 de enero de 2010, respectivamente, dictadas por la misma Sala del Máximo Tribunal de Justicia.

En este sentido, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia Nº 00013 de fecha 09 de enero de 2008, Exp. Nº 2006-0453, precisó:

> "(...) Finalmente, corresponde a la Sala decidir la última denuncia realizada por la apoderada judicial del actor, para quien su mandante no es responsable en virtud que *'no es el autor de los actos eficientes que los originaron.'*
> Para ello, sostiene que *resulta inaólito que la CGR mantenga el criterio de la responsabilidad objetiva o por resultado, ya superada a nivel constitucional, pues reiteramos que a partir de la Constitución de 1999, debe desestimarse de plano, por ser contraria a lo preceptuado en su artículo 49 numerales 1 y 5, que sin lugar a dudas, establece la culpabilidad en el sentido de que nadie puede ser sancionado administrativamente en tanto su culpabilidad no haya sido demostrada por la administración*".

Al respecto, observa la Sala que la responsabilidad objetiva surge cuando la norma prevé la responsabilidad para el encargado del manejo de los fondos públicos prescindiendo de los elementos dolo o culpa, cuando se configura un hecho típicamente antijurídico que ha causado una lesión al patrimonio público. Es decir, por el solo hecho de realizar la conducta tipificada por la ley como antijurídica y sancionable, se incurre en responsabilidad o en delito, según sea el caso. La responsabilidad objetiva implica la negación del principio de culpabilidad.
En este sentido, no es extraño encontrar dentro del ordenamiento jurídico normas que prevean la responsabilidad objetiva, como lo son, por ejemplo, la malversación de fondos, anteriormente previsto en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, actualmente en la Ley Contra la Corrupción".

En este orden de ideas, y en complemento de lo anterior, el ilícito administrativo imputado a los indiciados, previsto en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento, el cual mantiene el carácter de ilícito administrativo en el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, posee una naturaleza especial, pues, se perfecciona por el hecho mismo de que la irregularidad ocurra, independientemente de la intención del agente o sujeto pasible de la norma y del perjuicio causado, en consecuencia, basta la verificación que se haga del nexo de causalidad entre la irregularidad y el autor de la misma.

En efecto, el supuesto fáctico es categórico al no contemplar términos que permitan interpretar que el perfeccionamiento del ilícito y, por lo tanto, la determinación de la responsabilidad administrativa, requiera la demostración de la intencionalidad del sujeto a quien va dirigida la norma. Por lo tanto, para que se considere consumado el ilícito administrativo bajo examen, basta que se verifique la relación de causalidad entre el hecho irregular y el autor del mismo, por lo tanto, se prevé la responsabilidad objetiva en el ilícito en cuestión.

Por otra parte, debe precisarse que en las infracciones presupuestarias se sanciona la violación objetiva del ordenamiento que le es propio, sin considerar los motivos, las intenciones o la entidad de los intereses que el funcionario debía proteger, ya que el artículo 43 de la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario, vigente en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, al establecer los principios de la Especificidad Cualitativa y Cuantitativa, lo que persigue es el cabal cumplimiento de las disposiciones presupuestarias. De allí que la argumentación esgrimida no desvirtúa el carácter irregular del hecho imputado ni la responsabilidad de los indiciados. **Y así se declara.**

Siguiendo con el análisis de los alegatos de defensa, nos encontramos que tanto en el acto oral y público así como en los escritos de indicaciones de pruebas, el defensor de los ciudadanos **ANGEL BARRENO** y **EDUARDO PINO**, indicó fundamentalmente lo que a continuación se menciona:

- Cuestiona el hecho de que no hubo malversación de fondos toda vez que los gastos señalados en autos fueron imputados a la partida correcta, y en consecuencia, el equipo auditor de este máximo Órgano de Control Fiscal hizo incurrir en un error a esta Dirección, lo que se traduce en un falso supuesto de hecho y de derecho y que además, se violó el principio de tipicidad exhaustiva.
- Que para que en el presente caso pudiera reputarse una errónea imputación presupuestaria en la partida 4.03.08.05.00, indispensablemente los respectivos pagos habrían de tener como beneficiarios directos a los trabajadores del IVEC, quienes, por ser personas naturales, mal podían recibir pagos por una partida cuyos fondos estaban previstos únicamente para el pago a personas jurídicas; que los pagos efectuados nunca fueron por conceptos de reembolsos a trabajadores, ni por ninguna otra figura similar, sino única y exclusivamente por servicios prestados por personas jurídicas.
- Que para que en un caso como en el que nos ocupa, pudiera hablarse de una desviación en la finalidad de los recursos de marras, necesariamente tendría que haberse producido alguna de las siguientes hipótesis: A) Que se efectuara pagos a personas jurídicas por la partida 4.01.07.06.00; o B) Que se efectuara pagos directos (reembolsos) a los trabajadores por la partida 4.03.08.05.00, lo cual tampoco ocurrió en el caso que nos ocupa.
- Que el grupo de auditores de este Organismo Contralor, debió dar recomendaciones al IVEC o concluir que en el próximo período presupuestario excluya de su presupuesto a la partida 4.03., pero una vez que existe se puede ejecutar, porque no hay partida que no sea ejecutable.
- Que los funcionarios que realizaban el control previo en el IVEC, y a los cuales correspondía realizar las imputaciones presupuestarias del caso; actuaron tomando en cuenta no solo el derecho a la salud de sus compañeros, sino también el hecho de que existía una partida presupuestaria que, expresamente y conforme al Plan Único de Cuentas, permitía el pago directo a los centros de salud; lo cual evitaba mayores dificultades económicas para el acceso a los respectivos servicios. Circunstancia ésta que –con sincera humildad, pero con mayor responsabilidad social- entiende su representado que pudieron haberles hecho incurrir en algún error material o técnico producto de la buena fe; pero jamás en actos, hechos u omisiones fraudulentos o contrarios a la moral administrativa.
- Que con la utilización de la partida 4.03.08.05.00, lo que perseguía el Instituto de la Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo (IVEC) era garantizarle a sus trabajadores y a sus respectivos entornos familiares, una atención médica expedita, oportuna y adecuada; sin que ésta dependiera de la disponibilidad o no de recursos económicos por parte de los mismos. Ello en el sentido de que los trabajadores no tuvieran que afectar sus ajustadas economías familiares, para pagar directamente sus servicios de salud; teniendo luego, que esperar la tramitación de reembolsos para recuperar los gastos en que hubieren incurrido, desequilibrando así sus economías domesticas.
- Que se actuó en beneficio del fundamental derecho a la salud y, a través de éste, en pro del sacratísimo derecho a la vida, el cual constituía un derecho humano que debimos proteger mediante las operaciones de ejecución presupuestarias erróneamente cuestionadas por el equipo auditor, cuyo informe generó el presente procedimiento.

Del análisis de los alegatos antes expuestos, quien suscribe, considera fundamental referir en primer lugar, que la actividad de la Administración Pública se rige por el denominado "**Principio de Legalidad**", consagrado en el artículo 117 de la derogada Constitución de la República de Venezuela, vigente para la fecha de ocurrencia del hecho mencionado cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 117.** La Constitución y las leyes definen las atribuciones del Poder Público, y a ellas debe sujetarse su ejercicio".

El artículo precedentemente trascrito encuentra su correlativo en el artículo 137 de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual prescribe:

"**Artículo 137.** Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen".

La norma señalada, se encuentra ratificada por el artículo 141 *eiusdem*, el cual es del tenor siguiente:

"**Artículo 141.** La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho".

De la lectura de las disposiciones transcritas, cabe referir, que se impone a las autoridades y en general a los funcionarios que ejercen el poder público, la obligación de ceñir todas sus actuaciones a lo que dispongan las normas del llamado "**bloque de legalidad**" de Derecho Público, a través del cual, el Estado se vale del derecho para organizarse, fijar los límites de la actuación de sus órganos y ejercer el control de los mismos, lo cual significa que todos los actos que realicen los órganos que integran la Administración Pública, deben ceñirse al ordenamiento jurídico establecido, y ésta sólo puede actuar válidamente si se encuentra habilitada previamente por una norma jurídica.

El mencionado Principio, distingue la naturaleza de la actividad de los Órganos de la Administración Pública de la de los particulares, ya que los primeros están constreñidos a realizar sólo aquellas actividades que le son asignadas por una norma del ordenamiento jurídico, y para los segundos, por el contrario, es posible realizar todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido por la ley.

Siendo así, las actuaciones de la Administración Pública y de sus funcionarios, deben estar ceñidas dentro del marco jurídico que la regula, y cualquier acto realizado contrario al mandato de las normas bajo las cuales debe regirse, no estaría conforme con el consagrado Principio de Legalidad, el cual fue objeto de análisis *supra*. En tal sentido, es una *conditio sine quanon*, que si un organismo tiene carácter público, sus funcionarios, no tendrán prerrogativas de tener un actuar discrecional, por el contrario, deberán asumir su responsabilidad como un buen padre de familia, en favor de los intereses que le corresponde tutelar.

En este sentido, conviene destacar que el Estado, a través del tiempo, ha realizado esfuerzos para definir sus objetivos, funciones, funcionamiento, administración de recursos, procedimientos de trabajo, análisis de resultados, impacto de las acciones y estructuras organizativas, para adaptarse a las nuevas realidades, e ir de la mano con los avances que se vayan presentando, siendo ello así, el presupuesto constituye el pilar fundamental para cumplir sus objetivos, toda vez que mientras mejor maneje sus recursos, mas se avanzará en pro de su población.

Dentro de este contexto, de acuerdo al "Manual de Elaboración del Presupuesto por Programas", se extraen las Bases Teóricas del Presupuesto por Programas, publicación hecha por la Oficina Central de Presupuesto (OCEPRE), actualmente Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), de acuerdo al cual se conoce como Presupuesto al sistema mediante el cual se elabora, aprueba, coordina la ejecución, controla y evalúa la producción pública (bien o servicio) de una institución, sector o región, en función de las políticas de desarrollo previstas en los planes. Así concebido el presupuesto, se constituye en un excelente instrumento de gobierno, administración y planificación, ya que es un medio para prever y decidir la producción que se va a realizar en un período determinado, así como para asignar formalmente los recursos que esa producción exige en la praxis de una institución, sector o región.

De lo anterior se desprende que el presupuesto de gastos es el instrumento por excelencia a través del cual, se contemplan las cantidades máximas que puede comprometer y gastar un ente público para llevar a cabo su gestión administrativa en un período determinado, en el cual se establecen además, limitaciones al gasto indiscriminado por parte de los administradores.

En este sentido, es necesario mencionar la base constitucional que establece los lineamientos normativos aplicables al presupuesto público, y que fueron desarrollados legislativamente, siendo tan importantes, que en la actualidad aún mantienen su continuidad, es así como el artículo 227 de la derogada Constitución de la República de Venezuela, vigente para la fecha de ocurrencia del hecho mencionado, prescribía lo que a continuación se transcribe:

"**Artículo 227.** No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto.
Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto, para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes y siempre que el Tesoro cuente con recursos para atender a la respectiva erogación. A este efecto se requerirá previamente el voto favorable del Consejo de Ministros y la autorización de las cámaras en sesión conjunta, o, en su defecto, de la Comisión Delegada".

El artículo precedentemente trascrito encuentra su correlativo en el artículo 314 de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo texto es el siguiente:

> "**Artículo 314.** No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el Tesoro Nacional cuente con recursos para atender la respectiva erogación, a este efecto, se requerirá previamente el voto favorable del Consejo de Ministros y la autorización de la Asamblea Nacional o, en su defecto, de la Comisión Delegada."

En este orden de ideas, es necesario destacar el artículo 43 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, vigente y aplicable al hecho antes mencionado, el cual prescribía:

> "**Artículo 43.** No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista". (Destacado nuestro).

De las normas mencionadas supra, se deriva que no podrán imputarse gastos a una partida, de un programa o proyecto que no haya sido previsto en la partida correspondiente del respectivo programa, subprograma o proyecto; además de que la finalidad del gasto no está únicamente contemplada en la partida, sino que también está delimitada por el proyecto, el subprograma o el programa donde haya sido estimada la partida en cuestión. Lo anterior hace referencia al denominado Principio de Especialización Cualitativa del Presupuesto de Gastos, según el cual no podrán ejecutarse gastos con una finalidad distinta a la prevista en el respectivo crédito presupuestario, lo que traduce en la práctica que no podrán imputarse gastos en una partida que no haya sido prevista para tal fin. Vale decir, que los créditos presupuestarios se otorgan para una determinada finalidad y deben utilizarse para cumplir con el objeto indicado, sin que los órganos ordenadores de compromisos y pagos tengan facultad para cambiar el objeto o destino de dichos créditos.

Este principio sigue vigente en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, que señala:

> "**Artículo 49.** No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista". (Destacado nuestro).

En consecuencia, y de acuerdo con la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia Nº 00864, de fecha 21 de julio de 2004, en Venezuela se encuentran consagrados:

> "(...) los principios por los que debe regirse la ejecución del presupuesto de gastos, a saber: los principios de Especificidad Cualitativa y Cuantitativa, conforme a los cuales las autorizaciones disponibles para la formulación y ejecución del presupuesto de gastos, deben utilizarse tanto dentro de los límites previstos como para el objeto indicado, no teniendo los funcionarios ejecutores facultad para modificar estos aspectos (...)".

Ahora bien, vale destacar, que este presupuesto es controlado a través del Plan Único de Cuentas, (hoy denominado Clasificador Presupuestario de Recursos y Egresos) instrumento puesto en vigencia por primera vez, mediante la Resolución Nº 69, dictada por la Oficina Central de Presupuesto (OCEPRE) y publicada en la Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela Nº 4.540 Extraordinario de fecha 12 de marzo de 1993, en la actualidad Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), y que de acuerdo a la Asociación Venezolana de Presupuesto Público (AVPP, 1994) es la esencia del Sistema Integrado de Información Contable y Presupuestaria de la Administración del Sector Público (SICOP), el cual consiste en la desagregación de la información contable y presupuestaria, según la denominación de las cuentas a las que se les asigna un código.

La finalidad de esta clasificación, entre otras razones, es la de unificar criterios en la asignación de las cuantías monetarias y facilitar el control de los recursos financieros otorgados.

De esta manera, a los fines de determinar si los gastos realizados fueron imputados correctamente a la partida presupuestaria correspondiente, se hacía necesario atender a lo dispuesto en el Plan Único de Cuentas, antes referido, hoy Clasificador Presupuestario de Recursos y Egresos, el cual debía emplearse en la formulación, ejecución y control del presupuesto del sector público, estableciendo restricciones en el ámbito cuantitativo y cualitativo para la Administración, en orden a garantizar la correcta utilización de los recursos públicos.

En este sentido, el Plan de Cuentas Presupuestarias está integrado por siete grandes grupos de cuentas:

1.00.00.00.00 Activos
2.00.00.00.00 Pasivos
3.00.00.00.00 Recursos
4.00.00.00.00 Egresos
5.00.00.00.00 Resultados
6.00.00.00.00 Patrimonio - Capital
7.00.00.00.00 Cuentas de Orden

Cada grupo de cuentas básicas, a su vez, tiene cuatro niveles de desagregación identificados por códigos numéricos de ocho posiciones, y por la clasificación, denominación y descripción de las respectivas cuentas.

Ahora bien, luego de haber hecho referencia a las consideraciones teóricas ofrecidas con anterioridad, se observa que en la documentación cursante en autos, constan las órdenes de pago, así como el registro de la ejecución financiera del presupuesto de gastos del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, en lo sucesivo IVEC, los cuales fueron debidamente señalados y especificados en el respectivo auto de inicio de fecha 24 de septiembre de 2010 y fueron reproducidos *supra* en la presente decisión. Así, de los mencionados documentos se desprende que los gastos por concepto de asistencia médica y odontológica a los empleados del IVEC y a sus familiares fueron imputados a la partida presupuestaria 4.03.08.05.00, correspondiente a "Servicios Médicos, Odontológicos y otros Servicios de Sanidad", y cuya descripción obedece a: "Servicios Médicos Odontológicos prestados por personas jurídicas", no obstante, y de acuerdo a la naturaleza de éstos pagos, las referidas erogaciones a juicio de este Organismo Contralor, constituyen gastos de personal, toda vez que debieron imputarse a la partida 4.01.07.06.00 denominada "Ayudas para medicinas, gastos médicos, odontológicos y de hospitalización de empleados", cuya descripción está referida a la subvención que se otorga para atender la adquisición de medicinas y el financiamiento de gastos médicos, odontológicos y de hospitalización del empleado o de su grupo familiar.

Incorporando estos razonamientos al caso en concreto, se observa que las erogaciones realizadas por el Instituto para el pago de asistencia médica a sus empleados y familiares que fueron imputados a la partida 4.03.08.05.00 denominada "Servicios Médicos, Odontológicos y otros Servicios de Sanidad", cuya partida genérica tiene por concepto "servicios no personales", se corresponde para atender servicios prestados por personas jurídicas, tanto para realizar acciones jurídicas, administrativas o de índole similar, como para mantener los bienes de la institución en condiciones normales de funcionamiento. Incluye alquileres de inmuebles y equipos; servicios básicos; servicios de transporte y almacenaje; servicio de información, impresión y relaciones públicas; primas y otros gastos de seguro y comisiones; viáticos y pasajes; servicios profesionales y técnicos; conservación y reparaciones menores de maquinarias y equipos; conservación y reparaciones menores de inmuebles; construcciones temporales; servicios de construcción de edificaciones para la venta y otros servicios.

En este sentido, para atender gastos de personal, tales pagos debieron imputarse con cargo a la partida 4.01.07.06.00, el cual integra la partida 4.01, denominada "Gastos de personal", que incluye remuneraciones por sueldos, salarios y otras retribuciones, así como compensaciones según las escalas, primas, complementos, aguinaldos, utilidades, aportes patronales, subvenciones, prestaciones sociales, otras indemnizaciones y cualquier otra remuneración o beneficio correspondiente a trabajadores del sector público, de conformidad con el ordenamiento jurídico y convenciones colectivas de trabajo.

Sobre el particular, de la documentación cursante en autos, así como la indicada en los respectivos escritos cursantes a los folios 392 al 456, no se evidencia ningún tipo de contrato colectivo que el organismo tuviera con instituciones de servicios de salud para sus empleados y familiares o cualquier otro documento que permitiera evidenciar la contratación de dichos servicios, razón por la cual los mencionados gastos no debieron imputarse a la antes mencionada partida 4.03.08.05.00.

En este orden , indica la defensa, que el equipo auditor de la Dirección General de Control de Estados de la Contraloría General de la República, hizo a esta Dirección incurrir en un error toda vez que interpretó de manera incorrecta cuál era la partida a la que dichas órdenes de pago debieron ser imputadas, y en consecuencia en un falso supuesto tanto de hecho como de derecho, toda vez que *"al considerar –sin un razonamiento exhaustivo- que hubo desviación de los recursos previstos en la partida 4.03.08.05.00; obviando el hecho de que los dos (2) extremos previstos en el Plan Único de Cuentas, para producir erogaciones por dicha partida: 1. Que el servicio sea de naturaleza médica odontológica o de sanidad; y 2. que tal servicio fuere prestado por una persona jurídica), fueron cumplidos en todos y cada uno de los casos de marras."*

En razón de lo expuesto, quien aquí decide, estima conveniente precisar que la documentación cursante en el expediente objeto de análisis, es pertinente y suficiente para demostrar la comisión del hecho que motivó el inicio de la presente causa, según se evidencia de la revisión del propio expediente, el cual fue debidamente sustanciado y tramitado por el equipo auditor de la Dirección General de Control de Estados de este Máximo Órgano de Control Fiscal; aunado a lo anterior, en el Informe de Resultados se aprecian las conclusiones de un arduo trabajo y estudio por parte de la mencionada Dirección Sectorial (folios 319 al 330), luego de haber agotado previamente la Potestad Investigativa que se formalizó en virtud de haberse observado que la ejecución presupuestaria del Instituto en comento, específicamente las erogaciones imputadas a la partida 4.03.08.05.00, son contrarias al Plan Único de Cuentas, para la época, toda vez que debieron imputarse a la partida 4.01.07.06.00, por las razones explicadas *supra*. En consecuencia, no se incurrió en un error, no se partió de un supuesto falso ni creado toda vez que quedó demostrado en autos y en las ya aludidas explicaciones cual era la partida correcta.

Así para ilustrar acerca del tema del error, quien aquí decide procederá a citar el criterio del vicio de falso supuesto de hecho y de derecho que ha establecido la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia Nº 01640 de fecha 03 de octubre de 2007, el cual se ha mantenido y ratificado posteriormente en Sentencias de la misma Sala (Nros. 00407, 00780 y 00038 de fechas 26 de marzo de 2009, 09 de septiembre de 2008 y 20 de enero de 2010) respectivamente.

En este sentido, se estableció lo siguiente:

> "Al respecto, se observa que lo denunciado por el actor, se refiere al vicio de falso supuesto, el cual, se configura de dos maneras diferentes. La primera, relativa al falso supuesto de hecho, se verifica cuando la Administración al dictar un acto administrativo fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el asunto objeto de decisión.
> La segunda, en cambio se presenta cando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el

> universo normativo para fundamentar su decisión, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos del administrado; caso en el cual se está en presencia de un falso supuesto de derecho que acarrearía la anulabilidad del acto."

Con respecto al falso supuesto de derecho, la representación legal de los indiciados, alega a los fines de ilustrar que este Órgano de Control Fiscal ha incurrido en el mismo, que contrario a lo imputado, en el caso que nos ocupa se han verificado los dos (2) extremos exigidos en el Plan Único de Cuentas, para producir erogaciones por dicha partida, a saber; que el servicio sea de naturaleza médica odontológica o de sanidad; y que tal servicio fuere prestado por una persona jurídica, fueron cumplidos en todos y cada uno de los casos de marras.

Expuesto así el alegado vicio, se hace pertinente resaltar que los pagos se realizaron en beneficio de personas naturales (trabajadores y sus familiares), y no a favor de personas jurídicas, por cuanto como ya se ha indicado para que pudiera imputarse el pago por la partida 4.03.08.05.00, era necesario la preexistencia de algún nexo contractual entre el IVEC y el prestador del servicio, razones éstas que permiten ratificar el criterio sostenido por esta Contraloría General de la República, en el sentido que los conceptos objeto de cuestionamiento debieron ser imputados por la partida 4.01.07.06.00, la cual constituye un rubro específico dentro de la partida 4.01 denominada "Gastos de Personal", y no la 4.03 especificada para "Servicios no personales".

En el mismo sentido, la defensa manifestó la pregunta siguiente en el escrito de indicación de pruebas:

> "¿Si al IVEC, por ser una persona jurídica, mal puede serle prestado servicio de salud alguno; y, además su objeto institucional no era –ni es- el sufragar gastos de salud pública, entonces quiénes sino sus trabajadores podrían haber sido los beneficiarios últimos de los gastos por concepto de una partida 4.03.08.05.00?".

Al respecto, conviene señalar que tal como se analizó *supra*, se realizó una incorrecta imputación de las erogaciones efectuadas por cuanto los servicios médicos prestados estaban dirigidos en beneficio de personas naturales, razón por la cual, a criterio de esta Dirección, los indiciados identificados en autos, violentaron uno de los principios básicos en materia presupuestaria como lo es el de especificidad cualitativa también denominado especificidad del presupuesto de gastos, de acuerdo al cual los créditos presupuestarios se otorgan para una finalidad específica y no deben utilizarse para un objeto distinto al indicado por la referida partida de acuerdo al anterior Plan Único de Cuentas, hoy Clasificador Presupuestario de Recursos y Egresos. Afirmar lo contrario, sería tanto como admitir la posibilidad de efectuar pagos con cargo a partidas que no se corresponde en atención a la naturaleza y beneficiario del pago, lo que traería como consecuencia un desequilibrio en las asignaciones del presupuesto, lo cual ha sido expresamente prohibido por la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario en su artículo 43 aplicable *ratione temporis*.

En el caso que nos ocupa, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia Nº 000103 de fecha 09 de enero de 2008, indicó:

> "Por tanto, si la Ley de Presupuesto, a través de las autorizaciones contenidas en sus partidas, determina el empleo que debe dársele a los créditos, es claro, que el funcionario que no acoja lo establecido en el texto presupuestario, incurre en violación del citado principio de 'especificidad cualitativa', que se concreta en la utilización del Plan Único de Cuentas de Recursos y Egresos, de acuerdo con el Sistema de Información Contable y Presupuesto, que es de uso obligatorio por parte de los órganos ejecutores y entes sujetos a la citada Ley. En tal sentido, el funcionario ejecutor del presupuesto no puede apartarse ni desligarse de lo dispuesto en dicho instrumento, respecto a la clasificación de las partidas y sus descripciones, sin incurrir en violación de los principios presupuestarios."

En cuanto a la violación del principio de Tipicidad Exhaustiva, resulta pertinente mencionar los requisitos y obligaciones que se derivan de éste en el ámbito del –Derecho Administrativo Sancionatorio-, el cual se traduce en la posibilidad cierta dada a la Administración, de sancionar sobre la base de una disposición legal anterior, ciertas conductas consideradas irregulares por el legislador, ello así, apunta acerca de la necesidad de que tales situaciones necesariamente deben estar contenidas en una ley –con anterioridad a la ejecución de determinado actuar-, por ello dicho cuerpo normativo estará llamado a definir de una manera clara y precisa, primero la conducta presuntamente irregular, y segundo la sanción que comporta la materialización efectiva de dicha irregularidad por un sujeto determinado, en apego a la garantía prevista en el numeral 6, del artículo 49 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela que señala lo siguiente:

> "**Artículo 49.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y en consecuencia:
> (*Omissis*)
> 6.- Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
> (*Omissis*)."

Sobre la base de tal principio, la Administración al momento de sancionar cualquier conducta previamente definida por el legislador como irregular, está en el deber de adecuar el hecho presuntamente irregular al supuesto general y abstracto consagrado en la ley, y en consecuencia, deberá ajustar los hechos detectados en el proceso de investigación, a los límites y extremos previamente establecidos por el legislador en el tipo de que se trate, tal situación excluye cualquier posibilidad jurídicamente valida, de que se impute un hecho generador de responsabilidad a quienes hubiesen incurrido en una conducta que sólo guardase ciertas similitudes y que no fuera idéntica a la descrita en la norma contentiva del supuesto correspondiente, por lo que, la falta de uno sólo de los elementos objetivos o subjetivos configurativos del mismo, se traduce en la imposibilidad de calificar la conducta como irregular.

Dentro de esta línea argumentativa, se observa que la conducta que se reputa como irregular y que sirvió como fundamento para este procedimiento administrativo, fue realizada conforme a lo alegado y probado en autos, ya que ésta se adecua al supuesto generador de responsabilidad administrativo invocado en el auto de inicio de fecha 24 de septiembre de 2010, toda vez que se reitera lo mencionado *supra* en cuanto a que los pagos se realizaron en beneficio de las personas naturales (trabajadores y sus familiares), y no a favor de personas jurídicas, en consecuencia, los pagos realizados constituyen gastos de personal y son el fundamento de este procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, por cuanto no cumplieron con la normativa legal establecida para el manejo correcto del patrimonio público asignado al Instituto, es decir, se emplearon fondos públicos en finalidades diferentes de aquéllas a que estaban destinadas por Ley.

Aunado a ello, debemos reiterar que de acuerdo al literal h del artículo 14 de la Ley del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo (IVEC), los ciudadanos **ANGEL BARRENO** y **EDUARDO PINO**, tenían la obligación legal de ejecutar el presupuesto de gastos, de ello se deriva la obligación de verificar la correcta imputación presupuestaria antes de ordenar el pago, toda vez que debían responder frente al patrimonio público como un BUEN PADRE DE FAMILIA. En similares términos, la responsabilidad del ciudadano **PEDRO CARRANZA CABRERA**, en su condición de Director General de Administración del Instituto en comento, deviene por el hecho de organizar y controlar la administración del Presupuesto de Ingresos y Gastos, por lo tanto, conforme al principio constitucional de responsabilidad individual, no era posible ni jurídicamente admisible, conformarse con la verificación que efectuasen los funcionarios subalternos del Instituto antes de suscribir los pagos.

Por otra parte, en lo que respecta a la acreditación del funcionario actuante en el marco de la actuación de control fiscal, debemos precisar que el Auditor designado por este Organismo Contralor, estaba debidamente acreditado para la realización de la actuación de control y quien con su experiencia, elaboró el Informe de Resultados que cursa en el presente expediente administrativo, los cuales tienen pleno valor probatorio conforme a lo establecido en el único aparte del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual establece:

> **Artículo 83:** "(...) Las diligencias efectuadas por los órganos de control fiscal, incluida la prueba testimonial, tienen fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial".

De la trascripción que antecede, se observa que el legislador ha cuidado en asignar fuerza probatoria a los elementos de juicio o probanzas que la Contraloría haya logrado acumular u obtener durante el procedimiento investigativo. Esto tiene gran importancia para los efectos de asignar eficacia a la tramitación de los procedimientos administrativos ya que de esta manera ellas constituirán un fundamento serio y de valor que necesariamente habrán de ser consideradas y ponderadas en plenitud en las instancias judiciales. Así lo ha admitido la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, al afirmar que los informes rendidos por la Contraloría General de la República son catalogados como documentos públicos, en cuanto al valor probatorio que debe dárseles en juicio.

En cuanto al cuestionamiento realizado a que el grupo de auditores de este Organismo Contralor, debió efectuar recomendaciones o conclusiones para excluir la partida 4.03 de su presupuesto, resulta pertinente destacar que en el Informe Definitivo Nro. 07-01-124, la Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Control de Estados y Municipios, se aprecian las recomendaciones dadas para que las mismas sean atendidas y subsanadas en beneficio de una gestión administrativa más efectiva y eficiente, que tienda a la optimización de los recursos y a la salvaguarda del patrimonio del Estado.

Por ultimo, este Organismo Contralor no cuestionó ni duda del hecho de que los investigados hayan actuado en apego al derecho a la vida y a la salud de los trabajadores y de sus familiares, tal y como alude la defensa, aspecto que no constituye punto controvertido en la presente causa.

Por todas y cada una de las razones antes expuestas, quien suscribe, desecha los argumentos que sobre estos aspectos fueron expuestos por la defensa. **Y así se declara.**

En otro orden de ideas, la defensa de los ciudadanos **ANGEL BARRENO** y **EDUARDO PINO**, continuó con los alegatos a favor de los mismos, en los términos siguientes:

- Que no existe un nexo causal que permita atribuirles la responsabilidad a sus defendidos toda vez que en virtud del Principio de Confianza Legítima, éstos confiaron en su personal subalterno que era el encargado de realizar las imputaciones presupuestarias.
- Que sus defendidos firmaron los cheques con los que se pagó, pero no se está imputando la responsabilidad por ordenación de pagos indebidos o contrarios a la norma; que el ilícito atribuido es malversación y por ello es necesario determinar el nexo causal o el hecho puntual que la generó.
- Que en el caso de que hubiese una mala imputación presupuestaria, sus defendidos no efectuaron las imputaciones, sino los analistas. Existían los Jefes de Departamento de Presupuestos y había por lo menos tres escaleras de subordinación de funcionarios y cargos, quienes de acuerdo a sus atribuciones se encargaban de velar por la materia presupuestaria. La responsabilidad directa con respecto al control de la administración presupuestaria del IVEC, estaba bajo la responsabilidad de la Dirección General de Administración y Finanzas. La Dirección Ejecutiva del IVEC tenía a su cargo

el supervisar las labores de la Dirección General de Administración y Finanzas, así como autorizar los pagos correspondientes.

- Que cuando a ellos les llegaba la oportunidad de firmar el cheque, ya los mismos tenían sello húmedo y firma de la cadena de funcionarios subalternos encargados del control y la revisión de los casos.

Dentro de este contexto y antes de entrar a analizar los argumentos aportados por la defensa, quien suscribe, estima pertinente traer a colación los argumentos aportados por el ciudadano **PEDRO CARRANZA CABRERA**, en el escrito de indicación de pruebas, cursante a los folios 424 al 426 del expediente administrativo. El referido ciudadano señaló:

- Que en la época en la cual se desempeñó como Director de Administración del IVEC, la firma del administrador en las órdenes de pago solamente se realizaba para aprobar únicamente los aspectos financieros de cada erogación y no los presupuestarios y por ende todo pago que llegaba a administración debía venir con su documentación de soporte y aprobación previa de áreas antecesoras no sometidas jerárquica ni operativamente a control de la Dirección de Administración.
- Que en todo lo referente a las Unidades de Presupuesto las aprobaciones debían venir directamente de Presidencia. El control presupuestario nunca estuvo bajo responsabilidad de Administración sino bajo las órdenes exclusivas de la Presidencia del Instituto y esto obedece estrictamente al control interno del Instituto.
- Que las Órdenes de Pago debían llegar al área administrativa con la debida imputación presupuestaria con su firma y sello de aprobación emanada de la Unidad de Presupuesto; sólo basta ver el organigrama de la institución, la Ley de creación del instituto de vivienda, manuales internos de Normas y Procedimientos y/o con la Unidad de Contraloría del mismo instituto.
- Que las firmas aprobatorias siempre correspondieron a Presidencia, Dirección Ejecutiva y a otras Direcciones tales como Proyectos e Ingeniería. Esto se estructuró así justamente para que administración, que supervisaba a la Banca y a Tesorería no aprobara ni pagara nada por sí misma. Esta afirmación puede ser verificada por la Unidad de Contraloría Interna de la Contraloría General del Estado Carabobo.

Ahora bien, visto como fueron los alegatos presentados por la defensa de los ciudadanos **ANGEL BARRENO** y **EDUARDO PINO**, así como los argumentos planteados por el ciudadano **PEDRO CARRANZA CABRERA**, quien suscribe, considera necesario efectuar las siguientes consideraciones:

En la fase de indicación de pruebas del presente procedimiento, el abogado defensor del ciudadano **EDUARDO PINO**, promovió la prueba de informes y solicitó a esta Dirección se informara sobre las funciones y/o atribuciones de la Gerencia de Administración así como de la Jefatura de Presupuesto del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo (IVEC).

Con relación a lo planteado en el escrito de indicación de pruebas, conviene destacar, que mediante Oficio Nº 08-01-001 de fecha de fecha 04 de enero de 2011, se solicitó la colaboración al Presidente del referido Instituto a los fines de que informara cuáles eran las funciones y/o atribuciones de la Gerencia de Administración y de la Jefatura de Presupuesto del Instituto, vigente para el ejercicio fiscal 1999, en cuyo caso debía indicar el documento o instrumento jurídico (debidamente aprobado por la máxima autoridad) de donde se extrae la información, y remitir un ejemplar en copia certificada a esta Dirección.

En cumplimiento a lo solicitado, el Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo (IVEC), remitió la información a través de Oficios Nros. P-01-2011-0021 y P-01-2011-0022, ambos de fecha 11 de enero de 2011, cursante a los folios 485 al 521 del expediente administrativo.

Luego de haber examinado y valorado el contenido de los mencionados oficios y los soportes documentales que los acompañan, así como los demás elementos probatorios cursantes en autos, quien suscribe, estima que si bien se refleja como responsabilidad del Jefe de la Unidad de Presupuesto observar que se cumpla con los procedimientos y normativas establecidas en materia presupuestaria, así como revisar los registros hechos por concepto de egresos, garantizando que correspondan a lo establecido en el presupuesto del Instituto, y que es responsabilidad del analista de presupuesto conciliar los registros pertinentes a los egresos, de acuerdo a las partidas presupuestarias definidas para tal fin, así como las asignaciones de las mismas, entre otras, no es menos cierto que el tratar de desplazar la responsabilidad del ilícito imputado, cual es, malversación de fondos públicos hacia éstos funcionarios, y hacia la Gerencia de la Dirección Ejecutiva, excusándose en el principio de confianza legítima, no es causal de exoneración de responsabilidad administrativa, toda vez que tanto los funcionarios que desempeñaron el cargo de Presidente del Instituto –cuya obligación ineludible de acuerdo a los artículos 8 y 14 de la Ley del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, era velar por la correcta ejecución del presupuesto, y la Dirección y Administración del Instituto- así como el Director General de Administración -quien debía organizar y controlar la administración del presupuesto de ingresos y gastos-, por tal razón, de haberse percatado de la incorrecta imputación presupuestaria que en la cadena de trámites para que se produjera el pago realizaran los funcionarios subalternos, lo correcto era corregir la situación y así dar cumplimiento al deber que tenían de ejecutar y manejar el presupuesto como buenos padres de familia, para posteriormente ordenar el pago por los conceptos que hoy están siendo cuestionados.

En abono de lo anterior, el desempeño de Presidente exige el cumplimiento de una serie de atribuciones relacionadas con la verificación de la adecuación del pago sometido a examen, entre éstas, evidentemente constatar que los pagos asignados se correspondan con las partidas presupuestarias. De manera que, si bien los ciudadanos **ANGEL BARRENO** y **EDUARDO PINO**, no ostentaban el cargo que, en su criterio, debía proveer a la imputación correcta de las partidas, tal circunstancia no es óbice para exigirle una actuación diligente en el desempeño de sus funciones.

En este sentido, resulta pertinente, traer a colación la Sentencia dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia Nº 00113 de fecha 30 de enero de 2007, que señala lo siguiente:

"Determinado como ha sido el alcance de la participación del recurrente en la celebración de los contratos y las órdenes de pago emitidas, cabe precisar ahora si tal como lo indicara en su escrito recursivo, su condición de Presidente le exime de responsabilidad, *por cuanto la función de imputación presupuestaria, corresponde de manera exclusiva y excluyente, al Director General del Instituto, por constituir estas funciones, materia propia de la gestión diaria.*

Al respecto, vale puntualizar que ciertamente el Manual de Organización de Cargos establecido para los funcionarios adscritos al Instituto Autónomo Regional de Vialidad del Estado Carabobo (INVIAL), específicamente atribuye al Analista de Presupuesto, la función de verificar la disponibilidad y comprometer en el presupuesto, los montos correspondientes al gasto y asignar los códigos de las partidas referenciales en la documentación de la transacción, lo cual a su vez es reportado al Jefe de Presupuesto, supervisado por el Gerente de Administración y Finanzas, y al momento de ejercer las funciones de control, constatado por el Contralor Interno del órgano.
Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley mediante la cual el Estado Carabobo asume la Administración y Mantenimiento de las Vías de Comunicación Terrestres, publicada en Gaceta Oficial de esa entidad en fecha 10 de enero de 1994, y por el cual se crea el Instituto Autónomo Regional de Vialidad del Estado Carabobo, se establece:

"La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva integrada por un (1) Presidente y seis (6) directores principales, cada uno con sus respectivos suplentes".

Según dispone la norma transcrita, el Presidente del Instituto ejerce conjuntamente con el resto de la Junta Directiva, la dirección y, sobre todo, la administración del instituto en referencia, por lo que aun cuando la ley antes citada establezca atribuciones genéricas a cargo del Presidente del ente autónomo, es claro que su participación, dadas las funciones que desempeña, resultan trascendentes para la buena marcha de la institución.

La circunstancia de conformar con su firma las órdenes de pago giradas a cargo del órgano que preside, aun cuando éstas sean emitidas y revisadas por funcionarios adscritos al ente autónomo, supone un deber de diligencia mínimo, cónsono con la responsabilidad que implica ser el Presidente de un órgano de la Administración Pública.

Así, su desempeño como Presidente exige el cumplimiento de una serie de atribuciones relacionadas con la verificación de la adecuación del pago sometido a examen, entre éstas, evidentemente constatar que los pagos asignados se correspondan con las partidas presupuestarias. De manera que, si bien el accionante no ostentaba el cargo que, en su criterio, debía proveer a la imputación correcta de las partidas, tal circunstancia no es óbice para exigirle una actuación diligente en el desempeño de sus funciones.

Por tales razones, esta Sala considera que el ciudadano Abdón Vivas O´Connor infringió el contenido del artículo 43 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, al disponer de créditos públicos para una finalidad distinta a la prevista en el presupuesto, lo que ineludiblemente lo hizo incurrir en responsabilidad administrativa. Así, como quiera que el ilícito administrativo se mantuvo en el tiempo con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en Gaceta Oficial Nro. 5.017 de fecha 13 de diciembre de 1995, se estima que su conducta configuró el supuesto contemplado en el artículo 113, numeral 12, el cual dispone:

"Son hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación:

(omissis)
12.- el empleo de fondos públicos en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieren destinados por ley, por reglamento o por acto administrativo."

En ese sentido, la Sala Político-Administrativa coincide en darle validez al acto administrativo dictado por la Contraloría General de la República, por el cual declara responsable en lo administrativo al ciudadano Abdón Vivas O´Connor, en su condición de Presidente del Instituto Autónomo Regional de Vialidad del Estado Carabobo (INVIAL), por su gestión durante el ejercicio fiscal 1995 y primer semestre de 1996, resultando en consecuencia improcedente el recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto."
(Resaltado nuestro)

En el contexto conceptual expuesto resulta concluyente que, dentro de la estructura organizativa del referido Instituto, la competencia en materia de aprobación de gastos, presupone ineludiblemente la participación del Presidente y del Gerente de Administración. Ello implica, contrario a lo que afirman los indiciados, que existen a sus cargos un elenco de deberes y obligaciones inherentes y consustanciales de aquella competencia, es decir, en materia de ejecución de presupuesto de gastos del Instituto, que necesariamente implican, en la etapa final de la formalización del pago, la verificación o constatación de la correcta imputación presupuestaria o afectación de la respectiva partida, así como la legalidad del concepto del gasto.

En el presente caso, quedó demostrado la incorrecta imputación presupuestaria en las órdenes de pago que hoy nos ocupan, toda vez que el ilícito perseguido se configura cuando los administradores de fondos o bienes públicos les den un destino distinto, al originalmente previsto, bien sea por ley, reglamento o por acto administrativo, lo cual implica que cualquier violación al carácter limitativo de los mismos, bien por su naturaleza (Principio de Especificidad Cualitativa), bien por su monto (Principio de Especificidad Cuantitativa) o por el ejercicio fiscal al cual están destinado (Principio de Anualidad), es causa suficiente para declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios o particulares infractores, ya que es de consumación instantánea, independientemente de la conducta dolosa o culposa de su agente, y cuyo nexo causal o relación de causalidad fueron debidamente detallados en el auto de inicio de fecha 24 de septiembre de 2010, quedando sentado que la intervención de los indiciados en el procedimiento administrativo llevado a cabo por esta Dirección, era fundamental.

Por todas y cada una de las consideraciones dadas con anterioridad, quien suscribe, desestima los argumentos planteados. **Y así se declara.**

Continúa la defensa de los ciudadanos **ANGEL BARRENO** y **EDUARDO PINO**, esgrimiendo lo siguiente:

- Que en el caso de se dicte una decisión contraria a los intereses de sus representados, la misma sea ajustada al principio de proporcionalidad de las sanciones, tomando en cuenta que no hubo daño al patrimonio, así como las atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable

ratione temporis [las cuales fueron detalladas en los escritos de indicaciones de pruebas, cursantes a los folios 392 al 422 y 427 al 456].

En relación a lo planteado, quien suscribe, considera que estos argumentos fueron tomados en consideración al momento de realizar los cálculos de las multas, conforme lo establece el Reglamento de la Ley que rige nuestras funciones y demás instrumentos normativos aplicables a cada uno de ellos, los cuales fueron del conocimiento de los mismos en el acta suscrita en el marco del acto oral y público celebrado en fecha 14 de enero de 2011, en el Auditorio Los Contralores, ubicado en el piso 4 del edificio sede de la Contraloría General de la República. **Y así se decide.**

Adicionalmente, la defensa de los ciudadanos **ANGEL BARRENO** y **EDUARDO PINO,** en el escrito de indicación de pruebas, promovió las documentales insertas a los folios 140 y 141 del expediente administrativo, las cuales están referidas al Manual de Organización del IVEC, con la finalidad de probar que la responsabilidad directa del control de la administración presupuestaria del Instituto estaba bajo la Dirección General de Administración y Finanzas y que la Dirección Ejecutiva del IVEC tenía a su cargo el supervisar las labores de esa Dirección, así como autorizar los pagos correspondientes.

Cabe destacar, que la referida prueba fue admitida por esta Dirección, tal y como se hizo constar en autos de fechas 06 y 17 de diciembre de 2010 debidamente incorporados al expediente, no obstante, se hace la salvedad de que el referido instrumento legal fue aprobado por el Consejo Directivo del IVEC en fecha 02 de julio de 2003, vigente a partir del 21 de julio de ese mismo año, por lo tanto, tomando en consideración que los hechos ocurrieron durante el año 1999, podemos afirmar sin lugar a equívoco que no era aplicable para período que hoy nos ocupa. **Y así se decide.**

Finalmente, el ciudadano **PEDRO CARRANZA CABRERA**, en su escrito de indicación de pruebas, efectuó otros argumentos de defensa, en los términos siguientes:

> - Que ha estado separado del cargo Director General de Administración del IVEC por más de 10 años y que su situación personal es bastante precaria y más bien por necesidad está esperando llegar a la edad de 60 años para tramitar su pensión de vejez o jubilación así como la de su esposa. Para verificar esto último pueden revisar su situación patrimonial personal que demuestra que vive en la misma vivienda.

Respecto a lo planteado, quien suscribe considera que éstos alegatos no son punto controvertido en la presente causa, razón por la cual, deben ser desestimados. **Y así se decide.**

> - Solicitó respetuosamente a la autoridad contralora consideración y la exoneración de cualquier asignación de responsabilidad a su nombre, toda vez que trató de cumplir con lo que creyó era su deber para ese entonces, sin tener ningún poder en el cargo para aprobar nada y siempre fue su intención cumplir a cabalidad con el estado venezolano obedeciendo instrucciones sin tener ningún tipo de autoridad para afectar movimientos presupuestarios y sin ningún beneficio personal y tratando de cumplir con la patria.

En cuanto a las consideraciones expuestas, quien suscribe, reproduce en todas y cada una de sus partes los análisis efectuados en la presente decisión, toda vez que como se indicara y explicara está demostrada la configuración de un ilícito administrativo y la participación de su persona en la materialización del mismo. **Y así se decide.**

Analizados como han sido los soportes documentales cursantes en autos, las pruebas producidas por la defensa de los ciudadanos llamados al presente procedimiento administrativo así como los imputados y los alegatos esgrimidos en el Acto Oral y Público, quien decide ratifica en todas sus partes las imputaciones formuladas en el Auto de Inicio de la presente causa de fecha 24 de septiembre de 2010, cursantes a los folios 331 al 375 a los ciudadanos **ANGEL BARRENO, EDUARDO PINO** y **PEDRO CARRANZA CABRERA** titulares de las cédulas de identidad Nros. V-5.388.949, V-7.012.914 y V-4.034.045, respectivamente, todos suficientemente identificados en autos. **Y así se decide.**

III
DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, actuando por delegación del ciudadano Contralor General de la República, según consta en Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, conforme a lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 2 de la Resolución Organizativa Nº 5 de fecha 23 de diciembre de 2003, emanada de este Máximo Órgano de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.881 de fecha 17 de febrero de 2004, invocado por remisión expresa del artículo 6 del mismo instrumento, actuando en atención a la atribución prevista en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010), para dictar las decisiones a que se refiere el artículo 103 de la misma Ley, en consonancia con los artículos 97 y 98 del Reglamento de la aludida Ley, reproduce el pronunciamiento realizado en el Acto Oral y Público de fecha 14 de enero de 2011, en el Auditorio "Los Contralores", ubicado en el piso 4 del edificio sede de la Contraloría General de la República, a través del cual se emitió el siguiente pronunciamiento:

1.- Se declara la **Responsabilidad Administrativa** de los ciudadanos:

- ✓ ***ANGEL BARRENO***, titular de la cédula de identidad Nro. V-5.388.949, en su condición de Presidente Encargado del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, durante el período comprendido desde el 20 de enero hasta el 25 de abril de 1999, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 24 de septiembre de 2010.
- ✓ ***EDUARDO PINO***, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.012.914, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, desde el 27 de abril de 1999, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 24 de septiembre de 2010.
- ✓ ***PEDRO CARRANZA CABRERA***, titular de la cédula de identidad Nro. V-4.034.845, en su condición de Director General de Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, durante el período comprendido desde el 01 de abril de 1997 hasta el 22 de febrero de 2000, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 24 de septiembre de 2010.

2.- En atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010), en concordancia con el artículo 121 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, norma ésta vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos irregulares objeto del presente procedimiento, así como, en resguardo al Principio de Irretroactividad de la Ley contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República de Venezuela vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, actualmente artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quien suscribe, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 67 del derogado Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.128 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1996 y el artículo 37 del Código Penal, habiéndose considerado y compensado de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010), la circunstancia agravante contenida en el literal "b" y la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1, ambas tipificadas en el artículo 67 del derogado Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, antes mencionado, referidas a la condición de funcionario público de los declarados responsables, y el no haber incurrido los mismos en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquél en que se cometió la infracción, de conformidad con el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes (Gaceta Oficial N° 36.362 de fecha 26 de diciembre de 1997), que sustituye el salario mínimo como factor de cálculo de sanciones por el valor equivalente en bolívares a tres (3) unidades tributarias (U.T), vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares ***ACUERDA:*** Imponer multa de manera individual a los ciudadanos **ANGEL BARRENO** y **PEDRO CARRANZA CABRERA**, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-5.388.949 y V-4.034.845, en sus condiciones de Presidente (E) y Director General de Administración, ambos del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, para el momento de ocurrencia de los hechos, por la cantidad de un millón doscientos cuarenta y tres mil doscientos bolívares (Bs. 1.243.200,00) equivalente a un mil doscientos cuarenta y tres bolívares fuertes con veinte céntimos (Bs. F. 1.243,20) en razón de la entidad del hecho irregular y en atención a la Unidad Tributaria establecida en siete mil cuatrocientos bolívares (Bs. 7.400,00), según la Providencia N° 569 de fecha de 03 de abril de 1998, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial N° 36.432 de fecha 14 de abril de ese mismo año, cantidad ésta que equivale a 56 salarios mínimos (168 U.T).

3.- En atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010), en concordancia con el artículo 121 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, norma ésta vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos irregulares objeto del presente procedimiento, así como, en resguardo al Principio de Irretroactividad de la Ley contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República de Venezuela vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, actualmente artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quien suscribe, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 67 del derogado Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.128 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1996 y el artículo 37 del Código Penal, habiéndose considerado y compensado de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010), la circunstancia agravante contenida en el literal "b" y la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1, ambas tipificadas en el artículo 67 del derogado Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, antes mencionado, referidas a la condición de funcionario

público de los declarados responsables, y el no haber incurrido los mismos en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquél en que se cometió la infracción, de conformidad con el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes (Gaceta Oficial N° 36.362 de fecha 26 de diciembre de 1997), que sustituye el salario mínimo como factor de cálculo de sanciones por el valor equivalente en bolívares a tres (3) unidades tributarias (U.T), vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares ***ACUERDA:*** Imponer multa de manera individual al ciudadano **EDUARDO PINO**, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.012.914, en su condición de Presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, para el momento de ocurrencia de los hechos, por la cantidad de un millón seiscientos doce mil ochocientos bolívares (Bs. 1.612.800,00) equivalente a un mil seiscientos doce bolívares fuertes con ochenta céntimos (Bs. F. 1.612,80) en razón de la entidad del hecho irregular y en atención a la Unidad Tributaria establecida en nueve mil seiscientos bolívares (Bs. 9.600,00), según la Providencia N° 088 de fecha 29 de marzo de 1999, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial N° 36.673 de fecha 05 de abril de ese mismo año, cantidad ésta que equivale a 56 salarios mínimos (168 U.T).

4.- Se les notifica a los ciudadanos ***ANGEL BARRENO, EDUARDO PINO*** y ***PEDRO CARRANZA CABRERA***, ya identificados, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010), en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la aludida Ley, que a partir de la presente fecha, podrán interponer el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien decide, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles más dos (02) días continuos que se concede como término de la distancia, ó de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010), podrán interponer Recurso de Nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de un lapso de seis (6) meses.

5.- En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se retrotrae el presente auto decisorio.

6.- En consecuencia del pronunciamiento efectuado en el Acto Oral y Público de fecha 14 de enero de 2011, quien suscribe, ordena remitir copia certificada de la presente decisión al Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo (IVEC), a la Dirección General de Control de Estados y Municipios de este Organismo Contralor y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

7.- Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cúmplase,

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría General de la República
Dirección General de Procedimientos Especiales
Dirección de Determinación de Responsabilidades

200° y 152°

Caracas, 15 de abril de 2011.

DECISIÓN

I

NARRATIVA

A. DE LOS HECHOS.

Se inició la presente averiguación administrativa, mediante auto de apertura de fecha 10 de diciembre de 2001, inserto a los folios 1 al 6 del expediente signado con el N° 08-01-05-01-081, dictado por la entonces Directora de Averiguaciones Administrativas (E) de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en la actualidad Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, en atención a los resultados obtenidos en las actuaciones fiscales practicadas por funcionarios adscritos a la Dirección de Control del Sector de los Poderes Nacionales y de Seguridad Pública de la Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales de este Organismo Contralor, en cumplimiento del Plan de Acciones Fiscales correspondientes al año 1999, vinculados con la evaluación selectiva de aspectos de la formulación, ejecución y resultados del "Proyecto de Acción de Integración Social (Pro-País)" del Proyecto Bolívar 2000, durante el ejercicio fiscal 1999, de la cual se derivaron presuntas irregularidades administrativas, las cuales se mencionan a continuación:

"Dirección Regional Puerto Ayacucho.
Presuntos pagos efectuados por concepto de ayudas económicas y pagos de mano de obra, por un monto de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 6.900.000,oo), respecto a los cuales no fue precisado su verdadero destino, situación ésta que de ser verificada, constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Dirección Regional Barcelona.
Presunta negligencia en la preservación de bienes del patrimonio público, al ser adquiridos materiales para ejecución de obras por un monto de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 16.940.000,oo), desconociéndose el destino de los mismos, situación ésta que de ser verificada, constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Dirección Regional Maturín.
a.- Presunta negligencia en la preservación de bienes del patrimonio público, al ser adquiridos materiales a la empresa "Multimateriales de Arcillas Hernández C.A.", por un monto de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 7.400.000,oo), desconociéndose el destino de los mismos, situación ésta que de ser verificada, constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

b.- Presuntos pagos por un monto de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL BOLÍVARES (Bs. 7.510.000,oo), supuestamente por concepto de gastos de mano de obra, así como nóminas de personal, de los cuales se desconoce la obra ejecutada o el servicio efectivamente prestado, situación ésta que de ser verificada, constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

c.- Presuntos pagos por un monto de DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 16.180.000,oo), supuestamente por concepto de ayudas económicas, medicinas, viáticos y alimentación, sin haberse comprobado la sinceridad de dichos gastos, toda vez que no se pudo verificar la efectiva utilización del referido monto, así como los beneficiarios o destinatarios de los pagos en mención, por cuanto no se encontraron los comprobantes justificativos de tales gastos, situación ésta que de ser verificada, constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Dirección Regional Acarigua.
a.- Presunta negligencia en la preservación de bienes del patrimonio público, al ser adquiridos a la empresa "Representaciones y Construcciones Rodríguez", materiales para ejecución de obras por un monto de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL BOLÍVARES (Bs. 16.210.000,oo), desconociéndose el destino de los mismos, situación ésta que de ser verificada, constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

b.- Presunta utilización de facturas de la empresa "PIMACO", por un monto de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL BOLÍVARES (Bs. 18.220.000,oo) para justificar erogaciones, siendo que tal monto no fue reconocido como facturado por los representantes legales de dicha empresa, situación ésta que de ser verificada, constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
c.- Presuntos pagos por un monto de CINCO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 5.000.000,oo), supuestamente efectuados al Destacamento de Comandos Rurales N° 49 de la Guardia Nacional, sin haberse comprobado la sinceridad de dichos gastos, toda vez que no se pudo verificar la efectiva utilización del referido monto, por cuanto no fueron suministrados los comprobantes justificativos de tales gastos, situación ésta que de ser verificada, constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Dirección Regional San Juan de los Morros.
a.- Presunto pago, por un monto total de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS BOLÍVARES CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 1.637.182,49), relacionados con la obra: "perforación de un pozo en la Urbanización El Portal de los Morros", ejecutada por la empresa Constructora 2000, sin que presuntamente exista constancia de: 1.- sondeos eléctricos para la ubicación de sitio de pozo (Bs. 1.174.244,07), relacionado en la partida N° 1 del presupuesto original; 2.- registro eléctrico con curvas de potencial espontáneo y resistividad (Bs. 335.776,96), relacionado en la partida N° 5 del presupuesto original; 3.- no se observó la construcción de fosas y canales de lodo para la circulación del lodo de perforación (Bs. 127.161,46), relacionado en la partida N° 3 del presupuesto original, situación ésta que de ser verificada, constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

b.- Presunta negligencia en la preservación de bienes del patrimonio público, al ser adquirido a las empresas "Casa Castillo C.R.L." (Bs. 154.080.000,oo) y "Concretera y Bloques La Puerta" (Bs. 32.650.000,oo), materiales para ejecución de obras por un monto total de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL BOLÍVARES (Bs. 186.730.000,oo), desconociéndose el destino de los mismos, situación ésta que de ser verificada, constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Dirección Regional Caracas.
Presunta utilización de facturas de la empresa "Materiales Loricar S.R.L." por un monto total de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL BOLÍVARES (Bs. 7.820.000,oo) para justificar erogaciones por el referido monto, siendo que el representante legal de dicha empresa reconoce el número de control de una de dichas facturas, pero por un monto de CIENTO SETENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 170.000,oo), situación ésta, que de ser verificada, constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 13, del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Dirección Regional San Fernando de Apure.
Presunta utilización de dos (2) facturas de la empresa "Servicios Girasol C.A.", por un monto de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL BOLÍVARES (Bs. 1.920.000,oo) cada una (monto total: Bs. 3.840.000,oo), para justificar erogaciones por el referido monto, siendo que el representante legal de dicha empresa no reconoce ni los sellos ni las firmas estampadas en las respectivas facturas, situación ésta que de ser verificada, constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Dirección Regional Mérida.
Presuntos pagos efectuados por concepto de ayudas económicas, pago de viáticos y mano de obra, por un monto de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 24.680.000,oo), respecto a los cuales no pudo ser comprobada la sinceridad del gasto, situación ésta que de ser verificada, constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Dirección Regional Maracay.
Presuntos pagos efectuados en el "403 G.A.C. G/J Bartolomé Salóm (Bs. 1,58 millones) y la 42 Brigada de Infantería de Paracaidistas (Bs. 1,23 millones), por un monto total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL BOLÍVARES (Bs. 2.810.000,oo), respecto a los cuales no fue precisado su verdadero destino, situación ésta que de ser verificada, constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público".

Al respecto, es imperioso señalar que del análisis realizado a los soportes documentales vinculados a los presuntos hechos que dieron origen a la presente averiguación administrativa, se observó que en las Direcciones Regionales que a continuación se señalan, no se determinó la ocurrencia de los actos, hechos u omisiones generadores de responsabilidad administrativa a la luz de lo tipificado en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de los hechos que se investigan, hoy contenidos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, tal y como se explica seguidamente, razón por la cual en relación a los mismos no fue procedente la formulación de cargos:

1) DIRECCIÓN REGIONAL PUERTO AYACUCHO

El Informe Parcial elaborado en el mes de mayo del año 2001 por funcionarios adscritos a la Dirección de Control del Sector de los Poderes Nacionales y de Seguridad Pública de este Organismo Contralor, contiene los resultados de la verificación de la información suministrada por la Dirección Regional Puerto Ayacucho de la Fundación Proyecto País, con relación a las observaciones formuladas en el Informe Preliminar de fecha 24 de enero de 2001, circunscrito al análisis selectivo de las actividades ejecutadas con cargo al citado Proyecto Pro-País, durante el lapso comprendido entre el 27 de febrero de 1999 y el 20 de marzo de 2000, incorporado al expediente administrativo en copia certificada con sus respectivos anexos, cursante a los folios 7 al 30, el cual reflejó entre otros particulares lo siguiente:

"(...) **4.07** Con el objeto de comprobar la veracidad y sinceridad de la información suministrada por el Director Regional Puerto Ayacucho, se practicaron inspecciones a los trabajos ejecutados, seleccionándose una muestra de las actividades realizadas en el Municipio Atures (Puerto Ayacucho), por ser el único que cuenta con vías asfaltadas, dado que para el resto, la comunicación resulta escasa y de difícil acceso. Los resultados de tales inspecciones, se exponen de seguida:
(...)
4. De las entrevistas efectuadas a 5 civiles y 4 militares que prestaron servicios a la Dirección Regional Puerto Ayacucho con motivo de la ejecución de actividades del Proyecto Bolívar 2000 se dejó constancia que los citados ciudadanos, reconocieron haber recibido pagos por concepto de tales servicios.
5. Como resultado de la colaboración solicitada a la Oficina Nacional de Identificación, se logró la ubicación de la dirección de habitación de algunos civiles que recibieron ayuda económica del Proyecto Bolívar 2000, quienes en la entrevista practicada por la Comisión de la Contraloría General, dejaron constancia de haber recibido una ayuda de parte de la Dirección Regional Puerto Ayacucho de la Fundación Pro País.
(...)
7. Se tomaron evidencias fotográficas de las obras inspeccionadas y se recopilaron ejemplares de la prensa local, (Periódicos y Revistas), donde se reseñan las labores del Plan Bolívar 2000, en el Estado Amazonas. Es de hacer notar, que el total de comprobantes revisados por la Comisión de la Contraloría General de la República, alcanzó la cantidad de Bs. 258,88 millones. De este monto, Bs. 6,90 millones no fue posible comprobar su sinceridad, por cuanto no se ubicaron los beneficiarios de ayudas económicas y pago de mano de obra por este monto (Anexo No. 3)".

Visto el contenido de las observaciones allí indicadas, la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas de la otrora Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2001, inició la correspondiente averiguación administrativa, por presuntos pagos efectuados por concepto de ayudas económicas y pagos de mano de obra, por un monto de seis millones novecientos mil bolívares con cero céntimos (Bs. 6.900.000,00), equivalente a seis mil novecientos bolívares fuertes (Bs. F. 6.900,00), respecto a los cuales no había sido precisado su verdadero destino, situación que de verificarse, constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, supuesto que mantiene su ilicitud en el artículo 91 numeral 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Sin embargo, conforme al principio de la verdad material que rige al procedimiento administrativo sancionatorio, consagrado de manera expresa en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual faculta a la Administración de oficio o a instancia de la parte interesada, para cumplir todas las actuaciones que sean necesarias para el mejor conocimiento y esclarecimiento de los hechos que se investigan, la mencionada Dirección de Averiguaciones Administrativas, hoy Dirección de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, solicitó a través de memorándum Nº 08-01-203 de fecha 25 de junio de 2002, a la entonces Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales, la verificación de las observaciones realizadas en los Informes Parciales antes aludidos, tal y como se evidencia de los folios 169 al 174, toda vez que:

"(...) El respectivo Informe Parcial señala en la pág. (...) 4.07, punto 7, que se efectuaron pagos por concepto de ayudas económicas y pagos de mano de obra, por la cantidad de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 6.900.000,oo), respecto a los cuales no fue posible comprobar su sinceridad, ya que no se ubicaron los beneficiarios de las ayudas económicas otorgadas, ni fue precisado el pago de mano de obra efectuado. Sin embargo, en el punto 4.07, Nros. 4 y 5 (...), se indica que la comisión de la C.G.R. entrevistó a civiles y militares, quienes afirmaron haber recibido pagos por prestar servicios, así como se ubicaron a ciudadanos que dejaron constancia de haber recibido ayudas económicas de parte de la citada Dirección Regional. Observación: El Informe Parcial no relaciona estas situaciones ni señala que ésta documentación justifica el gasto efectuado".

En respuesta a lo planteado, la otrora Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales de este Organismo Contralor, a través de memorándum Nº 05-03-1055 de fecha 12 de julio de 2002, cursante a los folios 175 al 185, informó a la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas, lo siguiente:

" (...) Sobre el particular es necesario hacer de su conocimiento, que los aspectos contenidos tanto en los Informes Parciales referidos a cada Dirección Regional, como en el Informe Definitivo de la "Evaluación Selectiva de Aspectos de la Formulación, Ejecución y Resultados del Proyecto de Acción de Integración Social (PRO-PAÍS), del Proyecto Bolívar 2000", se corresponden con los resultados obtenidos por los auditores que integraron las distintas comisiones que llevaron a cabo la evaluación del Proyecto Pro-País, y los hechos determinados están suficientemente soportados por los correspondientes papeles de trabajo y las conclusiones vinculadas con cada una de las observaciones o situación objeto de estudio; no obstante a los fines de aclararle las dudas manifestadas en su Memorándum, de seguida le expongo por Dirección Regional y en el mismo orden, los procedimientos aplicados y las conclusiones derivadas del análisis realizado en esas Dependencias de la Fundación Proyecto País.
Dirección Regional Puerto Ayacucho
(...)
Al respecto, se indica lo siguiente: a) el monto de Bs. 6.900.000,00, de acuerdo con lo indicado en el anexo No. 3 del Informe Parcial, corresponde a los siguientes pagos: Bs. 2.814.693,07 al personal militar; Bs. 1.910.000,00, para ayudas económicas; Bs. 1.903.000,00, por concepto de mano de obra y Bs. 273.197,18, por adquisiciones; b) las encuestas realizadas por la Comisión de la Contraloría fueron practicadas sobre una muestra de los beneficiarios de los pagos o ayudas, ya que en algunos casos, por ejemplo el personal militar, se encontraba destacado en otras dependencias militares fuera del Estado Amazonas, otros no fueron ubicados, por cuanto se dificultó encontrar las direcciones de habitación; c) por todos los conceptos de gastos antes descritos, existen comprobantes documentales a nivel de la Dirección Regional Puerto Ayacucho, copia de los cuales están incorporados en los respectivos papeles de trabajo; d) **salvo por la falta de ubicación de los beneficiarios o de aplicación de encuestas a otro tanto de éstos; no hay evidencia de irregularidades en la utilización de estos recursos, por parte de la Dirección Regional".** (Destacado nuestro).

Las razones que anteceden fueron consideradas por la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales, para no continuar con el procedimiento administrativo dirigido a determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, respecto a los hechos ocurridos en la Dirección Regional Puerto Ayacucho, en los términos planteados en el auto de inicio de fecha 10 de diciembre de 2001. Así se declara.

2) DIRECCIÓN REGIONAL ACARIGUA.

El Informe Parcial elaborado en el mes de mayo del año 2001 por funcionarios adscritos a la Dirección de Control del Sector de los Poderes Nacionales y de Seguridad Pública de este Organismo Contralor, contiene los resultados de la verificación de la información suministrada por la Dirección Regional Acarigua de la Fundación Proyecto País, con relación a las observaciones formuladas en el Informe Preliminar de fecha 24 de enero de 2001, circunscrito al análisis selectivo de las actividades ejecutadas con cargo al citado Proyecto Pro-País, durante el lapso comprendido entre el 27 de febrero de 1999 y el 05 de mayo de 2000, incorporado al expediente administrativo en copia certificada, cursante a los folios 58 al 70, el cual reflejó entre otros particulares lo siguiente:

En el Capítulo denominado "**Resultados de la verificación fiscal de las operaciones y transacciones efectuadas por el Destacamento No. 41 de la Guardia Nacional durante el período 27-02-99 al 30-06-99, en la ejecución del Proyecto Pro-País del Proyecto Bolívar 2000**", se determinó específicamente en el punto 4.04, lo que a continuación se indica:

"4.04 Como resultado de esa verificación, esta Contraloría General determinó lo siguiente:
1. El Destacamento No. 41 transfirió Bs. 10,00 millones a las dependencias que se indican: (...) b) Bs. 5,00 millones al Destacamento de Comandos Rurales No. 49 de la Guardia Nacional, mediante cheque No. 90925502 del Banco Unión, el cual fue depositado en la Cuenta Corriente No. 035-28077-4 del Banco Unión, a nombre de "Gastos del Proyecto Bolívar 2000, Destacamento de Comandos Rurales No. 49".
(OMISSIS)
3. De la fiscalización efectuada por la Comisión de la Contraloría General (...) se determinó:
(OMISSIS)
3.3 En cuanto a los 5,00 millones entregados al Destacamento de Comandos Rurales No. 49 de la Guardia Nacional, no existen soportes documentales que avalen su aplicación. A tal efecto, el Director Regional Acarigua de la Fundación Proyecto País en Guanare manifestó a esta Contraloría General, con el Oficio de fecha 10-05-2000, que le han remitido varias comunicaciones al Comandante de ese Destacamento, sin que hasta la fecha se haya recibido alguna respuesta con respecto a la aplicación de estos recursos, acción que igualmente realizó la Comisión del Organismo Contralor, sin obtener resultados positivos al respecto".

Asimismo, en el capítulo denominado **Resultados de la verificación fiscal de las operaciones y transacciones efectuadas por el Batallón "Vuelvan Caras", durante**

el periodo 01-07-1999 al 05-05-2000, en la ejecución del Proyecto Pro-País del Proyecto Bolívar 2000, específicamente en el número 4.05, punto 3.1, se determinó:

"(...) 3. Con relación a las adquisiciones de materiales de ferretería, construcción y otros por Bs. 119,52 millones, esta Contraloría General comprobó documentalmente: a) la veracidad de las facturas soportes de las transacciones; b) que las facturas están asentadas en los registros contables de las empresas proveedoras; c) el reconocimiento por parte de dueños y representantes de las empresas, tanto de la emisión de las facturas como de la realización de las operaciones de venta o suministro. En particular, se verificó:

3.1 Adquisiciones a la empresa Representaciones y Construcciones Rodríguez por un monto de Bs. 16,21 millones, relacionadas en 14 facturas que, al presentárseles al Representante Legal de esta empresa, de lo cual se dejó constancia en acta de fecha 26-04-200*, éste reconoció su emisión y venta del material reflejado en las mismas, manifestando que el importe correspondiente lo cobró en efectivo, no estando en conocimiento del porque el Contador de la empresa no ha registrado el ingreso respectivo. Con respecto a estas adquisiciones, no fue posible verificar la aplicación de los materiales por cuanto, además de no indicarse su destino en las facturas, este aspecto tampoco le fue informado a la Comisión de la Contraloría General por el Director Regional de la Fundación, aún cuando el mismo se requirió verbalmente en varias oportunidades durante el transcurso de la Comisión.
(OMISSIS)

3.3 Compras por Bs. 45,46 millones a la empresa PIMACO, reflejadas en 47 facturas por este monto: a) los representantes legales de esta empresa manifestaron a la Comisión de la Contraloría, que salvo las facturas Nos. 10028, 10048 y 10049 de fechas 06-12-99 y 20-01-2000, por Bs. 5,77 millones, Bs. 7,03 millones y Bs. 5,42 millones, respectivamente, cuya emisión y venta no reconocen por cuanto estas facturas le fueron suministradas en blanco a personal del Batallón "Vuelvan Caras", el resto de las facturas que le fueron presentadas por un monto de Bs. 27,24 millones, sí corresponden a ventas efectuadas por la empresa al citado Batallón; b) De la revisión efectuada por la Comisión de esta Contraloría General se observó, que las características, sello y firma que aparecen en las facturas no reconocidas por la empresa, son idénticas a las que poseen las facturas que sí fueron aceptadas.

4. En los registros del Batallón "Vuelvan Caras" figuran 52 centros educativos en los cuales se ejecutaron algunas obras, y a los que le fueron aplicados los materiales de construcción y pinturas por un monto total de Bs. 72,62 millones. Asimismo, se indica la utilización de Bs. 9,38 millones en materiales para el acondicionamiento y reparación de 59 canchas deportivas, y de Bs. 6,00 millones en la reparación del Hospital Central J.M. Casal Ramos. De seguida se mencionan los centros educativos en los que, conforme a los registros, fueron aplicados los materiales (...).

5. Con el objeto de comprobar la aplicación de los materiales adquiridos por el Batallón "Vuelvan Caras" a las diversas empresas fiscalizadas, se practicó una inspección a nivel de 8 de los entes mencionados en el cuadro anterior, en los cuales se aplicó un total de Bs. 36,16 millones, de cuyos resultados se dejó constancia en actas, determinándose con razonable certeza, que en los centros inspeccionados, los materiales utilizados están razonable y convincentemente vinculados con los descritos en las facturas como adquiridos para su utilización en esos centros, los cuales se relacionan de seguida (...)".

Visto el contenido de las observaciones indicadas con anterioridad, las cuales reflejaron presuntamente la ocurrencia de irregularidades, se inició en fecha 10 de diciembre de 2001, la correspondiente averiguación administrativa, por los siguientes hechos: a) Presunta negligencia en la preservación de bienes del patrimonio público, al ser adquiridos a la empresa "Representaciones y Construcciones Rodríguez", materiales para ejecución de obras por un monto de dieciséis millones doscientos diez mil bolívares (Bs. 16.210.000,00) -equivalente a dieciséis mil doscientos diez bolívares fuertes (Bs. F. 16.210,00- desconociéndose el destino de los mismos; b) Presunta utilización de facturas de la empresa PIMACO, por un monto de dieciocho millones doscientos veinte mil bolívares (Bs. 18.220.000,00) -equivalente a dieciocho mil doscientos veinte bolívares fuertes (Bs. F. 18.220,00)- para justificar erogaciones, siendo que tal monto no fue reconocido como facturado por los representantes legales de dicha empresa y c) Presuntos pagos por un monto de cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00) -equivalente a cinco mil bolívares fuertes Bs. F. 5.000,00- supuestamente efectuados al Destacamento de Comandos Rurales N° 49 de la Guardia Nacional, sin haberse comprobado la sinceridad de dichos gastos, toda vez que no se pudo verificar la efectiva utilización del referido monto, por cuanto no fueron suministrados los comprobantes justificativos de tales gastos, supuestos éstos presuntamente generadores de responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 13 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los cuales mantienen su ilicitud en los numerales 2, 14 y 21 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Sin embargo, conforme al principio de la verdad material que rige al procedimiento administrativo sancionatorio, consagrado de manera expresa en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual faculta a la Administración de oficio o a instancia de la parte interesada, para cumplir todas las actuaciones que sean necesarias para el mejor conocimiento y esclarecimiento de los hechos que se investigan, la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas, hoy Dirección de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, solicitó a través de memorándum N° 08-01-203 de fecha 25 de junio de 2002, a la otrora Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales, la verificación de las observaciones realizadas en los Informes Parciales antes aludidos, tal y como se evidencia de los folios 169 al 174, toda vez que:

"(...) a.- En el número 4.05, Punto 3.1, pág. 10 del Informe Parcial, se señala que se efectuó la adquisición a la empresa "Representaciones y Construcciones Rodríguez", de materiales para la ejecución de obras por un monto de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL BOLÍVARES (Bs. 16.210.000,oo), sin poder verificar su aplicación. Por otra parte, en el número 4.05, punto 4 de la pág. 11, se refiere la aplicación de materiales de construcción y pinturas por un monto total de Bs. 72,62 millones. Observación: No se indica en el informe si dentro de este monto de Bs. 72,62 millones se encuentran incluidos los 16,21 millones que se mencionan como desconocida su aplicación (impreciso).
b.- En el número 4.05, pto. 3.3, págs. 10 y 11, del Informe Parcial, se indica que los representantes de la empresa "PIMACO", desconocen haber efectuado ventas justificadas por la Dirección Regional en tres facturas, por un monto total de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL BOLÍVARES (Bs. 18.220.000,oo), alegando que las mismas fueron suministradas en blanco. En tal sentido, la Comisión de la C.G.R. indicó en el número 4.05, pto. 4, pág. 11, que las referidas facturas no reconocidas por la empresa son idénticas en cuanto a sus características, sello y firma, a las facturas reconocidas. Observación: No se expresa si con esta observación por parte de la comisión de la Contraloría, se considera justificado el gasto aducido con las tres mencionadas facturas".

En respuesta a lo planteado, la otrora Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales de este Organismo Contralor, a través de memorándum N° 05-03-1055 de fecha 12 de julio de 2002, cursante a los folios 175 al 185, informó a la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas, lo siguiente:

" (...) Sobre el particular es necesario hacer de su conocimiento, que los aspectos contenidos tanto en los Informes Parciales referido a cada Dirección Regional, como en el Informe Definitivo de la "Evaluación Selectiva de Aspectos de la Formulación, Ejecución y Resultados del Proyecto de Acción de Integración Social (PRO-PAÍS), del Proyecto Bolívar 2000", se corresponden con los resultados obtenidos por los auditores que integraron las distintas comisiones que llevaron a cabo la evaluación del Proyecto Pro-País, y los hechos determinados están suficientemente soportados por los correspondientes papeles de trabajo y las conclusiones vinculadas con cada una de las observaciones o situación objeto de estudio; no obstante a los fines de aclararle las dudas manifestadas en su Memorándum, de seguida le expongo por Dirección Regional y en el mismo orden, los procedimientos aplicados y las conclusiones derivadas del análisis realizado en esas Dependencias de la Fundación Proyecto País.
(OMISSIS)
Dirección Regional Acarigua:
a) (...) Se precisa que al mencionar en el Informe Parcial, la comprobación de aplicación de materiales de construcción y pinturas por Bs. 72,62 millones, se refiere a la verificación efectuada acerca de la aplicación de materiales a nivel de distintos centros educativos y de salud del Estado Portuguesa: **materiales dentro de los cuales se encuentran los adquiridos por Bs. 16,21 millones a la empresa "Representaciones y Construcciones Rodríguez" (Destacado nuestro).**
b) (...) La Comisión de la Contraloría General de la República, no se pronunció negativamente respecto a tales facturas, por cuanto las mismas no presentaron ningún elemento que en apariencia distorsionara su veracidad, además, que en las verificaciones realizadas para comprobar la aplicación de materiales, se constató la utilización de materiales cuyas características son similares a la de los materiales descritos en las ya citadas facturas".

Las razones que anteceden fueron consideradas por la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales, para no continuar la sustanciación de la causa respecto a los hechos identificados como a y b indicados en el auto de apertura de fecha 10 de diciembre de 2001, vinculados con el procedimiento administrativo dirigido a determinar las responsabilidades a que hubiere lugar. Así se declara.

Finalmente, respecto al último hecho descrito como presuntamente irregular, a saber, presuntos pagos por un monto de cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.0000,00) -equivalente a cinco mil bolívares fuertes (Bs. F. 5.000,00)-, supuestamente efectuados al Destacamento de Comandos Rurales N° 49 de la Guardia Nacional, sin haberse comprobado la sinceridad de dichos gastos, toda vez que no se pudo efectuar la efectiva utilización del referido monto, por cuanto no fueron suministrados los comprobantes justificativos de tales gastos, se observó que, salvo los señalamientos realizados por funcionarios de este Organismo Contralor en el Informe Parcial, no se encontró ningún elemento de prueba o soporte documental que demostrase tal circunstancia (por ejemplo: no se encontró soporte documental que evidencie la entrega del cheque N° 90925502 del Banco Unión, por un monto de cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00) o cinco mil bolívares fuertes (Bs. F. 5.000,00), el cual había sido entregado al Destacamento de Comandos Rurales No. 49 de la Guardia Nacional; no hay copia del Estado de la Cuenta Corriente N° 035-28077-4 del Banco Unión que evidencie el depósito del dinero), elementos éstos necesarios para acreditar el ingreso de los recursos a manos del Destacamento de Comandos Rurales N° 49 de la Guardia Nacional, razón por la cual, la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas de este Organismo Contralor, ante la ausencia de indicios acerca de la ocurrencia de hechos presuntamente irregulares, no continuó con la averiguación administrativa, respecto a este hecho. Así se decide.

3) DIRECCIÓN REGIONAL SAN JUAN DE LOS MORROS

El Informe Parcial elaborado en el mes de mayo del año 2001 por funcionarios adscritos a la Dirección de Control del Sector de los Poderes Nacionales y de Seguridad Pública de este Organismo Contralor, contiene los resultados de la verificación de la información suministrada por la Dirección Regional San Juan de los Morros de la Fundación Proyecto País, con relación a las observaciones formuladas en el Informe Preliminar de fecha 24 de enero de 2001, cuyo alcance abarcó la revisión selectiva de las actividades ejecutadas desde el 27 de febrero de 1999 y el 24 de marzo de 2000, incorporado al expediente administrativo en copia certificada, cursante a los folios 71 al 90, con sus respectivos anexos, el cual reflejó entre otros particulares lo siguiente:

"(...) 4.02 Como resultado del análisis dirigido a comprobar la veracidad y sinceridad de los gastos por Bs. 170,35 millones, efectuados por la Dirección Regional San Juan de los Morros, durante el período sujeto a evaluación, se seleccionó para su inspección y fiscalización, * operaciones por Bs. 148,24 millones, tomando en consideración para esa selección aspectos como: Monto facturado por cada empresa, volumen y características de los materiales adquiridos, monto invertido en reparaciones de áreas militares y adquisición de activos, entre otros, de cuyo análisis esta Contraloría General determinó lo siguiente:
(OMISSIS)

2. De las inspecciones practicadas en las dos obras donde de acuerdo con la información suministrada por los administradores del Proyecto Bolívar 2000 en el Estado Guárico, fueron aplicados los materiales adquiridos, a saber: Urbanización "El Portal de los Morros" San Juan de los Morros y, Escuela Técnica Agropecuaria (ETA) ubicada en la vía que conduce a Barrialito, en las inmediaciones de la ciudad de Zaraza del Estado Guárico, al sur-este de la población, con el objeto de comprobar si los materiales descritos en cada factura, se corresponden con los efectivamente utilizados en cada obra, se determinó:
(OMISSIS)

2.2 Respecto a la perforación de un pozo en la Urbanización "El Portal de Los Morros", ejecutada por la empresa Constructora 2000, por un monto de Bs. 19,00 millones:

a) Falta de constancia de los registros eléctricos descritos en las partidas 1 y 5 del Presupuesto Original. b) No se observó en el lugar de la obra, la construcción de fosas y canales de lodo para la circulación del lodo de perforación, descrito en la partida 3 del Presupuesto Original. c) Inexistencia de Libro Diario de Obra, hojas de medición, perfil litológico de los estratos perforados, pruebas de bombeo, informes y otros datos sobre la obra correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Norma No. 589-79 de COVENIN".

Adicionalmente, el mismo Informe Parcial, reflejó respecto al segundo hecho presuntamente irregular, lo siguiente:

"4.11 En particular, los datos de estas operaciones son los siguientes:

1. Adquisiciones a la empresa **Casa Castillo CRL**, a) De la fiscalización se dejó constancia en acta de fecha 06-04-2001, b) Le fueron presentadas al Representante Legal de la empresa, facturas por Bs. 154,08 millones, quien reconoció éstas como ventas a la Dirección Regional San Juan de los Morros. c) Manifestó igualmente el Representante Legal de esta empresa que los 36 Cheques por Bs. 154,08 millones fueron endosados a personas de la Dirección Regional, quienes le entregaban el dinero en efectivo a la empresa. d) Las facturas correspondientes no se encuentran asentadas en los registros contables de la empresa.
2. Adquisiciones a la empresa **Concretera y Bloques la Puerta**: a) De la fiscalización se dejó constancia en acta de fecha 06-04-2001. b) Le fueron presentadas al Representante de la empresa facturas por un monto de Bs. 32,65 millones, quien reconoció haber efectuado ventas por este monto a la Dirección Regional San Juan de los Morros, c) Manifestó el Representante Legal de la empresa, que cheques por Bs. 32,65 millones le fueron endosados a personas de la Dirección Regional, quienes le devolvieron el efectivo a la empresa. d) Las facturas no se encuentran asentadas en los registros contables de la empresa".

Vista las anteriores observaciones, vinculados con la ocurrencia de presuntas irregularidades, se inició en fecha 10 de diciembre de 2001, la correspondiente averiguación administrativa, toda vez que presuntamente se generó un pago por un monto total de un millón seiscientos treinta y siete mil ciento ochenta y dos bolívares con cuarenta y nueve céntimos (Bs. 1.637.182,49) -equivalente a un mil seiscientos treinta y siete bolívares fuertes con dieciocho céntimos (Bs. F. 1.637,18)-, relacionados con la obra "Perforación de un pozo en la Urbanización El Portal de los Morros", ejecutada por la empresa Constructora 2000, sin que existiese constancia de: a) sondeos eléctricos para la ubicación de sitio de pozo (Bs. 1.174.244,07), relacionado en la partida N° 1 del presupuesto original; b) registro eléctrico con curvas de potencial espontáneo y resistividad (Bs. 335.776,96), relacionado en la partida N° 5 del presupuesto original; c) no se observó la construcción de fosas y canales de lodo para la circulación del lodo de perforación (Bs. 127.161,46), relacionado en la partida N° 3 del presupuesto original. Adicionalmente, una presunta negligencia en la preservación de bienes del patrimonio público, al ser adquiridos a las empresas "Casa Castillo C.R.L.", la cantidad de ciento cincuenta y cuatro millones ochenta mil bolívares (Bs. 154.080.000,00) o ciento cincuenta y cuatro mil ochenta bolívares fuertes (Bs. F. 154.080,00) y "Concretera y Bloques La Puerta" por treinta y dos millones seiscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 32.650.000,00) -equivalente a treinta y dos mil seiscientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 32.650,00)-, materiales para ejecución de obras, por un monto total de ciento ochenta y seis millones setecientos treinta mil bolívares (Bs. 186.730.000,00) o ciento ochenta y seis mil setecientos treinta bolívares fuertes (Bs. F. 186.730,00) desconociéndose el destino de los mismos, conductas presuntamente generadoras de responsabilidad administrativa de conformidad a lo dispuesto en los numerales 10 y 3 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, supuestos que se mantienen en los numerales 10 y 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Sin embargo, conforme al principio de la verdad material que rige al procedimiento administrativo sancionatorio, consagrado de manera expresa en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual faculta a la Administración de oficio o a instancia de la parte interesada, para cumplir todas las actuaciones que sean necesarias para el mejor conocimiento y esclarecimiento de los hechos que se investigan, la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas, hoy Dirección de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, solicitó a través de memorándum N° 08-01-203 de fecha 25 de junio de 2002, a la otrora Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales, la verificación de las observaciones realizadas en los informes Parciales antes aludidos, tal y como se evidencia de los folios 169 al 174, toda vez que:

"(...) **Dirección Regional San Juan de los Morros**
a.- En el numero 4.02, punto 2, numeral 2.2., pág. 8 del Informe Parcial, se señala que se efectuaron pagos, por un monto total de DIECINUEVE MILLONES DE BOLÍVARES, relacionados con la obra: "perforación de un pozo en la Urbanización El Portal de los Morros", ejecutada por la empresa Constructora 2000, sin que presuntamente exista constancia de: **1.-** sondeos eléctricos para la ubicación de sitio de pozo (Bs. 1.174.244,07), relacionado en la partida N° 1 del presupuesto original; **2.-** registro eléctrico con curvas de potencial espontáneo y resistividad (Bs. 335.776,96), relacionado en la partida N° 5 del presupuesto original; **3.-** no se observó la construcción de fosas y canales de lodo para la circulación del lodo de perforación (Bs. 127.161,46), relacionado en la partida N° 3 del presupuesto original, para totalizar un monto de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS BOLÍVARES CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 1.637.182,49). Observación: El monto total de la obra (Bs. 19 millones) es el que se describe como pago irregular, siendo que de la revisión de los papeles de trabajo aparecen cada uno de los montos no ejecutados y que totalizan la cantidad último descrita (Bs. 1.637.182).
b.- En los números 4.11 y 4.12, págs. 11 y 12, del Informe Parcial, se indica que se efectuó la adquisición a las empresas "Casa Castillo C.R.L." (Bs. 154.080.000,oo) y "Concretera y Bloques La Puerta" (Bs. 32.650.000,oo), de materiales para la ejecución de obras, por un monto total de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL BOLÍVARES (Bs. 186.730.000,oo), y que no fue posible comprobar su aplicación. Observación: Estos gastos no se encuentran justificados en el Informe Parcial".

En respuesta a lo planteado, la otrora Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales de este Organismo Contralor, a través de memorándum N° 05-03-1055 de fecha 12 de julio de 2002, cursante a los folios 175 al 185, informó a la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas, lo siguiente:

"(...) Sobre el particular es necesario hacer de su conocimiento, que los aspectos contenidos tanto en los Informes Parciales referidos a cada Dirección Regional, como en el Informe Definitivo de la "Evaluación Selectiva de Aspectos de la Formulación, Ejecución y Resultados del Proyecto de Acción de Integración Social (PRO-PAÍS), del Proyecto Bolívar 2000", se corresponden con los resultados obtenidos por los auditores que integraron las distintas comisiones que llevaron a cabo la evaluación del Proyecto Pro-País, y los hechos determinados están suficientemente soportados por los correspondientes papeles de trabajo y las conclusiones vinculadas con cada una de las observaciones o situación objeto de estudio; no obstante a los fines de aclararle las dudas manifestadas en su Memorándum, de seguida le expongo por Dirección Regional y en el mismo orden, los procedimientos aplicados y las conclusiones derivadas del análisis realizado en esas Dependencias de la Fundación Proyecto País. (OMISSIS)

Dirección Regional San Juan de los Morros
a) (...) En el Informe Parcial, no se menciona como irregular el pago efectuado por el referido contrato de perforación, ya que en el mismo sólo se describen unas deficiencias específicas relacionadas con algunas partidas del contrato, a saber: a) falta de constancia de los registros eléctricos descritos en las partidas 1 y 5 del Presupuesto Original; b) no se observó en el lugar de la obra, la construcción de fosas y canales de lodo para la circulación del lodo de perforación, descrito en la partida 3 del presupuesto original; c) inexistencia de Libro Diario de Obra, hojas de medición, perfil litológico de los estratos perforados, pruebas de bombeo, informes y otros datos sobre la obra correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Norma No. 589-79 de COVENIN".

Respecto al segundo hecho mencionado como presuntamente irregular, se destaca lo siguiente:

"b) (...) Respecto a esta observación, se indica que en fecha 28-01-2002, fueron remitidos por parte de la Presidenta de la Comisión de Contraloría de la Asamblea Nacional, copia de unos documentos vinculados con estas adquisiciones, los cuales fueron valorados por esta Contraloría General de la República, de cuyos resultados se elaboró un Informe Especial (...)".

Sobre el particular antes referido, se observó que a los folios 187 al 207 cursa Informe Especial de verificación de la documentación suministrada a la Contraloría General de la República, por la Presidenta de la Comisión Permanente de Contraloría de la Asamblea Nacional, relacionada con ésta Dirección Regional, debidamente suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, en la que se indicó, entre otros particulares, específicamente en el punto 7.03, lo siguiente:

"(...) **3.** La Comisión de la Contraloría General de la República examinó la documentación suministrada por el ciudadano Ernesto José Cedeño, consistente en recibos, facturas y otros documentos, presentados por dicho ciudadano como soporte del destino que le habría dado a los fondos en efectivo recibidos a través del mecanismo de los endosos. En el examen del 80,29% del monto, se determinó la idoneidad de los soportes documentales y la sinceridad de las operaciones consistentes en adquisiciones de materiales, contratación de servicios y concesión de ayudas a terceros, relacionadas con el Proyecto Bolívar 2000".

De lo expuesto, resulta imperioso señalar, el valor probatorio de los informes realizados por este órgano contralor, los cuales tiene su fundamento legal en lo establecido en el artículo 124 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995), vigente para el momento del hecho irregular, que disponía:

Artículo 124: "**Las diligencias efectuadas por la Contraloría**, incluida la prueba testimonial, **tiene fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial** (...)" (Destacado nuestro)

Asimismo, el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, cuya reforma parcial se publicó en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010), establece lo siguiente:

Artículo 83: "(...) **Las diligencias efectuadas por los órganos de control fiscal**, incluida la prueba testimonial, **tienen fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial**". (Destacado nuestro).

De la transcripción que antecede, se observa que el legislador ha cuidado en asignar fuerza probatoria a los elementos de juicio o probanzas que la Contraloría General de la República haya logrado acumular u obtener durante el procedimiento investigativo. Esto tiene gran importancia para los efectos de asignar eficacia a la tramitación administrativa de las averiguaciones, ya que de esta manera ellas constituirán un fundamento serio y de valor que necesariamente habrán de ser consideradas y ponderadas en plenitud en las instancias judiciales. Así lo ha admitido la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, al afirmar que los informes rendidos por la Contraloría General de la República son catalogados como documentos públicos, en cuanto al valor probatorio que debe dárseles en juicio.

En este orden de ideas, debemos entender que los Informes son actos producidos por este órgano contralor en ejercicio de sus funciones, los cuales contienen los resultados de las actuaciones específicas realizadas y las debidas conclusiones.

De lo expuesto, una vez iniciada una averiguación administrativa, **se reunirán elementos de juicio**, declaraciones, experticias e **informes que se estimen necesarios para esclarecer la verdad de los hechos**, y todas esas diligencias ejecutadas por la Contraloría tienen fuerza probatoria mientras que no sean desvirtuadas en el debate judicial.

Por lo tanto, el contenido de las observaciones del Informe Especial de verificación de la documentación suministrada a la Contraloría General de la República, por la Presidenta de la Comisión Permanente de Contraloría de la Asamblea Nacional, cursante a los folios 187 al 207, fueron determinantes para que la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas de este Organismo Contralor, no continuara con la sustanciación de la causa respecto a las presuntas irregularidades administrativas ocurridas en la Dirección Regional San Juan de los Morros. Así se decide.

4) DIRECCIÓN REGIONAL CARACAS

El Informe Parcial elaborado en el mes de julio del año 2001 por funcionarios adscritos a la Dirección de Control del Sector de los Poderes Nacionales y de Seguridad Pública de este Organismo Contralor, contiene los resultados de la verificación de la información suministrada por la Dirección Regional Caracas de la Fundación Proyecto País, con relación a las observaciones formuladas en el Informe Preliminar de fecha 24 de enero de 2001, cuyo alcance abarcó la revisión selectiva de las actividades ejecutadas hasta el 17 de septiembre de 1999, incorporado al expediente administrativo en copia certificada, cursante a los folios 91 al 109, reflejó en el punto IV (folio 103) entre otros particulares, lo siguiente:

> "(...) El Organismo Contralor se trasladó a la empresa **MATERIALES LORICAR, S.R.L.,** verificando que la misma ya no funcionaba en la dirección señalada en las facturas; se contactó en el mismo sector al Vicepresidente, el cual alegó que la empresa había sido cerrada comercialmente. La Contraloría General de la República le presentó para su conocimiento las facturas signadas con los números 14163, 14164, 14165, 14168, 14167, 14168, 14171, 14172, 14193, 4196, 14206, 14208, 14209, todas de fecha 25-05-99, con excepción de la 14196 de fecha 28-05-99, por un monto global de **Bs. 7.825.581,68**, dirigidas al Destacamento 55, El Rodeo, Municipio Zamora, Estado Miranda. En respuesta a la solicitud del Órgano Contralor, reconoció las facturas en cuanto a: número de factura, número de control de la factura, más no reconoció las cantidades facturadas, alegando que únicamente cobró por medio del Destacamento 55, **Bs. 169.325,00.** De esta situación surge una diferencia por **Bs. 7.656.256,68".**

Asimismo, el Informe Definitivo indicó en el Capítulo denominado *"Observaciones en adquisiciones por monto global de Bs. 11,49 millones en las Direcciones Regionales de Caracas y San Fernando de Apure"*, específicamente en el punto 3.14, lo siguiente (folio 154):

> "(...) **3.14** En la fiscalización de las empresas **Materiales Loricar S.R.L.,** y (...) proveedoras de las Direcciones Regionales Caracas y (...) en la revisión de los Libros de Ventas y de los talonarios de facturas correlativas, se determinaron diferencias por Bs. 7,65 millones (...) entre el monto reseñado en las facturas en poder de las Direcciones Regionales señaladas y presentadas a la Contraloría General como soporte de las adquisiciones de materiales de ferretería y construcción (...), y el monto reconocido y registrado en la contabilidad de las empresas, como efectivamente suministrado por éstas. Con relación a estos particulares, se observa:
>
> 1. El representante legal de la empresa **Materiales Loricar S.R.L.,** dejó constar en acta levantada por este Organismo Contralor, que reconocía el número de control de la factura en poder de la Dirección Regional Caracas, no así de la cantidad de bolívares facturados, equivalente a Bs. 7,82 millones, toda vez que sólo cobró la cantidad de Bs. 170.000,00".

Vista las anteriores observaciones, en donde se presumía la ocurrencia de irregularidades, se inició en fecha 10 de diciembre de 2001, la correspondiente averiguación administrativa, toda vez que presuntamente se habían utilizado facturas de la empresa "Materiales Loricar S.R.L.", por un monto total de siete millones ochocientos veinte mil bolívares (Bs. 7.820.000,00) -equivalente a siete mil ochocientos veinte bolívares fuertes (Bs. F. 7.820,00) para justificar erogaciones por el referido monto, siendo que el representante legal de la empresa reconoció el número de control de una de dichas facturas, pero por un monto de ciento setenta mil bolívares (Bs. 170.000,00) o ciento setenta bolívares fuertes (Bs. F. 170,00), conducta presuntamente generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, supuesto que se mantiene en el numeral 21 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Sin embargo, conforme al principio de la verdad material que rige al procedimiento administrativo sancionatorio, consagrado de manera expresa en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual faculta a la Administración de oficio o a instancia de la parte interesada, para cumplir todas las actuaciones que sean necesarias para el mejor conocimiento y esclarecimiento de los hechos que se investigan, la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas, hoy Dirección de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, solicitó a través de memorándum N° 08-01-203 de fecha 25 de junio de 2002, a la otrora Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales, la verificación de las observaciones realizadas en los Informes Parciales antes aludidos, tal y como se evidencia de los folios 169 al 174, toda vez que:

> "(...) **Dirección Regional Caracas**
> En el Capítulo 3, punto 3,14, numeral 1, del Informe Definitivo, se destaca la utilización de facturas de la empresa "**Materiales Loricar S.R.L.**" por un monto total de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL BOLÍVARES (Bs. 7.820.000,oo) para justificar erogaciones por el referido monto, siendo que el representante legal de dicha empresa reconoce el número de control de una de dichas facturas, pero por un monto de CIENTO SETENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 170.000,oo). Observación: No existe un pronunciamiento de la Comisión de la Contraloría en torno a este hallazgo, por lo que no se puede precisar si es cierto lo referido por el representante de la citada empresa".

En respuesta a lo planteado, la otrora Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales de este Organismo Contralor, a través de memorándum N° 05-03-1055 de fecha 12 de julio de 2002, cursante a los folios 175 al 185, informó a la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas, lo siguiente:

> " (...) Sobre el particular es necesario hacer de su conocimiento, que los aspectos contenidos tanto en los Informes Parciales referido a cada Dirección Regional, como en el Informe Definitivo de la "Evaluación Selectiva de Aspectos de la Formulación, Ejecución y Resultados del Proyecto de Acción de Integración Social (PRO-PAÍS), del Proyecto Bolívar 2000", se corresponden con los resultados obtenidos por los auditores que integraron las distintas comisiones que llevaron a cabo la evaluación del Proyecto Pro-País, y los hechos determinados están suficientemente soportados por los correspondientes papeles de trabajo y las conclusiones vinculadas con cada una de las observaciones o situación objeto de estudio; no obstante a los fines de aclararle las dudas manifestadas en su Memorándum, de seguida le expongo por Dirección Regional y en el mismo orden, los procedimientos aplicados y las conclusiones derivadas del análisis realizado en esas Dependencias de la Fundación Proyecto País.
> (OMISSIS)
>
> ***Dirección Regional Caracas***
> (...) Se informa lo siguiente: a) los recursos cuya aplicación se encuentra justificada con las facturas Nos. 14163, 14164, 14165, 14166, 14167, 14168, 14171, 14172, 14193, 14206, 14208, 14209, todas de fecha 25-05-99 y la factura No. 14196 de fecha 28-05-99 de Materiales Loricar, C.A., por un monto total de Bs. 7.825.581,68, le fueron entregados por la Dirección Regional Caracas al Cnel. (GN) Omar Ruiz Manzanares, C.I. No. 5.566.054, quien para la fecha de asignación de tales recursos era el Comandante del Destacamento No. 55 de la Guardia Nacional; b) al entrevistar al Cnel. (GN) Omar Ruiz Manzanares, éste manifestó que los recursos recibidos por Bs. 7.825.581,68, que aparecen justificados con las facturas de la empresa Materiales Loricar, C.A., en realidad fueron utilizados para la adquisición de materiales eléctricos y de construcción a la empresa Transporte 19-87 KA MAPO, C.A., y aplicados en la Iglesia Nuestra Señora de Inestra Ambulatorio Rural Tipo II y Unidad Básica Nacional, ubicadas en Capaya, Estado Miranda. Al efecto consignó las facturas Nos. 025410 y 025425, ambas de fecha 08-11-99, por Bs. 2.997.666,00 y Bs. 4.677.104,06 respectivamente; c) en la fiscalización a la empresa Transporte 19-87 KA-MAPO, C.A, se le presentaron al Representante Legal de esta empresa, copias de las dos facturas (025410 y 025425), este reconoció haber emitido tales facturas, por los materiales descritos en las mismas y por el monto que cada una refleja; manifestando además, que los pagos los recibió en efectivo. Igualmente, manifestó, que no poseía los libros de contabilidad de la empresa, por cuanto éstos sufrieron daños con motivo de las inundaciones ocurridas en diciembre de 1999; d) a los fines de comprobar la aplicación de los materiales adquiridos a la empresa Transporte 19-87 KA-MAPO, C.A., la Comisión de Contraloría practicó una inspección en la Iglesia Nuestra Señora de Inestra, en el Ambulatorio Rural Tipo II y en la Unidad Básica Nacional en Capaya, de cuyos resultados se dejó constancia en acta, determinándose que los materiales utilizados en estos centros, guardan una vinculación razonable con los descritos en las facturas de la empresa Transporte 19-87 KA-MAPO, C.A.".

Las consideraciones que anteceden emanadas de la otrora Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales de este Organismo Contralor, fueron determinantes para no continuar con la sustanciación respecto a presuntas irregularidades ocurridas en la Dirección Regional Caracas. Así se decide.

5) DIRECCIÓN REGIONAL SAN FERNANDO DE APURE

El Informe Parcial elaborado en el mes de junio del año 2001 por funcionarios adscritos a la Dirección de Control del Sector de los Poderes Nacionales y de Seguridad Pública de este Organismo Contralor, contiene los resultados de la verificación de la información suministrada por la Dirección Regional San Fernando la Fundación Proyecto País, con relación a las observaciones formuladas en el Informe Preliminar de fecha 24 de enero de 2001, cuyo alcance abarcó la revisión selectiva de las actividades ejecutadas desde el 27 de febrero de 1999 al 02 de junio de 2000, incorporado al expediente administrativo en copia certificada, cursante a los folios 110 al 113, el cual reflejó entre otros particulares lo siguiente:

> "(...) **4.02** Como resultado del análisis dirigido a comprobar la veracidad y sinceridad de los gastos por Bs. 21,58 millones, efectuados por la Dirección Regional San Fernando de Apure de la Fundación Proyecto País, durante el período sujeto a evaluación, esta Contraloría General constató lo siguiente:
>
> 1. De la fiscalización practicada en la sede de la empresa, Estación de Servicios Girasol, C.A., el Presidente de la misma manifestó: a) que reconocía la emisión de dieciséis (16) facturas por monto de Bs. 17,73 millones de las cuales cobró Bs. 17,23 millones en cheques y Bs. 0,5 millones en efectivo. b) que con relación a las facturas Nos. 0018 y 0023 de fechas 25-06 y 26-07-1999, ambas por Bs. 1,92 millones, manifestó que las mismas corresponden a su empresa, no obstante, no reconoció la firma ni el sello que poseen dichas facturas. c) que no se logró verificar la emisión de las facturas en los registros contables de la empresa, por cuanto el control de sus ventas está basado en las facturas de compras, registradas en el Libro de Diario por el monto mensual de los litros de gasolina adquiridos, menos el 1,5% de pérdida por evaporación.
> 2. De la solicitud enviada al Banco Unibanca, en relación al envío de las copias de los anversos y reversos de los cheques emitidos para cancelar las facturas Nos. 0018 y 0023, aún no se ha recibido respuesta".

Asimismo, el Informe Definitivo indicó en el Capítulo denominado *"Observaciones en adquisiciones por monto global de Bs. 11,49 millones en las Direcciones Regionales de Caracas y San Fernando de Apure"*, específicamente en el punto 3.14, lo siguiente (folio 154):

> "(...) **3.14** En la fiscalización de las empresas (...) y **Servicios Girasol C.A.** proveedoras de las Direcciones Regionales (...) y San Fernando de Apure, respectivamente, en la revisión de los Libros de Ventas y de los talonarios de facturas correlativas, se determinaron diferencias por (...) y Bs. 3,84 millones (...) entre el monto reseñado en las facturas en poder de las Direcciones Regionales señaladas y presentadas a la Contraloría General como soporte de las adquisiciones (...) combustible y lubricantes, y el monto reconocido y registrado en la contabilidad de las empresas, como efectivamente suministrado por éstas. Con relación a estos particulares, se observa:
> (OMISSIS)
>
> 2. Por otra parte el propietario de la empresa **Servicios Girasol C.A.,** no obstante reconocer las facturas como emitidas por su empresa, no

reconoció la firma ni el sello que poseen las dos facturas en poder de la Dirección Regional San Fernando de Apure, por Bs. 1,92 millones cada una".

Vista las anteriores observaciones, en donde se presume la ocurrencia de irregularidades, se inició en fecha 10 de diciembre de 2001, la correspondiente averiguación administrativa, toda vez que presuntamente se utilizaron dos facturas de la empresa "Servicios Girasol C.A.", por un monto de un millón novecientos veinte mil bolívares (Bs. 1.920.000,00) o un mil novecientos veinte bolívares fuertes (Bs. F. 1.920,00) cada una, arrojando un total de tres millones ochocientos cuarenta mil bolívares (Bs. 3.840.000,00) equivalente a tres mil ochocientos cuarenta bolívares fuertes (Bs. F. 3.840,00), para justificar erogaciones por el referido monto, siendo que el representante legal de dicha empresa no reconoce ni los sellos ni las firmas estampadas en las referidas facturas, conducta ésta que pudiese constituir presuntamente el supuesto generador de responsabilidad administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 numeral 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, supuesto que se mantiene como irregular en el artículo 91 numeral 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Sin embargo, conforme al principio de la verdad material que rige al procedimiento administrativo sancionatorio, consagrado de manera expresa en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual faculta a la Administración de oficio o a instancia de la parte interesada, para cumplir todas las actuaciones que sean necesarias para el mejor conocimiento y esclarecimiento de los hechos que se investigan, la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas, hoy Dirección de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, solicitó a través de memorándum N° 08-01-203 de fecha 25 de junio de 2002, a la otrora Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales, la verificación de las observaciones realizadas en los Informes Parciales antes aludidos, tal y como se evidencia de los folios 169 al 174, toda vez que:

"(...) **Dirección Regional San Fernando de Apure.**
En el Capítulo 3, punto 3.14, numeral 2, del Informe Definitivo, se refiere la utilización de dos (2) facturas de la empresa "Servicios Girasol C.A.", por un monto de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL BOLÍVARES (Bs. 1.920.000,oo) cada una (monto total: Bs. 3.840.000,oo), para justificar erogaciones por el referido monto, siendo que el representante legal de dicha empresa no reconoce ni los sellos ni las firmas estampadas en las respectivas facturas. Observación: La Comisión de la Contraloría no emite opinión en cuanto a este hallazgo, por lo que no se puede precisar si es cierto lo expresado por el representante de la aludida empresa".

En respuesta a lo planteado, la otrora Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales de este Organismo Contralor, a través de memorándum N° 05-03-1055 de fecha 12 de julio de 2002, cursante a los folios 175 al 185, informó a la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas, lo siguiente:

" (...) Sobre el particular es necesario hacer de su conocimiento, que los aspectos contenidos tanto en los Informes Parciales referido a cada Dirección Regional, como en el Informe Definitivo de la "Evaluación Selectiva de Aspectos de la Formulación, Ejecución y Resultados del Proyecto de Acción de Integración Social (PRO-PAÍS), del Proyecto Bolívar 2000", se corresponden con los resultados obtenidos por los auditores que integraron las distintas comisiones que llevaron a cabo la evaluación del Proyecto Pro-País, y los hechos determinados están suficientemente soportados por los correspondientes papeles de trabajo y las conclusiones vinculadas con cada una de las observaciones o situación objeto de estudio; no obstante a los fines de aclararle las dudas manifestadas en su Memorándum, de seguida le expongo por Dirección Regional y en el mismo orden, los procedimientos aplicados y las conclusiones derivadas del análisis realizado en esas Dependencias de la Fundación Proyecto País. (OMISSIS)

Dirección Regional San Fernando de Apure
(...) Se informa, que de conformidad con la documentación remitida a esta Contraloría General de la República, por parte del Banco Unibanca, en fecha 27-06-2002, en atención a nuestro Oficio No. 05-02-01398 de fecha 25-05-2001; los cheques Nos. 90678498 y 42875562 de fechas 22-07-99 y 16-08-99 respectivamente, por un monto de Bs. 1.925.847,46 cada uno, los cuales fueron supuestamente emitidos por la Dirección Regional San Fernando de Apure, para cancelar las supuestas adquisiciones realizadas a la empresa "Servicios Girasol, C.A", a través de las facturas Nos. 0018 y 0023 de fechas 25-06-99 y 26-07-99, respectivamente, de acuerdo con el anverso de tales cheques, suministrados por el citado banco, fueron suscritos conjuntamente, por los ciudadanos G.B. (Ej.) Gonzalo M. Chaparro Espinoza, Tcnel. (Ej.) Gustavo J. González Gorrín, y MT/1° (EJ.) Ángel Alfonso González, y según su reverso cobrados por ellos mismos. Dichos ciudadanos para la fecha de emisión de los cheques, ocupaban los cargos de Director Regional, Jefe de Administración y Logística y Contable de la Dirección Regional San Fernando de Apure de la Fundación Proyecto País. Se anexan al presente, copia fotostática de los cheques de referencia (...)".

Sobre este particular, cursa, al expediente administrativo además de los informes emanados de este Organismo Contralor, los cuales tienen valor probatorio conforme al artículo 124 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y artículo 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, acta suscrita en fecha 29 de mayo de 2001, en la que funcionarios adscritos a este Organismo Contralor dejaron constancia de que el Presidente y socio de la empresa "Servicios Girasol C.A.", ciudadano Josge Bali Kayat, titular de la cédula de identidad N° 9.596.175, reconoció las facturas Nos. 0018 y 0023 de fechas 25 de junio y 26 de julio de 1999, como pertenecientes a su empresa, no obstante, no reconoció la firma ni el sello de la empresa que en ellas aparecen (folios 3378 al 3380). De igual manera, existen en el expediente, copias certificadas de los anversos y reversos de los cheques del entonces BANCO UNIBANCA, emitidos para pagar las facturas antes referidas; cheques éstos emitidos a nombre de la Fundación Proyecto País, identificados con los números 90678498 y 42875562 de fechas 22 de julio y 16 de agosto, ambos del año 1999, por la cantidad de un millón novecientos veinticinco mil ochocientos cuarenta y siete bolívares con cuarenta y seis céntimos (Bs. 1.925.847,46) -equivalente en la actualidad a un mil novecientos veinticinco bolívares fuertes con ochenta y cinco céntimos (Bs. F. 1.925,85)- cada uno, los cuales fueron endosados por los ciudadanos Gustavo González, Ángel Alfonso González y Gonzalo Ramón Chaparro, funcionarios de la Fundación Proyecto País (folios 3384 al 3388), se consideró que estos elementos no fueron suficientes demostrar el presunto ilícito investigado, a saber, las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración, manejo o custodia de bienes o fondos públicos, previsto en el artículo 113 numeral 13 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, toda vez que no cursa en autos ningún informe técnico debidamente suscrito por los funcionarios competentes que permitan ratificar lo manifestado por el representante de la empresa, y aunado a ello, no pudiera atribuirse a persona alguna la acción simulada o fraudulenta, por lo que fueron razones suficientes para no continuar con la sustanciación respecto a presuntas irregularidades ocurridas en la Dirección Regional San Fernando de Apure. Así se decide.

6) DIRECCIÓN REGIONAL MÉRIDA

El Informe Parcial elaborado en el mes de mayo del año 2001 por funcionarios adscritos a la Dirección de Control del Sector de los Poderes Nacionales y de Seguridad Pública de este Organismo Contralor, contiene los resultados de la verificación de la información suministrada por la Dirección Regional Mérida de la Fundación Proyecto País, con relación a las observaciones formuladas en el Informe Preliminar de fecha 24 de enero de 2001, circunscrito al análisis selectivo de las actividades ejecutadas con cargo al citado Proyecto Pro-País, durante el lapso comprendido entre el 27 de febrero de 1999 y el 01 de octubre de 1999, incorporado al expediente administrativo en copia certificada, con anexo único, cursante a los folios 114 al 121, el cual reflejó entre otros particulares lo siguiente:

"(...) **4.03** Con respecto a pagos por concepto de mano de obra, viáticos o concesión de ayudas a 205 personas, correspondiente a 137 civiles y 68 militares, por un monto total de Bs. 100,79 millones se observa: a) La Comisión de la Contraloría, analizó los soportes documentales de las erogaciones y elaboró nómina con identificación de los destinatarios de éstas, con señalamiento de los montos erogados y el concepto; b) En fecha 11-04-01, se requirió de la Dirección Regional Mérida, la ubicación y la citación para que contestaran encuestas de la Comisión de la Contraloría General de la República; c) Como resultado de esta actividad se presentaron a la Comisión de Contraloría, en el lapso del 16 al 25 de abril de 2001, un total de 98 ciudadanos, es decir, 57 civiles y 41 militares, que recibieron fondos por Bs. 76,11 millones, por los conceptos indicados; d) Dos de los 98 ciudadanos a que se refiere el punto anterior, presentaron comprobación razonable de erogaciones por Bs. 11,99 millones, incluidos en los citados 76,11 millones, efectuadas a favor de 44 ciudadanos; e) En ese lapso, pese a las reiteradas solicitudes verbales formuladas por la Comisión de la Contraloría General de la República, a las autoridades de la Dirección Regional Mérida, para que ubicaran a los ciudadanos restantes (63), no fue posible contactarlos; f) El monto de las erogaciones recibidas por los ciudadanos que no fueron ubicados por la Dirección Regional Mérida, ascendió a Bs. 24,68 millones".

Por otra parte, el Informe Definitivo indicó en el folio 156 la **"Imposibilidad de comprobar erogaciones por Bs. 24,68 millones en la Dirección Regional Mérida"**, en los términos siguientes:

"(...) **3.16** En el caso de la Dirección Regional Mérida, en la cual se aplicaron Bs. 100,48 millones en la concesión de ayudas económicas y pagos de viáticos y mano de obra, no fue posible comprobar la sinceridad de Bs. 24,68 millones erogados por tales conceptos, toda vez que los beneficiarios de esos pagos, registrados en las nóminas existentes en esa dependencia como soportes documentales, no pudieron ser localizados por la Comisión de la Contraloría General, y tampoco fueron ubicados por las autoridades de la Dirección Regional".

Visto el contenido de las observaciones indicadas con anterioridad, las cuales reflejaron presuntamente la ocurrencia de irregularidades, se inició en fecha 10 de diciembre de 2001, la correspondiente averiguación administrativa, por presuntos pagos efectuados por concepto de ayudas económicas, pago de viáticos y mano de obra, por un monto de veinticuatro millones seiscientos ochenta mil bolívares (Bs. 24.680.000,00) equivalente a veinticuatro mil seiscientos ochenta bolívares fuertes (Bs. F. 24.680,00), respecto a los cuales no pudo ser comprobada la sinceridad del gasto, conducta ésta presuntamente generadora de responsabilidad administrativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, la cual se mantiene en el artículo 91 numeral 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Sin embargo, conforme al principio de la verdad material que rige al procedimiento administrativo sancionatorio, consagrado de manera expresa en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual faculta a la Administración de oficio o a instancia de la parte interesada, para cumplir todas las actuaciones que sean necesarias para el mejor conocimiento y esclarecimiento de los hechos que se investigan, la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas, hoy Dirección de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, solicitó a través de memorándum N° 08-01-203 de fecha 25 de junio de 2002, a la otrora Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales, la verificación de las observaciones realizadas en los Informes Parciales antes aludidos, tal y como se evidencia de los folios 169 al 174, toda vez que:

"Dirección Regional Mérida.
En el Capítulo 3, punto 3.16, del Informe Definitivo, se indicó que no se pudo comprobar la sinceridad de pagos efectuados por concepto de ayudas económicas, pago de viáticos y mano de obra, por un monto total de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 24.680.000,oo). Observación: No se indica en el Informe si estos gastos pudieron ser justificados".

En respuesta a lo planteado, la otrora Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales de este Organismo Contralor, a través de memorándum Nº 05-03-1055 de fecha 12 de julio de 2002, cursante a los folios 175 al 185, informó a la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas, lo siguiente:

> " (...) Sobre el particular es necesario hacer de su conocimiento, que los aspectos contenidos tanto en los Informes Parciales referido a cada Dirección Regional, como en el Informe Definitivo de la "Evaluación Selectiva de Aspectos de la Formulación, Ejecución y Resultados del Proyecto de Acción de Integración Social (PRO-PAÍS), del Proyecto Bolívar 2000", se corresponden con los resultados obtenidos por los auditores que integraron las distintas comisiones que llevaron a cabo la evaluación del Proyecto Pro-País, y los hechos determinados están suficientemente soportados por los correspondientes papeles de trabajo y las conclusiones vinculadas con cada una de las observaciones o situación objeto de estudio; no obstante a los fines de aclararle las dudas manifestadas en su Memorándum, de seguida le expongo por Dirección Regional y en el mismo orden, los procedimientos aplicados y las conclusiones derivadas del análisis realizado en esas Dependencias de la Fundación Proyecto País.
> (OMISSIS)
>
> ***Dirección Regional Mérida***
> (...) Se indica lo siguiente: a) la verificación efectuada por la Comisión de la Contraloría General de la República, respecto a la sinceridad de los gastos por los conceptos antes mencionados, se basó en la comprobación SELECTIVA, mediante la aplicación de encuestas a los beneficiarios que fueron localizados, por cuanto muchos de ellos, efectivos militares adscritos a la citada Dirección Regional, para la fecha de la concesión de las ayudas o pagos de los viáticos o mano de obra, habían sido trasladados a otros destinos en el mismo Ejército, pero fuera del Estado Mérida; b) en la Dirección Regional Mérida de la Fundación Proyecto País, existen comprobantes (nóminas), cuyas copias reposan en los papeles de trabajo, en las cuales se describen los nombres de los beneficiarios, con indicación del monto que cada uno percibió por los conceptos de gasto ya mencionados, para un total de Bs. 24.680.000,00".

En relación con el presunto hecho irregular señalado en el auto de apertura de fecha 10 de diciembre de 2001, vinculado a presuntos pagos efectuados por concepto de ayudas económicas, pago de viáticos y mano de obra, por un monto de veinticuatro millones seiscientos ochenta mil bolívares (Bs. 24.680.000,00) o veinticuatro mil seiscientos ochenta bolívares fuertes (Bs. F. 24.680,00), respecto a los cuales no pudo ser comprobada la sinceridad del gasto, se observó que los comprobantes o nóminas las cuales describen los nombres de los beneficiarios, con indicación del monto que cada uno percibió, no reposan en el presente expediente administrativo, es decir, no hay pruebas que soporten el hallazgo de auditoría, razones suficientes para que ésta Dirección no continuara con la sustanciación del expediente respecto al presunto hecho irregular vinculado a la Dirección Regional del Estado Mérida, por no cursar en el expediente administrativo soportes documentales o pruebas fehacientes que permitan corroborar el presunto hecho irregular. Así se decide.

7) DIRECCIÓN REGIONAL MARACAY

El Informe Parcial elaborado en el mes de julio del año 2001 por funcionarios adscritos a la Dirección de Control del Sector de los Poderes Nacionales y de Seguridad Pública de este Organismo Contralor, contiene los resultados de la verificación de la información suministrada por la Dirección Regional Maracay de la Fundación Proyecto País, con relación a las observaciones formuladas en el Informe Preliminar de fecha 24 de enero de 2001, circunscrito al análisis selectivo de las actividades ejecutadas con cargo al citado Proyecto Pro-País, durante el lapso comprendido entre el 27 de febrero de 1999 y el 30 de noviembre de 1999, incorporado al expediente administrativo en copia certificada, cursante a los folios 122 al 128, reflejó entre otros particulares lo siguiente:

En el Capítulo denominado **"Resultados de la verificación practicada por la Contraloría General de la República, con relación a la información suministrada por la autoridades de la Dirección Regional Maracay de la Fundación Proyecto País"**, se determinó específicamente en el punto 4.02, entre otros aspectos, lo que se indica a continuación:

> "(...) La cantidad de Bs. 2,81 millones, no fue rendida por los Sectores responsables: Compañía de Comando y Servicios (Bs. 1,23) y 403 G.A.C. G/J Batallón Bartolomé Salom (Bs. 1,58). Para el momento de corte de la actuación de la Comisión de la Contraloría General de la República se encontraba pendiente la presentación de comprobantes justificativos de la inversión por Bs. 0.84 millones, por parte del Batallón del Cuartel General José Luis Betancourt".

En este orden de ideas, el Informe Definitivo indicó en el Capítulo denominado **"Inexistencia de soportes documentales por Bs. 2,81 millones en la Dirección Regional Maracay"**, lo siguiente:

> **"3.15** Con relación a Bs. 2,81 millones recibidos por la Dirección Regional Maracay, los administradores de los fondos del **PROYECTO BOLIVAR 2000** en el "403 G.A.C G/J Bartolomé Salom" (Bs. 1,58 millones) y la 42 Brigada de Infantería de Paracaidistas (Bs. 1,23 millones), pese a las reiteradas diligencias efectuadas por las autoridades de la Dirección Regional y las practicadas por la Comisión de esta Contraloría General, no fueron consignados documentos que justificaran la aplicación o utilización de tales recursos".

Visto el contenido de las observaciones indicadas con anterioridad, las cuales reflejaron presuntamente la ocurrencia de irregularidades, se inició en fecha 10 de diciembre de 2001, la correspondiente averiguación administrativa, por presuntos pagos efectuados en el "403 G.A.C G/J Bartolomé Salom" (Bs. 1,58 millones) y la 42 Brigada de Infantería de Paracaidistas (Bs. 1,23 millones), por un monto total de dos millones ochocientos diez mil bolívares (Bs. 2.810.000,00) o dos mil ochocientos diez bolívares fuertes (Bs. F. 2.810,00), respecto a los cuales no fue precisado su verdadero destino, conducta presuntamente generadora de responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, situación que continua siendo irregular conforme a lo dispuesto en el artículo 91 numeral 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Sin embargo, conforme al principio de la verdad material que rige al procedimiento administrativo sancionatorio, consagrado de manera expresa en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual faculta a la Administración de oficio o a instancia de la parte interesada, para cumplir todas las actuaciones que sean necesarias para el mejor conocimiento y esclarecimiento de los hechos que se investigan, la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas, hoy Dirección de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, solicitó a través de memorándum Nº 08-01-203 de fecha 25 de junio de 2002, a la otrora Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales, la verificación de las observaciones realizadas en los Informes Parciales antes aludidos, tal y como se evidencia de los folios 169 al 174, toda vez que:

> "En el Capítulo 3, punto 3.15, del Informe Definitivo, se hace referencia a los pagos efectuados en el "403 G.A.C. G/J Bartolomé Salom (Bs. 1,58 millones) y la 42 Brigada de Infantería de Paracaidistas (Bs. 1,23 millones), por un monto total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL BOLÍVARES (Bs. 2.810.000,oo), respecto a los cuales no fue precisado su verdadero destino. Observación: No se indica en el Informe si estos gastos pudieron ser justificados".

En respuesta a lo planteado, la otrora Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales de este Organismo Contralor, a través de memorándum Nº 05-03-1055 de fecha 12 de julio de 2002, cursante a los folios 175 al 185, informó a la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas, lo siguiente:

> "(...) Sobre el particular es necesario hacer de su conocimiento, que los aspectos contenidos tanto en los Informes Parciales referido a cada Dirección Regional, como en el Informe Definitivo de la "Evaluación Selectiva de Aspectos de la Formulación, Ejecución y Resultados del Proyecto de Acción de Integración Social (PRO-PAÍS), del Proyecto Bolívar 2000", se corresponden con los resultados obtenidos por los auditores que integraron las distintas comisiones que llevaron a cabo la evaluación del Proyecto Pro-País, y los hechos determinados están suficientemente soportados por los correspondientes papeles de trabajo y las conclusiones vinculadas con cada una de las observaciones o situación objeto de estudio; no obstante a los fines de aclararle las dudas manifestadas en su Memorándum, de seguida le expongo por Dirección Regional y en el mismo orden, los procedimientos aplicados y las conclusiones derivadas del análisis realizado en esas Dependencias de la Fundación Proyecto País.
> (OMISSIS)
>
> ***Dirección Regional Maracay***
> (...) Se informa que los gastos de referencia no se encuentran justificados, toda vez que los responsables de esas dependencias militares no presentaron los documentos soportes de la aplicación de los citados recursos. La observación descrita anteriormente se menciona en el punto 3.16 del Informe Definitivo".

Respecto a este hecho, se observó que la averiguación fue iniciada en fecha 10 de diciembre de 2001, por presuntos pagos efectuados en el "403 G.A.C. G/J Bartolomé Salom (Bs. 1,58 millones) y la 42 Brigada de Infantería de Paracaidistas (Bs. 1,23 millones), por un monto total de dos millones ochocientos diez mil bolívares (Bs. 2.810.000,00) equivalente a dos mil ochocientos diez bolívares fuertes (Bs. F. 2.810,00), respecto a los cuales no fue precisado su verdadero destino, no obstante, de la revisión de los soportes documentales cursantes en autos no se observaron los respaldos de los depósitos realizados ni otros soportes vinculados con el "403 G.A.C. G/J Bartolomé Salom y la 42 Brigada de Infantería de Paracaidistas, que permitan evidenciar que los recursos objeto de cuestionamiento fueron efectivamente entregados esas dependencias, pues los soportes incorporados al expediente administrativo, cursantes a los folios 3125 al 3129 y 3166, no guardan relación con el hecho descrito como irregular, en tal sentido, al resultar evidente que en el referido expediente, no existen elementos probatorios que determinen con precisión, la comisión del presunto hecho irregular descrito en el auto de inicio de la averiguación administrativa, la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas de este Organismo Contralor, en la actualidad Dirección de Determinación de Responsabilidades, no continuó con la sustanciación de la causa en lo concerniente al aludido hecho. Así se decide.

B. DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CURSA EN EL EXPEDIENTE

1. Copia certificada del Informe Parcial elaborado en fecha 13 de julio de 2001 por funcionarios adscritos a la Dirección de Control del Sector de los Poderes Nacionales y de Seguridad Pública de este Organismo Contralor, contentivo de la evaluación selectiva de aspectos de la formulación, ejecución y resultados del Proyecto de Acción de Integración Social (Pro-País) del Proyecto Bolívar 2000, tendente a la verificación de información suministrada por la Dirección Regional Barcelona de la Fundación Proyecto País, con relación a las observaciones formuladas por este Organismo de Control Fiscal en el Informe Preliminar de fecha 24 de enero de 2001, el cual comprendió las actividades ejecutadas durante el lapso comprendido entre el 27 de febrero de 1999 y el 25 de febrero de 2000 (folios 31 al 47).

2. Copia certificada del Informe Parcial elaborado en el mes de mayo de 2001 por funcionarios adscritos a la Dirección de Control del Sector de los Poderes Nacionales y de Seguridad Pública de este Organismo Contralor, contentivo de la evaluación selectiva de aspectos de la formulación, ejecución y resultados del Proyecto de Acción de Integración Social (Pro-País) del Proyecto Bolívar 2000, tendente a la verificación de

información suministrada por la Dirección Regional Maturín de la Fundación Proyecto País, con relación a las observaciones formuladas por este Organismo de Control Fiscal en el Informe Preliminar de fecha 24 de enero de 2001, el cual comprendió las actividades ejecutadas durante el lapso comprendido entre el 27 de febrero de 1999 y el 31 de octubre de 2000 (folios 48 al 57).

3. Informe Definitivo de la Evaluación Selectiva de Aspectos de la Formulación, Ejecución y Resultados del Proyecto de Acción de Integración Social (Pro-País) del Proyecto Bolívar 2000, con anexos (folios 129 al 165).

4. Copias de diversos soportes presentados por la Dirección Regional Barcelona del Estado Anzoátegui, como justificativo de los gastos efectuados por esa Dirección Regional durante el año 1999, entre los cuales se encuentran los siguientes documentos: a) Órdenes de Compra Nros. 004, 084, 086 y 089 de fechas 23, 28 de mayo, 15 y 16 de junio de 1999, a nombre de la empresa Mercantil Anzoátegui S.R.L., por las cantidades de tres millones cuatrocientos mil bolívares (Bs. 3.400.000,00) o tres mil cuatrocientos bolívares fuertes (Bs. F. 3.400,00), ochocientos cincuenta y seis mil bolívares (Bs. 856.000,00) equivalente a ochocientos cincuenta y seis bolívares fuertes (Bs. F. 856,00), seis millones setenta y un mil quinientos veintidós bolívares con cuatro céntimos (Bs. 6.071.522,04) o seis mil setenta y un bolívares fuertes con cincuenta y dos céntimos (Bs. F. 6.071,52) y seis millones novecientos treinta y seis mil ochocientos veintiséis bolívares con sesenta y cuatro (Bs. 6.936.826,64) o seis mil novecientos treinta y seis bolívares fuertes con ochenta y tres céntimos (Bs. F. 6.936,83), respectivamente, b) Facturas Nros. 0152, 0178, 0182 y 0183 de fechas 23, 28 de mayo, 17 y 18 de junio de 1999, respectivamente, emitidas por la empresa Mercantil Anzoátegui S.R.L., por las cantidades arriba mencionadas y c) Comprobantes de egresos emitidos en fechas 24, 28 de mayo, 17 y 18 de junio de 1999, a nombre de la empresa Mercantil Anzoátegui S.R.L., por las cantidades de tres millones cuatrocientos mil bolívares (Bs. 3.400.000,00) o tres mil cuatrocientos bolívares fuertes (Bs. F. 3.400,00), ochocientos cincuenta y seis mil bolívares (Bs. 856.000,00) equivalente a ochocientos cincuenta y seis bolívares fuertes (Bs. F. 856,00), seis millones setenta y un mil quinientos veintidós bolívares con cuatro céntimos (Bs. 6.071.522,04) o seis mil setenta y un bolívares fuertes con cincuenta y dos céntimos (Bs. F. 6.071,529) y seis millones novecientos treinta y seis mil ochocientos veintiséis bolívares con sesenta y cuatro (Bs. 6.936.826,64) o seis mil novecientos treinta y seis bolívares fuertes con ochenta y tres céntimos (bs. F. 6.936,83), respectivamente, así como informes y escritos de descargos presentados por el ciudadano Carlos Leopoldo Bazzanella Modera, en su carácter de ex Director de la Dirección Regional Barcelona (folios 1507 al 1692).

5. Acta de fecha 12 de septiembre de 2001, suscrita por un funcionario de la Contraloría General de la República y por personal adscrito a la Dirección Regional Barcelona, en la sede de la Dirección Regional en comento, suscrita para dejar constancia de hechos derivados de la evaluación realizada, relacionada con el Proyecto Bolívar 2000 (folios 1693 al 1695).

6. Informe sin fecha suscrito por un Auditor de la Contraloría General de la República, a través del cual realiza aclaratoria al Informe Parcial del mes de mayo de 2001, Plan Bolívar 2000, Dirección Regional Maturín relacionada con las observaciones formuladas por la otrora Dirección de Averiguaciones Administrativas de este Organismo Contralor (folios 1697 y 1698).

7. Copias de documentos varios vinculados a la Dirección Regional Maturín, Estado Monagas, durante el año 1999, entre los cuales se mencionan: facturas, órdenes de compra, comprobantes de egresos, recibos, nóminas de pago efectuados por esa Dirección Regional, informes y descargos presentados por ciudadano Nestor González González, entre otros (folios 1699 al 1999).

8. Escrito de fecha 06 de agosto de 2004, presentado por el ciudadano **CARLOS LEOPOLDO BAZANELLA MODERA** con sus respectivos anexos, mediante el cual consignó entre otros aspectos, relación de copias de infreestructuras atendidas durante su gestión por el Plan Bolívar 2000 (folios 3439 al 3611).

9. Escrito de fecha 15 de abril de 2005, a través del cual el ciudadano **CARLOS BAZZANELLA MODERA**, solicitó a este Organismo Contralor, se le informara sobre el estado actual de las investigaciones, así como copias simples del presente expediente (folios 3793).

10. Auto de fecha 20 de abril de 2005, suscrito por el Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades (E) a través del cual se le informó al ciudadano **CARLOS BAZZANELLA**, el estado actual de la causa y se acordó expedir las copias simples solicitadas por el ciudadano en mención (folio 3794).

11. Oficio Nº 08-01-481 de fecha 02 de mayo de 2005, a través del cual el Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades (E), dio respuesta a los particulares solicitados por el ciudadano **CARLOS BAZZANELLA**, en su escrito de fecha 15 de abril de 2005 (folio 3795 y 3796).

12. Escrito de fecha 05 de septiembre de 2006, a través del cual el ciudadano **JOHNNY JOSÉ MARÍN SERRANO**, consignó copia de decisión de fecha 21 de julio de 2006 emanada del Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, en el que se decretó el Sobreseimiento de la Causa signada con el Nº BP01-P-2004-479 (folios 3807 al 3832).

13. Oficio Nº 08-01-87 de fecha 22 de enero de 2007, a través del cual esta Dirección solicitó al ciudadano G/D (EJ) Jefe del Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional, copias certificadas de facturas emitidas por la empresa Mercantil Anzoátegui, durante el año 1999 (folios 3833 y 3834).

14. Oficio Nº 0005-07 sin fecha, suscrito por el ciudadano César Mejías Itriago, General de Brigada (EJ), Secretario Ejecutivo de la Fundación "Proyecto País", en la que remitió a esta Dirección información solicitada mediante Oficio Nº 08-01-87 de fecha 22 de enero de 2007 (folios 3835 al 3847).

C. DECLARACIONES SIN JURAMENTO/ FORMULACIONES DE CARGOS/ ESCRITO DE DESCARGO.

1. Acta de declaración sin juramento de fecha 05 de agosto de 2004, rendida por el ciudadano **CARLOS LEOPOLDO BAZZANELLA MODERA**, en su condición de Director Regional de la Fundación Proyecto País en Barcelona, Estado Anzoátegui, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, acto éste a través del cual consignó soportes documentales vinculados con los hechos presuntamente irregulares (folios 3397 al 3438).

2. Acta de declaración sin juramento de fecha 09 de agosto de 2004 rendida por el ciudadano **JOHNNY JOSÉ MARÍN SERRANO**, en su condición de Administrador de la Dirección Regional Barcelona, Estado Anzoátegui, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (folios 3614 al 3617).

3. Acta de formulación de cargos de fecha 17 de agosto de 2004, del ciudadano **CARLOS LEOPOLDO BAZZANELLA MODERA**, ampliamente identificado en autos (folios 3618 al 3620).

4. Acta de formulación de cargos de fecha 18 de agosto de 2004, del ciudadano **JOHNNY JOSÉ MARÍN SERRANO**, ampliamente identificado en autos (folios 3621 al 3623).

5. Escrito de fecha 29 de septiembre de 2004, suscrito por el ciudadano **CARLOS LEOPOLDO BAZZANELLA MODERA**, a través del cual solicitó a ésta Dirección de Determinación de Responsabilidades, prórroga del lapso fijado para la contestación de los cargos por las razones allí indicadas (folio 3624).

6. Escrito de fecha 01 de octubre de 2004, presentado por el ciudadano **JOHNNY JOSÉ MARÍN SERRANO**, a través del cual solicitó a esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, prórroga del lapso fijado para la contestación de los cargos por las razones allí indicadas (folio 3625).

7. Oficio Nº 08-01-1405 de fecha 11 de octubre de 2004 librado a nombre del ciudadano **NESTOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos investigados, en concordancia con el artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, con el objeto de rendir declaración en relación a la averiguación administrativa que adelanta éste Organismo Contralor, con motivo de presuntas irregularidades ocurridas en la Dirección Regional Maturín del Proyecto de Acción de Integración Social (Plan Bolívar 2000), durante el año 1999 (folios 3628 y 3629).

8. Acta de fecha 03 de noviembre de 2004, suscrita por el mensajero pedestre de este Organismo Contralor, a través de la cual consignó el Oficio Nº 08-01-1405, dirigido al ciudadano **NESTOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por cuanto *"(...) no se pudo ubicar al destinatario en su residencia, logré hablar con un vecino el cual no quiso dar ningún tipo de información"* (folio 3626).

   Acta de fecha 08 de noviembre de 2004, suscrita por el mensajero de este Organismo Contralor, a través de la cual consignó el Oficio Nº 08-01-1405, dirigido al ciudadano **NESTOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por cuanto *"(...) la señora (nombre desconocido), quien dijo ser su esposa se negó a recibirlo"* (folio 3627).

   En atención al contenido de las anteriores Actas, se procedió a la citación del ciudadano **NESTOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, a través de carteles, publicados en el Diario Últimas Noticias en fechas 18 y 22 de noviembre de 2004, toda vez que resultó infructuosa la citación personal (folios 3630 y 3631).

9. Oficio Nº 08-01-1406 de fecha 11 de octubre de 2004 librado a nombre del ciudadano **BAUDILIO GÓMEZ GALARRAGA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos investigados, en concordancia con el artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, con el objeto de rendir declaración en relación a la averiguación administrativa que adelanta éste Organismo Contralor, con motivo de presuntas irregularidades ocurridas en la Dirección Regional Maturín del Proyecto de Acción de Integración Social (Plan Bolívar 2000), durante el año 1999 (folios 3633 y 3634).

10. Acta de fecha 10 de noviembre de 2004, suscrita por el mensajero de la Contraloría del Estado Carabobo, a través de la cual dejó constancia de lo siguiente: *"(...) que los días 05/11/04 y 08/11/04, a las 2:30 p.m y 12:55 p.m. respectivamente, el funcionario Alvaro Tejada Londoño, se trasladó a la residencia del ciudadano BAUDILIO GOMEZ, donde le informaron que no se encontraba haciéndose imposible su entrega"* (folio 3632).

    En atención al contenido de la anterior Acta, se procedió a la citación del ciudadano *BAUDILIO GOMEZ GALARRAGA*, a través de carteles, publicados en los Diarios Últimas Noticias y El Carabobeño en fecha 06 y 10 de enero de 2005, respectivamente, toda vez que resultó infructuosa la citación personal (folios 3778 al 3781).

11. Escrito de fecha 22 de diciembre de 2004 con anexos, suscrito por los ciudadanos **CARLOS BAZZANELLA MODERA** y **JOHNNY MARÍN SERRANO**, ampliamente identificado en autos, a través del cual presentaron sus alegatos de defensa, de conformidad con el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos (folios 3636 al 3777).

12. Acta de Formulación de Cargos en Ausencia de fecha 20 de diciembre de 2004, del ciudadano **NESTOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, ampliamente identificado en autos (folios 3782 al 3785).

13. Cartel de Notificación publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.118 de fecha 31 de enero de 2005, el cual contiene el Acta de Formulación de Cargos del ciudadano **NESTOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ** (folios 3786 al 3788).

14. Acta de formulación de cargos en ausencia de fecha 04 de febrero de 2005, del ciudadano **BAUDILIO GÓMEZ GALARRAGA**, ampliamente identificado en autos (folios 3789 al 3792).

15. Auto de fecha 12 de mayo de 2005, a través del cual el Director de Determinación de Responsabilidades (E), acordó notificar por carteles a los ciudadanos **NESTOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y **BAUDILIO GÓMEZ GALARRAGA**, ampliamente identificados, de los cargos formulados en actas de fechas 20 de diciembre de 2004 y 04 de febrero de 2005, respectivamente (folios 3797).

16. Cartel de Notificación publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.195 de fecha 26 de mayo de 2005, el cual contiene el Acta de Formulación de Cargos del ciudadano **BAUDILIO GÓMEZ GALARRAGA** (folios 3802 al 3804).

17. Cartel de Notificación de Cargos en Ausencia de los ciudadanos **NESTOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y **BAUDILIO GÓMEZ GALARRAGA**, ampliamente identificados, publicado en el Diario Últimas Noticias de fecha 22 de agosto de 2005 (folio 3798).

D. FORMULACIÓN DE CARGOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos presuntamente irregulares, previa valoración de los documentos probatorios cursantes al expediente y de las declaraciones sin juramento rendidas por los ciudadanos **CARLOS LEOPOLDO BAZZANELLA MODERA** y **JOHNNY JOSÉ MARÍN SERRANO**, titulares de la cédula de identidad Nros. 3.300.515 y 4.652.337, respectivamente, se acordó formularles cargo en su condición de Director Regional en Barcelona, Estado Anzoátegui, del Proyecto de Acción de Integración Social (Plan Bolívar 2000), al primero de los mencionados, y al segundo, como Administrador en la Dirección Regional Barcelona, Estado Anzoátegui, del Proyecto de Acción de Integración Social (Plan Bolívar 2000), durante el ejercicio fiscal 1999, en los términos siguientes:

> "ÚNICO: Por haber ordenado, durante el año 1999, pagos por Bs. 18.944.348,79 por concepto de adquisición de materiales de construcción, no obstante que no consta que el gasto haya sido causado, toda vez que no fueron presentados los originales de los soportes del gasto supuestamente efectuado, así como tampoco consta el destino que se le habría dado a dichos materiales de construcción, lo cual de ser corroborado, constituiría negligencia en la preservación de bienes del patrimonio público, contemplado como supuesto generador de responsabilidad administrativa en el numeral 3 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de ocurrencia de los presuntos hechos irregulares investigados, el cual mantiene su carácter de ilícito administrativo en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (...)".

En este mismo orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el segundo aparte del artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos presuntamente irregulares, previa valoración de los documentos probatorios cursantes al expediente, se acordó formularle cargos en ausencia a los ciudadanos **NESTOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y **BAUDILIO GÓMEZ GALARRAGA**, titulares de la cédula de identidad Nros. 3.586.675 y 4.067.691, en su condición de Director Regional en Maturín, Estado Monagas, el primero de los mencionados, y el segundo como Administrador en Maturín, Estado Monagas, respectivamente, ambos del Proyecto de Acción de Integración Social (Plan Bolívar 2000), durante el ejercicio fiscal 1999, en los términos siguientes:

> "PRIMERO: Por haber efectuado pagos por un monto de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 7.510.000,00), supuestamente por concepto de mano de obra para ejecución de obras, así como pagos de nóminas de personal, siendo que tales gastos no fueron debidamente justificados, toda vez que se desconocen, tanto las supuestas obras ejecutadas, como los servicios presuntamente prestados, situación ésta, que de ser corroborada constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, contemplado en el artículo 37 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, el cual mantiene su carácter de ilícito administrativo en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. SEGUNDO: Por haber efectuado pagos por un monto de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 10.146.076,00), supuestamente por concepto de ayudas económicas, medicinas, viáticos y alimentación, siendo que tales gastos no fueron debidamente soportados con las facturas que comprueben el gasto efectuado, situación ésta, que de ser corroborada constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, contemplado en el artículo 37 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, el cual mantiene su carácter de ilícito administrativo en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (...)".

II
MOTIVA

Relacionadas las actuaciones y examinada la documentación que integra el presente expediente, quien suscribe, Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, consideró que de los hechos que dieron origen a la presente averiguación administrativa, sólo los resultados obtenidos en dos Direcciones Regionales, dieron lugar a la prosecución de la misma, razón por la cual pasa a pronunciarse sobre el carácter presuntamente irregular de esos hechos y la consecuente determinación de las responsabilidades que pudieran derivarse.

Conviene así destacar que de los resultados obtenidos de la actuación fiscal vinculados con la evaluación selectiva de aspectos de la formulación, ejecución y resultados del "Proyecto de Acción de Integración Social (Pro-País)" del "Proyecto Bolívar 2000", durante el ejercicio fiscal 1999, se desprendieron los siguientes hechos presuntamente irregulares, en las Direcciones Regionales que a continuación se indican:

> **"Dirección Regional Barcelona.**
> Presunta negligencia en la preservación de bienes del patrimonio público, al ser adquiridos materiales para ejecución de obras por un monto de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 16.940.000,oo), desconociéndose el destino de los mismos, situación ésta que de ser verificada, constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
>
> **Dirección Regional Maturín.**
> a.- Presunta negligencia en la preservación de bienes del patrimonio público, al ser adquiridos materiales a la empresa "Multimateriales de Arcillas Hernández C.A.", por un monto de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 7.400.000,oo), desconociéndose el destino de los mismos, situación ésta que de ser verificada, constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
>
> b.- Presuntos pagos por un monto de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL BOLÍVARES (Bs. 7.510,000,oo), supuestamente por concepto de gastos de mano de obra, así como nóminas al personal, de los cuales se desconoce la obra ejecutada o el servicio efectivamente prestado, situación ésta que de ser verificada, constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.
>
> c.- Presuntos pagos por un monto de DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 16.180.000,oo), supuestamente por concepto de ayudas económicas, medicinas, viáticos y alimentación, sin haberse comprobado la sinceridad de dichos gastos, toda vez que no se pudo verificar la efectiva utilización del referido monto, así como los beneficiarios o destinatarios de los pagos en mención, por cuanto no se encontraron los comprobantes justificativos de tales gastos, situación ésta que de ser verificada, constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público".

Respecto al punto identificado como a) vinculado con la Dirección Regional Maturín, a saber: Presunta negligencia en la preservación de bienes del patrimonio público, al ser adquiridos materiales a la empresa "Multimateriales de Arcillas Hernández C.A.", por un monto de siete millones cuatrocientos mil bolívares (Bs. 7.400.000,00) equivalente a siete mil cuatrocientos bolívares fuertes (Bs. F. 7.400,00), desconociéndose el destino de los mismos, situación ésta que de ser verificada, constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, supuesto que se mantiene en el artículo 91 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es necesario realizar la siguiente consideración previa:

Mediante Memorándum Nº 08-01-203 de fecha 25 de junio de 2002, la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas de este Organismo Contralor, solicitó a la otrora Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales, la verificación de los Informes Parciales elaborados, tal y como se evidencia de los folios 169 al 174, toda vez que surgieron contradicciones e incongruencias en los mismos, entre otros, en los términos siguientes:

> "En el capítulo 4, punto 4.04, número 2, pág. 7, del respectivo Informe Parcial, se señala la adquisición de materiales a la empresa "Multimateriales de Arcillas Hernández C.A.", por un monto de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 7.400.000,oo), de los cuales no se pudo verificar su aplicación. Sin embargo, en el capítulo 4, punto 4.06, pág. 8, se indica que a objeto de comprobar la aplicación de los materiales adquiridos por la Dir. Regional investigada, efectuaron inspecciones en las diferentes Instituciones Educativas y de Salud donde se aplicaron o utilizaron los materiales adquiridos según las facturas presentadas, concluyendo que existe una vinculación razonable entre los materiales descritos en dichas facturas y los que se aplicaron o utilizaron en los distintos centros inspeccionados. Observación: La primera afirmación contradice a la segunda. No se fija posición al respecto".

En respuesta a las observaciones formuladas la otrora Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales, informó lo siguiente:

> "Sobre este particular cabe señalar, que el procedimiento inicial aplicado por esta Contraloría General de la República en la Dirección Regional Maturín, consistió en verificar si los documentos soportes de las citadas adquisiciones, mencionaban el destino de tales materiales, hecho que no se constató; no obstante, al efectuar la inspección en las diversas obras ejecutadas, de cuyos resultados se dejó constancia en actas que reposan en los papeles de trabajo, se comprobó que los materiales utilizados en éstas, guardan relación o se encuentran razonablemente vinculados con los materiales descritos en cada factura soportes de tales adquisiciones".

Las razones consideradas por la mencionada Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales de este Organismo Contralor fueron vinculantes para que la otrora Dirección de Averiguaciones Administrativas no continuara con la sustanciación de la causa respecto al punto identificado como a) del auto de apertura de la averiguación administrativa vinculado con la Dirección Regional Maturín, a saber: Presunta negligencia en la preservación de bienes del patrimonio público, al ser adquiridos materiales a la empresa "Multimateriales de Arcillas Hernández C.A.", por un monto de siete millones cuatrocientos mil bolívares (Bs. 7.400.000,00), equivalente a siete mil cuatrocientos bolívares fuertes (Bs. F. 7.400,00), desconociéndose el destino de los mismos. Así se decide.

Realizadas las consideraciones que anteceden, quien suscribe, pasa de seguidas a analizar el supuesto generador de responsabilidad administrativa en el cual se encuadró el hecho presuntamente irregular ocurrido en la Dirección Regional Barcelona:

Al respecto, el numeral 3 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, señalaba:

> **Artículo 113:** "Son hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación:
> (OMISSIS)
> 3. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público, que haya causado perjuicio material a dicho patrimonio.
> (OMISSIS)". (Resaltado nuestro).

Este supuesto generador de responsabilidad administrativa se mantiene en el artículo 91 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en los términos siguientes:

> Artículo 91.- "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
> (OMISSIS)
> 2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley".
> (OMISSIS) (Resaltado nuestro).

En lo referente a la negligencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de alguno de los entes u organismos tutelados por los instrumentos normativos en comento, debe hacerse especial énfasis en la conducta, bien sea activa u omisiva, asumida por un funcionario que, directa o indirectamente, tenga incidencia o se encuentre en la cadena del manejo del patrimonio de alguno de estos entes u organismos. En este sentido, estaríamos en presencia de un funcionario negligente, cuando éste asuma una conducta de descuido -o falta de cuido, de aplicación o de exactitud- que redunde en detrimento del patrimonio del ente u organismo afectado. De modo tal, que una actitud de dejadez, desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia, en perjuicio de los intereses que le corresponde tutelar, constituye pues, negligencia. En fin, para determinar si una conducta es negligente basta con precisar la desidia, el descuido, el abandono o la falta de previsión, sin necesidad de demostrar el dolo o intención de dañar sin que tampoco haya la necesidad de la existencia previa de una norma que taxativamente establezca la manera de ser cuidadoso, pues cuando se tiene incidencia, por mínima o indirecta que sea, en el manejo de los fondos de un ente u organismo, lo menos que se debe ser es previsivo y cuidadoso. De tal manera que, *quien debiendo prever el resultado perjudicial no lo prevé, o previéndolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con negligencia o culpa grave, aún cuando no se haya causado daño alguno al patrimonio del ente u organismo afectado.*

Por su parte, los hechos presuntamente irregulares detectados en la Dirección Regional Maturín, se subsumieron en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente para ese momento, el cual disponía:

> Artículo 37.- "Ningún funcionario será relevado de responsabilidad por haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario superior, al pago uso o disposición indebida de los fondos u otros bienes de que sea responsable, salvo que compruebe haber advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida. El funcionario que ordene tal pago o empleo ilegal, será responsable administrativamente (...)" (Destacado nuestro).

Esta conducta continúa siendo supuesto generador de responsabilidad administrativa a tenor de lo previsto en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual establece:

> Artículo 91.- "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
> (OMISSIS)
> 14. el pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o funcionario respectivo, salvo que éstos comprueben haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario competente y haberla advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.
> (OMISSIS)".

De las anteriores transcripciones se evidencia la obligación que tiene el funcionario ordenador de los pagos, de hacerlo en atención a las disposiciones legales que le son aplicables a cada situación en particular, y la inobservancia del marco normativo al que debe ceñir su conducta, lo hace susceptible de incurrir, además de la responsabilidad administrativa, en responsabilidad civil y/ o penal.

Ahora bien, referencia hecha a las presuntas irregularidades y la consecuente configuración de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, quien decide, estima antes de entrar a analizar los alegatos de defensa, realizar la siguiente aclaratoria:

En Actas de fechas 17 y 18 de agosto de 2004, se acordó formularles cargos a los ciudadanos **CARLOS LEOPOLDO BAZZANELLA MODERA** y **JOHNNY JOSÉ MARÍN SERRANO**, titulares de la cédula de identidad Nros. 3.300.515 y 4.652.337, en su condición de Director Regional en Barcelona, Estado Anzoátegui, el primero de los mencionados, y el segundo como Administrador en Barcelona, Estado Anzoátegui, respectivamente, ambos del Proyecto de Acción de Integración Social (Plan Bolívar 2000), durante el ejercicio fiscal 1999, en los términos siguientes:

> "ÚNICO: Por haber ordenado, durante el año 1999, pagos por Bs. 16.944.348,79 por concepto de adquisición de materiales de construcción, no obstante que no consta que el gasto haya sido causado, toda vez que no fueron presentados los originales de los soportes del gasto supuestamente efectuado, así como tampoco consta el destino que se le habría dado a dichos materiales de construcción, lo cual de ser corroborado, constituiría negligencia en la preservación de bienes del patrimonio público, contemplado como supuesto generador de responsabilidad administrativa en el numeral 3 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de ocurrencia de los presuntos hechos irregulares investigados, el cual mantiene su carácter de ilícito administrativo en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (...)".

Dichas actas comprenden los hechos de los cuales pudieran resultar presuntamente responsables a quien se le formulan los cargos, toda vez que en este acto se precisa la materia objeto de la controversia y se fijan los extremos sobre los cuales han de recaer las excepciones y probanzas de la defensa. Siendo ello así, se desprende que fueron dos hechos presuntamente irregulares ocurridos durante el año 1999, los tomados en cuenta por este Organismo Contralor para la formulación de cargos que hoy nos ocupa, a saber:

- Ordenación de pagos por dieciséis millones novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho bolívares con setenta y nueve céntimos (Bs. 16.944.348,79) -equivalente a dieciséis mil novecientos cuarenta y cuatro bolívares fuertes con treinta y cinco céntimos (Bs. F. 16.944,35)- por concepto de adquisición de materiales de construcción, no obstante que no consta que el gasto haya sido causado, toda vez que: A) no fueron presentados los originales de los soportes del gasto supuestamente efectuado, y B) así como tampoco consta el destino que se le habría dado a dichos materiales de construcción (Subrayado nuestro).

Los anteriores hechos fueron subsumidos en el artículo 113 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, supuesto que se mantiene en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Luego de haber realizado la anterior aclaratoria, se procede al análisis de los alegatos y documentos presentados por los ciudadanos **CARLOS BAZZANELLA MODERA** y **JOHNNY MARÍN SERRANO**, anteriormente identificados en autos, de conformidad al artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, los cuales están contenidos en escrito de fecha 22 de diciembre de 2004, con anexos identificados como A1 al A11 (folios 3636 al 3777). En tal sentido, se destaca lo siguiente:

- "(...) desde el mismo momento en que nos enteramos de la situación en que nos encontrábamos nos avocamos a diligenciar al respecto y, producto de un arduo y nada fácil trabajo de investigación y pesquisas que realizábamos y habida cuenta del poco tiempo del que disponíamos para tales fines, se logró la consecución de una serie de documentos que fueron obtenidos en los entes y dependencias en ellos especificados y que ahora se envían a ese despacho oficial, conjuntamente con el presente escrito para su evaluación con miras a justificar los detalles observados en las actas de formulación de cargos ya conocidas; esos documentos son los siguientes:
  1.1.- Oficio Nro. DA.561 del 14SEP04, **(original)** donde el Coronel (GN) Johnny Marín Serrano, solicita recaudos al ciudadano G/B (EJ) Rafael Román Vethencurt, Contralor General de la Fuerza Armada Nacional **(anexo 1)**.
  1.2.- Oficio Nro. 8366 del 06Oct04, **(original)** donde se le da respuesta al oficio anterior. **(anexo 2)**.
  1.3.- Copia del acta de la Contraloría General de las Fuerzas Armadas Nacionales, UCONGEFAN Nro. 166-B-99, del 29 de noviembre de 1.999, **certificada por el ciudadano G/B(EJ) Rafael María Román Vethencurt, Contralor General de la FAN (firmada en original)**; donde se destacan, entre otros aspectos, la organización del Teatro de Operaciones Nro. 3 con sus unidades de apoyo y algunas de las obras ejecutadas **(anexo 3)**.
  1.4.- Copia del oficio de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Nro. 884, del 03 de febrero de 2000 suscrito por el G/D(EJ) Rafael María Román Vethencurt, Contralor General de la FAN, actual; documento éste dirigido al ciudadano G/B(EJ) presidente de la fundación Proyecto País y el cual contempla en el punto 2.3 lo siguiente: **"Se inspeccionaron de manera aleatoria veintiséis (26) obras de la relación entregada, de las cuales veinticuatro (24) de los reportes solicitados resultaron conformes y se logró comprobar directamente la satisfacción de parte de la comunidad o integrantes de las entidades por los trabajos del Plan Bolívar 2000, en la recuperación de sus plantas físicas o entornos vecinales y fue una constante la solicitud de nuevos operativos para mantener o enfocar necesidades pendientes ..."** (anexo 4).
  1.5.- Veintiséis (26) reportes de inspección elaborados por la Dirección de Control de Ingresos de la Contraloría General de las FF.AA.NN, suscritas cada una por el responsable del Proyecto Bolívar 2000, por un representante de la obra seleccionada y por el comisionado auditor de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional, debidamente certificadas por el ciudadano G/B (EJ) Rafael María Román Vethencurt, Contralor General de la FAN **(firmadas en original)**; **(anexo 5)**. Allí está en parte, el destino de los materiales a que se refieren las actas de formulación de cargos que ahora nos ocupan: **"c) no fue posible comprobar el destino que se le dio a los materiales indicados en dichos documentos..."**,
  1.6.- Oficio sin número, de fecha 25 de octubre de 2004, **(original)**, suscrito por el Coronel Johnny José Marín Serrano, solicitando al ciudadano General de División del Ejército, Julio Ramón Quintero Viloria, Jefe del Comando Unificado Nro. 1 de la F.A.N, copias certificadas del oficio Nro. **CU-1-10-505-01 de fecha 19NOV2001 con todos sus anexos**, emanado del Comando Unificado Nro. 1 de la Fuerza Armada Nacional para el ciudadano **Dr. Clodosvaldo Russian**, Contralor General de la República, mediante el cual se da respuesta, en forma general, al informe definitivo de dicho ente contralor y, en particular en lo que refiere a la Dirección Regional Barcelona, se remiten copias fotostáticas de las facturas debidamente firmadas y selladas en original por el proveedor, así como órdenes de compra en original y copia al cartón de los cheques: vouchers (comprobantes de egreso) y estados de cuentas bancarias (Banco Unión), **(anexo 6)**.
  1.7.- Oficio Nro. FPP-ADM-CONT-2004-01, del 17NOV2004, **(original)**, suscrito por el ciudadano General de División (EJ) Julio Ramón Quintero Viloria, actual comandante del CUFAN nro. 1 y Presidente de la Fundación Proyecto País, dando respuesta a la solicitud referida en el numeral anterior, mediante el cual nos remite, debidamente certificados los documentos, **fotocopiados a color**, que se detallan a continuación: A. factura No. 0183 de la empresa Mercantil Anzoátegui, por un monto de Bs. 6.936.826,64; B. orden de compra Nro. 089 por el mismo monto; C. factura No. 0182 de la misma empresa, por un monto de Bs. 6.071.522,04; D. orden de compra No. 086 por el mismo monto; E. factura No. 0178 de la misma empresa, por un monto de Bs. 856.000,00; F. orden de compra No. 084 por el mismo monto y G. el acto motivado No. 2, suscrito por el ciudadano General de Brigada del Ejército Germán Marín Gómez, quien para entonces ocupaba el cargo que actualmente ocupaba el General de División (EJ) Julio Ramón Quintero Viloria; a través del cual se considera la procedencia de adjudicación directa para la adquisición de pintura, cemento, cal, yeso y otros a la **EMPRESA MERCENTIL ANZOATEGUI S.R.L.** Resalta el oficio en cuestión que "... mencionados soportes únicos reposan en la División de Contabilidad adscrita a la Gerencia de administración, para su revisión IN-SITU por cualquier ente u organismo del estado que la requiera. Motivo por el cual se realiza la certificación de la documentación antes mencionada, pertenecientes a la Dirección Regional de Barcelona, Estado Anzoátegui", **(anexo 7)**; esperando nosotros como interesados en el esclarecimiento total del presente caso, que estos recaudos atiendan a la observación del acta de formulación de cargos que se refiere a que: **"b) sin embargo, en adquisición por Bs. 16,94 millones, los documentos existentes en la Dirección Regional son copias fotostáticas y en consecuencia, no son soportes idóneos para justificar las transacciones"**. Igualmente es importante resaltar que la factura No. 0152 por un monto de Bs. 3.400.000,00 bs. de la empresa Mercantil Anzoátegui no fue posible encontrarla en el CUFAN, sencillamente por que la misma corresponde, según pudimos determinar, a una rendición de cuentas que fue enviada a la gobernación del Estado Anzoátegui, ya que de allí se recibió un aporte de setenta millones (70.000.000,00) de bolívares, para el inicio del Plan Bolívar 2000, los cuales fueron rendidos en su momento; en tal sentido, el Sargento Técnico de 1ra(GN) José Gregorio Romero Retaco mediante oficio sin número de fecha 10 de diciembre de 2004 **(original)** se dirige a la Dirección de Planificación y Administración Presupuestaria de la Gobernación del Estado Anzoátegui en procura de los soportes originales de dichas rendiciones, en donde se encuentra incluida la factura que ahora nos interesa, pero dicha dependencia le contesta, mediante oficio Nro. DP.- 1643-04 de fecha 20 de diciembre de 2004 **(original)** que, en cuanto a esos recaudos: "...los mismos fueron buscados y no se encontraron, debido a que el archivo donde reposaba dicha documentación fue violentado, y muchas de las cajas del Departamento de Rendición de Cuentas no aparecen." (negrillas nuestras); situación ésta que escapa de nuestras posibilidades y mejor intención por presentar ante esa Contraloría General los soportes que justifiquen las operaciones por nosotros realizadas en aquella oportunidad. **(anexo 7.1)**.
  1.8.- Oficio S/N de fecha 30 de agosto de 2004, suscrito por el Coronel (GN) Johnny Marín Serrano, con relación anexa, **(originales)** solicitando recaudos a la entidad bancaria Banesco. **(anexo 8)**.
  1.9.- Oficio S/N de fecha 17 de diciembre de 2004 de BANESCO, (original), suscrito por el ciudadano Luis Martínez, Gerente del Centro de Atención Integral de las FF.AA, de dicha entidad bancaria, dando respuesta a la comunicación especificada en el numeral que antecede, mediante el cual nos remite copias autenticadas del anverso y reverso de los cheques especificados en el anexo anterior, con excepción del cheque Nro. 90464258 por Bs. 13.965.964,74, que no aparece pese a las solicitudes efectuadas, presumiendo el sr. Luis Martínez que pudo haber sido solicitado por algún ente contralor; donde se puede apreciar por el anverso, que fueron la mayoría a nombre de Mercantil Anzoátegui SRL y, por el reverso, que fueron endosados y cobrados por el ciudadano **Francisco Rafael Rondón CI. 1.151.654** representante de dicha empresa, leyéndose igualmente en el anverso lo siguiente: "Registro No. 116 del 30-11-1970, tomo B-1, folios 142 al 147 Barcelona". Del mismo modo el cheque Nro. 90462138 por un monto de Bs. 856.000,00, **NO ENDOSABLE**, a nombre de SISTEMA DRY WALL y/o PATRICIO RODRÍGUEZ, **(Anexo 9)**, se agrecia que fue hecho efectivo dicho cheque por una persona natural, portadora de la cédula de identidad Nro. 8.304.565 quien, luego de las averiguaciones correspondientes, que se adicionan al presente trabajo, resultó ser el señor Patricio Rodríguez Rondón, un constructor de obras civiles, nativo de Puerto la Cruz, Estado Anzoátegui, residenciado en la ciudad de Cumaná, Estado Sucre y dueño de la firma comercial SISTEMA DRY WALL, quien en varias ocasiones nos realizó algunos trabajos durante la ejecución del Plan Bolívar 2000 en la Guarnición de Barcelona, para el momento en que ocurrieron los hechos que ahora se investigan **(Anexo 9-1)**, pretendiéndose con esta información demostrar que únicamente fue el beneficiario del cheque, quien hizo efectivo el cobro del mismo y no otra persona. Es importante recalcar en este punto, el hecho de que se pudo lograr la consecución del 90% de las copias de los cheques solicitados a BENESCO, pese al tiempo transcurrido.
  1.10.- Sendas fotocopias de los Ocho (08) estados de cuenta integral del Banco Unión, donde aparecen especificados todos y cada uno de los cheques, que en su oportunidad fueron emitidos por la administración del Plan Bolívar 2000 y que conforman una rendición de cuentas por un monto de **Bs. 56.772.761,73**, donde se encuentran incluidos los **Bs. 16.944.348,79** que han motivado las formulaciones de cargos suficientemente conocidas. **(Anexo 10)**.
  1.11.- Copia simple del Registro de Comercio de la empresa "Mercantil Anzoátegui SRL" donde aparece la firma del Sr. Francisco Rafael Rondón, la cual puede ser cotejada con la firma que se aprecia al reverso de los cheques citados en el punto anterior; igualmente aparece en dicho registro lo siguiente: "...bajo el No. 116, folios vuelto 142 al 147, tomo B-1 de fecha 30 de noviembre de 1970". **(Anexo 11)**. Este documento reposa en la Dirección de Control del sector Seguridad Pública de la Contraloría General de la República".

Una vez revisados y analizados los documentos presentados por los prenombrados ciudadanos, quien suscribe, conviene referir en primer lugar a los que se encuentran vinculados con la ordenación de pagos por la cantidad de dieciséis millones novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho bolívares con setenta y nueve céntimos (Bs. 16.944.348,79) ó dieciséis mil novecientos cuarenta y cuatro bolívares fuertes con treinta y cinco céntimos (Bs. F. 16.944,35), por concepto de adquisición de materiales de construcción, no obstante que no consta que el gasto haya sido causado, toda vez que no fueron presentados los originales de los soportes del gasto supuestamente efectuado los cuales comprenden los puntos 1.6 al 1.10 del escrito de defensa con sus respectivos anexos Nros. 6 al 11.

Sobre este particular los ciudadanos Carlos Bazzanella Modera y Johnny Marín Serrano, ofrecieron como prueba a su favor copias fotostáticas a color debidamente certificadas de los siguientes documentos:

Factura N°	Fecha	Empresa	Monto Bs.	Orden de Compra N°	Fecha
0178	28/05/1999	Mercantil Anzoátegui	856.000,00	084	28/05/1999
0182	17/06/1999	Mercantil Anzoátegui	6.071.522,04	086	15/06/1999
0183	18/06/1999	Mercantil Anzoátegui	6.936.826,64	089	16/06/1999

De igual manera, ofrecieron como prueba, copia certificada del Acto Motivado N° 2, a través del cual el Gral. Brig. (Ej.) Germán Marín Gómez, consideró procedente la adjudicación directa a la empresa Mercantil Anzoátegui, para la adquisición de pintura, cemento, cal, yeso y otros.

Asimismo, presentaron copias simples de los siguientes comprobantes de egresos, los cuales contienen la siguiente información:

Beneficiario	Fecha	Monto en Bs.	Cheque	Banco	Relacionado con la Factura
Mercantil Anzoátegui S.R.L.	24/05/1999	3.400.000,00	90462079	Unión	0152
Mercantil Anzoátegui S.R.L.	28/05/1999	856.000,00	90462138	Unión	0178
Mercantil Anzoátegui S.R.L.	17/06/1999	6.071.522,04	90462163	Unión	0182
Mercantil Anzoátegui S.R.L.	18/06/1999	6.936.826,64	90462162	Unión	0183

Adicionalmente, presentaron copias simples de: A) Estados de Cuenta Integral del suprimido Banco Unión, donde aparecen especificados todos y cada uno de los cheques emitidos por el Plan Bolívar 2000, que conformaron la rendición de cuentas, por un monto de cincuenta y cinco millones setecientos setenta y dos mil setecientos sesenta y un bolívar con setenta y tres céntimos (Bs. 55.772.781,73) -equivalente a cincuenta y cinco mil setecientos setenta y dos mil bolívares fuertes con setenta y seis céntimos (Bs. F. 55.772,76), en donde se encuentran incluidos los dieciséis millones novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho bolívares con setenta y nueve céntimos (Bs. 16.944.348,79) o dieciséis mil novecientos cuarenta y cuatro bolívares fuertes con treinta y cinco céntimos (Bs. F. 16.944,35) que motivaron las formulaciones de cargos. B) Registro de Comercio de la empresa Mercantil Anzoátegui, S.R.L., de donde se desprende que el Presidente de la referida compañía es el ciudadano Francisco Rafael Rondón, titular de la cédula de identidad N° 1.151.654. C) Cheques girados a favor de la empresa Mercantil Anzoátegui S.R.L., endosados y cobrados por el ciudadano Francisco Rafael Rondón y cheque girado a favor de Sistema Dry Wall y/o Patricio Rodríguez, endosado y cobrado por el dueño de la firma comercial antes indicada.

Resaltaron además que la factura N° 0152 de la empresa Mercantil Anzoátegui, por un monto de tres millones cuatrocientos mil bolívares (Bs. 3.400.000,00) -equivalente a tres mil cuatrocientos bolívares fuertes (Bs. F. 3.400,00)-, no fue posible encontrarla en el CUFAN, ya que pertenece a rendición de cuentas que fue enviada a la Gobernación del Estado Anzoátegui, toda vez que se recibió un aporte de setenta millones de bolívares (Bs. 70.000.000,00) o setenta mil bolívares fuertes (Bs. F. 70.000,00), para el inicio del Plan Bolívar 2000, los cuales fueron rendidos en su momento y que en atención a ello, libraron oficio a la Dirección de Planificación y Administración Presupuestaria de la Gobernación del Estado Anzoátegui en procura de los soportes originales de dichas rendiciones, en donde se encuentra incluida la factura N° 0152 y dicha dependencia les contestó que los recaudos fueron buscados y no encontrados debido a que el archivo donde reposaba dicha documentación fue violentado y muchas de las cajas del Departamento de Rendición de Cuentas no aparecen, situación que escapa a las posibilidades y mejor intención por presentar los soportes que justifiquen las operaciones realizadas en aquella oportunidad.

Con base a los soportes documentales antes señalados, los cuales fueron aportados por los indiciados en su escrito de descargos, esta Dirección realizó una sustanciación complementaria a objeto de obtener los medios probatorios idóneos con miras a determinar, si efectivamente subsiste o no el hecho presuntamente irregular imputado en las Actas de Formulaciones de Cargos de fechas 17 y 18 de agosto de 2004 (folios 3618 al 3623) en aras de resguardar el principio de la verdad material que debe regir en todo procedimiento administrativo antes de la expedición del acto administrativo que corresponda, conforme al cual, la decisión debe ajustarse a la verdad real y efectiva de los hechos, a tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Así tenemos, que mediante Oficio N° 08-01-87 de fecha 22 de enero de 2007, está Dirección de Determinación de Responsabilidades solicitó al G/D (EJ) Jefe del Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional, colaboración en el sentido de que suministrara copias certificadas de las facturas que se indican a continuación, las cuales fueron emitidas por la empresa Mercantil Anzoátegui S.R.L. a la Dirección Regional Barcelona de la Fundación Proyecto País, durante el año 1999 (folios 3833 y 3834):

Factura N°	Fecha	Monto en Bs.	Orden de Compra N°	Fecha
0152	23/05/1999	3.400.000,00	004	23/05/1999
0178	28/05/1999	856.000,00	084	28/05/1999
0182	17/06/1999	6.071.522,04	086	15/06/1999
0183	18/06/1999	6.936.826,64	089	16/06/1999

En atención a lo solicitado, el ciudadano General de Brigada (EJ) Secretario Ejecutivo de la Fundación "Proyecto País", mediante Oficio N° 0005-07 sin fecha, recibido por ante este Organismo Contralor en fecha 28 de febrero de 2007, respondió en los términos siguientes (folios 3835 al 3847):

> "Cumpliendo instrucciones del ciudadano General de División (EJ) Presidente de la Fundación Proyecto País, tengo el agrado de dirigirme a usted en la oportunidad de enviarle un cordial saludo (...) ocasión propicia para informarle que en nuestros archivos, no reposan los comprobantes Originales solicitados por ustedes, en la comunicación citada en referencia, relacionada con el T.O.S N° 03 Barcelona Estado Anzoátegui. En tal sentido, le remito copia de las fotocopias de dichos documentos que se encuentran en esta Fundación".

Ahora bien, una vez confrontados como han sido a simple vista las copias fotostáticas de los comprobantes de egresos a nombre de la empresa Mercantil Anzoátegui S.R.L., facturas Nros. 0152, 0178, 0182 y 0183 y las órdenes de compra Nros. 004, 084, 086 y 089 a nombre de la referida empresa remitidas a esta Dirección por el ciudadano General de Brigada (EJ) Secretario Ejecutivo de la Fundación "Proyecto País", tal y como cursan a los folios 3836 al 3847, se evidenció que tanto las facturas Nros. 0178, 0182 y 0183 así como las órdenes de Compra Nros. 084, 086 y 089, se corresponden en su contenido con las copias certificadas aportadas por los ciudadanos Carlos Bazanella Modera y Johnny Marín Serrano, en el anexo identificado como A7 (folios 3722 al 3727).

Recordemos que es necesario la existencia previa de un compromiso y que éste se haya prestado o suministrado para posteriormente generar su pago, en tal sentido, nos encontramos que desde el punto de vista presupuestario intervienen tres (3) pasos insluidibles en la ejecución del gasto público: **compromiso** (acto administrativo adoptado por el funcionario competente, mediante el cual éste asume en nombre de la institución que representa una obligación, que afecta a los fondos públicos en nombre de ella), **causación** (momento cuando se genera la obligación de pagar, ya sea por la contraprestación de bienes o servicios o por disposiciones legales o contractuales), y pago (cancelación de la obligación válidamente adquirida).

En la ejecución del gasto público, una vez adquirido el compromiso, y causado el gasto, es obligatorio a los fines de efectuar el pago, que la obligación de que se trate haya sido efectivamente ejecutada, toda vez que de lo contrario se estaría cancelando una obra, bien o servicio que jamás se realizó o adquirió, lo que daría lugar a un pago que no se debe por parte de la administración.

Vista las previsiones antes expuestas y analizadas las copias certificadas de las facturas Nros. 0178, 0182 y 0183 así como las órdenes de Compra Nros. 084, 086 y 089, respectivamente, aportadas por los ciudadanos Carlos Bazzanella Modera y Johnny Marín Serrano, como fundamento de su defensa, quien aquí decide estima que los compromisos adquiridos a través de las órdenes de compra en comento, fueron causados, situación que dio origen a la emisión de los comprobantes de egresos y posteriores cheques, tal y como se indica seguidamente:

Beneficiario	Fecha	Monto en Bs.	Cheque	Banco	Relacionado con Factura
Mercantil Anzoátegui S.R.L.	28/05/1999	856.000,00	90462138	Unión	0178
Mercantil Anzoátegui S.R.L.	17/06/1999	6.071.522,04	90462163	Unión	0182
Mercantil Anzoátegui S.R.L.	18/06/1999	6.936.826,64	90462162	Unión	0183

Adicionalmente, confrontados como han sido la información comprendida en los comprobantes de egresos con las copias de los cheques del Banco Banesco (anexo A9 del escrito de defensa), debidamente refrendadas por el Gerente del Centro de Atención Integral de las Fuerzas Armadas, se evidenció que éstos se corresponden con el beneficiario Mercantil Anzoátegui S.R.L. endosados por el representante de la empresa en mención y son concordantes sus montos, a excepción del cheque N° 90462138 del suprimido Banco Unión, cuyo beneficiario fue SISTEMA DRY WALL Y/O PATRICIO RODRÍGUEZ, no teniendo certeza este Organismo Contralor si la factura N° 0178 de la empresa Mercantil Anzoátegui S.R.L. vinculada además con la orden de compra N° 084, fue o no cancelada (folios 3747, 3748, 3750 y 3751).

Respecto a la factura N° 0152, vinculada a la orden de compra N° 004 y comprobante de egreso a nombre de Mercantil Anzoátegui S.R.L., se estima conveniente referir que aún cuando el ciudadano General de Brigada (EJ) Secretario Ejecutivo de la Fundación "Proyecto País", remitió copia simple de dichos documentos, los indiciados de autos manifestaron que la factura en mención (original) no fue posible encontrarla en el CUFAN, ya que pertenece a rendición de cuentas que fue enviada a la Gobernación del Estado Anzoátegui, y una vez solicitada la información a la Gobernación en mención, dicha dependencia contestó que los recaudos fueron buscados y no encontrados debido a que el archivo donde reposaba dicha documentación fue violentado y muchas de las cajas del Departamento de Rendición de Cuentas no aparecen.

En atención a ello, conviene destacar que uno de los objetivos planteados por este Organismo Contralor en el Informe Definitivo de la Evaluación Selectiva de Aspectos de la Formulación, Ejecución y Resultados del "Proyecto de Acción de Integración Social (PROPAIS)" del Proyecto Bolívar 2000, fue el de verificar los elementos de legalidad y sinceridad financiera relacionados con la administración de los recursos públicos del Proyecto PROPAIS (folio133).

Así encontramos que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, establecía que este Organismo Contralor, en ejercicio de sus funciones podía realizar, entre otras, exámenes de la cuentas a los entes públicos, dependencias y organismos de la Administración Central, con el fin de verificar la legalidad y sinceridad de sus operaciones financieras. Esta modalidad de control se encuentra, de igual manera contemplada en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional Control Fiscal, de allí que corresponde a la Contraloría General de la República, efectuar los exámenes que considere necesarios con el fin de verificar las operaciones realizadas por los entes sujetos a su control.

Esa competencia que tiene atribuida la Contraloría General de República, no sólo tiene por objeto verificar la sinceridad de los hechos, en cuanto a su existencia y efectiva realización, sino que su radio de acción también abarca, examinar si los registros y sistemas contables respectivos se ajustan a las disposiciones legales y técnicas prescritas.

Respecto a la sinceridad, conocida también como el Control de la Veracidad, es examinada mediante la revisión de la documentación o comprobantes presentados y recae, como bien lo señala Siebel Girón, en su obra El Control Fiscal. La Contraloría General de la República. 1968. Caracas: Smar, S.L., Pág. 231: "(...) sobre los aspectos de la autenticidad de los documentos, beneficiarios de los pagos o créditos, y demás datos contenidos en la comprobación general. Esta verificación está muy relacionada con la probidad administrativa, ya que puede existir en un momento dado la simulación de hechos o puede elaborarse una comprobación que carezca de autenticidad en la cual, se falsifiquen firmas, se haga aparecer mayores cantidades de las efectivamente adeudadas, se trate de relacionar, mas de una vez, un gasto ya comprobado, se usen comprobantes duplicados o se utilicen, con tal carácter, copias de los originales, etc".

De lo anteriormente transcrito se desprende sin lugar a equívoco que ese control de veracidad sobre los documentos está circunscrito a la presentación y seguimiento de documentos originales o en su defecto, copia certificada debidamente expedida por los funcionarios competentes, toda vez que los mismos dan fe de su contenido.

Luego de haber realizado la anterior referencia y visto que la copia de la orden de compra N° 004 y la copia de la factura 0152, referidas con anterioridad, no pudieron ser confrontados con ninguna copia certificada u original; en virtud de que los soportes cursantes al expediente reposan en copia simple, se estima que esta situación impide a éste organismo contralor verificar la legalidad y sinceridad respecto a este gasto realizado.

Por todas y cada una de las consideraciones realizadas con anterioridad, quien aquí decide considera que los alegatos presentados por los indiciados CARLOS BAZZANELLA MODERA y JOHNNY MARÍN SERRANO, vinculados con las órdenes de compra Nros. 086 y 089, facturas 0182 y 0183, así como los respectivos comprobantes de egresos y cheques, tienen fuerza probatoria, toda vez que consignaron ante esta Dirección copia certificadas de los referidos soportes documentales, no así respecto a los pagos relacionados con la orden de compra N° 004 y factura N° 0152, toda vez que no se logró obtener copia certificada u original de los referidos documentos. Adicionalmente, el comprobante de egreso de fecha 28/05/1999, que corresponde al pago de la orden de

compra Nº 084 y factura Nº 0178 reflejó en el recuadro donde se identifica el número de cheque, lo siguiente: 90462138. La anterior numeración se corresponde con copia de un cheque del suprimido Banco Unión, el cual cursa al folio 3748 del expediente administrativo, sin embargo, se detalló que el beneficiario de ese instrumento cambiario no fue la empresa Mercantil Anzoátegui S.R.L, sino SISTEMA DRY WALL Y/O PATRICIO RODRIGUEZ, situación ésta que impidió a este Organismo Contralor verificar si se efectuó el pago de la orden de compra Nº 084, razones éstas para considerar que no están dados los supuestos para desvirtuar totalmente las imputaciones formuladas a los indiciados respecto a este hecho irregular señalado en las actas de formulaciones de cargos de fechas 17 y 18 de agosto de 2004. Así se decide.

Conviene referir en segundo lugar, a los documentos vinculados con la ordenación de pagos por concepto de adquisición de materiales de construcción, sin que conste el destino dado a dichos materiales. En tal sentido, se observó:

Respecto a los alegatos identificados como 1.1 y 1.2, anexos A1 y A2, del escrito de defensa de los ciudadanos CARLOS BAZZANELLA MODERA y JOHNNY MARÍN SERRANO, se consideran actos de mero trámite realizados por el ciudadano Johnny Marín Serrano a fin de recopilar -entre otros- copias de las Actas de Inspecciones de obras realizadas por la Contraloría General de las Fuerzas Armadas Nacionales, en distintos Municipios del Estado Anzoátegui. Dichas comunicaciones no aportan ningún elemento que permitan desvirtuar los hechos presuntamente irregulares señalados en las Actas de Formulaciones de Cargos de fechas 17 y 18 de agosto de 2004 (folios 3618 al 3623). Así se decide.

En cuanto al Acta UCONGEFAN Nº 166-B-99 de fecha 29 de noviembre de 1999, levantada en el Comando Regional Nº 7 de la Guarda Nacional, sede donde funciona la Dirección Regional Barcelona de la Fundación Proyecto País (Plan Bolívar 2000) y suscrita por el Director, Administrador, Contable de la Unidad y Comisionado designado por la Contraloría General de las Fuerzas Armadas Nacionales, cuyo alcance se circunscribió al examen de la cuenta de gastos e inspección in situ en las casas comerciales y de obras ejecutadas, enfocada además al control posterior del gasto, legalidad, sinceridad, exactitud y correcta inversión de los fondos públicos, desde el punto de vista financiero y presupuestario (punto 1.3 del escrito de defensa, anexo A3) se estima que la misma no contiene ningún elemento que contribuya a desvirtuar los hechos presuntamente irregulares, toda vez que si bien es cierto nos indican el panorama respecto a algunas obras ejecutadas por el Plan Bolívar 2000, no es menos cierto que lo que cuestiona este Organismo Contralor es el destino dado a los materiales adquiridos a la empresa Mercantil Anzoátegui S.R.L. en virtud de que se desconoce con la precisión que el caso amerita que cantidad de material de los comprados a la referida empresa fueron empleados en cada una de esas obras ejecutadas.

En este orden de ideas, si se observa el contenido de los "Reportes de Inspección" (documentos del escrito de defensa identificado como 1.5, anexo A5), suscrito por funcionario de la Contraloría General de las Fuerzas Armadas Nacionales, representante del Plan Bolívar 2000 y representante de la obra, nos reflejan que tipo de actividad o trabajo se realizó en la dependencia o establecimiento allí señalado (mantenimiento, acondicionamiento, reparación o construcción) más no se indica los materiales que fueron utilizados para ejecutar los trabajos. En razón de lo expuesto, los mencionados "Reportes de Inspección", no aportan ningún elemento que desvirtúen la imputación formulada, contrariamente a lo expresado por los imputados al referir que en los reportes de inspección "(...) está en parte, el destino de los materiales a que se refieren las actas de formulación de cargos que ahora nos ocupan".

Visto lo anterior, se evidencia que no existen registros que permitan mantener un control de las adquisiciones realizadas, lo que impide a este Organismo Contralor verificar la legalidad y sinceridad de los materiales adquiridos a la empresa Mercantil Anzoátegui S.R.L., toda vez que no se pudo determinar la distribución de los mismos en las obras ejecutadas. Así se decide.

Finalmente, la copia del Oficio Nº 884 de fecha 03 de febrero de 2000, suscrita por el Contralor General de las Fuerzas Armadas (punto 1.4 del escrito de descargos, anexo A4), dirigido al Presidente de la Fundación Proyecto País, en donde se destaca que de veintiséis (26) reportes inspeccionados, veinticuatro (24) resultaron conformes y se comprobó entre otros aspectos, la satisfacción por parte de la comunidad, se estima una vez más que lo que se está cuestionando es el destino dado a los materiales comprados a la empresa Mercantil Anzoátegui S.R.L., no la conformidad por parte de la Contraloría General de las Fuerzas Armadas a las obras ejecutadas, razón por la cual esta prueba documental no desvirtúa los cargos formulados en fechas 17 y 18 de agosto de 2004 (folios 3618 al 3623). Así se decide.

- "Como se puede apreciar, los hechos que se investigan datan de finales del año 1.999 habiendo transcurrido por lo tanto, hasta la presente fecha, cinco (5) años, razón por la que la obtención de estos recaudos no ha sido fácil ya que muchos de los archivos de los entes a los cuales se acudió en procura de los mismos, no estaban del todo organizados o sencillamente no existían en parte o totalmente, verbo y gracia la Gobernación del Estado Anzoátegui, por que se habían deteriorado y, por ende, los habían botado a la basura, amén de que varias entidades bancarias se fusionaron, incluyendo al otrora Banco Unión, para dar paso al hoy Banesco, todo lo cual nos ha obligado a pedir una prorroga a la Contraloría General de la República para poder dar respuesta a sus requerimientos".

Sobre el particular planteado, el alegato esgrimido está vinculado a las dificultades afrontadas por los imputados para obtener los recaudos que acompañan el escrito de defensa, se considera que no son punto controvertido en la presente causa, razón por la cual este alegato debe ser desestimado. Así se decide.

- Igualmente se quiere significar "que el monto por el cual se formularon los correspondientes cargos es de Bs. 16.944.348,79, mientras las facturas y demás recaudos que hemos presentado, especificados en el punto Nro. 1.6, suman Bs. 17.264.348,68, siendo este el monto mas aproximado que pudimos obtener en los documentos ya conocidos, existiendo por lo tanto una diferencia de Bs. 219.999,89 por encima de la suma objetada, lo cual puede haber sido producto de una equivocación matemática, seguramente involuntaria".

Sobre este particular se observó de la revisión de los soportes cuestionados facturas (Nros. 0152, 0178, 0182 y 0183), órdenes de compra (Nros. 004, 084, 086 y 089), y comprobantes de egreso, que la sumatoria del monto de las mismas ascendieron a la cantidad de diecisiete millones doscientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho bolívares con sesenta y ocho céntimos (Bs. 17.264.348,68), equivalente a diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro bolívares fuertes con treinta y cinco céntimos (Bs. F. 17.264,35), tal y como se desprende del siguiente cuadro, incurriéndose en un error material, al momento de formular los cargos en Actas de fechas 17 y 18 de agosto de 2004, toda vez que en ellas se indicó: "Por haber ordenado, durante el año 1999, pagos por Bs. 16.944.348,79".

Factura Nº	Fecha	Monto en Bs.	Orden de Compra Nº	Fecha
0152	23/05/1999	3.400.000,00	004	23/05/1999
0178	28/05/1999	856.000,00	084	28/05/1999
0182	17/06/1999	8.071.522,04	086	15/06/1999
0183	18/06/1999	8.936.826,64	089	18/06/1999
	Total Bs.	17.264.348,68		
	Total Bs. F.	17.264,35		

Al respecto, esta Dirección considera conveniente citar lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo, el cual dispone:

> Artículo 84.- "La administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos."

Dicha disposición se erige, dentro del Capítulo IV "De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa", como una de la acciones, que en ejercicio de la potestad de Autotutela de la Administración, supone una posición de supremacía sobre los particulares, la cual se traduce en la posibilidad de: convalidar, revocar, anular y corregir, los actos administrativos dictados por ésta en ejercicio de las competencias que le han sido legalmente atribuidas, en aras de proteger, defender o tutelar el interés público que ésta representa.

En efecto, en un sentido Jurídico, revisión significa *"ver o volver a ver para fiscalizar, para controlar, y, en su caso, para enmendar"* (José Roberto Dromi, IEAL, Madrid 1986). Es por ello que la potestad de Autotutela de la Administración aparece íntimamente emparentada con la revocación, la anulación, la convalidación y la rectificación.

En atención a las consideraciones que anteceden, de conformidad al artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se corrige el error material en que se incurrió en las Actas de Formulaciones de Cargos de fechas 17 y 18 de agosto de 2004, al indicar la cantidad de dieciséis millones novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho bolívares con setenta y nueve céntimos (Bs.16.944.348,79), o dieciséis mil novecientos cuarenta y cuatro bolívares fuertes con treinta y cinco céntimos (Bs. F. 16.944,35), siendo lo correcto la cantidad de diecisiete millones doscientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho bolívares con sesenta y ocho céntimos (Bs. 17.264.348,68) o diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro bolívares fuertes con treinta y cinco céntimos (Bs. F. 17.264,35). Así se decide.-

- "(...) es importante recalcar el hecho de que por mucho tiempo no fuimos notificados de los documentos requeridos por la Contraloría General de la República respecto al presente caso, para darle celeridad y fluidez al mismo, igualmente que así como pudimos obtener estos documentos en los actuales momentos, con los inconvenientes que ello tarjo consigo, pudimos haberlos obtenido tiempo atrás, donde seguramente el resultado hubiese sido mas favorable, no obstante, mantenemos la firme intención de constituirnos en verdaderos investigadores, como lo hemos hecho hasta la presente fecha, para buscar los recaudos que sean necesarios en pro de que los hechos que ahora se investigan sean esclarecidos por completo".

Respecto a este alegato corresponde advertir a título de antecedente, que conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de practicarse la actuación fiscal que originó el inicio del procedimiento de averiguaciones administrativas, las actuaciones fiscales (inspecciones, fiscalizaciones y auditorías) se realizaban con fundamento en las funciones de control, vigilancia y fiscalización de ingresos, gastos y bienes públicos constitucional y legalmente atribuidas a este Organismo Contralor, lo cual implicaba que de oficio o por denuncia, se podían ordenar actuaciones dirigidas a verificar la legalidad y sinceridad de las operaciones de entes públicos, dependencias y demás organismos sometidos a su control, relacionados con la administración, manejo y custodia de bienes o fondos públicos.

En este sentido, los resultados de las actuaciones fiscales, fueron recogidos por el/los funcionario(s) de control con conocimiento técnico, designado a tal efecto y plasmados en un instrumento denominado Informe Parcial. Como paso siguiente, el contenido de este Informe se hacía del conocimiento de las autoridades del ente u órgano objeto de la actuación fiscal, a fin de que éstas formularan las observaciones que estimaran pertinentes y aportaran -de ser el caso- la documentación a que hubiere lugar, patentizándose el primer acto de control de prueba y por ende el derecho a la defensa.

Posteriormente, del análisis meticuloso, riguroso y armonizado de la información asentada en el referido Informe conjuntamente con las observaciones formuladas por las autoridades del ente u órgano auditado, surgía el denominado Informe Definitivo, el cual representa el instrumento a través del cual el organismo contralor, recomienda, sugiere, exhorta, insta al ente u órgano para que elabore un plan de acciones correctivas a fin de erradicar o minimizar las causas que originan las desviaciones, irregularidades o deficiencias detectadas.

Por su parte, el artículo 112 eiusdem, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos investigados, disponía lo siguiente: *"La Contraloría deberá realizar averiguaciones administrativas cuando surgieren indicios de que funcionarios públicos o particulares, que tengan a su cargo o intervengan en cualquier forma en la administración, manejo o custodia de bienes o fondos públicos de las entidades sujetas a su control, hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadoras de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, y la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. Esta Averiguación procederá aún cuando dichas personas hubieren cesado en sus funciones"* (Subrayado nuestro).

Así, el artículo 115 ibidem, establecía el inicio del procedimiento administrativo mediante auto de apertura, debidamente motivado, continuaba con la sustanciación de la averiguación administrativa, haciendo remisión al Reglamento de la Ley, con el objeto de reunir en el expediente los documentos, declaraciones, experticias, informes y demás elementos de juicio que sean necesarios para esclarecer la verdad de los actos, hechos u omisiones que se investigan.

Es necesario indicar además que el procedimiento de averiguaciones administrativas previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, vigente para la fecha de ocurrencia del hecho cuestionado, se dividía en una primera fase de sustanciación o investigación previa de los hechos por parte del órgano de control, la cual está referida a todos los actos que anteceden a la formulación de cargos, incluyendo la declaración de los presuntos indiciados a los fines de la valoración de sus dichos, así como deposiciones de testigos, entre otros, y durante ese lapso, las actuaciones corresponden al Órgano Contralor, quien debe procurar establecer la verdad material de los hechos, actos u omisiones investigados.

Asimismo, en una segunda fase de la sustanciación, la cual se inicia con la imposición de los cargos, comienza a transcurrir un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos para que el interesado pueda desplegar exhaustivamente su derecho a la defensa; que transcurrido ese lapso, el órgano de control debe dictar una decisión definitiva en la que se absuelva, se declare el sobreseimiento o se declare la responsabilidad administrativa, supuesto en el que puede ser ejercido el recurso administrativo correspondiente.

Respecto a la segunda fase anteriormente explicada, tenemos que a los ciudadanos Carlos Bazzanella y Johnny Marín Serrano, les fue formulado cargo y se les previno que podían dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su notificación *"contestar el cargo mediante escrito razonado, a fin de que sea apreciado en la decisión que recaiga sobre el asunto"* siendo ésta la oportunidad idónea para presentar las pruebas y ser valoradas en la decisión definitiva, por lo tanto, el hecho de ofrecer las pruebas con antelación en nada modificaría el sentido de la presente decisión, en virtud de que hay que respetar y acatar las normas de procedimiento aplicables al caso. Así se decide.

- "(...) queremos dejar como punto de análisis y reflexión una serie de aspectos que, de alguna manera redundaron en detrimento de la ejecución y administración del Plan Bolívar 2000 en la Guarnición de Barcelona, bajo nuestra dirección y administración, tal es el caso de que a dicho plan se le dio inicio en una forma muy violenta y atropellada, es decir, un buen día recibimos Instrucciones del Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional (CUFAN) respecto a que al día siguiente arrancaba el mismo, debiendo por lo tanto darsele publicación y tener al personal y a las unidades participantes debidamente equipadas logísticamente con bragas, guantes, lentes protectores, cascos, tapa nariz, carretillas, machetes, escobas y demás útiles para esos fines, incluyéndose la alimentación y el transporte del personal, no teniendo para ello ninguna disponibilidad presupuestaria, mucho menos una programación de las obras a realizar y ni se diga de un formato donde se estampara en forma detallada y pormenorizada la obra una vez ejecutada, como es el deber ser, sin embargo se cumplió a cabalidad la orden impartida, eso sí con mucho entusiasmo y profesionalismo dado que estábamos realizando una labor loable y donde los únicos beneficiados eran los de menos recursos, los de a pié, los excluidos socialmente hablando, ya que como militares que somos jamás nos pasó por la mente hacer lo contrario, (esto se llama en el argot militar: "desobediencia", que constituye delito) es tan así que fuimos objeto de innumerables elogios tanto de propios, como de extraños por lo vistoso del acto de inauguración en un principio y, posteriormente, por los resultados obtenidos a medida que al Plan Bolívar se le iba dando cumplimiento. Otro aspecto importante es el hecho de que la administración del plan Bolívar 2000 la conformaban el Coronel (GN) Johnny Marín Serrano, como administrador, y el Sargento Técnico de primera(GN) José Gregorio Romero Retaco, como contable, (lo ideal es que hubiese sido un equipo completo de trabajo integrado, como mínimo, por nueve (09) personas), únicamente los dos para atender a un plan que se inicia de la manera como se ha explicado, pero no por negligencia de nuestra parte, sino que para ese momento no contábamos con personal profesional militar capacitado en el área de administración, y no podíamos contratar personal civil para esos efectos, es mas no teníamos idea de cómo íbamos a efectuar las rendiciones de cuentas llegado el momento ni cuanto íbamos a recibir en recursos financieros para el Plan bolívar 2000, no obstante sobre la marcha se fueron afinando detalles, se nos Informó respecto a como rendir ajustados al plan único de cuentas y así efectuamos nuestras rendiciones, con las instrucciones del CUFAN de que para poder recibir nuevos recursos financieros, debíamos rendir los recursos recibidos con antelación, todo ello se materializó después de innumerables llamadas telefónicas, enviar y recibir faxes, viajes inespectivos y frecuentes al Ministerio de la Defensa, etc. Pero, pese a todos los inconvenientes, se nos felicitó verbalmente en varias ocasiones por lo impecable de nuestras rendiciones y por la puntualidad de las mismas. Es importante explicar también que los dos profesionales antes citados no solamente administraban el Plan Bolívar 2000, esta fue sencillamente una responsabilidad adicional, ya que su responsabilidad principal era la administración del Comando Regional Número 7 de la Guardia Nacional, que es bastante solo con lo atinente al pago mensual del personal militar y civil de todas las unidades de nuestro componente ubicadas en los estados Anzoátegui, Sucre, Monagas y Nueva Esparta, incluyendo las diferentes primas que dicho personal devenga, mas los gastos de funcionamiento de dichas unidades, todo lo cual se rinde a la Dirección de finanzas de la Guardia Nacional, al Ministerio de la Defensa y a otros Ministerios a los cuales se la presta servicios, tales como Energía y Minas (servicio a pdvsa), Interior y Justicia (servicio en las cárceles y custodia de polvorines con explosivos para canteras), solo por citar algunos ejemplos; del mismo modo por ser el Comando Regional Nro. 7, para el año 1999, el Comando de la Guarnición militar de Barcelona, también se rendían cuentas, aunque en menor cuantía, al Ministerio de la Defensa; en resumen, teníamos que solo disponíamos de dos (02) personas para administrar el Comando Regional Nro. 7, la Guarnición militar de Barcelona y, como si fuera poco, el Plan Bolívar 2000, con lo que ello involucraba desde el punto de vista de volumen de papel que se manejaba en ese entonces. Como se puede apreciar en la exposición que antecede, tener a la vez tantas responsabilidades, que constituyen un verdadero trabajo titánico, y no incurrir en algún tipo de error, sería un poco mas que imposible, de allí nuestra pretensión de que este escrito sea un punto de análisis y reflexión, mas no pretendemos que sea una excusa irresponsable para justificar lo que pudiera ser injustificable".

De lo anteriormente trascrito, se observa que los indiciados lejos de desvirtuar las conductas irregulares, la confirman toda vez que admiten de cierta manera la falta de control y planificación en la ejecución del Plan Bolívar 2000, en la Guarnición de Barcelona.

Cabe destacar que el hecho generador de responsabilidad administrativa imputado en las actas de formulaciones de cargos, constituyen un supuesto netamente objetivo generador de responsabilidad, en los cuales se hace abstracción absoluta de elementos subjetivos, por lo cual el alegato esgrimido debe ser desestimado. Así se decide.

- "(...) con el debido respeto, queremos recordar a esa dirección dignamente por usted representada, que en los tribunales penales del estado Anzoátegui cursa en los actuales momentos, una acusación penal contra nosotros producto de una solicitud que al respecto formulara al Ministerio Público el, para entonces, contralor general de la Republica, Dr. Eduardo Roche Lender, sin que se nos diera la oportunidad de presentar todos los descargos que eran necesarios para clarificar esta bochornosa situación desde el punto de vista administrativo ya que, como el tiempo lo ha demostrado, si era posible conseguir los documentos que en un principio no fueron pretendidos con suficiente celeridad para la culminación satisfactoria de la investigación en cuanto a la ejecución del Plan Bolívar 2000, situación que nos ha ocasionado un gran daño irreversible desde el punto de vista moral, económico, profesional y, lo mas importante, familiar en el entendido de que hemos sido sometidos al escarnio público, juzgados y condenados por la prensa inclemente y por los opinadores de oficio; cada cierto tiempo, casi cíclicamente aparece en prensa, internet y televisión el famoso caso de "corrupción" del PB-2000; del mismo modo en la pagina web de ese ente contralor cualquier persona que tenga acceso a la misma, puede percatarse de las actuaciones que, respecto a dicho plan la Contraloría General de la República ha adelantado (...)".

En cuanto a esta defensa, es oportuno señalar que en fecha 06 de septiembre de 2006, el ciudadano Johnny José Marín Serrano, consignó escrito por ante esta Dirección con su respectivo anexo, en la que participó que el Juzgado en Funciones de Control Nº 5 del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, emitió pronunciamiento en fecha 14 de julio de 2006 decretando el Sobreseimiento de la Causa identificada con el Nº BP01-P-2004-479.

En atención a los anteriores argumentos y examinados como han sido los documentos vinculados al respecto, quien decide considera que el pronunciamiento que habría emitido el Juzgado en Funciones de Control Nº 5 del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, no incide en la decisión adoptada en el presente procedimiento administrativo, es decir, no es vinculante para este Máximo Órgano de Control Fiscal, teniendo en consideración que las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron el inicio del procedimiento que nos ocupa están plenamente demostradas en autos. Esta afirmación tiene su fundamento en los artículos 46 y 121 de la Constitución de 1961, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, actualmente artículos 25 y 139, respectivamente, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en donde se establecen los principios básicos de responsabilidad de los funcionarios, de los cuales, en concordancia con el artículo 1 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (y en ocasiones los particulares), se pueden incurrir en cuatro tipos de responsabilidad, las cuales son independientes unas de las otras y cuyas naturalezas jurídicas guardan marcadas diferencias entre sí, ellas son: A) la responsabilidad civil, que impone al obligado la consecuencia fundamental de resarcir o reparar los daños pecuniarios causados al patrimonio público; B) la responsabilidad penal, que consiste en la situación jurídica en la cual se encuentra una persona, en virtud de la cual debe sufrir las consecuencias jurídicas de haber cometido un hecho calificado por la Ley como delito, que le es imputable en concreto, por su dolo o culpa, y que se traduce en la aplicación de una pena; C) la responsabilidad disciplinaria que se deriva del incumplimiento, por parte de los funcionarios públicos, de los deberes específicos que se generan de una relación especial de sujeción establecida por la función pública, cuya consecuencia es la imposición de las sanciones disciplinarias que se regulaba por la Ley de Carrera Administrativa, en la actualidad por la Ley del Estatuto de la Función Pública u otros instrumentos normativos que establecen regímenes especiales y D) la responsabilidad administrativa que se materializa cuando algún funcionario público o particular despliegue conductas irregulares que pueden subsumirse en alguno de los supuestos generadores de este tipo de responsabilidad previstos en el artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en el Título IV de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la Ley que regía las funciones de este Máximo Órgano de Control Fiscal, o en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y otros instrumentos normativos especiales.

De lo anteriormente expuesto se desprende sin lugar a equívoco que los cuatro tipos de responsabilidades son independientes, es más, existe la posibilidad de la concurrencia de sanciones civiles, penales, disciplinarias y administrativas derivadas del concurso de tales ilícitos por un mismo hecho, razón por la cual, el fallo del Juzgado en Funciones de Control Nº 5 del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, de fecha 14 de julio de 2006 en el que se decretó el Sobreseimiento de la Causa identificada con el Nº BP01-P-2004-479, no es vinculante para este Máximo Órgano de Control Fiscal. Así se decide.

Sobre la base del contexto precedentemente expuesto, quien suscribe, Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales *RATIFICA* **PARCIALMENTE** los cargos formulados a los ciudadanos **CARLOS LEOPOLDO BAZZANELLA MODERA** y **JOHNNY MARÍN SERRANO**, plenamente identificados en autos, contenido en las actas de fechas 17 y 18 de agosto de 2004 (folios 3618 al 3623). Así se decide.-

En fecha 11 de octubre de 2004, se libró Oficio de citación Nº 08-01-1405 al ciudadano **NESTOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 3.588.675, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente para ese momento, aplicable por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a fin de que compareciera a rendir declaración ante la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República (folios 3628 y 3629).

Sin embargo, a través de Acta de fecha 03 de noviembre de 2004, suscrita por el mensajero-pedestre de este Organismo Contralor, se dejó constancia de la devolución del Oficio Nº 08-01-1405, dirigido al ciudadano NESTOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por cuanto: "(...) no se pudo ubicar al destinatario en su residencia, logré hablar con un vecino el cual no quiso dar ningún tipo de información" (folios 3626).

Igualmente, consta en Acta de fecha 06 de noviembre de 2004, suscrita por el mensajero de este Organismo Contralor, en la que consignó el Oficio Nº 08-01-1405, por la razón siguiente: "Se devuelve por cuanto la señora (nombre desconocido), quien dijo ser su esposa se negó a recibirlo" (folio 3627).

Visto que no se logró practicar la citación personal del ciudadano NESTOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por las razones anteriormente indicadas, ésta Dirección de Determinación de Responsabilidades procedió a librar carteles de prensa de fechas 18 y 22 de noviembre de 2004, en el diario "Ultimas Noticias", a los fines de lograr la comparecencia del mencionado ciudadano para que rindiera declaración con motivo de presuntas irregularidades ocurridas en la Dirección Regional Maturín del Proyecto de Acción de Integración Social (Plan Bolívar 2000), durante el año 1999, conforme al artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, advirtiendo además que de no comparecer en el lapso señalado o dentro de los tres (3) días siguientes a su vencimiento, sin que mediara justificación suficiente, quedaría sujeto a las consecuencias previstas en el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (folios 3630 y 3631).

En este mismo orden de ideas, en fecha 11 de octubre de 2004, se libró Oficio de citación Nº 08-01-1406 al ciudadano **BAUDILIO GÓMEZ GALARRAGA**, titular de la cédula de identidad Nº 4.087.691, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente para ese momento, aplicable por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a fin de que compareciera a rendir declaración ante la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República (folios 3633 y 3634).

Sin embargo, a través de Acta de fecha 10 de noviembre de 2004, suscrita por el mensajero de la Contraloría del Estado Carabobo, dejó constancia de haber realizado visitas los días 08 y 08 de noviembre de 2004, a la residencia del ciudadano BAUDILIO GÓMEZ GALARRAGA, donde le informaron que no se encontraba, haciéndose imposible su entrega (folio 3632).

Visto que no se logró practicar la citación personal del ciudadano BAUDILIO GÓMEZ GALARRAGA, ésta Dirección de Determinación de Responsabilidades procedió a librar carteles de prensa de fechas 06 y 10 de enero de 2005, en los diarios "Ultimas Noticias" y "El Carabobeño", a los fines de lograr la comparecencia del mencionado ciudadano para que rindiera declaración con motivo de presuntas irregularidades ocurridas en la Dirección Regional Maturín del Proyecto de Acción de Integración Social (Plan Bolívar 2000), durante el año 1999, conforme al artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, advirtiendo además que de no comparecer en el lapso señalado o dentro de los tres (3) días siguientes a su vencimiento, sin que mediara justificación suficiente, quedaría sujeto a las consecuencias previstas en el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Cabe destacar que los ciudadanos **NESTOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y **BAUDILIO GÓMEZ GALARRAGA**, no comparecieron a rendir declaración por ante esta Dirección en el lapso previsto por Ley, por lo cual en fechas 20 de diciembre de 2004 y 04 de febrero de 2005, se procedió a formularles cargos EN AUSENCIA, al primero de los nombrados en su condición de Director Regional Maturín, Estado Monagas, del Proyecto de Acción de Integración Social (Plan Bolívar 2000), y al segundo, en su condición de Administrador de la referida Dirección Regional, ambos durante el ejercicio fiscal 1999 (folios 3782 al 3785 y 3789 al 3792), en los términos siguientes:

"PRIMERO: Por haber efectuado pagos por un monto de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 7.510.000,00), supuestamente por concepto de mano de obra para ejecución de obras, así como pagos de nóminas de personal, siendo que tales gastos no fueron

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES III Nº 6.069 Extraordinario

Caracas, martes 10 de enero de 2012

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 72 Págs. costo equivalente a 27,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

decidamente justificados, toda vez que se desconocen, tanto las supuestas obras ejecutadas, como los servicios presuntamente prestados, situación ésta, que de ser corroborada constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, contemplado en el artículo 37 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, el cual mantiene su carácter de ilícito administrativo en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. SEGUNDO: Por haber efectuado pagos por un monto de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 10.146.076,00), supuestamente por concepto de ayudas económicas, medicinas, víticos y alimentación, siendo que tales gastos no fueron debidamente soportados con las facturas que comprueben el gasto efectuado, situación ésta, que de ser corroborada constituiría supuesto generador de responsabilidad administrativa, contemplado en el artículo 37 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, el cual mantiene su carácter de ilícito administrativo en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (...)".

Cursa en el expediente administrativo, auto de fecha 12 de mayo de 2005, a través del cual esta Dirección acordó notificar por carteles a los ciudadanos NESTOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ y BAUDILIO GÓMEZ GALARRAGA, titulares de las cédulas de identidad Nros. 3.586.675 y 4.087.691, los cargos formulados en ausencia, en aras de privilegiar el derecho a la defensa que los asiste (folios 3797 y 3798).

No obstante, concedido como fue el plazo de cuarenta y cinco (45) días continuos contados a partir del tercer día hábil siguiente a la publicación del presente cartel, de conformidad con la normativa allí dispuesta, se evidenció que los ciudadanos anteriormente identificados no presentaron escrito alguno de defensa por ante esta Dirección, ni por sí ni por medio de apoderado, ni presentaron pruebas a su favor que permitiesen contradecir o desvirtuar los hechos descritos en las Actas de Formulación de Cargos en Ausencia, razón por la cual, quien suscribe, Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales RATIFICA en todas y cada unas de sus partes los cargos formulados en ausencia a los ciudadanos NESTOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ y BAUDILIO GÓMEZ GALARRAGA, plenamente identificados en autos, contenido en las actas de fechas 20 de diciembre de 2004 y 04 de febrero de 2005 (folios 3782 al 3785 y 3789 al 3792). Así se decide.-

III
DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, actuando de conformidad con el artículo 2º numeral 19 de la Resolución Organizativa Nº 5 de fecha 23 de diciembre de 2003, emanada de este Máximo Órgano de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.881 de fecha 17 de febrero de 2004, y por delegación del ciudadano Contralor General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, según consta en Resolución Nº 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.364 de fecha 24 de enero del mismo año, procediendo en atención a la atribución prevista en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para dictar las decisiones a que se refiere el artículo 103 eiusdem, en consonancia con la Segunda Disposición Transitoria de la misma Ley, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, pasa a emitir los siguientes pronunciamientos:

1.- **Se declara la Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos:**

- **CARLOS LEOPOLDO BAZZANELLA MODERA**, titular de la cédula de identidad Nº 3.300.515, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, de profesión militar en situación de retiro, domiciliado en Avenida Ávila, edificio La Fe, piso 1, apartamento 5, San Bernardino, Caracas, Distrito Capital, por los hechos que se le imputan en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 17 de agosto de 2004 (folios 3618 al 3620).
- **JOHNNY JOSÉ MARÍN SERRANO**, titular de la cédula de identidad Nº 4.652.337, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, de profesión militar en servicio activo, domiciliado en Urbanización Armando Reverón, Bloque 1, piso 1, apartamento 1-1, Sector Guaracarumbo, Calle La Mar, Estado Vargas, por los hechos que se le imputan en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 18 de agosto de 2004 (folios 3621 al 3623).
- **NESTOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 3.586.675, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en Urbanización La Boyera, Avenida 1, Quinta LOA, Municipio El Hatillo, Estado Miranda, por los hechos que se le imputan en el Acta de Formulación de Cargos en Ausencia de fecha 20 de diciembre de 2004 (folios 3782 al 3785).
- **BAUDILIO GÓMEZ GALARRAGA**, titular de la cédula de identidad Nº 4.087.691, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en Avenida Universidad, Urbanización Militar, G.D. Lino de Clemente, casa Nº 13, Valencia, Estado Carabobo, por los hechos que se le imputan en el Acta de Formulación de Cargos en Ausencia de fecha 04 de febrero de 2005 (folios 3789 al 3792).

2.- En atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos irregulares objeto del presente procedimiento, que establecía que el inculpado sería sancionado con multa de doce (12) a cien (100) salarios mínimos urbanos, norma aplicable por mandato de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como en resguardo del Principio de irretroactividad de la Ley contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República de Venezuela, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, actualmente artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quien decide, Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades, en concordancia con el artículo 68 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.128 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1996 y el artículo 37 del Código Penal, vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos, y habiéndose considerado y compensado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, la circunstancia agravante contenida en el literal "b" y la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1, ambas tipificadas en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la época, circunstancias referidas a la condición de funcionarios públicos de los declarados responsables en lo administrativo, y el no haber incurrido los mismos en faltas que ameriten la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquél en que se cometió la infracción; de conformidad con en el artículo 1 de la Ley que Establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes (Gaceta Oficial Nº 36.362 de fecha 28 de diciembre de 1997), que sustituye al salario mínimo como factor de cálculo de sanciones por el valor equivalente en bolívares a tres (3) unidades tributarias (U.T), vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares y siendo que la sanción de multa debe ser calculada en su término medio, por las razones previamente señaladas, a saber cincuenta y seis (56) salarios mínimos que al aplicarles el factor de conversión contemplado en la mencionada Ley, resulta la cantidad de ciento sesenta y ocho unidades tributarias (168 U.T). *ACUERDA*, imponer multa de manera individual, por la cantidad de *UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs.1.612.800,00)*, que luego de realizar la conversión monetaria representa la cantidad de un *mil seiscientos doce bolívares fuertes con ochenta céntimos (Bs. F. 1.612,80)*, a los ciudadanos **CARLOS LEOPOLDO BAZZANELLA MODERA** y **JOHNNY JOSÉ MARÍN SERRANO**, ampliamente identificados en autos, en sus condiciones de Director Regional en Barcelona, Estado Anzoátegui y, Administrador en la Dirección Regional en Barcelona, Estado Anzoátegui, respectivamente; **NESTOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y **BAUDILIO GÓMEZ GALARRAGA**, ampliamente identificados en autos, en sus condiciones de Director Regional en Maturín, Estado Monagas y, Administrador en Maturín, Estado Monagas, respectivamente, todos del Proyecto de Acción de Integración Social (Plan Bolívar 2000), teniendo en consideración que el valor de la unidad tributaria para la época fue establecido en *NUEVE MIL SEISCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 9.600,00)*, siendo su equivalente en NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA CÉNTIMOS (Bs. F. 9,60), según la Providencia Nº 088 de fecha de 29 de marzo de 1999., emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.673 de fecha 05 de abril de ese mismo año.

3.- **Se advierte a los ciudadanos CARLOS LEOPOLDO BAZZANELLA MODERA, JOHNNY JOSÉ MARÍN SERRANO, NESTOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ y BAUDILIO GÓMEZ GALARRAGA**, plenamente identificados, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, podrán interponer contra la presente declaratoria de responsabilidad el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien suscribe, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles más un (1) día continuo correspondientes al término de la distancia, en el caso de los ciudadanos **JOHNNY JOSÉ MARÍN SERRANO** y **NESTOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, así como dos (2) días continuos correspondientes al término de la distancia, en el caso del ciudadano **BAUDILIO GÓMEZ GALARRAGA**, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto declarorio o de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, podrán interponer Recurso de Nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de un lapso de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto declarorio.

4.- En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se refrotrae el presente auto declarorio.

5.- Notifíquese a los interesados y remítanse a los efectos legales consiguientes un ejemplar del presente auto a la Dirección de Control del Sector de los Poderes Nacionales y de Seguridad Pública de la Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales de este Organismo Contralor, al Ministerio del Poder Popular para la Defensa y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

6.- Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cúmplase,

ALEXANDER PÉREZ PUGIEL
Director de Determinación de Responsabilidades